

DIGESTO CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Constituciones y reformas constitucionales entre los años 1821 y 2001



Juan Ferrer

(director)

DIGESTO CONSTITUCIONAL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Autores

Andrés Alesci

Nicolás Beraldi

Juan Ferrer

Julia Marín

Micaela Ortega

Yanina Palomeque

Gastón Pintos Iacono

Matías Rosso

Advertencia: El presente trabajo será publicado bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – CompartirIgual (CC BY SA) 4.0 Internacional.

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Presentación | 5 |
| Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba de 1821 | 9 |
| Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1847 | 39 |
| Constitución para la Provincia de Córdoba de 1855 | 58 |
| Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870 | 75 |
| Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870 (T.O. 1883) | 106 |
| Constitución de la Provincia de Córdoba de 1949 | 147 |
| Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987 | 180 |
| Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987 (T.O. 2001) | 233 |

PRESENTACIÓN

Es casi un lugar común afirmar que “en la Argentina hay una muy débil cultura de la Constitución y de la legalidad, es decir, no se conoce el contenido tanto de la Constitución Nacional como de las leyes”¹. Esta percepción *mutatis mutandis* puede predicarse para el caso cordobés y su Constitución provincial.

Si alguien quisiera conocer cuáles han sido los textos constitucionales sancionados a lo largo de la historia política cordobesa –desde los inicios de la Provincia en la senda del constitucionalismo hasta nuestros días– no tendría más remedio que realizar una exhaustiva búsqueda por archivos y bibliotecas de todo el país. Sin embargo, tampoco así lograría encontrar *todo* en un único lugar.

Si bien en distintos momentos se emprendieron proyectos de recopilación del material normativo de la Provincia como la *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, y otros más específicos orientados a la reunión de los textos constitucionales como la publicación oficial *Constituciones de la provincia de Córdoba desde 1821 hasta 1900*, o el trabajo de Carlos R. Melo titulado *Constituciones de la Provincia de Córdoba*; su antigüedad, escasa circulación e inaccesibilidad los torna ineficaces para conocer en toda su dimensión el lento proceso de afirmación de la fuerza normativa de la Constitución a lo largo de nuestra historia constitucional². Es una obligación de los diferentes actores sociales adaptar a los nuevos tiempos la publicidad y difusión de material tan sensible para una comunidad política como lo son las diferentes cartas fundamentales y sus reformas.

Por ello, asumiendo la necesidad de conocer, analizar y difundir nuestro patrimonio constitucional como estrategia para el fortalecimiento de la “Cultura de la Constitución” en la Provincia, y aprovechando los medios masivos disponibles en el estado actual de

¹ Poliarquía – IDEA (*International Institute for Democracy and Electoral Assistance*), *Encuesta de opinión pública Cultura Constitucional Argentina*, abril de 2015, disponible en <http://download.idea.int/es/americas/segunda-encuesta-de-cultura-constitucional-en-argentina.cfm>

² Entre las obras que se han ocupado de reunir los textos constitucionales de la Provincia de Córdoba están, en primer lugar, la *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, Tomo I, Imprenta del Estado, Córdoba, 1870. Esta compilación oficial fue ordenada por la Legislatura de acuerdo a la ley sancionada el día 24 de septiembre del año 1869. Similares fundamentos a los esgrimidos entonces son válidos para la elaboración del *Digesto* que aquí se propone. En segundo lugar, la publicación oficial titulada *Constituciones de la provincia de Córdoba desde 1821 hasta 1900*, La Moderna, Córdoba, 1901. Y por último, y el trabajo de MELO, C. *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1950.

las comunicaciones, presentamos este trabajo de revisión y divulgación de nuestro pasado constitucional en versión digital.

La obra que aquí presentamos reúne todos los textos constitucionales provinciales, y sus respectivas reformas, vigentes en la Provincia de Córdoba a lo largo de toda su historia constitucional (1821-2001). Está pensado para –y dirigido hacia– distintos tipos de lectores: investigadores, operadores jurídicos y ciudadanos en general. Esta peculiar característica ha condicionado gran parte de la labor de todo el equipo de investigación tanto en la búsqueda, como en la selección y presentación de dichos textos.

Con el objeto de realizar una reconstrucción genética del patrimonio constitucional de la Provincia, el principal criterio de edición adoptado ha sido incluir en el presente *Digesto* cada uno de los textos constitucionales que tuvieron vigencia según la versión original sancionada por los constituyentes cordobeses, llevando a nota a pie de página las sucesivas reformas a las que cada artículo fue sometido –con su nueva redacción– hasta la derogación completa del documento y su cambio por una nueva Constitución.

Por cuestiones eminentemente prácticas, este criterio ha sido revisado para facilitar la comprensión del lector en aquellos casos en los que, por el gran número de artículos modificados y/o suprimidos, la reforma constitucional ha sido cuantitativamente significativa. En estos casos el criterio adoptado ha consistido en transcribir íntegramente la Constitución con su texto ordenado de acuerdo a la reforma en cuestión. En las páginas que siguen, el lector encontrará la *Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870* con su texto ordenado según la reforma constitucional del año 1883, y la *Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987* con su texto ordenado según la reforma constitucional del año 2001.

Por las peculiaridades del momento constituyente de 1855, el único documento constitucional que no hemos incluido con el texto originalmente sancionado por la Convención cordobesa es la *Constitución de la Provincia de Córdoba de 1855*. En ejercicio de la facultad que le otorgaba la Constitución de la Confederación Argentina del año 1853, el Congreso de la Nación revisó y rechazó la redacción propuesta de algunos artículos por los constituyentes cordobeses, aprobándose definitivamente un texto modificado. En este caso, hemos invertido aquel criterio principal, transcribiendo la versión finalmente aprobada por el Congreso de la Nación, indicando a pie de página la redacción original que había sido votada en el cuerpo provincial.

En nuestra tarea recopiladora hemos hecho un esfuerzo por transcribir los textos con la mayor fidelidad posible a la sintaxis y ortografía de las fuentes. Esta es la razón por la cual el lector puede llegar a encontrar a lo largo del trabajo una serie de “erratas” –principalmente en los textos más antiguos– que no tienen otro fundamento que el anteriormente indicado. Han sido consultados los siguientes fondos documentales y bibliografía específica:

- ◆ ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
- ◆ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
- ◆ ARCHIVO DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- ◆ ARCHIVO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (1912-1925) Tomos I-VII, La Minerva, Córdoba.
- ◆ BIANCHI, A. (2007) *Historia de la formación constitucional argentina: (1810-1860)*, Lexis Nexis, Buenos Aires.
- ◆ CELESIA, E. (1932) *Federalismo Argentino. Apuntes Históricos: 1815-1821, Córdoba*, 3 Vols., Lib. Cervantes de Julio Suárez, Buenos Aires.
- ◆ *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, Tomo I, Imprenta del Estado, Córdoba, 1870.
- ◆ *Documentos relativos a la organización constitucional de la República Argentina* (1911), Facultad de Filosofía y Letras, Sección Historia, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, Buenos Aires, Tomo I.
- ◆ FERREYRA, A. (1980) *Mensajes de los Gobernadores de Córdoba a la Legislatura*, Tomo I: 1828-1847, Centro de Estudios Históricos, Córdoba.
- ◆ GARZÓN, I. (1901) *Crónica de Córdoba*, Tomo II, La Minerva, Córdoba.
- ◆ GARZÓN, I. (1902) *Crónica de Córdoba*, Tomo III, La Minerva, Córdoba.
- ◆ GILETTA, J. (2000) “Apuntes para una evolución histórica del constitucionalismo en Córdoba (Siglos XIX y XX)”, en Cuadernos de Historia, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Nro. 10, pp. 151-193.
- ◆ MARTÍNEZ PAZ, E. (1983) *La formación histórica de la provincia de Córdoba*, Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba.
- ◆ MELO, C. (1950) *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Imprenta de la Universidad, Córdoba.
- ◆ PAVONI, N. (1993) *Córdoba y el gobierno nacional. Una etapa en el proceso fundacional del Estado argentino 1852-1862*, Tomo I, Banco de la Provincia de Córdoba, Córdoba.
- ◆ RAVIGNANI, E. (1939) *Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la nación*, Tomo VI, Segunda Parte, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Jacobo Peuser, Buenos Aires.
- ◆ SAN MARTINO DE DROMI, M. (1994) *Documentos constitucionales argentinos*, Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- ◆ TORRES, A. (1948) “Organización administrativa de Córdoba; sus antecedentes históricos y legales”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Vol. 35, Nros. 3-4, pp. 821-874, julio-octubre.

- ◆ ZINNY, A. (1920) *Historia de los gobernadores de las Provincias Argentinas*, Vol. 3, Córdoba-Tucumán-Santiago del Estero-San Luis, Administración General Vaccaro, Buenos Aires.

Nuestra concepción acerca de los fundamentos y el rol de las instituciones políticas, y la actitud de respeto hacia el derecho, hunden –en parte– sus raíces en el pasado. El conocimiento del “patrimonio cultural constitucional” de la Provincia de Córdoba es el primer paso para saber de dónde venimos y en qué lugar nos encontramos situados a efectos de proyectar hacia el futuro el rediseño del orden jurídico-político³. La difusión del derrotero constitucional contribuye también al desarrollo, fomento y consolidación de nuestra “cultura constitucional”, esto es, la socialización de las categorías constitucionales, del caldo de cultivo del contenido de la Constitución. “Cultura constitucional” refiere no sólo al conocimiento de la Constitución, sino esencialmente de todo lo que la Constitución es para una comunidad política así como la conciencia en los ciudadanos de su importante repercusión social y política⁴. Se erige entonces como el único camino hacia la promoción de un Estado afianzado y respetuoso de ciudadanos libres.

Con el apoyo del Poder Legislativo de Córdoba, que asumió la tarea de publicar los resultados de este proyecto, poniéndolos a disposición de todos los interesados en su web, se ha elaborado un *Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba*. La libre disponibilidad de la información mencionada democratiza el conocimiento, facilita el trabajo de investigadores, operadores jurídicos, y empodera a toda la ciudadanía que, de asumir un rol activo y participativo, se encuentra entonces en una posición privilegiada para exigir sus derechos.

Córdoba, 1º de abril de 2017

Juan Ferrer
(Director)

³ La noción de “patrimonio constitucional” está utilizada en el sentido que le atribuye el autor italiano PIZZORUSSO, A., *Il patrimonio costituzionale europeo*, Il Mulino, Bolonia, 2002.

⁴ En este sentido ha sido desarrollado el concepto por parte del constitucionalista español CRUZ VILLALÓN, P., “Constitución y cultura constitucional”, en *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, CEPC, Madrid, 2007.

REGLAMENTO PROVISORIO PARA EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1821

ESQUEMA DEL TEXTO

SECCION PRIMERA

CAPITULO I: De la Provincia de Córdoba y de sus Derechos

CAPITULO II: Derechos que competen al hombre en Sociedad

CAPITULO III: Deberes del hombre en Sociedad

SECCION SEGUNDA

CAPITULO IV: Deberes del cuerpo Social

CAPITULO V: De la Religión

SECCION TERCERA

CAPITULO VI: De la Ciudadanía

CAPITULO VII: Prerrogativas del ciudadano

SECCION CUARTA

CAPITULO VIII: De los modos de perderse y suspenderse la Ciudadanía

CAPITULO IX: De la elección de Representantes para el Congreso de la Provincia. Asambleas Primarias

CAPITULO X: De la Asamblea Electoral

SECCIÓN QUINTA

CAPITULO XI: De los Representantes

SECCION SEXTA

CAPITULO XII: Del Poder Legislativo

CAPITULO XIII: Atribuciones del Congreso

CAPITULO XIV: Del Poder Ejecutivo

CAPITULO XV: Atribuciones del Poder Ejecutivo

CAPITULO XVI: Límites del Poder Ejecutivo

CAPITULO XVII: Del Poder Judicial

SECCION SÉPTIMA

CAPITULO XVIII: De los Tribuales de Justicia

CAPITULO XIX: De la Administración de Justicia

CAPITULO XX: De la Administración de la Justicia en lo Civil

SECCION OCTAVA

CAPITULO XXI: De la Administración de Justicia en lo Criminal

CAPITULO XXII

CAPITULO XXIII: Declaración de derechos

CAPITULO XXIV: Elecciones de los Cabildos

CAPITULO XXV

CAPITULO XXVI: Del Ministerio de Hacienda

CAPITULO XXVII: Del Juzgado de Comercio

CAPITULO XXVIII: De las Milicias Nacionales

CAPITULO XXIX: De las Milicias Cívicas

CAPITULO XXX

CAPITULO ÚLTIMO

REGLAMENTO PROVISORIO
PARA EL REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA
PROVINCIA DE CORDOVA

1821

Sistema Presupuesto el de Una República Federada

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

De la Provincia de Córdoba y de sus Derechos

Artículo 1°. La Provincia de Córdoba es la reunión de todos sus habitantes nacidos o avecindados dentro de los linderos que demarcan actualmente su territorio.

Art. 2. La Provincia de Córdoba es libre, e independiente. Reside esencialmente en ella la Soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas; y entre tanto por Reglamentos provisorios en cuanto no perjudique los derechos particulares de las demás Provincias, y los generales de la confederación.

CAPITULO II

DERECHO PÚBLICO

Derechos que competen al hombre en Sociedad

Artículo 1°. Los derechos del hombre en Sociedad, son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad; el primero tiene un concepto tan claro, tan inequívoco y uniforme que no ha menester otras explicaciones; el segundo resulta de la buena opinión que cada uno se adquiere por la integridad y rectitud de sus procedimientos llenando todos los deberes de un hombre de bien y de un buen ciudadano; la libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la Sociedad; su justo y honesto ejercicio consiste en la fiel observancia de la ley; de otro modo, será arbitrario y destructor de la misma libertad. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos sea que castigue ó que proteja. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria. La seguridad existe en la garantía y protección, que da la Sociedad a cada uno de sus miembros para que no se viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que están señaladas por la Ley para perderla.

Art. 2. Todo hombre gozará de estos derechos en el territorio del Estado, sea o no ciudadano, sea Americano, o extranjero.

CAPITULO III

Deberes del hombre en Sociedad

Artículo 1°. La declaración de los derechos antecedentes contiene la obligación de los Legisladores; pero la conservación de la Sociedad, pide que los que la componen reconozcan y llenen igualmente las suyas.

Art. 2. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente al cuerpo social; ellos reposan en dos principios que ha grabado en todos la naturaleza, a saber: Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos; no hagas a otro lo que no quieras que te hiciese.

Art. 3. Son deberes de cada individuo para con la Sociedad vivir sometido a las Leyes haciendo el bien que ellas prescriben y huyendo del mal que ellas prohíben; obedecer y respetar a los Magistrados y autoridades constituídas como Ministros de la ley, y primeros ciudadanos, mantener la libertad y la igualdad de derechos, contribuir a los gastos públicos y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida.

Art. 4. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes, fiel y religiosamente; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Art. 5. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente, o que las elude con astucia, o rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad; ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia pública.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO IV

Deberes del cuerpo Social

Artículo 1°. La Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de la vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la ganancia social que resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo y depositada en la Soberanía.

Art. 2°. Siendo instituídos los Gobiernos para bien y felicidad común de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Art. 3°. Toda disposición, o Estatuto contrario a los principios establecidos en los Capítulos antecedentes, es injusto y debe ser sin ningún efecto.

CAPITULO V

De la Religión

Artículo 1°. La religión Católica, Apóstolica, Romana es la religión del Estado y la única verdadera; su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de la representación del Estado, y de todos sus Magistrados, quienes no permitirán en todo el territorio otro culto público, ni enseñar doctrina contraria a la de Jesu-Cristo.

Art. 2. Todo hombre deberá respetar el culto público y la Religión Santa del Estado. La infracción de este artículo, será mirada y castigada como una violación de las leyes fundamentales del Estado.

SECCION TERCERA

CAPITULO VI

De la Ciudadanía

Artículo 1°. Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado es ciudadano, pero no entrará en el goce y ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido veinticinco años de edad, o sea emancipado; y a más reúna las calidades que en sus respectivos lugares se expresarán en este Reglamento¹.

Art. 2. Todo extranjero de la misma edad que se establezca en el país, con ánimo de fijar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos o en su defecto ejerza arte u oficio útil, gozará de sufragio activo en las Asambleas Cívicas con tal que sepa leer y escribir.

Art. 3. A los diez años de residencia, tendrá voto pasivo para los empleos de República; mas no para los de Gobierno.

Art. 4. Para gozar ambos sufragios debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

Art. 5. Los nacidos en el país que sean originarios de Africa por cualquier línea, cuyos mayores hayan sido esclavos, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingénuos; y pasivo, para los empleos de República, los que estén fuera del 4° grado respecto de dichos sus mayores.

Art. 6. Ningún Español Europeo, podrá disfrutar de sufragio activo o pasivo, mientras la independencia de estos Estados no sea reconocida por el Gobierno de España.

¹ Con la reforma del día 19 de abril de 1826 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Todo hombre libre que haya nacido y resida en la Provincia es ciudadano, pero no entrará al goce de este derecho, es decir, no tendrá voto activo hasta la edad de 18 años, ni pasivo hasta haber cumplido 25, o ser emancipado, a más reúna otras calidades que en su lugar se exigirán”.

Art. 7. Los Españoles de esta clase decididos por la libertad y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del País, gozarán de la ciudadanía, obteniendo antes, la correspondiente carta.

Art. 8. Los Españoles y demás extranjeros, que soliciten ser ciudadanos, acreditarán su buena comportación pública, su adhesión y servicios a la Sagrada causa de la Independencia, por medio de una información que producirán precisamente ante uno de los Jueces ordinarios de la Ciudad o Villa en cuyo territorio residan los pretendientes con audiencia del Síndico Procurador o informe del cuerpo Municipal.

Art. 9. Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas la Independencia de Sud América, del Rey de España, sus sucesores y Metrópoli; y de toda otra Potencia Extranjera. El Gobernador de la República podrá comisionar la recepción de este juramento.

CAPITULO VII

Prerrogativas del ciudadano

Artículo único. Todo ciudadano es miembro de la Soberanía y tiene voto activo y pasivo en los casos y formas que designa este Reglamento.

SECCION CUARTA

CAPITULO VIII

De los modos de perderse y suspenderse la Ciudadanía

Artículo 1°. La Ciudadanía se pierde, Primero: por naturalización en país extranjero; Segundo: por aceptar empleos, pensiones, o distinciones de nobleza de otra nación; Tercero: por la imposición legal de pena aflictiva o infamante; Cuarto: por el estado de deudor dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitación después de purgada la nota.

Art. 2. La Ciudadanía se suspende; Primero: por ser deudor a la hacienda del Estado estando ejecutado; Segundo: por ser acusado de delito, siempre que éste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva o infamante; Tercero: por ser doméstico asalariado; Cuarto: por no tener una propiedad del valor al menos de cuatrocientos pesos, aunque pertenezcan a mujer si fuese casado; y en su defecto si no tuviese grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal, o algún oficio lucrativo y útil al país; Quinto: por el estado de furor o demencia.

Art. 3. Fuera de esos casos, cualquier autoridad que prive a un Ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en la pena del talión.

Art. 4. Los Jueces que omitan pasar a las respectivas Municipalidades nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

Art. 5. Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un Registro Civil de los ciudadanos aptos para tener voto activo y pasivo en las Asambleas primarias, y electorales, con la expresión de su edad y origen; y por registro separado, los que hayan perdido el derecho de ciudadanía o se hallen suspensos de ella.

Art. 6. En la campaña se suplirá lo dispuesto por el artículo antecedente, autorizando los Cabildos a los mismos que deben presidir las Asambleas primarias o parroquiales para formar un censo en cada curato; y que dos vecinos honrados, padres de familia y propietarios, testifiquen bajo de juramento ante dichos comisionados tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas por este Reglamento, para voto activo y pasivo.

CAPITULO IX

De la elección de Representantes para el Congreso de la Provincia. Asambleas Primarias

Artículo 1°. Las Asambleas primarias se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la Provincia respectiva, para lo que se formará antes un censo puntual de todos los habitantes del distrito.

Art. 2. Las Asambleas primarias de la Ciudad y de las Villas donde hubiese Municipalidad se harán en cuatro secciones; y cada una será presidida por un miembro de la Municipalidad y dos Jueces de barrio de la mayor probidad, auxiliados de un escribano y en su defecto de dos testigos.

Art. 3. En cada sección darán su voto los sufragantes por tanto número de Electores, cuantos correspondan al total de la población, de suerte que resulte un Elector por cada cuatro mil almas; pero si las Villas no sufrieren las cuatro Secciones, se hará la votación en un solo lugar.

Art. 4. En la campaña guardará la misma proporción cada Elección; pero el método de las Secciones será diferente.

Art. 5. En cada Asamblea primaria habrá Secciones de proporción y cada Ciudadano votará en ella por un Elector.

Art. 6. El Juez principal del Curato y el Cura con tres vecinos de probidad nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero y recibirán los sufragios según fueren llegando, los cuales depositarán en un arca pequeña de tres llaves que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

Art. 7. El sufragio podrá darse de palabra o por escrito, abierto o cerrado, según fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir a la Asamblea Electoral.

Art. 8. Si alguno dedujese en aquel acto o después, queja sobre cohecho o soborno, deberá hacerse sin pérdida de instante o justificación verbal del hecho ante los cinco Jueces de aquella Sección, reunidos al efecto el acusador y acusados, y siendo cierto,

serán privados de voz activa y pasiva por veinte años la primera vez y perpetuamente por la segunda el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por dos actos consecutivos, y de este juicio no habrá más recurso.

Art. 9. Concluído el término de cuatro días, que durará en la campaña la recepción de votos, quedarán cerrados los actos de aquella Sección, y al siguiente día el Alcalde con dos de los tres vecinos asociados conducirán la arca cerrada a la Sección del número, entregando entonces el Cura su llave al que corresponda.

Art. 10. El distrito de Curatos reunidos, que comprenden en su territorio cuatro mil almas, es la Sección del número.

Art. 11. La Municipalidad más inmediata al distrito de la Sección del número, señalará el Curato que ha de ser Cabeza de la Sección, prefiriendo siempre el de vecindario más numeroso y diciendo las dudas que en ello ocurran.

Art. 12. A la Cabeza de Sección de número deberán conducirse las arcas de las Secciones de proporción las que recibirán el Juez, el Cura y tres asociados de los de mayor probidad y abriéndolas contarán los sufragios y calificarán la pluralidad practicando este acto públicamente.

Art. 13. Al que resultare con mayor número de votos para elector, se le notificará que se traslade inmediatamente a esta Ciudad donde ha de celebrarse la Asamblea Electoral.

Art. 14. Ninguno podrá ser nombrado Elector, si a más de las calidades de Ciudadano en ejercicio de sus derechos, no reúne la de una propiedad cuyo valor sea al menos de mil pesos, siendo soltero, y de igual cantidad si fuese casado aunque pertenezca a la mujer.

CAPITULO X

De la Asamblea Electoral

Artículo 1º. Las Asambleas Electorales deberán celebrarse en las casas consistoriales de esta Ciudad donde deberán reunirse los Electores el día que fuese señalado por el Poder Ejecutivo sin demora alguna.

Art. 2. El primer acto de los Electores será nombrar un presidente de entre ellos a simple pluralidad de sufragios para guardar el orden.

Art. 3. La Asamblea Electoral extenderá con el Escribano de la Municipalidad sus actas, y podrá acordar previamente tan solo aquellas cosas que sean precisas para establecer el buen orden y validez de su elección, sin ocupar en estos actos, más tiempo que el preciso de veinticuatro horas.

Art. 4. Procederá inmediatamente a la elección de representantes para el Congreso de la Provincia y la elección resultará de la simple pluralidad de votos.

Art. 5. Si el empatamiento fuese tal que, repetida hasta tres veces la elección, no resultare ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte y está decidirá.

Art. 6. Después de la elección de Representantes, procederá la Junta Electoral a la elección de cinco suplentes por mismo método y forma.

Art. 7. En caso de muerte o imposibilidad de alguno de los representantes, el Congreso nombrará de los suplentes el que ha de llenar la falta en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 8. Ninguno de los Electores puede darse el voto a si mismo y dentro de tercer día debe estar concluída y publicada la elección.

Art. 9. En seguida otorgarán todos los Electores sin excusa alguna a todos y a cada uno de los representantes poderes amplios.

Art. 10. Como el censo ha de ser el fundamento para el número de representantes, se arreglará de modo que por cada doce mil almas se nombre uno; entre tanto no se sancionare la constitución que proveerá de un Senado, que con la Sala de representantes debe formar el Departamento de Legislación².

Art. 11. Si al formarse el arreglo de que habla el artículo 10 se hallasen algunas fracciones se observarán las reglas siguientes: 1°. Si en la Sección de número hubiera alguna fracción que llegue a dos mil almas, se votará un Elector por dicha fracción. 2°. Si en el distrito de las doce mil almas que debe representar cada Diputado hubiese alguna fracción que llegue a ocho mil almas, se nombrará por dicha fracción un representante como si llegara el número de doce mil³.

Art. 12. Los representantes para el Congreso general de los Estados los nombrará por ahora el Gobierno de la Provincia en número que puedan sobrellevar los fondos de la República y que no exceda al de un Diputado por cada quince mil almas.

SECCIÓN QUINTA

CAPITULO XI

De los Representantes

Artículo 1. No podrán ser elegidos Representantes para el Congreso de la Provincia los que no tengan siete años al menos de Ciudadanía antes de su nombramiento, se hallen en ejercicio de sus derechos y a más tengan veinticinco años cumplidos de edad y un fondo de dos mil pesos siendo soltero, como asimismo todo empleado que disfrute de un compensativo o rédito equivalente al referido fondo, o profese algún arte liberal con

² Con la reforma del día 15 de enero de 1826 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El censo será el fundamento para fijar el número de representantes de la Provincia y se arreglará de modo, que por cada seis mil almas, se nombre uno, entretanto no se sancionare la constitución, que proveerá de un Senado que con la Sala de Representantes debe formar el Departamento de Legislación”.

³ Con la reforma del día 15 de enero de 1826 este artículo no se modificó, quedando en contradicción con el anterior en la parte que dice “... 2°. Si en el distrito de las doce mil almas que debe representar cada Diputado hubiese alguna fracción que llegue a ocho mil almas, se nombrará por dicha fracción un representante como si llegara el número de doce mil”.

aprobación pública de alguna Universidad, y si fuere casado, aunque pertenezcan a la mujer.

Art. 2. Las calificaciones o aptitud de los que fueren nombrados representantes, serán peculiares al Congreso.

Art. 3. El tiempo de su duración será el de cuatro años: se renovarán por mitad cada dos años y los que han de salir en el primer venio decidirá la suerte⁴.

Art. 4. El compensativo que deben disfrutar por sus servicios sobre las rentas del Estado, lo fijará el Congreso de la Provincia⁵.

Art. 5. Los representantes por sus opiniones, discursos o debates no podrán ser molestados en manera alguna; pero el Congreso podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta y con la concurrencia de dos terceras partes, expeler a cualquiera de su seno.

Art. 6. Ningún Representante admitirá cargo, empleo o comisión durante el ejercicio de su representación. Si lo admitiese, perderá ésta, a menos que sea reelegido para ella; en cuyo caso servirá el empleo por sustituto⁶.

SECCION SEXTA

CAPITULO XII

Del Poder Legislativo

Artículo 1º. El Poder Legislativo reside originariamente en el Pueblo; se expedirá por ahora por un Congreso de Representantes: su ejercicio, modo y término en la formación de las Leyes, hasta su sanción lo fijará la constitución de la Provincia.

Art. 2. Ningún asunto constitucional quedará sancionado sin la concurrencia de dos tercias partes de sufragios; en lo que no fueren de esta naturaleza, pero que fueren de mucha gravedad, será necesario un voto sobre la mitad; y los que no fueren de una ni otra clase, quedarán resueltos por una simple pluralidad.

Art. 3. Hasta que la constitución determine la conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, Reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de Sud América, ni con este reglamento y demás disposiciones que no

⁴ Con la reforma del día 15 de enero de 1826 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La Sala de Representantes, se renovará por terceras partes completamente, cada dos años, y parcialmente cada ocho meses y los dos primeros tercios será removidos por la suerte”.

⁵ Con la reforma del día 18 de agosto de 1824 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La mejor recompensa de los Representantes será el honor y satisfaccion de servir al público”.

⁶ Con las reformas de los días 8 y 9 de abril de 1826, efectivizadas el día 12 de agosto de 1826, se suprimió la parte final del artículo que decía: “... a menos que sea reelegido para ella; en cuyo caso servirá el empleo por sustituto”.

sean contrarias a él, libradas por el Gobierno General de las Provincias, desde el veinticinco de Mayo de mil ochocientos diez.

Art. 4. El Gobernador de la República, Tribunales, Jueces y funcionarios públicos de cualesquiera clase y denominación, podrán consultar al Congreso de la Provincia las dudas que les ocurrieran, en la inteligencia y aplicación de las expresadas Leyes, Reglamentos o disposiciones de uno y otro Gobierno, siempre que las encuentren en conflicto con los derechos explicados, y sistema actual de esta Provincia.

CAPITULO XIII

Atribuciones del Congreso

Artículo 1°. Al Congreso corresponde formar la constitución porque se ha de regir y gobernar la Provincia; examinarla y juzgarla sobre si se opone o no, a la autoridad de la confederación, es privativo del Congreso General de los Estados.

Art. 2. En un riesgo inminente de ser, atacada la Provincia, puede el Congreso ordenar una guerra defensiva; y fuera de este caso, decretar la guerra y la paz, es privativo del Congreso General de los Estados.

Art. 3. Corresponde al Congreso de la Provincia por tiempo determinado, que no pase de un año, imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Provincia.

Art. 4. Para el mismo objeto puede recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Art. 5. Corresponde al Congreso de la Provincia con anuencia y consentimiento del Congreso General de los Estados establecer derechos de importación y exportación al comercio interior, y al extranjero, siendo un deber de las Leyes generales de la unión el procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas a la mutua prosperidad de las Provincias Federadas.

Art. 6. Puede con la intervención del P.E. del que habla el art. 3°, cap.15, formar pactos o convenios con una o más Provincias, pero de ninguna manera concluirlos sin la anuencia y consentimiento del Congreso General de los Estados, y para obtenerlo se especificará el fin y duración de los pactos o convenios particulares.

Art. 7. Puede con los mismos requisitos, consentimiento y anuencia del Congreso General de los Estados, levantar y mantener en tiempos de paz, las tropas que estime necesarias para el servicio de la Provincia.

Art. 8. Al Congreso de la Provincia corresponde arreglar la forma de todos los juicios, crear y erigir los tribunales que estime necesarios para la administración de Justicia en todo el territorio de la República.

Art. 9. Crear y suprimir empleos de toda clase.

Art. 10. Formar planes de educación pública, y proveer los medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

Art. 11. Asegurar a los autores o inventores de establecimientos útiles a la Provincia, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 12. Celar la calidad de la moneda, los pesos, y las medidas que se hallan establecidas en la Provincia, y que en adelante fixare i arreglare el Congreso General de los Estados.

Art. 13. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Art. 14. Al Congreso de la Provincia corresponde deliberar en los casos de que hablan los artículos 12 del cap.10; 2º, 4º y 5º del cap. 11; 1º y 11 del cap.14; 5º, 9º y 13 del cap.16;1º del 17; 5º del cap.18; 9º del 23; 7º y 12 del cap. 25, y 2º del cap. 28.

CAPITULO XIV

Del Poder Ejecutivo

Artículo 1º. El Supremo P.E. reside originariamente en el Pueblo y será ejercido por un Gobernador de la República; su elección ya está verificada: para lo sucesivo, y entre tanto la constitución provee de reglas fixas para la elección del Gobernador de la República y si acaeciese vacar esta magistratura, el Congreso de la Provincia elegirá el que juzgue más digno de tal alto puesto.

Art. 2. Un voto sobre la mitad hará elección.

Art. 3. Si después de tres votaciones, ninguno obtuviere la expresada mayoría, se publicarán los dos sujetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.

Art. 4. Si repetida tres veces la votación no resultare la expresada mayoría, se sacará por suerte de entre los dos el Gobernador de la República.

Art. 5. Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dió principio a su elección.

Art. 6. Ninguna persona será elegible para este oficio sin que sea al tiempo de su elección habitante de esta República por seis años que hayan precedido inmediatamente a su elección, aunque éstos hayan sido interrumpidos por un año intermedio de ausencia; sin que tenga treinta y cinco años cumplidos de edad; y sin que al mismo tiempo posea dentro de esta República una propiedad cuyo valor sea al menos de cuatro mil pesos siendo soltero, e igual caudal si fuese casado aunque pertenezcan a la mujer, o los demás requisitos que previene el art. 1º. del cap.11.

Art. 7. Durará en el mando por el tiempo por cuatro años contados desde el día de su recepción.

Art. 8. No podrá ser reelegido, sino por una vez con un voto sobre las dos terceras partes⁷.

Art. 9. El sueldo que debe disfrutar lo asignará el Congreso de la Provincia.

Art. 10. No disfrutará de ningún otro emolumento o derecho bajo cualesquiera pretexto o causa.

Art. 11. En los casos de ausencia del Gobernador de la República en defensa del Estado, o de otro legítimo impedimento que le embarase el ejercicio de sus funciones, el Congreso proveerá el interino⁸.

Art. 12. En caso de muerte se verificará la elección dentro del preciso término de quince días.

Art. 13. Su guardia y honores, serán los de Capitán General en la Provincia.

Art. 14. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo de la República, en manos del Presidente del Congreso y a presencia de todas las corporaciones prestará el siguiente juramento: Yo..., juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Gobernador de esta República que se me confía: que observaré el presente Reglamento Provincial: que defenderé, conservaré, y protegeré la Religión Católica Apostólica Romana, única verdadera, celando su respeto e inviolabilidad: que defenderé el territorio de la Provincia y sus derechos, contra toda agresión, adoptando cuantas medidas sean convenientes para conservarlos^{9.a}

CAPITULO XV

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 1°. El Poder Ejecutivo de la Provincia, será en ella el Agente natural, e inmediato del Poder Ejecutivo Federal para todo aquellos que siendo de su resorte o del Congreso General de los Estados, no estuviese cometido a empleados particulares.

Art. 2. El puntual cumplimiento y ejecución de las leyes, que actualmente rigen; el vigilar sobre la recta administración de justicia, mediante iniciativas a los funcionarios

⁷ El día 27 de junio de 1844 se suspendió la imposibilidad de una segunda reelección del Gobernador y se decidió que continuara “en el mando de la Provincia por el término de tres años el ciudadano Brigadier General D. Manuel López”.

En el mismo acto se ordenó que la Sala de Representantes se ocupara “a la brevedad” de reconsiderar las disposiciones del texto constitucional. La reforma integral llegó tres años más tarde con la sanción en 1847 del Código Constitucional Provisorio.

⁸ Con la reforma del día 18 de mayo de 1832 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “En los casos de ausencia del Gobernador fuera de la Provincia, ú o de otro legítimo impedimento que le embarase el ejercicio de sus funciones, el Congreso proveerá el interino”.

⁹ Con las reformas de los días 8 y 9 de abril de 1826, efectivizadas el día 12 de agosto de 1826, el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Prometo bajo las garantías de honor y conciencia, desempeñar con fidelidad, pureza y exactitud, el cargo que acepto de Gobernador de esta Provincia, en la ejecución y observancia de sus leyes e inviolable conservación de sus instituciones”.

Con la reforma del día 8 de junio de 1832 el artículo volvió a su redacción original.

de ella; el mando y organización de las Milicias dentro de la Provincia bajo las disposiciones y ordenanzas que para ello se dieren por el Congreso General de los Estados; la facultad de dirigir, citar y ejecutar la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso General; la nominación de sus respectivos oficiales de Coronel abajo; el socio público; la libertad civil; la recaudación y arreglada inversión de los fondos públicos; y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado, son otras tantas atribuciones de la autoridad del Gobernador de la República.

Art. 3. Será el órgano de la Provincia, y podrá iniciar, concluir y firmar tratados de comercio con una o más Provincias, con la anuencia y consentimiento del Congreso de la Provincia y del Congreso General de los Estados de que habla el art. 6, cap. 13, de este Reglamento.

Art. 4. Recibirá los enviados, y nombrará por sí solo los que fuere necesario enviar fuera de la Provincia a los objetos de que trata el artículo antecedente.

Art. 5. Vigilará particularmente sobre el aumento de la población, agricultura, comercio y artes; arreglo de caminos secundarios, que faciliten la comunicación de los pueblos entre sí, y con las vías generales, dejando al cargo del Congreso General de los Estados arreglar y establecer las Postas y Correos generales, asignar la contribución para ellas y designar los grandes caminos.

Art. 6. Todos los objetos y ramos de hacienda, renta de correos, y de policía; los establecimientos científicos, y de todo otro género, formados, o que se formaren, son de la suprema inspección, superintendencia, y resorte del Gobernador de la República, bajo las leyes, u ordenanzas que las rigen, o que en adelante formare el cuerpo legislativo.

Art. 7. Exercerá las funciones del Patronato, y presentará para los beneficios Parroquiales en el distrito de la Provincia.

Art. 8. Nombrará un solo secretario que servirá todos los ramos, podrá separarlo por sí, y será responsable por la elección que hiciera para este puesto.

Art. 9. Concederá los pasaportes para fuera de la Provincia.

Art. 10. Expedirá las cartas de ciudadanía, entre tanto se forma la constitución; y bajo las calidades que se prescriben en este Reglamento.

Art. 11. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones y sentencias capitales, conceder perdón o conmutación, previo informe del tribunal de la causa cuando poderosos motivos de equidad lo sugieran, o cuando algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia; salvo los delitos que exceptúan las leyes.

Art. 12. Puede proponer por escrito al Congreso de la provincia los proyectos, mejoras y reformas que estimare necesarias, o convenientes a la felicidad y prosperidad de la República.

Art. 13. Remitirá cada año a la representación de la Provincia una razón exacta de las entradas de las Cajas del Estado, y Municipalidad, como también de las inversiones, existencias y deudas, impartiendo para este efecto las órdenes oportunas a quienes deban formularlas.

CAPITULO XVI

Límites del Poder Ejecutivo

Artículo 1º. No podrá, fuera de los casos que se expresan en este Reglamento intervenir en negocio alguno judicial, civil o criminal contra persona alguna de cualquier clase, o condición que fuere, ni alterar el sistema de administración de justicia.

Art. 2. No compulsará, avocará, ni suspenderá las causas pendientes, sentenciadas, o ejecutoriadas en los tribunales de justicia.

Art. 3. Cuando la urgencia del caso le obligue a arrestar a algún ciudadano, deberá ponerlo dentro de tercero día a disposición de los respectivos Magistrados de justicia con todos los motivos y antecedentes para su juzgamiento.

Art. 4. Se exceptúa el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se halle comprometida la seguridad del Pays, o el orden y tranquilidad pública en cuyo evento tendrá el reo o reos, de acuerdo con su Asesor, y Fiscal del Tribunal de Apelaciones, que serán responsables mancomunadamente, por el tiempo necesario a tomar las medidas de seguridad, haciendo después la remisión a la justicia.

Art. 5. No podrá imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumento de derechos de ningún género, directa, ni indirectamente sin previa resolución del Congreso de la Provincia.

Art. 6. No puede tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarla en la posesión, uso, y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vistas de hombres buenos.

Art. 7. No puede por sí, imponer a ningún individuo pena alguna: el Secretario si firmase la orden, y el Juez que la execute serán responsables, y castigados como atentadores contra la libertad individual

Art. 8. No expedirá orden, ni comunicación alguna sin que sea subscripta por el Secretario, y no tendrá efecto la que carezca de esta calidad.

Art. 9. No podrá conceder a persona alguna en el Estado, privilegios exclusivos, excepto a los inventores de artes, o establecimientos de pública utilidad con aprobación del Congreso de la Provincia.

Art. 10. No podrá absolutamente, en ningún caso, por sí solo violar o interceptar la correspondencia epistolar, la que debe respetarse como sagrada.

Art. 11. En los casos, sin embargo, de un fundado temor de traición al Pays; de subversión del orden público a juicio del Gobernador de la República; su Secretario y el Síndico Procurador del Común, que tendrán voto con obligación del secreto, y bajo igual responsabilidad, podrá proceder asociados con los expresados, y en su defecto con los dos primeros Capitulares, a la apertura y examen de la correspondencia.

Art. 12. Los que en los puntos mencionados de traición o subversión del orden público resultaren delincuentes por la correspondencia podrán ser procesados y asegurados según la inminencia del peligro.

Art.13. No Podrá por sí solo disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios sin anuencia previa del Congreso de la Provincia.

Art. 14. Se exceptúan los que fueren extraordinarios y ejecutivos que podrá por sí calificar y ordenar con la calidad de dar cuenta al Congreso, después de verificados para su aprobación.

Art. 15. En las presentes circunstancias en que esta Provincia hace el importante servicio de mantener un ejército cuya conservación, es del interés general de los Estados, queda expedito el Gobierno por ahora, y durante las mismas circunstancias para hacer los gastos que demanda la mantención y socorro de los oficiales y tropas con la moderación que exige la escasa situación de la Provincia.

Art. 16. No proveerá o presentará hasta otra deliberación ninguna canongía o prebenda eclesiástica¹⁰.

Art. 17. Las atribuciones esenciales del Poder Ejecutivo de la Confederación y las que el voto de las Provincias reunidas en Congreso tuviese a bien refundir en el Gobierno General de los Estados, serán límites del Poder Ejecutivo de este Estado.

CAPITULO XVII

Del Poder Judicial

Artículo 1°. El Poder Judicial reside originariamente en el Pueblo: su ejercicio, por ahora y hasta que se sancione la constitución en el Tribunal de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria; en el tribunal de apelaciones, y en los demás juzgados ordinarios; para los casos que no haya tribunal señalado proveerá el Congreso.

Art. 2. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo y en sus principios, forma y extensión de funciones, estará sujeto a las leyes de su instituto.

SECCIÓN SÉPTIMA

CAPITULO XVIII

De los Tribuales de Justicia

Artículo 1°. Facilitar el despacho de las causas civiles y criminales por competente número de Magistrados, es uno de los primeros bienes de una República y el principal objeto que deben proponerse sus instituciones; el ciudadano logra sin dilación ver

¹⁰ Con las reformas de los días 8 y 9 de abril de 1826, efectivizadas el día 12 de agosto de 1826, el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El P.E. de la Provincia puede proveer todas las canongías y prebendas que vacasen, y remover a los que por algún crimen se hagan dignos de semejante castigo, ínterin la Provincia de Córdoba sea la única contribuyente para el sostén del coro de esta Iglesia Catedral”.

satisfechas sus acciones, y la república minorar el número de criminales con el pronto escarmiento de los delitos.

Art. 2. Con este objeto, y el de precaver en cuanto lo permitan las circunstancias de la Provincia, la dilación que padece la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, se nombrarán tres Alcaldes o Jueces de 1ª instancia anualmente elegibles, dos para las causas civiles, y uno para sólo las criminales.

Art. 3. Turnará entre los Escribanos que actualmente sirven la pensión de las causas criminales según la práctica observada.

Art. 4. Se erigirá un Tribunal de Justicia con el título de tribunal de apelaciones: se compondrá de cinco individuos, de los cuales tres cuando menos serán abogados recibidos, y los restantes podrán elegirse entre los demás ciudadanos, aunque no revista esta calidad, con tal que sean de notoria providad y luces, prefiriéndose entre éstos, en igualdad de circunstancias, los que tengan grados en una de las facultades mayores en alguna Universidad¹¹.

Art. 5. El sueldo que han de disfrutar sobre las rentas del Estado, lo asignará el Congreso de la Provincia.

Art. 6. Cada cuatro meses elegirá la misma corporación a simple pluralidad de sufragios su Presidente de entre los cinco que la componen; si no resultase elección, se repetirá segunda vez; y si aún resultase lo mismo, decidirá la suerte.

Art. 7. El Presidente llevará la voz, cuidará de la Policía, y del despacho, formándose previamente el mismo tribunal el reglamento a que debe arreglar el ejercicio de sus funciones.

Art. 8. Ninguno podrá ser nombrado para el Tribunal de apelaciones si no es mayor de veinte y cinco años, y reúne las calidades de que habla el artículo 4º.

Art. 9. El primer nombramiento de los conjuces que han de componer el Tribunal de apelaciones, lo hará por sí el Gobernador de la República, los subsiguientes los hará a propuesta en terna del mismo Tribunal, sin que la colocación numeral de los individuos arguya preferencia para el nombramiento.

Art. 10. La duración de estos empleados, será la de su buena comportación, y estarán sujetos a residencia cada cuatro años, o antes si lo exigiere la justicia

Art. 11. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los Magistrados, producen acción popular contra los que lo cometen.

Art. 12. Se nombrará un Fiscal para lo civil, y criminal, y negocios de Hacienda que ocurran ante el Gobierno.

Art. 13. Un portero que desempeñará igualmente el oficio de Alguacil, y un escribano que percibirá sólo los derechos de actuación según arancel.

¹¹ Con la reforma del día 20 de febrero de 1827 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Se erijirá un Tribunal de Justicia con el título de Tribunal de Apelaciones: se compondrá de tres señores Ministros”.

Art. 14. El Tribunal de Apelaciones conocerá, no sólo de todas las causas y negocios, de que según las leyes y demás disposiciones posteriores conocían las audiencias en tiempos del gobierno español sino también de las que este Reglamento le designa.

Art. 15. Los recursos de nulidad e injusticia notoria de las sentencias del tribunal de Alzada de comercio se decidirán en el Tribunal de Apelaciones.

Art. 16. El Juzgado de Alzada de comercio, turnará anualmente entre los cinco jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 17. Las competencias entre las jurisdicción ordinaria y mercantil se decidirán por el Presidente del Tribunal de apelaciones con arreglo a la cédula ereccional del Consulado.

Art. 18. El Tribunal de apelaciones conocerá en grado de apelación y primera suplicación de los pleitos sobre contrabando y demás ramos de negocios y hacienda, quedando a los Ministros la primera instancia que correspondía a los Intendentes.

Art. 19. En los segundos recursos de suplicación, nulidad, e injusticia notoria, el Tribunal de apelaciones terminada la sustanciación del grado; dará cuentas con autos al Gobernador de la República.

Art. 20. Este con consulta del Asesor General, nombrará una junta de cinco individuos por las mismas reglas que se prescriben en el art. 4, que la determinen; la cual, concluído su acto, quedará disuelta.

Art. 21. Corresponderá también al Tribunal de apelaciones, recibir de todos los Jueces de primera instancia del territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delito, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 22. Todos los Jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta a más tardar dentro del tercero día al Tribunal de Apelaciones de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio.

Art. 23. Deberán asimismo remitir al mismo Tribunal listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus Juzgados con expresión de su estado.

Art. 24. El Tribunal de apelaciones remitirá cada año al Supremo Poder Ejecutivo, listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas, como pendientes con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido de los Juzgados inferiores a efecto de que el Gobierno por, medio de iniciativa, haga se administre sin retardo justicia.

Art. 25. Se restituye el Juzgado de provincia en los mismos términos, y con las mismas atribuciones que existían antes de extinguirse las audiencias en todo lo que no fuere opuesto a este Reglamento.

Art. 26. El Juzgado de Provincia, turnará anualmente entre los tres vocales Letrados del Tribunal de apelaciones.

Art. 27. Queda a las partes la libertad de ocurrir directamente al Tribunal de apelaciones omiso el Juzgado de Provincia excepto en los pleitos de cuantía de trescientos pesos, o menor, que quedarán concluídos con dos sentencias conformes.

CAPITULO XIX

De la Administración de Justicia

Artículo 1º. La administración de justicia en lo civil, y criminal seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora, entre tanto las circunstancias de la Provincia, hacen adoptable, y permiten establecer el sistema de legislación por jurados.

Art. 2. Ningún ciudadano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 3. En los negocios comunes, civiles, y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 4. Los Eclesiásticos gozarán del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, y los militares gozarán también el suyo en los términos que previene la ordenanza.

CAPITULO XX

De la Administración de la Justicia en lo Civil

Artículo 1º. No se podrá privar a ningún individuo del Estado el derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros elegido por ambas partes, y la sentencia que ellos dieren se executará, si las partes, al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 2. El Juez de 1ª instancia antes de entrar a conocer judicialmente ejercerá el oficio de conciliador y amigable componedor; y el que tenga que demandar por negocios civiles, o por injurias debe presentarse a él con este objeto.

Art. 3. El Juez de 1ª instancia con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado; se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propio para terminar el litigio, sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta determinación extrajudicial.

Art. 4. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la reconciliación, no se entablará pleito alguno.

Art. 5. Los Jueces de 1ª instancia no admitirán demanda por escrito de cantidad que no exceda de cien pesos, y se expedirán en ellas por un juicio verbal; podrán si las partes presentar sus relaciones para el mero efecto de instruir los Juzgados y esclarecer más sus derechos.

SECCION OCTAVA

CAPITULO XXI

De la Administración de Justicia en lo Criminal

Artículo 1°. En las causas criminales, los reos nombrarán un Padrino que presencie su confesión y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del Abogado, y Procurador establecidos por la ley.

Art. 2. Cuidará el Padrino que la confesión y declaraciones se sienten por el escribano o Juez de la causa, clara y distintamente en los términos en que hayan sido expresadas, sin modificaciones, ni alteraciones ayudando al reo en todo aquello en que por el temor, pocos talentos, u otra causa no pueda por sí mismo expresarse.

Art. 3. A ningún reo se le tomará su confesión bajo juramento, sobre hecho, o delito propio.

Art. 4. Se prohíbe a los Jueces ordinarios ejecutar las sentencias de presidio, azotes o destierro sin consultarse ante al Tribunal de Justicia.

Art. 5. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario deberá ser reprimido.

Art. 6. Toda sentencia en causas criminales para que se repute válida debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley, y la infracción de ésta, es un crimen en el Magistrado que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

Art. 7. No se entienden por esto derogadas las leyes que permiten la imposición de las penas al arbitrio prudente de los Jueces, según la naturaleza y circunstancias de los delitos, ni restablecida la observancia de aquellas otras que por atroces e inhumanas se hallan proscriptas y desusadas.

Art. 8. Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen por el que merezca pena corporal, que se harán constar en previo proceso sumario.

Art. 9. En término de tercero día se hará saber al reo la causa de la prisión, y no siendo el Juez aprensor el que deba seguirla lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato, y deba conocer.

Art. 10. Ningún reo estará incomunicado después de su confesión, y nunca podrá dilatarse esta por más de diez días sin justo motivo del que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose saber el embargo al reo y sucesivamente de tres en tres días si esto continuase.

Art. 11. Siendo las cárceles para seguridad, y no para castigo de los reos toda medida que a pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos maliciosamente será corregida por los tribunales indemnizando a los agraviados por el orden de justicia.

Art. 12. En cualquiera estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal se le pondrá en libertad bajo fianza.

Art. 13. Para decretarse prisión, embargo de bienes, y pesquisa de papeles contra cualquier habitante de la República, se individualizará en el decreto su nombre, o señales que distingan su persona con el objeto de la diligencia.

Art. 14. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción únicamente a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 15. En el acto del embargo se formará prolijo inventario en presencia del reo quien deberá *firmarlo*, dándosele copia autorizada para su resguardo puestos los bienes en seguridad con fe del escribano, y en su defecto del mismo Juez y dos testigos.

Art. 16. Cuando al tiempo del embargo no se pudiese por algún accidente formar inventario, se aseguran los bienes a que se extienda dicho embargo, bajo de dos llaves, una de las cuales tomará el Juez, y la otra el reo, y no siendo esto practicable, se cerrarán y sellarán a presencia suya las arcas y puertas de la casa o habitaciones, y primera oportunidad se abrirán a su presencia y se practicará el inventario.

Art. 17. Cuando hubiere de hacerse el embargo en ausencia del reo fuera del lugar nombrará el Juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto; pero si la no asistencia del reo procediese de enfermedad, el mismo nombrará persona de su satisfacción.

Art. 18. El Juez o comisionado, que prenda o arreste a cualquier ciudadano (no siendo infraganti delito) sin guardar el orden que prescribe el Art. 8.º de este Cap. será removido; el que faltare a lo que se previene para los embargos, será responsable al interesado de los bienes que justificare faltarle.

Art. 19. Los Escribanos harán personalmente las notificaciones a las partes, suscribiéndolas éstas: en caso de resistir a ello, o no haber firmado suplirá por el notificado un testigo con expresión del defecto.

Art. 20. Si el Escribano no encontrare a la parte para la notificación de su causa, la solicitará hasta por tercera vez; si aún entonces no le hallase, le dejará un cedulón firmado de su mano, que contenga el auto, o decreto que va a notificarle; y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo así ejecutado con la atestación de los dos testigos, surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho la notificación en persona.

Art. 21. Cualquier omisión de los Escribanos en punto tan interesante, será castigado por el Juez de la causa según la gravedad y circunstancias de la causa.

Artículo último. El Poder Ejecutivo de esta República a requerimiento de los respectivos Poderes Executivos de los otros Estados, entregará cualquiera de los reos acusados de crimen de Estado, hurto, homicidio, u otros graves que se refugiaren en esta Provincia, para que sean juzgados por la autoridad provincial a que corresponda.

CAPITULO XXII

Artículo único. Las diferencias que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y uno, o muchos ciudadanos de otra; entre ciudadanos de una misma Provincia que disputaren tierras *concedidas* por diferentes Provincias; entre una Provincia o ciudadanos de ella, y otros Estados, ciudadanos o vasallos extranjeros; y todas aquellas en que el Estado Federal tenga, o sea parte, corresponde su conocimiento al Poder Judicial de los Estados.

CAPITULO XXIII

Declaración de derechos

Artículo 1º. Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad; nadie puede ser privado de alguno de ellos, sino conforme a las Leyes.

Art. 2. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público; ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 3. Ningún habitante del Estado estará obligado a hacer lo que no manda ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe.

Art. 4. Todo hombre tiene libertad de permanecer en el territorio del Estado, o retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del país o sean perjudicados los intereses públicos.

Art. 5. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio, serán prohibidos a los ciudadanos de este Estado.

Art. 6. La libertad de publicar las ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre, y tan esencial para la conservación de la libertad civil, como necesaria al progreso de las luces de un Estado.

Art. 7. Con este objeto deberá el Cabildo de esta ciudad disponer que de sus fondos, se costee la compra y establecimiento de una imprenta pública.

Art. 8. Todo individuo natural del país, o extranjero, puede poner libremente en este Estado imprentas públicas con solo la calidad de previo aviso al Gobernador de la República.

Art. 9. El Reglamento a que debe sujetarse este establecimiento lo dará en su caso el Congreso de la Provincia.

Art. 10. El crimen es sólo la infracción de la Ley que está en entera observancia; pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

Art. 11. Ningún habitante del Estado puede ser penado, ni confinado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Art. 12. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado, o cualesquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos, o descendientes del reo, ni privará a éste del derecho de disponer de sus bienes según las leyes.

Art. 13. Ningún ciudadano podrá resistir la prisión de su persona, o embargo de sus bienes decretado por Juez competente, ni desobedecer si fuere llamado; pues se hace culpable por la resistencia; pero tendrá derecho a reclamar las disposiciones de este Reglamento referentes a la seguridad individual, y repetir contra el Juez o comisionado que las quebrantase según la responsabilidad que le resulte.

Art. 14. La casa de un ciudadano es un sagrado que no puede violarse sin crimen, y sólo en caso de resistirse a la convocatoria del Juez podrá allanarse.

Art. 15. Esta diligencia se hará con la consideración debida personalmente por el Juez, y en caso, que algún urgente motivo se lo impida dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando copia de ello al individuo que fuera aprehendido y al dueño de la casa si la pidiera.

Art. 16. Todo ciudadano podrá tener en la casa, pólvora, armas blancas, y de fuego, para la defensa de su persona y propiedades; en casos urgentes en que no pueda reclamar la autoridad y protección de los Magistrados.

Art. 17. El Gobierno no podrá exigirselas sinó por su justo precio cuando sean necesarias para la defensa del Estado.

Art. 18. Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquier clase para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, o individuo militar sinó de orden del Magistrado civil según la Ley; el perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado.

Art. 19. Todos los mandamientos o providencias que en uso legítimo de su autoridad expidan los Magistrados para el buen orden de la República, y dirección de los negocios, deberán ser por escrito.

Art.20. Todos los extranjeros de cualquier nación que sean se recibirán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos siempre que respeten la religión del Estado, y que reconozcan la independencia de esta República, su soberanía, y las autoridades constituídas por la voluntad general de sus habitantes.

Art.21. Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual jamás podrán suspenderse

Art.22. Cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública, o la seguridad del Estado no pueda observarse cuanto en ella se previene, el gobernador de la República que se viese en esta fatal necesidad, dará razón inmediatamente al Congreso de la Provincia, quien examinará los motivos de la medida, y el tiempo que deba durar.

CAPITULO XXIV¹²

Elecciones de los Cabildos

Artículo 1°. Las elecciones de empleos concejiles se harán popularmente, tanto en esta Ciudad como en las Villas de su pertenencia, donde se hallen establecidos Cabildos, sin exceder la convocación fuera del recinto de ellas.

Art. 2. Sin embargo, los ciudadanos de las inmediaciones, y campaña, con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir, si quieren a dicha elección.

Art. 3. La Ciudad o Villa, se dividirá en cuatro Secciones, y en cada una de ellas votarán los ciudadanos allí comprendidos por cinco electores, sea cual fuere el número de sus habitantes.

Art. 4. Este acto será presidido por un Capitular asociado de los Alcaldes de Barrio, y un Escribano, y en su defecto de dos vecinos en calidad de testigos, y se practicará el día 15 de Noviembre.

Art. 5. Concluída la votación en las Secciones se reunirán todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho allí por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de Primer Voto públicamente el escrutinio general serán electores los que resulten con el mayor número de sufragios.

Art. 6. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular a hacer la elección para el año entrante el día 15 de Diciembre, y concluída se notificará inmediatamente a los electos a fin de que estén prontos para su recepción el día primero de Enero en que serán posesionados por el Cabildo saliente, dándose aviso al Gefe de la República.

Art. 7. El entrante dentro de ocho días elegirá los Alcaldes de Barrio, Hermandad y Pedaneos que sean necesarios para mantener el orden, y administrar justicia según sus facultades y empleo en los Curatos y Departamentos de la Campaña en toda la comprensión de su respectivo territorio.

Art. 8. Formarán libro para dichas elecciones, que harán recaer en personas de la mejor calidad, y nota, vecinos del lugar, que sepan leer y escribir, y pasarán razón de los electos al Gobernador de la República.

Art. 9. Nombrará el Cabildo entrante dos Asesores Letrados de los cuales uno será de la corporación, y de los dos Juzgados en lo Civil, y el otro del Juzgado en lo Criminal.

Art. 10. Los Cabildos ya establecidos bajo la más alta responsabilidad informarán al Congreso de la Provincia de los lugares donde por su vecindario, y competentes proporciones convenga establecer nuevos Ayuntamientos.

Art. 11. Los Alcaldes y el Síndico Procurador se mudarán todos los años; los Regidores por mitad cada año.

¹² La Ley de Extinción de los Cabildos sancionada el día 30 de diciembre de 1824 dispuso en su artículo 16 que quedaban “derogados los capítulos XXIV y XXV del Reglamento Provisorio de 30 de enero de 1821”. En consecuencia, se suprimieron ambos capítulos referidos a la corporación municipal.

Art. 12. El que hubiere ejercido cualesquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.

Art. 13. Para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en la Provincia.

Art. 14. Donde los fondos y otras circunstancias lo permitan, tendrá el Ayuntamiento un secretario elegido por éste, a pluralidad de votos, y dotado de los fondos del Común.

CAPITULO XXV¹³

Estará a cargo de los Ayuntamientos:

1. La policía de salubridad y comodidad;
2. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas, y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.
3. Hacer el repartimiento y recaudación de todas las contribuciones y remitirlas a la Tesorería de la Provincia;
4. Cuidará de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común;
5. Cuidará de los hospitales, y demás establecimientos de beneficencia que se establecieren bajo las reglas que se prescriban.
6. Cuidará de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes, y de todas las obras públicas, de necesidad, vitalidad y ornato.
7. Formar las ordenanzas municipales del Pueblo, y presentarlas al Congreso para su aprobación por medio del gobierno de la Provincia, que las acompañará con su informe.
8. Promover la agricultura, la industria, y el comercio, según lo permitan las circunstancias de la Provincia, y cuanto le sea útil y benéfico; a estos objetos promoverá eficazmente el establecimiento de sociedades económico-patrióticas.
9. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del gobierno de la Provincia, sin que por esto se entienda atribuírsele la facultad de confirmar o suspender los acuerdos de los Cabildos.
10. En los casos no obstante en que tema prudentemente la subversión del orden público en razón de ejecutarse dichos acuerdos, podrá suspenderlos, y dar cuenta al Congreso de la legalidad de su procedimiento.
11. El Ayuntamiento formará por sí, y a la más posible brevedad; un reglamento para la arreglada inversión del caudal de Propios, y arbitrios con arreglo a los Capítulos 27, 28 y demás que de ello tratan en el Código de Intendentes.

¹³ Ídem.

12. Dicho reglamento lo pasará el Ayuntamiento al Congreso de la Provincia para su aprobación, y fuera de este caso en los demás en que por dicha ordenanza se dispone recurrir a la Junta Superior de Hacienda, se recurrirá al Gobierno Supremo de la Provincia.
13. La administración e inversión de los caudales de Propios y arbitrios, correrá a cargo de una Junta de este nombre según se halla establecido por el Código de Intendentes; será de su cargo nombrar depositario bajo de responsabilidad de los que le nombren.
14. La inversión de los caudales sobrantes de Propios y arbitrios, se hará con arreglo al cap. 41 de dicha ordenanza, pero a propuesta de los Cabildos al Gobierno de la Provincia para su aprobación.

CAPITULO XXVI

Del Ministerio de Hacienda

Artículo 1º. La provisión de empleos gefes en el Ministerio de Hacienda, la hará por sí solo el Gobernador del Estado, siendo responsables de las malas elecciones de dichos gefes.

Art. 2. La de oficiales subalternos la verificará a propuesta del Ministerio por escala de antigüedad en igual aptitud, y buenos servicios.

Art. 3. Entre tanto los fondos del Estado permiten proveer la plaza de Intendente de Hacienda, se restituye a los Ministros la jurisdicción contenciosa que se les concede por la Ley 2, tít. 3, lib. 8, de las Indias, quedando por ahora sin efecto en esta parte lo dispuesto por el art. 27 de la Ordenanza de Intendentes.

Art. 4. Uno de los dos conjueces no letrados, que han de componer el Tribunal de Apelaciones por turno, hará el oficio de contador, para tomar y fenecer las cuentas que debe presentar cada año el Ministerio de Hacienda.

Art. 5. El Vocal que hiciere de Contador podrá hacer los autos, tocantes a las dichas cuentas ante los escribanos de la Ciudad, y cometer al Alguacil Ordinario la ejecución de sus mandamientos, a que acudirán todos como tienen obligación por sus oficios.

Art. 6. El Gobierno nombrará anualmente una persona práctica y entendida en este Ministerio que haga las veces de contador y ordenador en las cuentas que presente el Ministro de Hacienda, y el Gobierno recompensará su trabajo con fondos del Estado.

Art. 7. Si de las cuentas que se tomaren y alcances que hiciere el Vocal Contador, resultaren, y se causaren algunos pleitos, conocerán de todas en 1.^a y 2.^a instancias los tres conjueces letrados del tribunal de Apelaciones; si remitieren en discordia, el Gobernador de la República nombrará al Asesor General del Gobierno que con los demás conjueces determine el negocio remitido.

Art. 8. En los casos de segunda suplicación se expedirá este recurso a semejanza de lo dispuesto por este Reglamento en los Arts. 19 y 20, Cap. 18, omisa la consulta del Asesor General, si el asunto hubiese sido antes remitido en discordia.

Art. 9. El Gobernador de la República asistirá por sí, o por delegación en uno de los individuos del Tribunal de Apelaciones, a la visita mensual, corte y tanteo anual de las cajas del Estado.

Art. 10. Las cuentas de la administración de correos se expedirá por el mismo orden y método que queda prevenido para el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO XXVII

Del Juzgado de Comercio

Artículo 1°. Por ahora y entre tanto es verificable el establecimiento del Tribunal de Consulado de que trata el art. 2 de la Cédula Ereccional expedida para el Virreynato de Buenos Aires, los asuntos mercantiles se expedirán por un Juez de Comercio con arreglo a la dicha Cédula en cuanto no se opongan a los artículos contenidos en este Reglamento.

Art. 2. Se nombrará un Juez de Comercio con la jurisdicción, fueros y preeminencias que le estaban concedidas por la referida Cédula, un Teniente Conciliario que le substituya, en ausencias y enfermedades, o impedimentos legales; un Síndico Conciliario que promueva los asuntos concernientes al bien general del comercio.

Art. 3. Su instituto será la más pronta administración de justicia, y la protección y fomento del comercio en todos los ramos.

Art. 4. La elección se hará el 5 de Enero de cada bienio en casa del Juez Consular, precedida del Juez de Alzadas: los sufragantes para ella deben tener las calidades de vecinos domiciliarios de esta Ciudad, comerciantes en todo ramo, que hayan hecho introducciones propias, o a comisión, y pagados derechos en esta Aduana, hasta en cantidad de cien pesos por una vez.

Art. 5. La forma de la elección será la que prescribe la citada Cédula Ereccional, en los artículos 41 y 42, con la diferencia que los electores sólo serán tres y los elegidos otros tres como se dispone en el artículo 2 de este Reglamento.

Art. 6. El Juez de Alzada después de poner en posesión a los elegidos, dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado al Gobernador de la República.

Art. 7. No podrán hacerse las elecciones sin que concurran a lo menos ocho vocales; y en caso de no estar completo este número, se procederá con arreglo a lo prevenido en iguales casos en el art. 46 de la Cédula Ereccional citada.

Art. 8. La administración de justicia pertenece privativamente al Juez Consular.

Art. 9. Podrá expedirse, y deliberar por si solo hasta la cantidad de cien pesos, y de esta cantidad adelante con los acompañados que prescriba el artículo 10 de la referida Cédula.

Art. 10. Las apelaciones seguirán el orden prevenido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la citada Cédula Ereccional.

Art. 11. Si de los negocios ejecutoriados se interpusiese recurso de nulidad, e injusticia notoria que por el artículo 13 de la referida Cédula se interponía al Consejo de Indias, el Tribunal de Alzadas de comercio terminada la substanciación del grado, dará cuenta con autos al Gobernador de la República.

Art. 12. Este nombrará inmediatamente una junta compuesta de los letrados restantes en el Tribunal de Apelaciones, el Asesor General de Gobierno, y dos comerciantes de probidad, inteligencia y crédito en el comercio, donde se terminará el recurso con arreglo a las leyes.

Art. 13. Serán fondos consulares los derechos que por ahora están establecidos en la Provincia; las multas y penas pecuniarias que imponga el Juzgado consular y Juez de Alzadas en los casos prevenidos en la precitada Cédula.

Art. 14. Estos fondos tendrán por objeto principal los gastos ordinarios, la reparación de caminos, y demás fines que recomienda la dicha Cédula.

Art. 15. La exacción se hará en la Aduana por los Ministros de Hacienda, quienes se entenderán con la Junta Consular por el orden e independencia prevenida en el art. 32 de la Cédula Ereccional.

Art. 16. La conservación y administración de estos fondos estarán a cargo de la Junta Consular compuesta del Juez, su Teniente Conciliario, y Síndico Conciliario, bajo la seguridad de una caja con tres llaves, no pudiendo abrirse sin la precisa asistencia de los tres claveros; como tampoco podrá girarse libramiento sin la intervención de éstos.

Art. 17. Será obligación de la Junta Consular presentar cuenta documentada por el tenor de lo prevenido a este respecto en la Cédula referida.

Art. 18. Para su examen o glosa serán nombrados comerciantes de inteligencia y probidad por la Junta General de Vocales a mayoría de votos. Para la aprobación de ella se elevará al Gobierno Supremo previo el informe de los glosadores.

CAPITULO XXVIII

De las Milicias Nacionales

Artículo 1º. Todo individuo del Estado nacido en América: todo extranjero que goce de sufragio activo en las asambleas cívicas: todo español europeo con carta de ciudadano, y todo africano, y pardo libres, habitantes de la ciudad, villas y campaña desde la edad de veinte años hasta de cincuenta, si tuviesen robustez, son soldados del Estado.

Art. 2. Disponer la organización, armamento y disciplina de las milicias corresponde al Congreso Federal de los Estados; pero siendo necesaria a la seguridad de un estado libre una milicia bien organizada, el Congreso de la Provincia, entre tanto aquel se verifica podrá disponer la organización, armamento y disciplina de un cuerpo de milicia reglada de infantería, o caballería, y sobre el pie de fuerza que estime conveniente.

Art. 3. El objeto principal de esta milicia, será acudir a la defensa común de los Estados, y al auxilio y reposición de los ejércitos de línea, cuando la necesidad lo exija y lo ordene el Congreso general de los Estados.

Art. 4. En el caso preciso de sacarse una parte de esta milicia para la reposición de los ejércitos, cuidarán los gefes de hacerlo con individuos expeditos sin embarazos justos que los excepcionen, reponiendo inmediatamente la falla que resulte para mantener íntegra la fuerza nacional de su cargo.

Art. 5. En la primera creación del cuerpo de Milicias de que habla el Art. 2º, nombrará por sí el Gobernador de la República, todos los Gefes de Coronel abajo, y demás oficiales subalternos; y en lo sucesivo hará el nombramiento de éstos a propuestas de dichos Gefes con arreglo a ordenanzas.

Art. 6. La Milicia Nacional no gozará de fuero militar si no cuando se halle en actual servicio.

CAPITULO XXIX

De las Milicias Cívicas

Artículo 1º. Una milicia bien reglada, e instruída, compuesta de los ciudadanos es la defensa natural más conveniente y segura a un Estado libre.

Art. 2. Con este objeto: de los habitantes de la Ciudad y su recinto se formará de nuevo el cuerpo de Cívicos por Regimientos, Batallones o compañías sueltas.

Art. 3. Esta milicia se compondrá únicamente de los vecinos que cuenten con una finca o propiedad cuando menos del valor de cuatrocientos pesos; como igualmente de los clientes de tienda abierta, o de cualquiera que ejerza algún arte u oficio público.

Art. 4. La milicia cívica estará plenamente sujeta y subordinada al Gobernador de la República cesando toda intervención del Cabildo.

Art. 5. El nombramiento de Gefes y Oficiales subalternos en la primera creación de esta milicia, la hará por sí el Gobernador de la República, y en lo sucesivo nombrará los oficiales subalternos a propuesta de la Plana Mayor.

Art. 6. Para que no quede sin ejercicio la jurisdicción ordinaria no gozará de fuero militar, la milicia cívica.

Art. 7. El instituto principal de esta milicia será mantener el orden y tranquilidad del Pueblo, auxiliar la administración de Justicia, y defender la Patria.

Art. 8. Ningún soldado veterano, nacional o cívico, a quien se confía las armas blancas, o de fuego para defender el orden público podrá hacer uso de ella fuera de la facción contra ningún habitante del Estado.

Art. 9. El que de este modo usase de ella contra cualquiera habitante de esta República, será juzgado y castigado dentro del tercero día por el respectivo Juez para satisfacción de la vindicta pública, altamente interesada en la seguridad individual.

CAPITULO XXX

Como la ilustración igualmente que la virtud son necesarias para la conservación pacífica de los derechos del hombre en sociedad, será una obligación de las autoridades, y Magistrados de esta República, fomentar el interés de la literatura y de las ciencias protegiendo los seminarios de ellas, especialmente la Universidad, Escuelas públicas y Aulas de gramática; promover instituciones útiles, por recompensa, e inmunidades para la promoción de la agricultura, artes, ciencias, comercio, oficios, etc. Sostener e inculcar los principios de humanidad y general benevolencia, caridad pública y privada; industria y frugalidad, honestidad y delicadeza en su proceder; sinceridad, sentimientos generosos y todo afecto social entre el pueblo.

CAPITULO ULTIMO

El Congreso de la Provincia, nombrará una comisión de tres individuos de su seno, cuyo objeto será velar sobre la observancia de este Reglamento, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que notare.

TRATAMIENTOS¹⁴

El Poder Legislativo tendrá el tratamiento de Poderoso Señor, en el principio, y el de Alteza en el decurso.

El Supremo Poder Ejecutivo tendrá el tratamiento de Excelencia.

La Junta que se manda formar en el Cap. 18, art. 20 para los recursos de segunda suplicación, durante el ejercicio de sus funciones, tendrá el tratamiento de Excelencia.

El Tribunal de Apelaciones que se manda erigir en el Cap. 18, Art. 4º, tendrá en cuerpo unido el tratamiento de V. S. y en particular de Vd. llano. Al principio se le encabezará Recto Tribunal.

Sala de sesiones en Córdoba, 30 de Enero de 1821.

Francisco Bedoya: Presidente.— Dr. José Marcelino Tisera: Vice Presidente.— José Lascano, José Francisco Xigena, Maestro Juan José Espinosa, Dr. José Roque Savid, José Vélez, José Felipe Arias, Dr. Francisco Ignacio Bustos, Lorenzo Recalde y Cano, Domingo de Malde, Licenciado Andrés de Oliva: Secretario.—

¹⁴ Con la reforma del día 8 de abril de 1825 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Poder Legislativo tendrá el tratamiento de Vuestra Honorabilidad en el principio, y el de Honorable Sala en el decurso”.

Con la reforma del día 28 de octubre de 1826 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Tribunal de Apelaciones que se manda erigir en el Cap. 18, Art. 4º, tendrá en cuerpo unido el tratamiento de Excelencia y en particular de Vd. llano. Al principio se le encabezará Exma. Cámara de Apelaciones”

CÓDIGO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE
1847

ESQUEMA DEL TEXTO

SESION PRIMERA

CAPITULO PRIMERO: *De la Provincia de Córdoba y sus derechos*

CAPITULO 2: *Derechos que competen al Hombre en Sociedad*

CAPITULO 3: *Deberes del hombre en sociedad*

SESION SEGUNDA

CAPITULO 4: *Deberes del cuerpo social*

CAPITULO 5: *De la religion*

SESION TERCERA

CAPITULO 6: *De la Ciudadania*

CAPITULO 7

SESION CUARTA

CAPITULO 8: *De los modos de perderse y suspenderse la Ciudadanía*

CAPITULO 9: *De la elección de Representantes que han de formar el Poder Legislativo de la Provincia. Asambleas Primarias*

CAPITULO 10: *De la Asamblea Electoral*

SESION QUINTA

CAPITULO 11: *De los Representantes*

SESION SESTA

CAPITULO 12: *Del Poder Legislativo*

CAPITULO 13: *Atribuciones del Poder Legislativo*

CAPITULO 14: *Del Poder Ejecutivo*

CAPITULO 15: *Atribuciones del Poder Egecutivo*

CAPITULO 16: *Límites del Poder Egecutivo*

CAPITULO 17: *Del Poder Judicial*

SESION SETIMA

CAPITULO 18: *Milicias de la Provincia*

SESION OCTAVA

CAPITULO 19: *Observancia*

¡VIVA LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA!

¡Mueran los Salvages Unitarios!

CODIGO CONSTITUCIONAL PROVISORIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

1847

SESION PRIMERA

CAPITULO PRIMERO

De la Provincia de Córdoba y sus derechos

Artículo 1º. La Provincia de Córdoba es la reunión de todos sus habitantes nacidos, ó avecinados dentro de los linderos, que demarcan actualmente sus territorios.

Art. 2. La Provincia de Córdoba es libre é independiente: reside esencialmente en ella la soberanía, y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas; y entretanto, por Códigos provisorios en cuanto no perjudique los derechos particulares de las demás Provincias, y los generales de la Confederación.

CAPITULO 2º

DERECHO PÚBLICO

Derechos que competen al Hombre en Sociedad

Artículo 1º. Los derechos del hombre en sociedad, son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad: el primero tiene un concepto tan claro, tan inequívoco y uniforme, que no ha menester otras esplicaciones: el segundo resulta de la buena opinión que cada uno se adquiere por la integridad y rectitud de sus procedimientos, llenando todos los deberes de un hombre de bien, y de un buen ciudadano: la libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad: su justo y honesto ejercicio consiste en la fiel observancia de la ley: de otro modo, sería arbitrario y destructor de la misma libertad: la igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue ó que proteja: la propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo é industria: la seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para que no se viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que están señaladas por la ley para perderla.

Art. 2. Todo hombre gozará de estos derechos en el territorio del Estado, sea ó no ciudadano, sea americano o extranjero.

CAPITULO 3°

Deberes del hombre en sociedad

Artículo 1°. La declaración de los derechos antecedentes contiene la obligación de los Legisladores; pero la conservación de la sociedad, pide que los que la componen, reconozcan y llenen igualmente las suyas.

Art. 2. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente al cuerpo social, ellos reposan sobre dos principios, que ha grabado en todos el Supremo Ser autor de la naturaleza, á saber: *Haz siempre á los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos: no hagas á otro lo que no quisieras que te hiciese.*

Art. 3. Son deberes de cada individuo para con la sociedad, vivir sometido á sus leyes, haciendo el bien que ellas prescriben, y huyendo del mal que prohíben; obedecer y respetar á los magistrados y autoridades constituidas como ministros de la ley, y primeros ciudadanos; mantener la libertad y la igualdad de los derechos, contribuir á los gastos públicos, y servir á la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes, de su vida y de su fama.

Art. 4. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo, y buen padre de familia.

Art. 5. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente, ó que las eluda con astucia, ó rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad; ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia pública.

SESION SEGUNDA

CAPITULO 4°

Deberes del cuerpo social

Artículo 1°. La Sociedad afianza á los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades, y demás derechos naturales, en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo, y depositada en la soberanía.

Art. 2. Siendo instituidos los Gobiernos para bien y felicidad común de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios á los indigentes y desgraciados, y la instrucción á todos los ciudadanos.

Art. 3. Toda disposición ó estatuto contrario á los principios establecidos en los capítulos antecedentes, es injusto, y debe ser sin ningún efecto.

CAPITULO 5°

De la religion

Artículo 1°. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la Religion del Estado y la única verdadera: su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación del Estado y de todos sus magistrados, quienes no permitirán en todo el territorio otro culto público, ni enseñar doctrina contraria á la de Jesucristo, enseñada por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

Art. 2. Todo hombre deberá respetar el culto público, y la Religion Santa del Estado. La infraccion de este artículo, será mirada y castigada como una violación de las leyes fundamentales del Estado.

SESION TERCERA

CAPITULO 6°

De la Ciudadania

Artículo 1°. Todo hombre libre, siempre que haya nacido, y resida en la Provincia es Ciudadano; pero no tendrá voto activo hasta la edad de 18 años, ni pasivo, hasta haber cumplido 25 ó ser emancipado, y á mas reuna otras calidades que en su lugar se exigirán.

Art. 2. Todo extranjero de la misma edad que se establezca en el país con ánimo de fijar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de 4 años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos, ó en su defecto ejerza arte u oficio útil, gozará de sufragio activo en las asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

Art. 3. A los seis años de residencia, tendrá voto pasivo para los empleos de República, teniendo la indispensable calidad de Americano.

Art. 4. Para gozar ambos sufragios, deberá antes renunciar toda otra ciudadanía.

Art. 5. Los nacidos en el país que desciendan por cualquiera línea de esclavos, tendrán sufragio activo siendo hijos de padres ingénuos, y pasivo para los empleos de República, los que estén fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores.

Art. 6. Ningun Sacerdote, Médico, Abogado ó Profesor podrá ejercer su ministerio ó facultad sin presentarse previamente en forma ante el Supremo Gobierno y prestar el juramento de defender la Libertad é Independencia Americana, y la causa Santa Nacional de la Federación contra todo poder europeo, ó cualquier otro extranjero que pretendiese invadirla; respetar las autoridades legítimamente constituidas de la Provincia, y obedecer fielmente sus leyes.

Art. 7. Todo extranjero que acredite su decisión por la Libertad é Independencia Americana, y haber prestado á ella y á la causa Nacional de la Federación servicios distinguidos, gozará de la Ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

Art. 8. Los extranjeros que soliciten ser ciudadanos, acreditarán su buena comportamiento pública, su adhesión y servicios á la sagrada causa de la Independencia y de la Confederacion Argentina, por medio de una información que producirán precisamente ante uno de los Jueces ordinarios en la Ciudad, con audiencia del Síndico Procurador, y en la campaña ante el Juez de Alzada del departamento, asociado de dos vecinos.

Art. 9. Todos ellos prestarán el juramento en la forma que espresa el artículo 6°. El Gobernador de la Provincia podrá comisionar la recepción de este juramento.

CAPITULO 7°

Artículo unico. Todo Ciudadano es miembro de la Soberanía, y tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Código Constitucional.

SESION CUARTA

CAPITULO 8°

De los modos de perderse y suspenderse la Ciudadanía

Artículo 1°. La Ciudadanía se pierde, primero: por naturalización en país extranjero. Segundo: por aceptar empleos, pension ó distinciones de nobleza de otra nación. Tercero: por la imposición legal de pena aflictiva ó infamante. Cuarto: por el estado de deudor dolosamente fallido, sino obtiene nueva habilitación después de purgada la nota. Quinto: por rebelión contra las autoridades legalmente constituidas en la Provincia.

Art. 2. La Ciudadanía se suspende, primero: por ser deudor á la hacienda del Estado estando ejecutado. Segundo: por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva ó infamante. Tercero: por ser doméstico asalariado. Cuarto: por no tener una propiedad del valor al menos de cuatrocientos pesos, aunque pertenezcan á la mujer, si fuese casado, y en su defecto, sino tuviese grado ó aprobación pública en una ciencia ó arte liberal, ó algún oficio lucrativo y útil al Pais. Quinto: por el estado de furor o demencia.

Art. 3. Fuera de estos casos cualquiera autoridad que prive a un ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en la pena del Talion.

Art. 4. Los jueces que omitan pasar á las respectivas alzadas en la campaña, y al juez de Policia en la Ciudad nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

Art. 5. Las calificaciones de propiedad serán en la Ciudad peculiares á una junta compuesta de los dos Alcaldes ordinarios, el Fiscal de Estado, y el Procurador de la Ciudad, que se espedirán con un Escribano de número; y en la campaña á los jueces de alzada, debiendo acompañarse estos con dos jueces pedáneos de su comprensión, y dos vecinos honrados testificar bajo de juramento que lo celebrarán ante dichos jueces, tener

los comprendidos en el censo las calidades requeridas por este Código para voto activo y pasivo.

Art. 6. Las juntas de que habla el artículo anterior, llevaran permanentemente un registro cívico de los Ciudadanos aptos para tener voto activo y pasivo en las asambleas primarias y electorales, con espresion de su edad y origen, y por registro separado los que hayan perdido el derecho de Ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella, y dichas juntas pasarán á la Policia cada seis meses un tanto de ambos registros, para que en dicho departamento se lleven los registros generales.

CAPITULO 9º

De la elección de Representantes que han de formar el Poder Legislativo de la Provincia Asambleas Primarias

Artículo 1º. Las Asambleas primarias se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la Provincia, para lo que se formará antes un censo puntual de todos los habitantes del distrito.

Art. 2. En cada sesión darán su voto los sufragantes por tanto número de electores, cuantos correspondan al total de la población: de suerte que resulte un elector por cada cuatro mil habitantes: pero si los departamentos no sufriesen las cuatro sesiones, se hará la votación en un solo lugar.

Art. 3. En cada asamblea primaria habrá sesiones de proporción, y cada ciudadano votará en ella por un elector.

Art. 4. El juez principal del curato, y el Cura con tres vecinos de probidad nombrados por los mismos sufragantes del departamento, se juntarán en casa del primero, ó donde este y el segundo tuvieran á bien acordar, y recibirán los sufragios según fuesen llegando; y dándose por concluido en el término de cuatro días la recepción de votos, procederá la mesa á contar los sufragios y calificará la pluralidad, practicando este acto públicamente.

Art. 5. El sufragio podrá darse de palabra ó por escrito, abierto ó cerrado, según fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir á la Asamblea electoral.

Art. 6. Si alguno dedujese en aquel acto ó después, queja sobre cohecho ó soborno, deberá hacerse sin pérdida de instantes justificación verbal del hecho ante los cuatro jueces de aquella sesión, reunidos al efecto el acusador y acusado; y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva por veinte años por la primera vez, y perpetuamente por la segunda el sobornante y sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena.

Art. 7. La reunión de los vecinos del departamento compone la sesión de número.

Art. 8. El nombramiento del que resultare por mayor número de votos para elector, será con la facultad de sustituir; la mesa le estenderá el correspondiente diploma, y notificará se traslade inmediatamente á la Ciudad á formar con los demás la asamblea electoral.

Art. 9. Inmediatamente de ser nombrados electores, la mesa pasará oficio al P.E. poniendo en su conocimiento las personas elejidas.

Art. 10. Ninguno podrá ser nombrado elector, si á mas de ser reconocido por federal decidido no reuna la calidad de tener una propiedad al menos de quinientos pesos, aun cuando sean de la muger, ó ejerza algún arte o profesión.

CAPITULO 10°

De la Asamblea Electoral

Artículo 1°. Las Asambleas Electorales deberán celebrarse en la Sala de Representantes de esta Ciudad, adonde deberán reunirse los electores el día que fuese señalado por el P.E. sin demora alguna.

Art. 2. El primer acto de los electores será nombrar un Presidente de entre ellos á simple pluralidad de sufragios para guardar el orden. Este acto lo presidirá el P.E. ó su Ministro.

Art. 3. La Asamblea Electoral estenderá sus actas con el Escribano de número que esté de semana, y podrá acordar previamente tan solo aquellas cosas que sean precisas para establecer el buen orden y validez de su elección, sin ocupar en estos actos mas tiempo que el preciso de veinte y cuatro horas.

Art. 4. Procederá inmediatamente á la elección de Representantes que han de formar el Cuerpo Legislativo de la Provincia, y la elección resultará de la simple pluralidad de votos.

Art. 5. Si el empataimiento fuese tal, que repetida hasta tres veces la votación, no resultase ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y ésta decidirá.

Art. 6. Después de la elección de Representantes procederá la junta electoral á la elección de cinco suplentes, por el mismo método y forma.

Art. 7. En los casos de muerte ó imposibilidad de alguno de los Representantes, la H.R. nombrará de los suplentes el que ha de llenar la falta en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 8. Ninguno de los electores puede darse el voto á si mismo, y dentro del tercero día debe estar concluida y publicada la elección.

Art. 9. En seguida y con constancia de la acta, todos los electores facultarán al Presidente de la Asamblea Electoral para que á nombre de ella estienda á cada uno de los Representantes su correspondiente diploma, por el cual se le confieran poderes amplios.

Art. 10. El censo será el fundamento para fijar el número de RR. de la Provincia y se arreglará de modo, que por cada seis mil habitantes, se nombre uno.

Art. 11. Si al formarse el arreglo de que habla el artículo anterior, se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si en la sesión de número hubiere alguna fracción que llegue á dos mil habitantes, se votará por un Elector por dicha fracción.

2ª Si en el distrito de los doce mil habitantes que debe representar cada diputado, hubiese alguna fracción que llegue á ocho mil habitantes, se nombrará por ella un Representante, como si llegara al número de doce mil.

Art. 12. Los Representantes para el Congreso Gral. de los Estados confederados, serán nombrados por la H.R. de la Provincia en número que puedan sobrellevar los fondos de la Provincia, y que no exceda al de un diputado por cada quince mil habitantes.

SESION QUINTA

CAPITULO 11º

De los Representantes

Artículo 1º. No podrán ser elegidos RR. para formar el Cuerpo Legislativo de la Provincia, los que no tengan siete años de ciudadanía, veinte y cinco de edad, y un fondo de dos mil pesos aun cuando fuesen de su esposa, ó algún empleo, cuya renta equivalga al interés del fondo anterior, ó bien profesen algún arte liberal con aprobación pública de alguna Universidad, y á mas la indispensable calidad de ser decidido en sostén de la Causa Santa Nacional de la Federación.

Art. 2. Las calificaciones de propiedad ó aptitud de los que fueren nombrados Representantes, serán peculiares a la H.R.

Art. 3. La Sala de RR. se renovará por terceras partes completamente cada tres años, y particularmente cada año, siendo los dos primeros tercios removidos por la suerte¹.

Art. 4. Los SS. RR. no podrán ser molestados en manera alguna por sus opiniones, discursos, ó debates; pero la Honorable Representación podrá reprender á sus miembros por desórden de conducta, y con el uniforme sufragio de dos terceras partes, espeler á cualquiera de su seno.

SESION SESTA

CAPITULO 12º

Del Poder Legislativo

Artículo 1º. El Poder Legislativo reside originalmente en el pueblo, y este se espedirá por medio de la H. S. de RR: su ejercicio, modo y términos en la formación de las leyes

¹ Con la reforma del día 24 de febrero de 1853 se derogó este artículo y restableció la vigencia del artículo 3 del Capítulo XI del Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba de 1821 que –reformado del día 15 de enero de 1826– establecía lo siguiente: “La Sala de Representantes, se renovará por terceras partes completamente, cada dos años, y parcialmente cada ocho meses y los dos primeros tercios será removidos por la suerte”.

el que hasta aquí se ha practicado. Su tratamiento será el de Vuestra Honorabilidad en el principio, y el de Honorable Sala en el decurso.

Art. 2. Ningún asunto constitucional quedará sancionado sin la concurrencia de dos terceras partes de sufragios. En los que no fueren de esta naturaleza, pero que fueren de mucha gravedad, será necesario un voto sobre la mitad; y los que no fueren de una ni otra clase, quedarán resueltos por una simple pluralidad.

Art. 3. Quedan en todo su valor, fuerza y vigencia, todos los Códigos Legislativos, Cédulas, Reglamentos, y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposición directa ó indirecta con la Libertad é Independencia de Sud América, ni con este Código, y demás disposiciones del P.E. de la Provincia.

Art. 4. El Poder Ejecutivo de la Provincia, tribunales, jueces y funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación, deberán consultar al Poder Legislativo de la misma, las dudas que les ocurran, en la inteligencia y aplicación de las espresadas leyes, Reglamentos ó disposiciones, siempre que las encuentren en conflicto con los derechos esplicados, y sistema actual de esta Provincia.

CAPITULO 13°

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 1°. Al Poder Legislativo corresponde formar la Constitución porque se ha de regir y gobernar la Provincia.

Art. 2. A la Honorable Sala de Representantes de la Provincia en uso de las facultades que inviste, compete el derecho de declarar la paz o la guerra².

Art. 3. Corresponde al Poder Legislativo imponer para las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Provincia, siempre que lo considere necesario.

Art. 4. Para el objeto puede recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Art. 5. Corresponde al Poder Legislativo, establecer derechos de importación y exportación.

Art. 6. Puede con la intervención del P.E. formar pactos ó convenios con una ó mas Provincias.

Art. 7. Al Poder Legislativo corresponde arreglar la forma de todos los juicios, crear y erigir los tribunales que estime necesarios para la administración de justicia en todo el territorio de la Provincia.

Art. 8. Crear y suprimir empleos de toda clase.

Art. 9. Formar planes de educación pública, y proveer de medios para el sosten de estos establecimientos.

² Con la reforma del día 7 de agosto de 1849 se suprimió este artículo.

Art. 10. Conceder á los autores ó inventores de establecimientos útiles á la Provincia, privilegios por tiempo determinado.

Art. 11. Fijar la calidad de la moneda, los pesos y medidas en el territorio de la Provincia.

Art. 12. Recibir del P.E. la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Art. 13. Al Poder Legislativo corresponde deliberar en los casos de que hablan los artículos 12, Capítulo 10; 2, 4 y 5 del Cap. 11; 10 y 11 del Cap. 14; 5, 9 y 13 del Cap. 16; 1 del 17; 5 del 18; 9 del 23; 7 y 12 del Cap. 25; y 2 del Cap. 28³.

Art. 14. Al Poder Legislativo corresponde entender y resolver en las renunciaciones que hicieren los Representantes elegidos.

CAPITULO 14°

Del Poder Ejecutivo

Artículo 1°. El Supremo Poder Ejecutivo reside originariamente en el Pueblo, y será ejercido por el ciudadano que lo creyere digno de tan alto puesto la H.R. de la Provincia: su tratamiento será el de Excelencia.

Art. 2. Un voto sobre la mitad hará elección.

Art. 3. Si después de tres votaciones ninguno obtuviere la espresada mayoría, se publicarán los dos sujetos que hayan obtenido el mayor numero, y por ellos se sufragará en las siguientes votaciones.

Art. 4. Si repetida tres veces la votación, no resultare la espresada mayoría, se sacará por suerte de entre los dos el Gobernador de la Provincia.

Art. 5. Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dió principio á la elección.

Art. 6. Ninguna persona será elegible para este oficio, sin que sea nacido en la Provincia, y haya residido tres años antes de su elección, aunque haya sido interrumpida por cuatro meses de intervalo, sin que tenga treinta y cinco años de edad, cuatro mil pesos de capital, aunque sean de su esposa, y los demás requisitos que previene el art. 1° del Cap. 11⁴.

Art. 7. Durarán en el mando por el tiempo de seis años desde el día de su recepción, pudiendo ser reelegido tantas cuantas veces la Honorable Representación lo creyere

³ Con la reforma del día 28 de julio de 1848 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Al Poder Legislativo corresponde deliberar en los casos de que hablan los artículos 12, Cap. 10; 2, 3 y 4 del Cap. 11, y 1° del Cap. 14; 5 y 12 del Cap. 16; 5 y 6 del Cap. 17”.

⁴ El día 25 de junio de 1852 se sancionó con valor y fuerza de ley que: “Art. 4. No podrá ser elegido Gobernador ningún pariente del Gobernador saliente dentro de cuarto grado de consanguinidad, o dentro del segundo de afinidad, sin que pasen dos períodos gubernativos desde el descenso del pariente saliente”.

necesario para sostener la tranquilidad pública, la Libertad é Independencia de Sud América, y la Santa Causa Nacional de la Confederación Argentina⁵.

Art. 8. El sueldo que debe disfrutar, es el que actualmente goza de cuatro mil pesos anuales⁶.

Art. 9. No disfrutará de ningún otro emolumento ni derecho bajo cualesquiera pretesto ó causa.

Art. 10. En los casos de ausencia del Gobernador fuera de la Provincia, ó de otro legítimo impedimento que le embarace el ejercicio de sus funciones, delegará el mando en la persona que fuere de su confianza.

Art. 11. En caso de muerte se verificará la elección de Gobernador dentro del preciso término de tercero día.

Art. 12. Su guardia y honores, serán los de Capitán General en la Provincia.

Art. 13. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo de la Provincia, en manos del Presidente de la H.R., y á presencia de todas las Corporaciones, prestará el siguiente juramento:

“Yo N juro por Dios nuestro Señor y estos santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Gobernador de esta Provincia que se me confía: que observaré la presente Constitución Provincial: que defenderé, protegeré y conservaré la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, celando su respeto é inviolabilidad: que defenderé la Libertad é Independencia Americana contra todo poder estrangero, y la Causa Santa Nacional de Federación: que sostendré la integridad del territorio de la Provincia y sus derechos contra toda agresión, adoptando cuantas medidas sean convenientes para conservarla”.

CAPITULO 15°

Atribuciones del Poder Egecutivo

Artículo 1°. El Poder Ejecutivo de la Provincia, es en ella el órgano inmediato de los negocios que á ella corresponden, y que no están delegados al Encargado general de las R.E., paz y guerra de la Confederación.

Art. 2. El puntual cumplimiento y ejecución de las leyes que actualmente rigen: el vigilar sobre la recta administración de justicia, mediante incitativas á los funcionarios de ella: el mando y organización de las milicias dentro de la Provincia, bajo las

⁵ El día 25 de junio de 1852 se sancionó con valor y fuerza de ley que: “Art. 2. Su permanencia en el mando durará el tiempo de tres años, y no podrá ser reelegido en ningún caso, sin que haya transcurrido el intervalo de dos períodos gubernativos contados desde su descenso. Art. 3. Si se contraviniese el artículo anterior, será nula la resolución; el cuerpo legislativo que lo hiciere, quedará disuelto por este hecho, y el pueblo en aptitud de usar de sus derechos”.

⁶ El día 25 de junio de 1852 se sancionó con valor y fuerza de ley que: “Art. 1°. El Gobernador y Capitán General de la Provincia gozará en lo sucesivo del sueldo de tres mil pesos anuales, sin que tenga derecho a otro emolumento o subsidio so pretexto alguno”.

disposiciones y ordenanzas que hoy día rigen: la facultad de dirigir y hacer observar la enseñanza de la disciplina ordenada: la nominación de sus respectivos oficiales de Coronel abajo: el sosiego público: la libertad civil: la recaudación y arreglada inversión de los fondos públicos; y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado, son otras tantas atribuciones de la autoridad del Gobernador de la Provincia.

Art. 3. Será órgano de la Provincia, y podrá iniciar, conducir y firmar tratados de comercio con una ó más Provincias, con la anuencia y consentimiento del Poder Legislativo de la Provincia.

Art. 4. Recibirá los enviados, y nombrará por sí solo los que fuesen necesarios enviar fuera de la Provincia, á los efectos de que trata el artículo antecedente.

Art. 5. Vigilará particularmente sobre el aumento de la población, agricultura, comercio y artes, arreglos de caminos secundarios que faciliten la comunicación de los pueblos entre sí, y con las vías generales.

Art. 6. Todos los objetos y ramos de Hacienda, renta de Correos y Policía, los establecimientos científicos, y de todo otro género, formados ó que se formaren, son de la suprema inspección, Superintendencia, y resorte del Gobernador de la Provincia, bajo las leyes, ú ordenanzas que las rigen, ó que en adelante formase el cuerpo Legislativo.

Art. 7. El Gobernador nombrará anualmente una persona práctica ó entendida en el manejo de hacienda, para que haga las veces de Contador Ordenador en las cuentas que presente el Contador de Hacienda.

Art. 8. El Gobernador de la Provincia asistirá por sí, ó por delegación con el Fiscal del Estado á la visita corte y tanteo anual de las Cajas del Estado.

Art. 9. Corresponde al P.E. celar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas que se hallen establecidas por el Poder Legislativo de la Provincia, y que en adelante fijare; debiendo hacer aprender tanto á los falsificadores, como á los introductores de moneda que no esté aprobada por el Poder Legislativo, destinándolos al Tribunal competente para ser castigados según la ley.

Art. 10. Ejercerá el patronato general respecto de la Iglesia, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las leyes vigentes, elegirá para Obispos a propuesta en terna del Senado Eclesiástico al que crea más digno de este alto ministerio⁷.

Art. 11. Nombrará un solo Ministro que servirá todos los ramos, podrá separarlo por sí, y el electo será responsable de su conducta mientras sirviere el ministerio.

Art. 12. A falta de Ministro por enfermedad, ú otro impedimento legal, mientras se preste este empleo, el P.E. nombrará al Oficial 1º de su Secretaría para que autorice sus resoluciones, y en defecto de este al 2º, ó al que fuese de su confianza⁸.

⁷ Con la reforma del día 7 de agosto de 1849 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: "Egercerá el Patronato Gral. respecto de la Iglesia, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes vigentes".

Art. 13. Concederá los Pasaportes para fuera de la Provincia.

Art. 14. Espedirá las cartas de Ciudadanía bajo las calidades que se prescriben en este Código.

Art. 15. Tendrá facultad de suspender las egecuciones y sentencias capitales, conceder perdón, ó conmutación, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos motivos de equidad lo sugieran, ó cuando algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia; salvo los delitos que esceptúan las Leyes.

CAPITULO 16°

Límites del Poder Egecutivo

Artículo 1°. Aconsejado de su Asesor continuará como al presente, ejerciendo las veces del Tribunal superior de apelaciones, mientras tanto se forme la Suprema Cámara de Justicia.

Art. 2. No compulsará, ni suspenderá las causas pendientes ante los Tribunales inferiores, escepto en los casos que disponen las Leyes.

Art. 3. Cuando la urgencia del caso le obligue á arrestar algún ciudadano, deberá ponerlo dentro de tercero día á disposición de los respectivos Magistrados de justicia, con todos los motivos y antecedentes para su juzgamiento.

Art. 4. Se esceptúa el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se comprometa la seguridad del país, ó el orden y tranquilidad pública, en cuyo evento tendrá al reo de acuerdo con su Asesor y Fiscal, que serán responsables mancomunadamente por el tiempo necesario á tomar medidas de seguridad, haciendo después la remisión á la Justicia.

Art. 5. No podrá imponer pechos, contribuciones, empréstitos ni derecho de género alguno, sin previa resolución de la H.R. de la Provincia.

Art. 6. No podrá por sí solo imponer á ningún individuo pena alguna. El Ministro que firmase la orden será responsable como atentador contra la libertad individual⁹.

Art. 7. No espedirá orden, ni comunicación alguna, sin que sea suscripta por el Ministro, y no tendrá efecto la que carezca de esta calidad, siendo responsable el que la ejecutare¹⁰.

⁸ Con la reforma del día 19 de diciembre de 1848 se incorporó este artículo, modificándose en consecuencia la numeración de artículos subsiguientes del capítulo.

⁹ Con la reforma del día 19 de diciembre de 1848 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “No podrá por sí solo imponer á ningún individuo pena alguna. El Ministro u Oficial Secretario que firmase la orden serán responsables como atentadores contra la seguridad individual”.

Con la reforma del día 15 de enero de 1849 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “No podrá por sí solo imponer á ningún individuo pena alguna, sino asociado de su Asesor y su Ministro, ó el Oficial nombrado para autorizar sus resoluciones en sus casos”.

Art. 8. No podrá tomar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en su posesión, uso y aprovechamiento; mas si en algún caso fuese de urgente necesidad para la Patria, podrá tomar la propiedad de cualquier particular, debiendo al mismo tiempo indemnizarle, y dándole el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Art. 9. No podrá absolutamente en ningún caso, por sí solo interceptar, ni abrir la correspondencia Epistolar, que debe respetarse como sagrada.

Art. 10. En los casos, sin embargo de un fundado temor de traición al país, de subversión al orden público, á juicio del Gobernador de la Provincia, podrá proceder asociado de su Ministro á la apertura y examen de la correspondencia, á presencia del interesado, y en ausencia con asistencia del Síndico Procurador de la Ciudad.

Art. 11. Los que en los puntos mencionados de traición, ó subversión del órden público, resultaren delincuentes por la correspondencia, podrán ser procesados, y asegurados según la inminencia del peligro.

Art. 12. Podrá disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios hasta la suma de doce mil pesos; y en caso esta no fuese bastante, obtendrá autorización de la H.R. para mayor cantidad¹¹.

Art. 13. Se exceptúan los que fueren extraordinarios y egecutivos, que podrá por sí calificar y ordenar, debiendo dar cuenta á la H.R. tan luego que le sea posible para su aprobación.

CAPITULO 17°

Del Poder Judicial

Artículo 1°. El Poder Judicial reside originariamente en el pueblo; su ejercicio en los Tribunales Superiores, ó inferiores establecidos por la Ley. El Tribunal Superior tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia.

Art. 2. No tendrá dependencia alguna del P.E., y en sus principios, forma y estención de funciones, estará sugeto á las Leyes de su instituto.

Art. 3. Se elegirán anualmente por el Poder Ejecutivo dos Alcaldes ó Jueces de 1ª Instancia en esta Capital, que entenderán indistintamente asi en los asuntos civiles, como en los criminales de toda la Provincia.

¹⁰ Con la reforma del día 19 de diciembre de 1848 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “No espedirá órden, ni comunicación alguna, sin que sea suscripta por el Ministro u Oficial Secretario y no tendrá efecto la que carezca de esta calidad, siendo responsable el que la ejecutare”.

Con la reforma del día 15 de enero de 1849 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “No espedira órden, ni comunicación alguna, sin que sea suscripta por su Ministro, ó el Oficial encargado de autorizar sus resoluciones, y no tendrá efecto la que carezca de esta calidad”.

¹¹ El día 25 de junio de 1852 se sancionó con valor y fuerza de ley que: “Art. 5. El Gobernador y Capitán General de la Provincia podrá disponer de la cantidad de dos mil pesos anuales de los Fondos Públicos para gastos extraordinarios; y si por acontecimientos imprevistos precisa más, deberá pedirlo a la H. S., debiendo en tal caso, dar cuenta justificada de su inversión a la misma H. S.”.

Art. 4. Turnará entre los Escribanos que actualmente sirven, la pensión de los asuntos de pobres según la práctica observada.

Art. 5. Tan luego sea posible, se erigirá un Tribunal de Justicia con el título de Tribunal Superior de Apelaciones.

Art. 6. El sueldo que deberán disfrutar, será asignado por el Poder Legislativo.

Art. 7. El Tribunal de Apelaciones conocerá, no solo de todas las causas y negocios, de que según las leyes y demás disposiciones posteriores conocían las Audiencias en tiempo del Gobierno Español, sino también de la que este Código le designa.

Art. 8. Los recursos de fuerza y competencias entre la jurisdicción ordinaria y mercantil, se decidirán por el Tribunal Superior de Apelaciones.

Art. 9. El Tribunal Superior, conocerá en grado de apelación y primera suplicación de los pleitos sobre contrabando, revisión de cuentas, y demás ramos y negocios de Hacienda, correspondiendo conocer y decidir en primera instancia a uno de los Alcaldes ordinarios, a quien el Gobierno pasará el conocimiento de la causa¹².

Art. 10. Corresponde al Ministro Contador de Hacienda, la jurisdicción contenciosa que le acuerda la ley 2ª tít. 3º libro 8º de las de Indias¹³.

Art. 11. En los recursos de segunda suplicación, nulidad, é injusticia notoria, el Tribunal de Apelaciones terminará la sustanciación del grado.

Art. 12. Hecho esto, el Gobernador con consulta de Asesor nombrará una junta de cinco individuos, por las mismas reglas que prescribe el artículo 4º, que la determine, la cual concluido este acto quedará disuelta¹⁴.

Art. 13. Corresponderá también al Tribunal de apelaciones, recibir de todos los jueces de 1ª Instancia del territorio avisos puntuales de causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con espresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administración de justicia.

Art. 14. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta á la mayor brevedad al Tribunal de apelaciones de las causas que se formen por delitos cometidos en sus territorios.

¹² Con la reforma del día 19 de diciembre de 1848 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Tribunal Superior, conocerá en grado de apelación y primera suplicación de los pleitos sobre contrabando, revisión de cuentas, y demás ramos y negocios de Hacienda, quedando al Contador de esta la primera instancia que corresponde á los Intendentes”.

¹³ Con la reforma del día 19 de diciembre de 1848 se incorporó este artículo, modificándose en consecuencia la numeración de artículos subsiguientes del capítulo.

¹⁴ Antiguo artículo 11. Con la reforma del día 28 de julio de 1848 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Hecho esto, el Gobernador con consulta de Asesor nombrará una junta de cinco individuos, debiendo ser letrados tres de ellos por lo menos para que determine, la cual luego de pronunciada la sentencia quedará disuelta”.

Art. 15. Deberán igualmente remitir al mismo Tribunal listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendiesen en sus juzgados con espresion de su estado.

Art. 16. Cuando se forme la Suprema Cámara de justicia, remitirá esta anualmente al Supremo P.E. listas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con espresion del estado en que estas se hallen, incluyendo las que haya recibido de los juzgados inferiores, á efecto de que el Gobierno por medio de incitativas haga se administre sin retardo la justicia.

Art. 17. Los pleitos de cuantía de trescientos pesos ó menos, quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

Art. 18. Ningun ciudadano podrá ser juzgado en causas civiles ó criminales, por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 19. Los Eclesiásticos gozarán del fuero de su estado en los términos que prescriben las Leyes, y los militares gozarán también del suyo en los términos que previene la ordenanza.

Art. 20. La administración de justicia en lo civil y criminal seguirá los mismos principios, forma y método que se hallan prescriptos en las leyes generales, que no estén en oposicion con nuestras leyes patrias, interin el Poder Legislativo de la Provincia dá un Código judicial.

Art. 21. En lo mercantil, se erigirá un tribunal de comercio, que deberá componerse de un Prior, dos Cónsules, y dos tenientes que reemplazarán las faltas de los anteriores en los casos de impedimento. Deberá también nombrarse un Síndico que promueva los asuntos concernientes al bien general de comercio. Todos los que deberán indispensablemente tener la calidad de federales netos.

Art. 22. La eleccion de este Tribunal se verificará el día cinco de Enero de cada bienio, y en conformidad á lo dispuesto por la Cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires.

Art. 23. El Tribunal elegido nombrará un Asesor que reuna las calidades de honrado ciudadano, federal decidido, y Abogado recibido ante los estrados de algún Tribunal superior, con previa aprobacion del Poder Egecutivo.

Art. 24. El sueldo que disfrutará el Asesor nombrado, será el de seiscientos pesos anuales, que serán pagados de los fondos Consulares.

Art. 25. Se procederá en la sustanciacion y decision de los juicios en conformidad á la Cédula ereccional citada, ordenanzas mercantiles de Vilbao y leyes vijentes.

SESION SETIMA

CAPITULO 18°

Milicias de la Provincia

Artículo 1°. Todo individuo residente en la Provincia, desde edad de diez y seis años hasta la de cincuenta, será soldado del Estado.

Art. 2. Esceptúanse del art. anterior los extranjeros, cuyas naciones hayan celebrado tratados con la República Argentina, por los que estén exentos de este servicio.

Art. 3. Todo cuerpo de milicias que de orden del Capitan Jeneral de la Provincia marche á campaña, gozará de los mismos privilegios que disfrutaban los cuerpos de línea por las Ordenanzas Jenerales.

Art. 4. Las milicias en actual servicio, serán rejidas por las ordenanzas militares.

Art. 5. Todos los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Milicias de la Provincia gozarán del mismo fuero que los de línea.

SESION OCTAVA

CAPITULO 19°

Observancia

Artículo 1°. Ningun salvaje unitario podrá obtener empleo alguno.

Art. 2. Todos los Jefes de los cuerpos militares y superiores de los establecimientos públicos, que propusieren ó nombraren subalternos para dichos cuerpos y establecimientos que no tuviesen la calidad de ser federales netos, serán responsables ante la Patria.

Art. 3. Queda abolido el Reglamento Constitucional provisorio, sancionando en el año de mil ochocientos veinte y uno.

Art. 4. Todo el que atentare contra el presente Código Constitucional, ó prestare medios para ello, será castigado según la gravedad del crimen.

Art. 5. El Poder Legislativo de la Provincia nombrará una comision de tres individuos de su seno, cuyo objeto será velar sobre la observancia de este Código Constitucional, y dar cuenta al Poder Legislativo sobre las infracciones que notáre.

Dado en Córdoba por la H. Junta de Representantes de la Provincia, en su Sala de Sesiones permanentes terminadas el día 1° de Febrero de 1847.-

Calisto M. Gonzalez – Presidente – Inocente Castro – Felis de la Peña – Eusebio Cazaravilla – Francisco Malarin – Miguel Aparicio Rodriguez – Lucas Funes – Nicolas Peñaloza – Carlos Tagle – Casimiro Martinez – José Maria de Allende – Benito de

Otero – Lorenzo Villegas – Severo Gonzalez – Eduardo Ramirez de Arellano – Juan Ramon de la Rosa Torres – Secretario.-

¡VIVA LA CONFEDERACION ARJENTINA!

¡Mueran los Salvajes Unitarios!

CONSTITUCIÓN PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1855

ESQUEMA DEL TEXTO

SECCIÓN I: *De la Provincia, su Territorio y Culto*

SECCIÓN II: *Disposiciones generales*

SECCIÓN III: *Forma de Gobierno*

SECCIÓN IV: *Del Poder Legislativo. Atribuciones de la Asamblea*

SECCIÓN V: *De la formación y sanción de las leyes*

SECCIÓN VI: *De la Comisión permanente*

SECCIÓN VII: *Del Poder Ejecutivo. Restricciones. Del Ministro Secretario del despacho*

SECCIÓN VIII: *Del Poder Judicial*

SECCIÓN IX: *Del Poder Municipal*

SECCIÓN X: *De la reforma de esta Constitución*

SECCIÓN XI: *Disposiciones generales*

CONSTITUCIÓN
PARA LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
1855¹

En el nombre de Dios é invocando su protección y auxilio:

NOS los Representantes de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea Constituyente y en ejercicio del poder no delegado al Gobierno Nacional, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCIÓN

SECCIÓN I

De la Provincia, su Territorio y Culto

Artículo 1°. La Provincia de Córdoba es parte integrante de la Confederación Argentina, y como tal, sujeta á la Constitución general de 25 de Mayo de 1853 que ha jurado obedecer, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las Autoridades Nacionales creadas por ella.

Art. 2. El territorio de la Provincia se encierra entre los límites designados por las actas de su fundación del año 1573 y sus posteriores concesiones mientras que el Congreso General conforme al artículo 14 de la Constitución de la República arregle definitivamente los de las Provincias que la componen.

Art. 3. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión de la Provincia: su Gobierno le prestará la más decidida y eficaz protección, y todos sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración.

¹ **Nota del Editor:** De acuerdo al artículo 5 de la Constitución de la Confederación Argentina sancionada en 1853 “Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de las Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”. En uso de sus atribuciones, el Congreso de la Nación rechazó la redacción de algunas disposiciones de la Constitución para la Provincia de Córdoba tal como había sido sancionada por la Asamblea Constituyente provincial. Hemos decidido transcribir la versión finalmente aprobada por el Congreso de la Nación indicando a pie de página la redacción original votada por los constituyentes cordobeses.

SECCIÓN II

Disposiciones generales

Art. 4. La Provincia confirma y ratifica el principio de Gobierno republicano representativo, proclamado por la revolución Americana y consagrado por la Constitución general de 1853.

Art. 5. Todos los habitantes de la Provincia de Córdoba gozan en ella de los derechos y garantías que la Carta Fundamental en su parte 1ª, capítulo único, otorga á favor de todos los habitantes de la Confederación, como también están sujetos á los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 6. Las autoridades de la Provincia de Córdoba, quedarán circunscriptas á las autorizaciones y limitaciones contenidas en el título 2º de la Constitución General.

Art. 7. Todas las autoridades de la Provincia son responsables. Todos los funcionarios prestarán juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitución, y de respetar la Constitución y las autoridades generales de la Confederación.

Art. 8. Ninguna autoridad de la Provincia es extraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitución; y ninguna ley podrá darse que sea contraria ó derogatoria de sus disposiciones.

Art. 9. Cualquier disposición adoptada por las autoridades provinciales en presencia ó á requisición de fuerza armada ó de una reunión de hombres que se atribuya los derechos del pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efectos.

Art. 10. Todo ciudadano argentino domiciliado en la Provincia, es soldado de la guardia cívica de ella, conforme á la ley con la escepción de diez años que concede á los ciudadanos por naturalización el art. 21 de la Constitución nacional.

Art. 11. No se dará en la Provincia ley ni Reglamento que haga inferior la condición civil del extranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los Nacionales, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Art. 12. Los extranjeros domiciliados en Córdoba, son admisibles á los empleos municipales y de simple administración.

SECCIÓN III

Forma de Gobierno

Art. 13. La Soberanía provincial reside en el pueblo, y la parte no delegada espresamente á la Confederación, será ejercida por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según las atribuciones que á cada uno designa esta Constitución.

SECCIÓN IV

Del Poder Legislativo

Art. 14. El Poder Legislativo reside en una Asamblea de 25 Diputados. La elección de estos se hará en las formas siguientes: cuatro por la Ciudad, dos por el Río 2º Abajo, dos por el Río Seco, dos por Tulumba, dos por Pocho, dos por la Punilla, dos por San Javier, dos por el Río 4º, dos por Calamuchita, uno por Anejos, uno por Santa Rosa, uno por el Tercero Arriba, uno por el Tercero Abajo y uno por Ischilín, cuya elección será directa y en todo conforme á la de los Diputados Nacionales, en tanto que no haya una ley local de elecciones arreglada al censo de la Provincia.

Art. 15. Para ser electo Diputado de la Provincia, se requiere ciudadanía en ejercicio, 25 años de edad y una propiedad ó profesión que asegure una renta anual de 200 pesos al mes.

Art. 16. Para tener voto se requiere ciudadanía en ejercicio y 21 años de edad².

Art. 17. Los Diputados al tomar posesión de su cargo prestarán el juramento de ley en manos de su Presidente, y este en las del Vice-Presidente ó Decano de la Asamblea.

Art. 18. No podrán abrirse las Sesiones sin la concurrencia de uno sobre las dos terceras partes de los miembros electos, pero después de abiertas, podrán funcionar con uno sobre la mitad.

Art. 19. Las Sesiones ordinarias durarán seis meses cada año, á datar desde el 1º de Abril hasta el 1º de Octubre; y serán prorrogables á solicitud del Gobierno de la Provincia, o moción de algún Diputado apoyada por cuatro votos y sancionada por las dos terceras partes de la Asamblea concurrente.

Art. 20. La Asamblea se renovará por mitad todos los años, debiendo hacerse á la suerte la primera renovación y las sucesivas por la ley.

Art. 21. En caso de ser reelectos los que hubieren servido un período de dos años, tendrán derecho á que les sea admitida la renuncia que interpusieren.

Art. 22. La Asamblea podrá ser convocada extraordinariamente á un grave objeto de interés Nacional ó Provincial.

Art. 23. Los Diputados de la Provincia gozarán en ella de los privilegios é inviolabilidad que la Constitución General otorga á los de la Nación en su art. 57.

Art. 24. La Asamblea Provincial dictará su Reglamento interior al que se arreglará la conducta de todos y cada uno de sus Diputados, pudiéndose corregir con dos tercios de votos á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y hasta escluirlo de su seno con el voto de tres cuartas partes de la Asamblea íntegra.

² El texto original del artículo, rechazado por Ley Nacional N° 46 del día 19 de septiembre de 1855, establecía: “Para tener voto activo se requiere: ciudadanía en ejercicio, veintiún años de edad, una propiedad o profesión que asegure una renta anual de cien pesos al menos, y saber leer y escribir después de cinco años de promulgada esta Constitución”.

Art. 25. La Asamblea será juez en la comprobación de los poderes de sus Diputados y decidirá en la renuncia que hicieren de su cargo.

Art. 26. No pueden ser Representantes del pueblo los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Nacional ó Provincial; mas si un Diputado fuere elegido para desempeñar un empleo cualquiera del Estado ó un empleado lo fuere por el pueblo para Diputado, podrá optar entre uno y otro destino.

Art. 27. Sus Sesiones serán públicas, á menos que un grave interés declarado por la misma Asamblea exigiere lo contrario.

Atribuciones de la Asamblea

Art. 28. Son atribuciones de la Asamblea Provincial:

1. Legislar sobre todos los objetos consignados en los artículos 102, 103 y 104 de la Constitución Nacional.
2. Elegir por votación nominal el Gobernador de la Provincia en el período asignado por la ley; componiéndose la Asamblea para este fin de doble número de Diputados, los que serán elegidos en la misma forma que prescribe el art. 14; no pudiendo verificarse esta sesión sin la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la elección se verificará un mes antes que espire el período gubernativo del que debe cesar.
3. Organizar el régimen municipal creado por esta Constitución y sobre las bases en ella designadas.
4. Establecer toda clase de contribuciones para la formación de su tesoro provincial, siempre que no estén en oposición á la Constitución General.
5. Movilizar todas las milicias ó Guardia Nacional de la Provincia o parte de ellas en el caso de invasión exterior o peligro inminente que no admita dilación, conforme al art. 105 de la constitución de la República y toda vez que lo exigiese ó autorizase el Gobierno Nacional.
6. Conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado á los autores o inventores de nuevas industrias ó establecimientos útiles sin perjuicio de las facultades que la Constitución atribuye al Congreso Nacional en su art. 64, atribución 16.
7. Pedir al Ejecutivo Provincial en cualquier época del año los datos ó informes necesarios sobre el estado de las rentas provinciales y medios de acrecentarlas, al mejor desempeño de las atribuciones cometidas á la asamblea por esta Constitución.
8. Legislar sobre todas las oficinas provinciales, determinando las atribuciones y responsabilidad de los funcionarios públicos, y crear y suprimir empleos.
9. Iniciar la reforma de esta Constitución conforme á lo prescrito en ella.

10. Llamar á su seno al Ministro Secretario de Gobierno para pedirle los informes verbales que estime convenientes.
11. Autorizar al Gobierno provincial ó á la Municipalidad para contraer empréstitos sobre sus respectivas rentas y propiedades.
12. Disponer del uso y enagenación de las tierras provinciales en satisfacción de las deudas de carácter provincial ó para objetos de manifiesta utilidad pública.
13. Fijar cada año el presupuesto general de los gastos administrativos, con vista del que presentare el P.E. Provincial.
14. Aprobar ó desechar la cuenta de inversión de los fondos provinciales.
15. Representar al Gobierno Nacional sobre el arreglo y establecimiento de postas, correos y apertura de caminos en el territorio de la Provincia.
16. Establecer y reglamentar los Tribunales de Justicia Provincial.
17. Admitir ó desechar la renuncia que de su destino hiciere el Gobernador de la Provincia y declarar el caso de proceder á nueva elección.
18. Declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á nueva elección de gobernador propietario. En el caso de una enfermedad física ó mental súbita que impida al Gobernador propietario hacerla presente, la asamblea podrá nombrar un gobernador interino por el término que ella dure, debiendo concurrir á esta sesión las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.
19. Admitir ó desechar la licencia temporal al Gobernador y permitir su separación de la capital por más de seis días á objeto de servicio público.
20. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador de la Provincia para salir de su territorio, procediendo á nombrar interino en caso de concederla.
21. En caso de ausencia del Gobernador, durante el receso de la asamblea, será subrogado por un ciudadano que aquel eligiere, debiendo terminar la delegación, cuando reunida la asamblea eligiere por sí misma Gobernador Delegado en virtud del inciso anterior.
22. Pedir al Gobierno Nacional la admisión de nuevas órdenes religiosas en el territorio de la Provincia.
23. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los Poderes Provinciales y demás establecidos por esta Constitución.
24. Nombrar senadores y suplentes para el Congreso General.
25. Calificar los casos de espropiación por utilidad pública.
26. Legislar sobre Jubilaciones, Monte-píos y recompensas de carácter Provincial.
27. Decretar la ejecución de las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

SECCIÓN V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 29. Las leyes se inician por proyectos presentados á la asamblea por el P.E. ó por algún miembro de ella.

Art. 30. Aprobado un proyecto de ley por la asamblea pasará al P.E. para su exámen: si lo aprobase lo ratificará y promulgará como ley, sin cuyo requisito no podrá tener efecto alguno.

Art. 31. Se reputa ratificado un proyecto que no ha sido devuelto por el P.E. en diez días útiles desde su remisión.

Art. 32. Si el proyecto fuere observado en todo ó en parte por el E. volverá á la asamblea que lo discutirá de nuevo y si fuere sancionado por segunda vez en su forma primitiva por una mayoría de dos tercios de votos, lo volverá al P.E. para que sea sin mas trámite promulgado como ley.

Art. 33. Si á mérito de las observaciones hechas por el P.E., se reformase el proyecto, sin sujeción á ellas ni á su testo primitivo, se reputará como nuevo proyecto y seguirá sus trámites ordinarios.

Art. 34. En caso que los proyectos fuesen devueltos al terminar ó terminado el período legal de la asamblea, se prorrogará ésta ó se convocará á extraordinaria; ya sea por el Ejecutivo ó por la comisión permanente, según lo exija la naturaleza y la gravedad del caso.

Art. 35. Las leyes pueden ser modificadas por los mismos trámites con que se sancionaron, y explicadas por la asamblea, de cuya exclusiva atribución es resolver las dudas que ocurran sobre su espíritu y testo, oyendo como á colegislador al P.E. de la Provincia.

Art. 36. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: «Los representantes de la Provincia reunidos en asamblea general sancionan con fuerza de ley».

Art. 37. Ninguna disposición de la asamblea puede tener efecto de ley sin la sanción del P.E. Provincial; pero en ningún caso podrá negar su sanción á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educación popular é inmigración, sobre cuyos objetos la asamblea estatuye por sí sola.

SECCIÓN VI

De la Comisión permanente

Art. 38. La Asamblea Provincial antes de su receso nombrará una comisión de su seno compuesta de cinco miembros y dos suplentes que durante aquel tendrán las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la observancia de esta Constitución haciendo al Gobierno las indicaciones convenientes al objeto.

2. Instruir á la asamblea de lo ocurrido durante su receso en la parte referente á sus atribuciones.
3. Redactar los proyectos de ley ó reglamentos de que hubiere sido encargada para presentarlos á la asamblea General á la apertura de sus sesiones.
4. Auxiliar al gobierno en los casos de conflicto por conmoción interior ó ataque exterior é ilustrarlo en caso de consulta sobre la inteligencia y espíritu de las leyes.
5. Recibir las actas de elecciones y convocar á la asamblea en sesiones preparatorias, para el exámen y calificación de ellas.
6. Dar cuenta al Ejecutivo de las vacantes naturales que hubiese tenido la asamblea durante su receso para que dicte las órdenes convenientes á su reemplazo.

SECCIÓN VII

Del Poder Ejecutivo

Art. 39. El P.E. de la Provincia es ejercido por un Gobernador que debe su elección á la Legislatura Provincial, y por uno ó más Secretarios que el Gobernador elije según la ley.

Art. 40. El Gobernador se elegirá por una mayoría de uno sobre la mitad de la asamblea concurrente; si ninguno la obtuviera, se repetirá la votación sobre los dos que hubieren reunido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte; mas no se recurrirá á ésta sin haberse procedido antes á segunda votación.

Art. 41. Para ser elegido Gobernador, se requiere la edad de 30 años, la calidad de ciudadano argentino, un capital de 6.000 pesos, aunque sean de la mujer, ó una profesión que le asegure una renta equivalente á la de este capital.

Art. 42. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelecto sino con el intervalo de un período.

Art. 43. Cesará en el Poder en el mismo día en que espire su período legal, aun cuando en el curso de él hubiere sido interrumpido por cualquier evento.

Art. 44. Disfrutará del sueldo que le designe la ley de la Provincia, y sobre el tesoro de ella, no pudiendo ser alterado durante su Gobierno, á menos que lo fuese por una variación general que sancionare la asamblea en el presupuesto de gastos.

Art. 45. Su tratamiento será el de V.S. y su residencia ordinaria la capital de la Provincia, salvo que graves motivos de interés general le demanden ausentarse á cualquier punto del territorio.

Art. 46. No podrá ausentarse del territorio de la Provincia durante el período de su mando, ni tres meses después de su cese, sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Art. 47. Al Gobernador le subrogará un interino, ó Delegado en los casos previstos en el art. 28, incisos 17, 18, 19 y 20 durante un período que no pueda pasar de seis meses. Si

la ausencia ó imposibilidad excede de este plazo, se reputa vacante la silla del Gobierno y se procede á una nueva elección.

Art. 48. Durante el período gubernativo el Gobernador propietario deberá hacer una visita general de la Provincia para instruirse por sí mismo de las necesidades de ella y de sus habitantes; procurar su remedio, promover la industria, examinar los elementos de prosperidad que encierre, y consultar su progreso en todos los ramos de que sea susceptible.

Art. 49. En caso de vacancia, el puesto del Gobernador será desempeñado interinamente por el que nombrase la Asamblea, y si esta se hallase en receso, lo ocupará el Presidente de la Cámara de Justicia, y en su defecto el de la Municipalidad de la Capital; debiendo en el perentorio término de tres días convocar á la Asamblea Provincial á reunión extraordinaria para el nombramiento de Gobernador propietario.

Art. 50. El Gobernador electo en el acto de su recepción prestará en manos del Presidente de la Asamblea el siguiente juramento. “N.N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitución de la Provincia y la General del Estado; defender la libertad y derechos garantidos por ambas; proteger y hacer respetar la Religión Católica, Apostólica, Romana; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que han sancionado y sancionaren el Congreso General y los Representantes de la Provincia, respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Confederación”.

Art. 51. El Gobernador electo si se hallase ausente fuera de la Provincia, deberá recibirse del mando a mas tardar en el término de tres meses contados desde el día de su elección debiendo en caso contrario, reputarse vacante el puesto.

Art. 52. Son atribuciones del Poder Ejecutivo³:

1. Abrir y cerrar en su período legal las Sesiones de la Asamblea Provincial.
2. Epedir las instrucciones y reglamentos necesarios á la ejecución de las leyes de cuya formación participa de acuerdo á esta Constitución.
3. Promulgar y sancionar en el territorio de la Provincia las leyes locales, y publicar las leyes y Decretos del Gobierno Nacional.
4. Nombrar los Magistrados del Tribunal de Justicia á propuesta de la Asamblea Provincial y los jueces ordinarios á propuesta de la Municipalidad tan luego que ella se establezca.
5. Indultar, suspender ó conmutar la pena capital por delitos sujetos á la jurisdicción de la Provincia, previo informe del Tribunal competente salvo los casos exceptuados por las leyes.
6. Conceder jubilaciones, retiros, licencias y monte píos conforme a las leyes de la Provincia.

³ Este apartado del artículo 52 contenía una 13ª atribución, rechazada por Ley Nacional Nº 46 del día 19 de septiembre de 1855, que establecía: “Es el Capitán General de la Provincia”.

7. Es el Agente inmediato y directo del Gobierno Nacional según el art. 107 de la Constitución del Estado.
8. Nombra y remueve sus Ministros, Oficiales de Secretaría y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no esté arreglado de otra manera.
9. Instruye á la Asamblea en la apertura de sus Sesiones del estado de la Provincia, recomendándole la adopción de las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
10. Prorroga las Sesiones ordinarias de la Asamblea y la convoca á extraordinarias en el caso de los arts. 22 y 34.
11. Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversión con arreglo á la ley, ó presupuesto de gastos Provinciales que presentará á la Asamblea al abrir sus Sesiones, lo mismo que un plan de recursos para el año siguiente, y dará cuenta de la inversión anual de sus gastos.
12. Celebra, concluye y firma tratados parciales sobre Administración de Justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común, dando cuenta á la Asamblea Provincial para su ratificación y en oportunidad al Congreso Federal, con arreglo al art. 104 de la Constitución del Estado.
13. Puede pedir á los Jueces de todos los ramos y Departamentos de la Administración Provincial, los informes que crea convenientes, siendo aquellos obligados á darlos.
14. Inicia leyes por proyectos presentados á la Asamblea Provincial.
15. Propone á la Asamblea la derogación ó modificación de las leyes que la experiencia le haya acreditado como irrealizables ó contrarias al bien de la Provincia.
16. Cuida y vela en la pronta y recta Administración de Justicia sin herir la independencia de los Magistrados, y procura que sus resoluciones tengan el debido cumplimiento.
17. Provee interinamente las vacantes de los empleos, cuya provisión esté reservada á otro poder ó requiera su acuerdo, dando cuenta á quien corresponda.
18. Espide títulos y despachos á los empleados cuyo nombramiento le incumba.
19. Propone á la Asamblea la concesión de privilegios exclusivos temporales, indemnización y recompensas en protección de la industria y en favor de los que se hagan acreedores á ellos.
20. Previene las conspiraciones y tumultos por todos los medios que no estén espresamente prohibidos por esta Constitución y Leyes Nacionales y Provinciales.
21. Envía al Congreso Nacional y al Presidente de la República, copias autorizadas de todos los actos que sanciona la Asamblea Provincial, para que examine si son

conformes ó contrarios á la Constitución común, a los impuestos Nacionales, á los tratados estipulados con el extranjero, ó á los derechos de las otras Provincias.

Restricciones⁴

1. No podrá usar de atribución alguna conferida á otro poder por esta Constitución, ó prohibida por la Nacional á las autoridades Provinciales en su art. 105 y 106.
2. No puede decretar por sí solo, embargo, exigir servicios no autorizados por la ley, ni ordenar arrestos ni destierros sin los requisitos establecidos por la Constitución General y leyes de la Provincia.
3. Ni acordar sueldos, aumentos de ellos, ó pensiones sino por los títulos y en los casos que determine la ley.
4. No le es permitido salir de la Provincia sin espreso permiso de la Legislatura, y á objeto de grave interés para aquélla o para la Nación.
5. No podrá impedir ó retardar la reunión ordinaria de la Legislatura, estorbar sus trabajos, trabar la libertad en las elecciones populares ni retardarlas.
6. No le es permitido enagenar, ceder ó permutar parte alguna del territorio ni disponer de los demás bienes Provinciales, sin acuerdo de la Legislatura; ocupar la propiedad de individuos ó corporación alguna, ni turbarlos en su uso y dominio, salvo los casos de espropiación por utilidad pública conforme el art. 28, inciso 25.
7. No podrá intervenir en asunto alguno judicial; ni á pretexto de Policía, Gobierno ó buen orden, privar á ningún individuo de su libertad ni imponerle castigos sin previa condenación del Juez competente, salvo los casos en que el bien y seguridad de la Provincia exijan el arresto de uno ó más individuos y su

⁴ Este apartado del artículo 52 contenía una 8ª restricción, rechazada por Ley Nacional N° 46 del día 19 de septiembre de 1855, que establecía: “El Gobernador es responsable y puede ser acusado conforme a los prescripto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, por la Legislatura provincial, por cualquiera ciudadano o por parte ofendida por actos en que hubiese violado o dejado sin ejecución la Constitución o las leyes nacionales, la Constitución o las leyes provinciales, por crimen de concusión, defraudación y por incuria culpable en el cumplimiento de sus deberes. Las quejas serán presentadas a la Cámara de Diputados de la República para declarar si hay lugar a la formación de la causa y acusación ante el Senado de la Nación quedando el acusador responsable conforme a las leyes”.

La Honorable Asamblea Constituyente de Córdoba insistió con una nueva redacción de dicha restricción 8ª en los siguientes términos: “Corresponde a la Asamblea Provincial, tomar en consideración de oficio o a queja de parte, de la conducta pública del Gobernador, por los siguientes delitos, siempre que sean de carácter provincial: traición, violación de la Constitución, concusión, malversación de los fondos públicos y otras que merezcan pena de muerte o infamia. Este juicio, que deberá ser público y previo juramento individual de obrar con justicia, no tendrá más efecto que la suspensión del acusado; quedando no obstante sujeto a juicio, castigo o vindicación, conforme a las leyes y ante los tribunales ordinarios. La suspensión solo será sancionada con dieciséis votos uniformes, al menos, y en el caso de suspensión al Gobernador de la Provincia, por el tiempo que ella dure ocupará este destino el Presidente de la Cámara de Justicia”. Sin embargo, volvió a ser rechazada por el Congreso de la Nación según Ley Nacional N° 209 del día 5 de julio de 1859.

detención provisional que sólo podrá ejecutarse con la condición de ponerlo á las 24 horas y á mas tardar dentro del tercero día á disposición del Juez conforme á las leyes, previa notificación al arrestado de la causa que motivó su arresto.

Del Ministro Secretario del despacho

Art. 53. El Gobernador de la Provincia será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por uno ó más Ministros, los que refrendarán y autorizarán las órdenes y decretos del Gobernador en su ramo respectivo, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Art. 54. El Ministro es responsable solidariamente con el Gobernador de todos los actos que autorice contra la Constitución y leyes de la Confederación y de la Provincia: no pudiendo tomar por sí solo resolución alguna sin previo mandato ó consentimiento del Gobernador, si no es en lo concerniente al régimen económico y administrativo del Despacho.

Art. 55. Para ser nombrado Ministro, se requieren las mismas condiciones que para ser elegido Diputado: la ley determinará la compensación debida á sus servicios.

Art. 56. Deberá asistir á las Sesiones de la Asamblea cuando fuere llamado por ella, ó cuando á nombre del Gobierno tuviere que defender algún proyecto introducido por él.

SECCIÓN VIII

Del Poder Judicial

Art. 57. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Cámara de Justicia y por los Juzgados y Magistrados establecidos por la ley. Dicha Cámara se compondrá de cinco letrados, pero por ahora solo de tres mientras se aumenta la matrícula de esta profesión.

Art. 58. Cuando la Cámara considere que el personal de la matrícula tiene suficiente número para que pueda integrarse, el Tribunal con arreglo al artículo anterior, lo informará á la Autoridad que en seguida se designa para esta lo ejecute.

Art. 59. La primera elección de Ministros se hará por el P.E. á propuesta de un número doble de individuos indicados por la Legislatura de la Provincia; las vacantes en la misma forma á propuesta de terna.

Art. 60. Los jueces ordinarios de 1^a Instancia en lo civil y criminal, lo serán á propuesta en terna de la Municipalidad; y hasta que esta se establezca, serán nombrados como los funcionarios de la Cámara; la compensación de todos estos funcionarios será designada por la ley.

Art. 61. Los miembros de la Cámara de Justicia y Jueces de 1^a Instancia en lo civil y criminal, no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspensos, sino por autos en que se declare haber lugar á formación de causa.

Art. 62. El Poder Judicial se reglará por un reglamento que la Cámara de Justicia en los tres primeros meses de su instalación presentará por conducto del P.E. al exámen y aprobación de la asamblea Provincial, rigiéndose entretanto por las leyes vigentes en la materia.

Art. 63. La Cámara de Justicia tendrá la superintendencia que le corresponde en toda la administración de Justicia, y á mas de los informes que en cualquier tiempo podrá dar el Gobierno y por su conducto á la asamblea sobre todo lo concerniente á las mejoras y reformas en el ramo judicial; deberá cada año elevar á la misma una estadística de la Administración de Justicia en el territorio de la Provincia.

Art. 64. Todos los funcionarios del P. Judicial, son responsables conforme á la ley, no solo de las sentencias que dictaren, sino también de las dilaciones innecesarias y demoras culpables, abusos de autoridad en el curso de los juicios y de toda otra falta que ofenda las garantías judiciales del ciudadano consignadas en esta Constitución y la Nacional.

Art. 65. Pueden ser acusados por cualquier ciudadano por los delitos de cohecho, prevaricato ó procedimientos injustos contra la libertad de las personas, la propiedad y seguridad del domicilio; quedando sujeto el acusado á las penas del falsario y calumniante, siempre que no aprobese su acusación.

Art. 66. Interpuesta acusación contra uno solo de los miembros de la Cámara de Justicia, conocerá de ella la misma Cámara integrada por el Ministro Fiscal y los dos Jueces de 1ª Instancia y por impedimento de uno ó mas de éstos, serán llamados el agente fiscal y abogados de la matrícula en igual número á todos los impedidos⁵.

Art. 67. Ninguna detención ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales sino en otro local que se designará á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aun no ha declarado culpables ó legalmente sospechosos de serlo por auto motivado del Juez competente.

Art. 68. Siendo la correspondencia epistolar un sagrado que nadie puede violar sin hacerse reo contra la seguridad personal y primordiales derechos del hombre, no podrá servir en juicio la correspondencia y papeles sustraídos.

Art. 69. La Cámara decide de las competencias de Jurisdicción ocurridas entre las judicaturas de su inspección y entre éstas y la de los funcionarios del P.E. Provincial.

Art. 70. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder serán determinadas por las leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantías judiciales que la Constitución General consigna en su primera parte.

⁵ El texto original del artículo, rechazado por Ley Nacional N° 46 del día 19 de septiembre de 1855, establecía: “Cualquiera acusación contra la Cámara de Justicia por los delistos a que se refiere el artículo anterior, deberá interponerse ante la Suprema Corte, mas si fuese interpuesta contra uno solo de sus miembros entenderá de ella la misma Cámara integrada por el Ministro Fiscal y los dos Jueces de 1ª Instancia; y por impedimento de alguno ó mas de éstos serán llamados el agente fiscal y abogados de la matrícula en igual número á todos los impedidos”.

Art. 71. Toda sentencia debe ser fundada en ley promulgada antes del hecho del proceso.

SECCIÓN IX

Del Poder Municipal

Art. 72. Quedan restablecidas las Municipalidades ó cabildos en la forma, estención, límites y atribuciones judiciales, administrativas y económicas que les designe una ley especial que dictará la Asamblea Provincial dentro de los seis meses subsiguientes á la jura de esta Constitución.

Art. 73. Para la administración interior, el territorio de la Provincia se divide en departamentos, éstos en pedanías y éstas en cuarteles, haciéndose esta división en virtud de su estensión territorial y no de su población, esta división sirve de base á una jerarquía en la distribución de los agentes del P.E., que será reglada por una ley especial de régimen departamental.

Art. 74. La ley de municipalidades deberá dictarse sobre las bases siguientes:

1. La independencia del P. Municipal en sus funciones.
2. Su estensión en todo el territorio de la Provincia, debiendo haber en cada departamento una junta comunal compuesta cuando menos de tres vecinos y sin perjuicio de los agentes ó auxiliares que tendrá cada departamento, pedanía o cuartel donde la población lo exigiere.
3. La elección de estos funcionarios, será popular y directa por los habitantes de la capital para los municipales de ella, y por los de la campaña para los suyos, y la de uno y otros bajo las formas y condiciones que establecerá la ley de la materia.
4. La calidad de extranjero no será obstáculo para ser elegido Municipal.
5. La acción de las Municipalidades será directa y exclusiva en los ramos de instrucción primaria de la capital y departamentos, en los establecimientos de beneficencia y caridad, en los de Policía, de orden, moralidad, salubridad, aseo y ornato público, en el número y comodidad de los caminos, construcción de puentes y posadas, y en el nombramiento de los Jueces de Paz y justicia preventiva en la capital y departamentos.
6. La participación ó intervención de la Municipalidad de la capital en el nombramiento de los Jueces de 1ª Instancia en lo civil y criminal.
7. Garantías de la municipalidad en el ejercicio de sus funciones é inviolabilidad de sus funcionarios en los casos que designa la ley.
8. Designación y adjudicación de las rentas que deben componer el Tesoro Municipal, para el desempeño de las funciones propias de este poder y justa compensación de sus funcionarios.
9. Su responsabilidad en los términos y casos que designa la ley.

10. La administración exclusiva de los cabildos en sus rentas municipales.
11. Sujeción de las municipalidades á la inspección y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo á la administración judicial, y á la inspección y vigilancia del P.E. en los ramos de la administración, sin que éste ejerza coto en sus decisiones y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

SECCIÓN X

De la reforma de esta Constitución

Art. 75. Ninguna reforma de esta Constitución será admitida en el espacio de diez años y sin que sea aprobada por el Congreso General.

Art. 76. Las que se propongan después de este término, sólo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se verificará esta por una convención de 25 Diputados convocada al efecto.

SECCIÓN XI

Disposiciones generales

Art. 77. Sancionada esta Constitución y firmada por el Presidente y todos los Diputados y refrendada por el Secretario ó Secretarios de la Asamblea, será elevada al Congreso General á los fines expresados en los artículos 5º y 103 de la Constitución Nacional.

Aprobada que sea, se pasará al P.E. de la Provincia para su solemne publicación y juramento en toda ella, debiendo prestarlo individualmente todos los empleados y funcionarios públicos, civiles, militares y eclesiásticos.

Art. 78. Ningún empleado podrá en adelante entrar en el ejercicio de sus funciones sin previo juramento de cumplir y observar fielmente esta Constitución y la General de la República.

Art. 79. Cualquiera persona puede aprehender y conducir á la presencia del Juez á todo delincuente tomado infraganti delito y especialmente al que ó los que fueren sorprendidos atentando ó prestando medios de atentar contra la Constitución Provincial ó Nacional, quedando siempre el aprehensor ó aprehensores sujetos á la responsabilidad del acto.

Art. 80. Serán dadas en el espacio de tres años ó antes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas:

1. Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y enjuiciamiento de los funcionarios públicos.
2. Ley provisoria de elecciones Provinciales.

Art. 81. Quedan derogadas todas las leyes anteriores de la Provincia en cuanto fueren contrarias á la presente Constitución ó á la General de la República.

Sala de Sesiones, Córdoba, Agosto 16 de 1855.

Fernando S. de Zavalía, Presidente – Lucrecio Vázquez, Francisco de Paula Moreno, Luis Rueda, Bernardino Acosta, Vicente de la Peña, Clemente J. Villada, Manuel de la Lastra, Rafael García, Cornelio Moyano, Félix de la Peña, Manuel Antonio Carranza, Martín Ferreyra, Gerónimo Yofre, Donaciano del Campillo, Apelinario Rivas, Wenceslao Funes, Pedro N. Clara, Juan Ramón R. Torres, Calixto de la Torre, José Saturnino de Allende, Pedro Avila, Benjamín de Igarzabal, Diputado Secretario.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1870

ESQUEMA DEL TEXTO

PARTE PRIMERA

CAPITULO UNICO: *Declaraciones, Derechos y Garantías*

PARTE SEGUNDA: *Autoridades de la Provincia*

TITULO PRIMERO: *Gobierno Provincial*

SECCIÓN PRIMERA: *Del Poder Legislativo*

CAPITULO I: *De la Cámara de Diputados*

CAPITULO II: *Del Senado*

CAPITULO III: *Disposiciones comunes a ambas Cámaras*

CAPÍTULO IV: *Atribuciones de las Asamblea*

CAPITULO V: *De la formación y sanción de las Leyes*

SECCIÓN SEGUNDA: *Poder Ejecutivo*

CAPITULO I: *De su naturaleza y duración*

CAPITULO II: *Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo*

SECCIÓN TERCERA: *Del Poder Judicial*

CAPITULO I: *De su naturaleza y duración*

CAPITULO II: *Atribuciones del Poder Judicial*

TITULO SEGUNDO: *Bases para el procedimiento de Juicio Político*

CAPITULO UNICO

TITULO TERCERO: *De la Municipalidad*

CAPITULO I: *Carácter y objetos de la Institución*

CAPITULO II: *Bases para la organización de las Municipalidades*

SECCIÓN CUARTA: *De las elecciones*

CAPITULO UNICO

TITULO CUARTO: *Régimen político departamental*

TITULO V: *De la reforma de esta Constitución*

TITULO VI: *Disposiciones generales transitorias*

CONSTITUCION
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
1870

En el nombre de Dios e invocando su protección y auxilio: Nos los Representantes del Pueblo de la Provincia de Córdoba, reunidos en Convención Constituyente, sancionamos la presente

Constitución:

PARTE PRIMERA

CAPITULO UNICO

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1º. La Provincia de Córdoba con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nación Argentina, y como tal sujeta a la Constitución General que ha jurado obedecer, y a las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las autoridades nacionales creadas por ella.

Art. 2. La Religión Católica Apostólica Romana, es la Religión de la Provincia; su Gobierno le prestará la más decidida y eficaz protección, y todos sus habitantes el mayor respeto; sin embargo, el Estado respeta y garante los demás cultos que no repugnen a la moral o la razón natural.

Art. 3. Las autoridades superiores residirán en la Ciudad de Córdoba, que es la capital de la provincia, mas si llegase a serlo de la República, la Legislatura designará por una ley el punto donde debe establecerse la nueva capital provincial.

Art. 4. La Provincia acepta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, como lo establece esta Constitución.

Art. 5. Todos los habitantes de la Provincia de Córdoba gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitución Nacional, en su parte primera, capítulo único, otorga a favor de los habitantes de la Nación, y estarán sujetos a los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 6. Entre tanto se establece el Jurado, no podrá conferirse sino a Jueces Letrados el derecho de imponer la pena capital.

Art. 7. Siendo incompatible con el orden social, declárese ilícito el duelo; y tanto los que lo provoquen, como los que lo acepten, los padrinos y cuantos cooperen a su realización, sin perjuicio de las demás penas establecidas, quedarán en la condición de los que cometen delito infamante.

Art. 8. Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por un mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

Art. 9. Asimismo no podrán establecerse procedimientos puramente sumarios en causas capitales, abreviarse los términos, ni coartarse de otra suerte la defensa.

Art. 10. Esta debe ser libre en todos los juicios, sin exigirse firma del abogado; la prueba será pública y motivada la resolución, fundándose en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 11. Como nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, tampoco puede ser compelido a hacerlo ni le es lícito deponer contra sus padres, consorte, niños y demás deudos hasta el cuarto grado, con quienes el hombre está ligado por vínculos sagrados que la ley debe respetar.

Art. 12. Siendo la correspondencia privada un secreto que nadie puede violar, sin hacerse reo contra la seguridad personal y derechos naturales del hombre, no podrán servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraídos.

Art. 13. No pudiendo verificarse prisión o arresto, sin orden escrita de autoridad competente, ella no se expedirá sino respecto a personas determinadas, obrando en su contra la declaración jurada de un testigo al menos, u otra prueba semiplena de la cual se ha de hacer mérito en dicha orden de prisión o arresto.

Art. 14. Todo alcaide o guardián de presos, al recibirse de alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de que habla el artículo anterior, so pena de hacerse responsable de una prisión indebida. Igual obligación de exigir la indicada orden y bajo la misma responsabilidad, incumbe al ejecutor del arresto o prisión.

Art. 15. Ninguna detención o arresto se hará en la cárcel pública destinada a los criminales, sino en otro local que se designará a este objeto; las cárceles deben ser seguras, y siéndolo, queda prohibido, dentro de ella el uso de grillos y cadenas.

Art. 16. Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas, sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive al arresto; desde entonces, tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado de un modo absoluto.

Art. 17. Las penas pecuniarias de que se habla en esta Constitución, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la de reclusión guardándose un día de arresto por cada peso fuerte.

Art. 18. La ley reputa inocentes a los que aún no han sido declarados culpables o sospechosos por auto motivado de Juez competente; sin embargo, cualquier persona puede aprehender y conducir bajo su propia responsabilidad a presencia de la autoridad al delincuente sorprendido infraganti delito.

Art. 19. Todo individuo que sufiere una prisión arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos o cualquiera otra persona al Juez más inmediato, para que haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y

resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 20. Siendo inviolable el domicilio, y no pudiendo allanarse sin orden por escrito, ésta solo podrá emanar de alguna autoridad civil, debiendo ser determinada y motivada como se previene en el artículo 13 respecto a las órdenes y prisión; haciéndose responsable el ejecutor en el caso contrario.

Art. 21. Salvo casos sumamente graves y urgentes o en que se considere que pelagra el orden público, deberán excusarse, particularmente de noche, medidas violentas y odiosas, como el registro de casas particulares; en todo caso su ejecución no deberá encomendarse sino a funcionarios civiles que ofrezcan garantía por su carácter y antecedentes.

Art. 22. A fin de que la propiedad sea más respetada, se declara, que todos los que interviniesen de algún modo en la ejecución de auxilios, contribuciones u otras requisiciones inconstitucionales, son responsables solidariamente del perjuicio causado.

Art. 23. La misma responsabilidad incumbe a los que ordenen tales requisiciones, expiden decretos o acuerdan alguna medida que ataque la propiedad o perjudique derechos adquiridos, suspenda el cumplimiento de obligaciones contraídas, el pago de deudas legales o sus intereses, las altere o haga de peor condición.

Art. 24. En general son solidariamente responsables respecto al daño causado, los que ordenan y los que ejecutan actos inconstitucionales de cualquiera especie.

Art. 25. Tampoco la Legislatura podrá dictar leyes que comprometan estos mismos principios, o que tengan efecto retroactivo, o que sean dadas *ex post facto*. No podrá asimismo autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los Bancos; ni permitir su conversión en otra forma, ni en distinta moneda de las que ellos le prometen.

Art. 26. Nadie podrá ejercer empleo público de la Provincia, sin hallarse domiciliado en ella con el tiempo de residencia que determine la ley, el cual no bajará de un año.

Art. 27. Nadie podrá acumular dos o más empleos a sueldo ya sean ambos provinciales, o el uno provincial y el otro nacional, o aunque no gocen de sueldo siendo ambos provinciales, si pertenecieren a diversas reparticiones.

Art. 28. Ningún magistrado o empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales; siendo nulo de consiguiente lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro, ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta; salvo los casos previstos en esta Constitución.

Art. 29. Las autoridades de la Provincia están circunscriptas a las autorizaciones y limitaciones contenidas en el título 2º de la Constitución General.

Art. 30. Son también limitadas por esta Constitución, contra la cual no pueden dar disposición alguna, y no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere.

Art. 31. Todas son responsables: los funcionarios públicos prestarán juramento de cumplir las disposiciones de esta Constitución y de respetar la Constitución y autoridades generales de la República.

Art. 32. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administración, en especial los que se relacionen con la percepción o inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

Art. 33. Toda enajenación de bienes del Fisco o del Municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.

Art. 34. Todos los empleados públicos de la Administración, no sujetos a juicio político son judiciales ante los Tribunales ordinarios por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan excusarse de contestar ni declinar jurisdicción, alegando órdenes o aprobación superior.

Art. 35. Cualquiera disposición adoptada por las autoridades en presencia o requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

Art. 36. Siendo el objeto de la fuerza pública mantener el orden, auxiliando a los magistrados contra los infractores de las leyes e instituciones, la autoridad militar debe hallarse sujeta a la civil.

Art. 37. Todo ciudadano argentino domiciliado en la Provincia y apto para el servicio de armas, es soldado de su Guardia Cívica, conforme a la ley, con la excepción de diez años que concede a los ciudadanos por naturalización el art. 21 de la Constitución Nacional.

Art. 38. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condición de extranjero a la del nacional. Ninguna ley obligará a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni pagar contribuciones forzosas o extraordinarias.

Art. 39. Los extranjeros domiciliados en Córdoba, son admisibles a los empleos Municipales y de simple administración.

Art. 40. En ningún caso las autoridades provinciales, so pretexto de conservar el orden o invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Constitución, ni de la Nación o el respeto a las garantías establecidas en ambas.

Art. 41. Siendo la libertad de imprenta uno de los derechos asegurados, tanto por la Constitución Nacional como por la presente, la Legislatura no podrá contrariarlo por las leyes que dictare reglamentando su ejercicio.

Art. 42. Cuando se acuse una publicación en que se hubiese censurado en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o persona pública imputándosele imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interesen a la sociedad, deberá admitirse prueba sobre hechos denunciados; y resultando ciertos el acusado quedará exento de toda pena.

Art. 43. El Estado como persona civil puede ser demandado ante los Jueces ordinarios sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.

Art. 44. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas; debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

Art. 45. No se permitirá en la Provincia rifas, ni loterías de billetes; no se tolerarán casas públicas de prostitución, diversiones indecentes, espectáculos crueles, ni nada que afecte perjudicialmente la moral pública y las buenas costumbres.

Art. 46. La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución, no importa denegación de los demás que se derivan de la forma democrática del gobierno y de la condición natural del hombre.

PARTE SEGUNDA

Autoridades de la Provincia

TITULO PRIMERO

Gobierno Provincial

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

Art. 47. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados de la Provincia y otra de Senadores de los Departamentos.

CAPITULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 48. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de la Capital y Departamentos de la Campaña, a simple pluralidad de sufragios en razón de uno por cada ocho mil habitantes o de una fracción que no baje de cuatro mil; adoptándose por ahora el censo practicado por orden del Gobierno de la Nación en Setiembre de 1869.

Art. 49. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener ciudadanía en ejercicio.

Art. 50. Los Diputados duran en su representación por el término de dos años, y son reelegibles; pero la Cámara se renovará por mitad anualmente, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego de que se reúnan sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 51. En caso de vacante, el Poder Ejecutivo, previo aviso del Presidente de la Cámara, hace proceder a la elección un nuevo miembro.

Art. 52. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre impuestos.

Art. 53. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador, al Vice-Gobernador, a sus Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás Jueces Letrados, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido a petición de parte o de alguno de sus miembros, y declarado con audiencia del interesado, si la pidiere, haber lugar a formación de causa por mayoría de dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes en sesión.

CAPITULO II

Del Senado

Art. 54. El Senado se compondrá de un Senador elegido a pluralidad de sufragios por cada uno de los departamentos de la Provincia, a saber: la Ciudad, Anejos Norte, Ischilín, Tulumba, Totoral, Sobremonte, Río Seco, Anejos Sud, Río Segundo, Río Tercero Arriba, Tercero Abajo, Unión, Calamuchita, Río Cuarto, Río Primero, San Justo, San Javier, San Alberto, Pocho, Minas, Punilla y Cruz del Eje.

Art. 55. Para ser elegido Senador se requiere tener la edad de treinta años cumplidos; dos al menos de ciudadanía en ejercicio y disfrutar de una renta anual de mil pesos fuertes o de una entrada equivalente.

Art. 56. Los Senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por cuartas partes anualmente, decidiéndose por la suerte luego que se reunan, quienes deben salir el primero, segundo y tercer año.

Art. 57. El Vice-Gobernador es Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en caso empate.

Art. 58. El Senado nombrará un Presidente provisorio en caso de ausencia del Vice-Gobernador, o cuando éste ejerza las funciones de Gobernador.

Art. 59. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Gobernador o el Vice-Gobernador, el Senado será presidido por el Presidente de la Cámara de Justicia. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de dos tercios de votos de los presentes a la sesión.

Art. 60. Sancionada la acusación del Gobernador o de cualquier otro funcionario sujeto a juicio político, el acusado queda suspenso *ipso facto*, hasta la conclusión del juicio.

Art. 61. El fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la

Provincia. Pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 62. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del periodo de las sesiones en que hubiera sido iniciado el juicio, prorrogándose ellas si fuere necesario, para terminar éste.

Art. 63. En ningún caso el juicio político ante el Senado, podrá durar más de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaído resolución quedará absuelto el acusado.

Art. 64. Corresponde al Senado prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para la provisión de Jueces Superiores e Inferiores, Fiscales del Poder Judicial, Jefes Políticos, Contador de Hacienda, y para conferir grados militares de Teniente Coronel arriba.

Art. 65. Cuando vacase alguna plaza de Senador por renuncia, muerte u otra causa, el Poder Ejecutivo previo aviso del Presidente del Senado, hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Art. 66. Sólo el Senado inicia la reforma de esta Constitución.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 67. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de Abril hasta el 31 de Julio. Pueden ser convocados extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, o por alguno de sus Presidentes a solicitud escrita de seis de sus miembros, y en ambos casos mediando un motivo grave.

Art. 68. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias por sí mismas reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo en el primer caso para que concurra a dar cuenta del estado de la administración y en el segundo únicamente por atención y para mayor solemnidad del acto.

Art. 69. Pueden ser prorrogadas sus sesiones por acuerdo propio o del Poder Ejecutivo, cuando un grave interés de orden o de conveniencia pública lo requiera.

Art. 70. En caso de prórroga o de convocatoria extraordinaria, no podrán ocuparse sino del objeto u objetos para que hayan sido prorrogadas o convocadas extraordinariamente.

Art. 71. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a validez.

Art. 72. En este como en los demás casos en que proceda alguna de ellas como tal Juez o como cuerpo elector, no podrá reconsiderar sus resoluciones.

Art. 73. Ninguna entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo la pena que cada Cámara estableciere.

Art. 74. En los casos de minoría por renovación, o por cualquier otra causa, aquella bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma.

Art. 75. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 76. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los Diputados presentes en sesión, corregir y aun excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad para decidir en la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 77. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución y la General de la Nación.

Art. 78. Ninguno de los miembros del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 79. Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado excepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 80. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 81. Cada Cámara puede hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir explicaciones e informes que estime convenientes citándoles por lo menos con un día de anticipación, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 82. Los eclesiásticos regulares no pueden ser Senadores ni Diputados.

Art. 83. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el Tesoro de la Provincia con una dotación por cada sesión que concurran, que la ley señalará, la cual no podrá ser aumentada mientras duren en el ejercicio de sus funciones. Dicha ley será dictada cuando a juicio de la Legislatura las rentas de la Provincia alcancen a sufragar este gasto.

Art. 84. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, a menos que un grave interés, declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

Art. 85. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno por faltas de respeto o conducta desordenada, o

inconveniente y a los que ofendieren o amenazaren ofender algún Diputado en su persona o bienes por su proceder en la Cámara; a los que ataquen o arresten algún testigo citado ante ella o liberten alguna persona arrestada por su orden; a los que de cualquier otra manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictare en su carácter judicial; pudiendo cuando a su juicio fuese el caso grave y lo hallare conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV

Atribuciones de la Asamblea

Art. 86. Corresponde a la Asamblea General:

1. Aprobar los tratados con otras provincias para fines de administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común.
2. Legislar sobre industria, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de tierras, introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales extranjeros y exploración de los ríos.
3. Legislar sobre la organización de los cuerpos municipales, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución.
4. Dictar planes o reglamentos generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación.
5. Establecer impuestos y contribuciones para la formación del Tesoro Provincial.
6. Movilizar las milicias o Guardia Nacional, siempre que lo requiera la seguridad de la Provincia, y aprobar o desaprobar tal medida cuando el Poder Ejecutivo la hubiere dictado, por un grave motivo de seguridad y de orden que no admita dilación.
7. Fijar anualmente la fuerza de Guarnición y Policía al servicio de la Provincia.
8. Conceder primas o recompensas de estímulo a la introducción o establecimiento de nuevas industrias.
9. Pedir al Poder Ejecutivo en cualquier época del año los datos e informes que crea necesarios, sobre el estado de la renta pública, y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.
10. Crear y suprimir empleos, y legislar sobre todas las reparticiones, oficinas y establecimientos públicos, determinando las atribuciones y responsabilidad de cada funcionario.
11. Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos, ya bajo bases señaladas, ya reservándose el derecho de aprobarlos, designando siempre un fondo amortizante que extinga el crédito en un período que no exceda de diez años, a cuyo fondo no podrá darse otra aplicación.

12. Cuando el crédito por sí solo, o unido a los votados durante el año, excediese de la mitad de las rentas Provinciales, no podrá ser autorizado con menos de dos tercios de votos presentes de cada Cámara.
13. Disponer del uso y enagenación de tierras públicas.
14. Revisar anualmente las leyes de impuestos y el Presupuesto General; lo que deberá verificarse en el primer mes de sus sesiones; siendo entendido, que si no concluyese esta revisión en el período de sus sesiones, siguen en vigencia para el año entrante dictar leyes y el Presupuesto del corriente en sus partidas ordinarias.
15. Aprobar o desechar la cuenta de inversión de la renta pública del año fenecido, la cual el Poder Ejecutivo presentará en el primer mes de las sesiones ordinarias.
16. Admitir o desechar la renuncia que de su destino hiciere el Gobernador o Vice-Gobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras.
17. Conceder o negar licencia al Gobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia o de la Capital.
18. Declarar con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara, los casos de impedimento del Gobernador, Vice-Gobernador, o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.
19. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución.
20. Nombrar Senadores para el Congreso Federal reunidas al efecto ambas Cámaras.
21. Calificar los casos de expropiación por utilidad pública, la que no tendrá lugar sin previa indemnización.
22. Decretar las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.
23. Acordar o negar subsidios a las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, según los presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
24. Conceder indultos o amnistías generales.
25. Crear o suprimir, reunir o subdividir secciones territoriales para el régimen administrativo de la Provincia.
26. Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia con dos tercios de votos de los presentes en sesión para objetos de utilidad pública Nacional o Provincial; y con unanimidad de votos cuando dicha sesión importe desmembramiento de territorio o abandono de jurisdicción.
27. Reglamentar la Administración del Crédito Público.
28. Requerir la intervención del Gobierno Nacional, en los casos previstos por el art. 6 de la Constitución Nacional.
29. Dictar el Código de Procedimientos para los Tribunales de la Provincia.

CAPITULO V

De la formación y sanción de las Leyes

Art. 87. Las leyes pueden tener principio, salvo los casos que establece esta Constitución, en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea, por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 88. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también lo aprueba, lo promulga.

Art. 89. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 90. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado o corregido por la Cámara Revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fueren desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara Revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 91. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de Revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras, serán en este caso nominales por sí o por nó, y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan expuesto y las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 92. Ningún proyecto sancionado por una de las Cámaras en las sesiones de un año puede ser postergado para su revisión en el siguiente o subsiguientes; en tal caso se reputa nuevo asunto, y sigue como tal la tramitación establecida para cualquier proyecto que se presenta por primera vez.

Art. 93. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: “El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, decretan o sancionan con fuerza de ley”.

SECCIÓN SEGUNDA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 94. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 95. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige a aquél, se nombrará un Vice-Gobernador.

Art. 96. El Gobernador elige una o dos personas, que con el título de Ministros Secretarios, le ayudan en el ejercicio del mando. Ellos refrendan y autorizan todos sus actos con sus firmas sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Art. 97. El Gobernador y Vice-Gobernador serán nombrados de la manera siguiente: la Capital y cada uno de los Departamentos de campaña, nombrarán seis meses antes que concluya el término del Gobernador saliente, un número de electores igual al total de Senadores y Diputados que cada uno de ellos tenga derecho de enviar a la Asamblea Legislativa, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la elección de Senadores; pero ningún Senador o Diputado, ni ningún Magistrado, funcionario o empleado de la Administración podrá ser nombrado elector.

Art. 98. Reunidos los electores en la capital cuatro meses antes de la expiración del término del Gobernador, y constituídos en Asamblea en número por lo menos de tres cuartas partes del total, después de verificar sus poderes, procederán a elegir Gobernador y Vice-Gobernador, por mayoría absoluta y por votación nominal. Los que resultaren así electos, serán proclamados inmediatamente Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 99. Si verificada la primera votación, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Asamblea, siempre que su voto hubiese de hacer mayoría absoluta en favor del candidato a quien lo dé.

Art. 100. En caso contrario si la primera mayoría hubiese cabido a más de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votación contrayéndose a estas solamente, y decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 101. Si en el mismo caso previsto en el artículo anterior, la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votación, contrayéndose a ésta y a la que hubiese obtenido primera mayoría; decidiendo también el Presidente el empate si lo hubiese.

Art. 102. La elección de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, debe quedar concluída en una sola sesión de la Asamblea, publicándose en seguida el resultado de ésta y el acta de la sesión por la prensa.

Art. 103. El cargo de elector es irrenunciable, y el elector que faltase a la elección, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes la cual se repetirá cuantas veces por su inasistencia dejase de tener lugar dicha elección; pero siempre que hubiese de repetirse la multa, deberá proceder nueva citación.

Art. 104. El Gobernador y Vice-Gobernador prestarán en el acto de su recepción en manos del Presidente de la Asamblea General el siguiente juramento: “Yo N.N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitución de la Provincia y la General de la República; defender la libertad y derechos garantidos por ambas; proteger y hacer respetar la Religión Católica Apostólica Romana; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que han sancionado y sancionaren el Congreso General y la Asamblea de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Nación”.

Art. 105. Para ser elegido Gobernador o Vice-Gobernador, se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y a más de ser ciudadano natural o hijo de padres nativos, siempre que haya optado por la ciudadanía de sus padres; haber sido vecino de la Provincia; el nativo los dos años inmediatos a la elección, y el no nativo cuatro años a no ser que la ausencia hubiese sido motivada por servicio público de la Nación o de la Provincia.

Art. 106. El Gobernador y Vice-Gobernador duran en sus empleos el período de tres años y cesan en ellos el mismo día en que espire ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde.

Art. 107. El Gobernador, el Vice-Gobernador y los Ministros no pueden aceptar el nombramiento de Senador o Diputado al Congreso Nacional que se les hubiere hecho mientras desempeñaban sus funciones, o que se les hiciere en los seis meses siguientes, bajo pena de inhabilidad perpetua para ejercer empleos públicos en la provincia.

Art. 108. El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del Tesoro de la Provincia un sueldo pagado en épocas fijas, el cual no podrá ser alterado durante el período de su mando. No podrán ejercer otro empleo, ni recibir emolumento alguno de la Nación o de la Provincia.

Art. 109. Los Ministros disfrutarán del sueldo que la ley les asigne a su plaza, sin que pueda ser aumentado ni disminuido en favor o en perjuicio de los que la sirvan.

Art. 110. El tratamiento oficial del Gobernador y Vicegobernador cuando desempeñen el mando, será el de Excelencia y el de los Ministros simplemente el de Señoría.

Art. 111. El Gobernador y Vice-Gobernador residen en la Capital de la Provincia; de la que no pueden ausentarse sin permiso de las Cámaras, y sólo por motivos de servicio público, o enfermedad justificada; con mayor razón será preciso dicho permiso si la ausencia hubiere de ser del territorio de la Provincia. En este último caso, si el

Gobernador se ausentase sin este requisito, se reputará vacante el puesto; y lo ocupará el Vice-Gobernador; en defecto de ambos se procederá a nueva elección, de conformidad al artículo 114. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse de la Provincia si esa licencia, hasta tres meses después de su cesación.

Art. 112. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior en caso de que la conservación del orden público exija la pronta salida de los funcionarios mencionados de la Capital o de la Provincia, siempre que no hubiere tiempo para reunir las Cámaras y solicitar su permiso.

Art. 113. En caso de muerte del Gobernador, o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vice-Gobernador, que las ejercerá durante el período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente, y si fuera por acusación, ausencia, suspensión u otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

Art. 114. En caso de separación o impedimento simultáneo del Gobernador y Vice-Gobernador, el mando será ejercido por el Presidente Provisorio del Senado, y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falte cuando menos un año, y que la separación o impedimento del Gobernador y Vice-Gobernador fuese absoluta.

Art. 115. Si el Gobernador y Vice-Gobernador electos, o ambos se hallasen ausentes de la Provincia, deberán recibirse de sus empleos a más tardar dentro de tres meses desde el día en que debieran verificarlo, si se hubiesen encontrado presentes; y no verificándolo, se considerarán dimitentes, en cuyo caso, o entre tanto se reciban, el mando será desempeñado por los funcionarios y en la forma que se designa en el artículo anterior.

Art. 116. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ser reelectos, sino con el intervalo de un período, ni sucederse recíprocamente. Tampoco podrán ser electos para estos destinos los parientes dentro del cuarto grado de los salientes.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 117. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Es el Jefe Superior de la Provincia, y tiene a su cargo la administración general.
2. Participa de la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las sanciona y promulga, y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.
3. Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes, por proyectos presentados a las Cámaras Legislativas.

4. Propone asimismo la concesión de primas o recompensas de estímulo a favor de la industria.
5. Conmuta la pena capital después de la condena definitiva de los tribunales, y previo su informe; pudiendo indultar o conmutar la pena impuesta por delitos políticos, y usar, en caso de receso de las Cámaras y de no poder ser oportunamente convocadas, de la atribución concedida al Poder Legislativo en el inc. 24, art. 86.
6. Celebra y firma tratados parciales para fines de administración de justicia, de interés económico y trabajos de utilidad común, dando cuenta a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y oportunamente al Congreso Nacional, conforme al artículo 107 de la Constitución General.
7. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia y decreta su inversión con sujeción a la ley de presupuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para recurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
8. Nombra los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal, Jueces de 1ª Instancia, Agentes Fiscales, Jefes Políticos y Contador de Hacienda, con acuerdo del Senado; y hallándose éste en receso, provee nombramientos interinos de los que deberá dar cuenta en las primeras sesiones proponiendo al mismo tiempo los que han de ser nombrados en propiedad, y pudiendo remover por sí solo a dichos Jefes Políticos toda vez que estimara conveniente.
9. Nombra y remueve Ministros, Oficiales de Secretaría y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no esté acordado a otro poder. Expide títulos y despachos a los que nombrare.
10. Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y las convoca a extraordinarias en los casos previstos por el art. 69.
11. Puede pedir a los jefes de todos los departamentos de la administración provincial, los informes que crea necesarios al interés general.
12. Instruye a las Cámaras con un Mensaje a la apertura de sus sesiones, del estado de la Provincia; y los Ministros presentan además una Memoria detallada de los negocios de sus respectivos departamentos.
13. En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presenta la ley de Presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos y da cuenta desuso y ejercicio del presupuesto anterior.
14. Los ministros deben asistir a las sesiones Legislativas de las Cámaras, cuando fueren llamados por ellas, pudiendo también hacerlo cuando lo estimen conveniente.
15. El Gobernador es comandante en jefe de las milicias del Estado de la Provincia, y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de

Justicia, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando éstos la soliciten debidamente autorizados por ellas, a las Municipalidades de la Provincia y demás autoridades conforme a la ley.

16. Puede ordenar arrestos o detenciones con la limitación del artículo 16.
17. Previene las conspiraciones y tumultos por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes.
18. El Gobernador y Vice-Gobernador, en su caso, y los Ministros en los actos que legalizan con sus firmas o acuerden en común, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante el Senado por las causas que establece el art. 53.
19. El Poder Ejecutivo puede movilizar la Guardia Nacional de uno o varios puntos de la Provincia durante el receso de la Asamblea Legislativa cuando un grave motivo de seguridad y de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones, podrá usar de la misma atribución, siempre que el caso no admita dilación, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea.
20. Puede requerir la intervención del Gobierno Nacional en los casos previstos en el artículo 6° de la Constitución Federal.
21. Tiene bajo su inspección suprema, conforme a las leyes, todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

SECCIÓN TERCERA

Del Poder Judicial

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 118. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Cámara de Justicia compuesta cuando menos, de seis Jueces y un Fiscal, que se dividirá para el mejor servicio en dos o más Salas y de los demás Tribunales inferiores establecidos o que la Legislatura estableciere en el territorio de la Provincia.

Art. 119. La Provincia se dividirá por una ley en un número proporcionado de Distritos Judiciales, los que no serán menos de seis; pudiendo la Legislatura alterar de tiempo en tiempo esta división, cuando haya de aumentar el número de circunscripciones. Cada una de éstas tendrá por lo menos un Juez Letrado.

Art. 120. En ningún caso el Gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno del Poder Ejecutivo, podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 121. Los Jueces de la provincia superiores e inferiores, como los Fiscales, serán inamovibles durante el período por el que sean nombrados, mientras dure su buena conducta; pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Recibirán por sus servicios una

compensación que determinará la ley, la cual será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuída mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 122. Los Vocales y Ministro Fiscal del Superior Tribunal serán nombrados por el término de nueve años, pero aquellos se renovarán por terceras partes, a saber: una tercera parte al fin de cada trienio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 123. Al fin del primer trienio deberán concluir designados por la suerte, dos de los tres Vocales con que se ha de integrar el actual Tribunal, de conformidad al artículo 126. El tercero de dichos Vocales con el que primero hubiese sido nombrado en reemplazo de alguno de los actuales, terminará en su periodo después del segundo trienio; y al finalizar el tercero, los otros dos que asimismo habrán sido nombrados últimamente para reemplazar el actual personal del Tribunal.

Art. 124. Los Jueces Letrados de 1ª. Instancia y el Agente Fiscal serán nombrados siempre por el término de 5 años, desde el día en que se reciban, aunque los fueren en reemplazo de otros cuyo período hubiere transcurrido en parte.

Art. 125. Para ser Vocal o Ministro Fiscal de la Cámara de Justicia, se necesita ser abogado de la Nación o de la Provincia, con ocho años de ejercicio en la profesión o con cuatro en la Magistratura, y tener además las cualidades requeridas para ser Senador. Para ser Juez de los Tribunales inferiores, se necesita tener cuatro años de ejercicio en la abogacía, o dos en la Magistratura, o en otros empleos judiciales que requieran la calidad de abogado.

Art. 126. La actual Cámara de Justicia será integrada con el número de Vocales que determina esta Constitución, debiendo ser reemplazados los actuales a medida que cesen, en la forma prescrita en los artículos 117, inciso 8º y 125. En la misma forma serán reemplazados el Ministro Fiscal y los Jueces Inferiores.

Art. 127. La Cámara de Justicia nombrará y podrá remover los empleos inferiores judiciales. Además de su reglamento interno dictará otro general para los Juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resultaren ser necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 128. Corresponde a la Cámara de Justicia y a los Tribunales inferiores de la Provincia, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia conforme al inciso 6º, artículo 117 y por las leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios públicos que no estén sujetos a juicio político, y de las regidas por el Derecho Civil, Penal y de Minería, según que las cosas o las personas caigan bajo jurisdicción de la Provincia; quedando suprimidos los recursos de fuerza.

Art. 129. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados Provinciales, como la ley suprema, respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 130. La Cámara de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja u otro recurso según las reglas que prescriba la Legislatura.

Art. 131. La Cámara de Justicia tendrá la Superintendencia en toda la administración de Justicia, y a más de los informes que en cualquier tiempo podrá dar al Gobierno, y por su conducto a la Asamblea, sobre todo lo concerniente a las mejoras o reformas en el ramo Judicial, deberá cada año elevar a la misma una estadística de la Administración de Justicia en el territorio de la Provincia.

Art. 132. La Cámara decide de las competencias de jurisdicción que ocurrieren entre las judicaturas de su inspección y entre éstas y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 133. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aún los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se terminarán por Jurados, luego que se establezca por el Congreso Nacional esta institución en la República. Pero los que se intenten contra empleados o funcionarios públicos que no estén sujetos a juicio político, por crímenes o abusos, se terminarán ante los Tribunales de Justicia creados por esta Constitución y de conformidad con la ley penal.

Art. 134. No podrán los jueces y demás miembros del Poder Judicial intervenir activamente en política, tener participación en los diarios que traten de ella, hacerse socios de clubs, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa seriamente la imparcialidad de sus funciones.

TITULO SEGUNDO

Bases para el procedimiento en el Juicio Político

CAPITULO UNICO

Art. 135. Para hacer efectivo el Juicio Político de que hablan los artículos 53 y 59 se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas:

1. Cuando se solicite a la Cámara de Diputados la acusación de un funcionario público, sea por alguno de sus propios miembros o por otra persona de fuera de su seno, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y especificada en sus cargos, los cuales irán numerados y resumidos.
2. Cuando la Cámara admitiese por mayoría de votos la petición por encontrar que el hecho en que se funda una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha

- solicitud a una Comisión Judicial, que existirá creada por su reglamento interno, y nombrada de una manera permanente.
3. Esta Comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquier categoría que sean, y aun de compelerles en caso necesario, recibirles declaraciones, y valerse de los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado.
 4. El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho a ser oído, y podrá carearse con los testigos contrarios ante la Comisión Judicial.
 5. La Comisión Judicial después de practicarse la investigación, informará a la Cámara del resultado: si aconsejase la acusación, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, fundará también las razones de su rechazo. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votación fuese declarando haber lugar a formación de causa por mayoría de dos terceras partes de votos de los presentes, quedará de ese instante suspenso el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspensión solo percibirá medio sueldo, que se integrará, si resultase absuelto.
 6. Cuando la acusación haya sido solicitada por alguno o algunos de los miembros de la misma Cámara de Diputados, estos podrán tomar parte de la discusión pero no en la votación sobre si ha o no lugar a formación de causa.
 7. Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar a formación de causa, se nombrará una Comisión que sostenga la acusación ante el Senado, y se comunicará a éste, tanto el haber resuelto entablar acusación, como el nombramiento para el efecto de esta Comisión.
 8. Una vez que el Senado reciba esta comunicación, sus miembros prestarán juramento de hacer justicia imparcial conforme a la Constitución y las leyes de la Provincia, quedando constituido por este acto en corte de Justicia.
 9. En seguida señalará día y hora para oír en sesión pública la acusación citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí o por apoderado. Si no compareciese en el término señalado, se le juzgará en rebeldía.
 10. El acusado tiene derecho a solicitar, y debe concedérsele, una copia de la acusación y de los documentos que la acompañan, señalándose un término para que conteste.
 11. Se leerán en sesión pública tanto los cargos o acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa a prueba, fijando previamente el Senado los hechos a que deba concretarse y señalando también un término para producirla.
 12. Vencido el término de prueba, el Senado designará nuevamente día para oír en sesión pública a los acusadores y acusado sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden con este motivo pronunciar uno o varios discursos, el segundo o sus abogados, pueden replicar otras tantas veces.

13. Concluída la causa en la que se seguirá por lo general el mismo curso de los juicios ordinarios en todo lo que no esté alterada por la ley, los Senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y concluída esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública la resolución definitiva, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por *sí* o por *no*, dirigiendo el Presidente del Senado a cada miembro una pregunta en esta forma: “¿Señor Senador D. N. N. es el acusado culpable, del crimen o delito de que se le hace cargo en el artículo ... de la acusación? Entonces el miembro a quien se ha dirigido la pregunta, responde: *es culpable* o *no culpable*, según su conciencia jurídica.
14. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al art. 59 de esta Constitución, se declarará absuelto. En caso de que resultase número bastante de votos que lo declare culpable, el Senado procederá a redactar la sentencia.
15. Declarado absuelto, el acusado quedará *ipso facto* restablecido en la posesión del empleo de que se halle suspenso.

TITULO TERCERO

De la Municipalidad

CAPITULO I

Carácter y objetos de la Institución

Art. 136. Quedan establecidas en la provincia las Municipalidades bajo la forma y régimen, y con las atribuciones que prefija esta Constitución.

Art. 137. La parte administrativa y económica de cada Departamento, correrá exclusivamente a cargo de su respectiva Municipalidad.

Art. 138. Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, y tienen la facultad de establecer impuestos para los objetos de su institución.

Art. 139. La Municipalidades se compondrán de dos Concejos. El uno será Consejo Comunal Deliberativo y el otro Consejo Comunal Ejecutivo.

Las atribuciones de cada uno, el modo y forma de su elección y las calidades que se requieren para ser elegido y elector, son las que establece esta Constitución.

Art. 140. Cada Municipalidad será Juez de la elección de sus miembros, y les expedirá sus títulos, no pudiendo reveer sus fallos a este respecto.

Art. 141. Corresponde a cada Municipalidad corregir con dos tercios de votos, y aun excluir de su seno, a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación.

Art. 142. La Municipalidad en su carácter de persona jurídica, no será responsable de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones; pero lo serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto.

Art. 143. En ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas Municipales; y el Juez o funcionario público que lo hiciera, responderá con sus bienes a los perjuicios que hubiere causado.

Art. 144. Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, o al cumplimiento de una obligación, la corporación arbitrará los medios de verificarlo; si así no lo hiciere, los individuos a quienes corresponde hacerlo serán responsables, como lo previene el art. 142.

Art. 145. Son rentas Municipales las conocidas bajo el nombre de seis ramos Municipales, las que hoy por la ley le corresponden, las que cada Municipalidad cree en la esfera de su acción y dentro de sus propias atribuciones, y las que en lo sucesivo acordare la Legislatura, conforme al inciso 23 del art. 86.

Art. 146. Las Municipalidades publicarán en una memoria anual el estado en que se encuentren los diversos ramos del servicio local que se hayan encomendado a su administración, y cada tres meses una cuenta detallada de las entradas y gastos del municipio, con especificación de las fuentes de que provienen y los objetos a que se aplican, bajo las penas establecidas por el art. 166.

Art. 147. Corresponde a las Municipalidades ejecutar con entera independencia del Gobierno de la Provincia las leyes que se dictaren en interés general municipal.

Art. 148. Las Municipalidades destinarán permanentemente ramos especiales de renta para costear la educación primaria, la cual será obligatoria en la provincia en la forma que la ley lo determine.

CAPITULO II

Bases para la organización de las Municipalidades

Art. 149. Los Consejos Comunales Deliberativos se compondrán en la Capital y en los Departamentos de Campaña, cuya población llegue por lo menos a diez mil almas, de un miembro por cada mil habitantes; pero en aquellos cuya población no llegue al número indicado, se nombrará para dicho Concejo un miembro por cada quinientos habitantes.

Art. 150. El Consejo Ejecutor se compondrá en la ciudad de cinco miembros, y en la Campaña de tres; pero podrá aumentarse cuando así lo exijan las necesidades del Municipio; no pudiendo en todo caso pasar de siete, entre quienes se dividirá la administración por Comisiones unipersonales.

Art. 151. Son atribuciones del Consejo Deliberativo: formar y votar el presupuesto de gastos y entradas; determinar los impuestos que deben cobrarse en el Municipio, con la excepción de los directos; decretar las obras que deban realizarse, asignando fondos

para ello; prescribir asimismo los gastos, y resolver sobre todas las materias comunales que la Constitución le señala.

Art. 152. Son atribuciones del Consejo Ejecutor: ejecutar todas las resoluciones del Deliberativo, correr con la inspección inmediata de todos los establecimientos sostenidos con fondos municipales; dirigir los trabajos comunales, cuidar de los caminos vecinales, puentes, calzadas, aseo, ornato, salubridad, educación, servicio de aguas, alumbrado y demás objetos propios de su institución y determinados por el Consejo Deliberativo. Corre asimismo con la administración de las propiedades y bienes del Municipio, con la recaudación de su renta, y representa en juicio a la Corporación Municipal. El Consejo Ejecutor no delibera ni resuelve, sino sobre los actos u objetos que son necesarios a la ejecución de las medidas adoptadas por el Consejo Deliberativo, y sobre aquellas materias que pertenecen a la administración diaria.

Art. 153. El Consejo Ejecutor rendirá cada tres meses cuenta detallada ante el Deliberativo, de los fondos que hubiese recibido para los objetos o servicios que se hayan encomendado a su ejecución, de los derechos, impuestos o multas que perciba, así como de todos los gastos que hubiese hecho en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 154. El presupuesto Municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo las entradas, los servicios públicos y obras en que ha de ser invertida.

Art. 155. Las Municipalidades crean sus empleos, y nombran las personas que deben servirlos.

Art. 156. Las Municipalidades son personas jurídicas, y como tales tienen el derecho de contratar, adquirir, poseer bienes y presentarse en juicio; de demandar y ser demandadas. Cuando sus contratos enagenen u obliguen cualquiera de sus propiedades raíces, o afecten la tercera parte de sus rentas, necesitarán para su validez el voto de dos tercios de todos los miembros de que se compone el Cuerpo Comunal Deliberativo. Este mismo requisito será necesario para crear impuestos o establecer cargas en el Municipio sobre las materias u objetos que le estén sometidas.

Art. 157. Toda vez que el Consejo Deliberativo autorizase algún crédito, deberá designar al mismo tiempo su fondo amortizante que en un período que no pase de diez años lo deje completamente extinguido, sin que entre tanto pueda darse a dicho fondo amortizante diversa aplicación, en perjuicio de los acreedores.

Art. 158. Cuando el crédito de que se trate, por sí solo, o unido a los que se hubiesen votado durante el último año importare una tercera parte o más de la renta ordinaria, no podrá ser autorizado con menos de dos tercios de votos.

Art. 159. Los Consejos Municipales no sólo tienen el deber de llenar las funciones propias de su institución sino también las delegadas por el Estado, siempre que ellas no tengan alcance alguno político, y solo se refieran a la administración económica de la Provincia. El miembro Municipal que aceptase alguna delegación de carácter político, por el mismo hecho quedará destituido del empleo, e incurrirá además en una multa de

doscientos pesos fuertes; habiendo en este caso acción pública para entablar la correspondiente denuncia ante el Juez competente.

Art. 160. Los miembros del Consejo Ejecutor gozarán de una renta pagada en épocas fijas por el Tesoro Comunal, la cual será determinada por el Consejo Deliberativo, y no será disminuida mientras desempeñen sus destinos. Los miembros de este Consejo son responsables de los perjuicios que por omisión o cualquiera otra falta en el ramo que les está confiado, causen a los particulares, quienes en tal caso podrán hacer valer sus derechos ante la Justicia ordinaria.

Art. 161. La elección de los miembros del Consejo Deliberativo será directa por los vecinos del Municipio que tengan veintinueve años de edad, paguen contribución directa o patente, o ejerzan una profesión científica. La del Consejo Ejecutor se hará por el Deliberativo a pluralidad de votos, ya dentro o fuera de su seno; pero en ningún caso podrá un mismo individuo pertenecer a ambos Consejos. Los miembros de uno y otro durarán en sus funciones el término de un año contado desde su elección.

Art. 162. Para ser miembro de los Consejos Comunales, se requiere tener edad de veinticinco años, una propiedad o profesión científica que asegure una renta anual de mil pesos fuertes, y estar vecindado en el Municipio que lo elige.

Art. 163. El Consejo Ejecutor tiene en sí la facultad necesaria para hacer cumplir administrativamente las ordenanzas Municipales, quedando autorizado para imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos fuertes, las que podrán duplicarse en caso necesario. Cuando la ordenanza no cumplida importare una obligación de hacer, la obra se verificará a costa del infractor, pero cuando fuese una obligación prohibitiva, si la infracción consistiese en la ejecución de una obra, esta será destruida y repuestas las cosas a su primitivo estado a costa del refractario, procediéndose siempre administrativamente, salvo el derecho del interesado para hacer valer sus acciones ante los Tribunales ordinarios.

Art. 164. Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los municipales y empleados subalternos por faltas en el cumplimiento de sus deberes, las cuales serán penadas con multas que no excedan de doscientos pesos fuertes.

Art. 165. Al Consejo Comunal Deliberativo corresponde el ejercicio de la facultad de que habla el art. 141. Le corresponde la misma facultad y en iguales casos con respecto a los miembros del Consejo Ejecutivo.

Art. 166. Los miembros del Consejo Deliberativo que no cumplieren con las prescripciones del artículo 151, tendrán una multa de cincuenta a doscientos pesos fuertes cada uno, aplicadas por el Juez competente, ya de oficio ya por delación: en este caso bajo la base del art. 164.

Art. 167. Los Jueces de Paz y tenientes Jueces de la ciudad, como los de Alzada y Pedáneos de la Campaña serán nombrados por los Consejos Deliberativos.

Art. 168. Cuando por cualquiera circunstancia no pueda renovarse el personal de la Municipalidad, el Consejo Ejecutivo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que los nuevos municipales se hayan recibido del cargo.

Art. 169. El Consejo Deliberativo se reúne por lo menos cuatro veces al año y funciona por el tiempo que estime conveniente; pudiendo ser convocado extraordinariamente por el Consejo Ejecutor, siempre que un grave interés lo requiera. La ley reglamentará la época de estas reuniones, así como la elección de los funcionarios.

SECCIÓN CUARTA

De las elecciones

CAPITULO UNICO

Art. 170. La ley electoral reconocerá por bases las prescripciones contenidas en los incisos siguientes:

1. La inscripción de los sufragantes en el Registro Cívico se hará por cinco vecinos, sacados anualmente a la suerte por la Cámara de Diputados, de una lista de veinte que presentarán las Municipalidades para sus respectivos Departamentos: ellas mismas serán depositarias de los libros de inscripción.
2. Sólo tendrán voto los ciudadanos que se hayan inscripto en dicho registro: pudiendo en el acto de la elección suplirse la pérdida o defecto del boleto que acredite dicha inscripción por la inspección de los libros, siempre que el interesado indique el número bajo el cual se encuentre registrado.
3. Habrá en la ciudad una sola Mesa destinada a recibir los sufragios, y en la Campaña cuando menos tres en cada Departamento.
4. Dichas mesas ocuparán el lugar determinado permanentemente por la ley, preocupándose que sea adecuado para la reunión de electores.
5. Serán presididas en la ciudad y villas de campaña por los cinco mayores contribuyentes del distrito que corresponda a cada Mesa, y por tres en las demás mesas departamentales, los cuales sabrán leer y escribir y serán puestos en posesión de sus cargos por el Juez de Paz o Pedáneo respectivo, previa la designación que en vista de los registros hará oportunamente el Senado.

Si aquellos no lo verificasen por cualquier motivo, se instalarán por sí mismos recibíéndose el juramento recíprocamente.

En defecto de dichos mayores contribuyentes, entrarán a funcionar los que sigan en cantidades, y en caso de empate los de mayor edad.

6. Si los contribuyentes no quisieran formar la mesa sin grave causa el mismo Juez de Paz o Pedáneo a quien corresponda instarla, deberá compelerlos con multas que no pasen de doscientos pesos fuertes, a beneficio de la respectiva caja municipal.

7. Las elecciones durarán por lo menos ochos horas; término que podrá aumentar la ley, de manera que los electores voten sin precipitación ni tumulto.
8. Nadie podrá concurrir a una mesa sin ser elector con derecho a votar en ella; los que lo hubieren verificado, como aquellos a quienes se declare sin voto, deberán retirarse inmediatamente.
9. Sin embargo los conjueces o escrutadores, deberán permitir a algunas de las personas más caracterizadas de los partidos en lucha, permanecer en las mesas para cerciorarse de que no hay fraude.
10. La votación será secreta y se verificará por medio de cédulas en papel blanco envueltas o dobladas, que contengan el nombre de la persona o personas por quienes se vote, pero sin expresar el del sufragante no llevar otro distintivo que lo indique, como tampoco el del partido a que pertenezca.
11. Cada sufragante, previa la inscripción de su nombre en los registros que deberá llevar la Mesa, entregará por sí mismo la cédula que contenga su voto; la cual será depositada en su presencia inmediatamente y sin leerse dentro de una urna o cofre, que se colocará al efecto, pudiendo reconocerlo los electores al empezarse la votación; y el que permanecerá a la vista de todos hasta terminarse aquélla y verificarse el escrutinio.
12. El escrutinio será público, y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquél y terminarse inmediatamente de concluida la elección; consignándose su resultado en la misma acta, la cual podrá suscribirse por los que quisieren.
13. La elección se considerará válida en los Departamentos de Campaña, desde que haya habido elección legal en la mayor parte de las Mesas de cada uno de ellos.
14. Ningún empleado público podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, sin que le sea lícito constituirse en depositario de los boletas de inscripción, repartir listas o acaudillar gente para votar, bajo pena de destitución y de una fuerte multa que no bajará de doscientos pesos fuertes.
15. Queda también prohibido a cualquier particular constituirse en depositario de las boletas de inscripción o acaudillar gente en el acto de la elección, bajo la misma multa que establece el inciso anterior.
16. Bajo las mismas penas, no deberán hacerse citaciones de milicia desde el día de la convocatoria para la elección hasta que termine, ni los Comandantes, Jefes u Oficiales de aquéllas, asistir a las Mesas a presenciar la votación de sus Subalternos.
17. Nadie puede votar sino donde se halle domiciliado con tres meses de anticipación al día de la elección. Los oficiales y soldados de Policía o guarnición, o que pertenezcan al ejército nacional, no tendrán voto en elecciones provinciales.

18. Es absolutamente prohibido llevar armas a la mesa electoral, y las autoridades mismas no podrán emplearlas sino a requisición de los que presidan la elección, para mantener o restablecer el orden. Los que se presenten armados serán penados *incontinenti* por la mesa con una multa de cincuenta pesos fuertes, a beneficio de la Caja Municipal, o con reclusión por tiempo proporcionado según el art. 17. Si la mesa no impusiese estas penas, lo hará el Juez de Letras del distrito a solicitud de parte.
19. Ninguna autoridad, a no ser la que presida la elección, puede mandar suspenderla después de iniciada la votación; ni ella misma adoptará una medida tal, sin una causa muy grave que la justifique, como el peligro de la vida o privación de la libertad para ejercer sus funciones.
20. Las elecciones se harán en días fijos, determinados por la ley; pero si fuesen extraordinarias, deberán anunciarse quince días antes por lo menos, de suerte que todos los electores conozcan aquel en que la elección tenga lugar.
21. A menos que la elección se hubiese mandado suspender expresamente, se considerará convocado por sí solo el pueblo para verificarla en el día designado por la ley.
22. El Poder Ejecutivo sólo suspenderá las elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquiera calamidad pública que las haga imposibles, y esto dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día, para cuyo efecto la convocará si se hallare en receso.
23. El soborno, la intimidación, el voto doble o indebido, y la suposición de los votos que no han existido, como toda especie de fraude que perjudique la libertad y verdad del sufragio, serán penados con arreglo a la ley.
24. Toda infracción de la ley electoral en cualquiera de sus disposiciones será castigada por el Juez Letrado del distrito, con multa o reclusión, siendo parte para exigirlo cualquier ciudadano; sin perjuicio de las demás atribuciones que al respecto corresponden a la Mesa.
25. Estas penas no excluyen las demás que para casos especiales establecen los incisos anteriores; y serán subrogadas por las penas ordinarias, cuando la infracción constituya un delito común.

TITULO CUARTO

Régimen político departamental

Art. 171. Habrá en cada Departamento de campaña un empleado civil superior, con el nombre de Jefe Político, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de la Provincia; quedando suprimidas las comandancias principales de los Departamentos.

Art. 172. Lo prescripto en el artículo anterior, no excluye la existencia de Jefes o Comandantes de Cuerpos de Guardia Nacional, que solo ejercen mando en sus respectivos cuerpos, y únicamente para los casos del servicio militar.

Estos Comandantes o Jefes de Milicias reciben órdenes y están sujetos al Jefe Político, como primera autoridad del Departamento, sin perjuicio de que el Gobierno pueda comunicarle directamente las suyas.

Art. 173. Los Jefes Políticos en sus departamentos ejercen la autoridad política. Se entienden directamente con el Poder Ejecutivo, de quien dependen, y son el órgano ordinario de comunicación de éste con todas las autoridades y funcionarios de su dependencia, sin tener injerencia alguna en lo que es del resorte de las Municipalidades y Jueces; pero les prestan todo auxilio y protección que les requieran. La ley fijará sus deberes y atribuciones.

Art. 174. Para ser Jefe Político se requieren las mismas condiciones que para ser Senador, no tener investidura o grado militar y ser vecino del Departamento.

TITULO QUINTO

De la reforma de esta Constitución

Art. 175. Esta Constitución no podrá ser reformada antes de diez años. La necesidad de la reforma deberá ser declarada por la Asamblea Legislativa con el voto de dos terceras partes al menos de los miembros de cada Cámara, pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Art. 176. Cuando las Cámaras declararen la necesidad de la reforma, deberán designar con precisión el punto o puntos que han de ser materia de ella. Las que se hicieren se agregarán como enmiendas a la presente.

Art. 177. Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma y antes de convocarse al pueblo para la elección de los diputados que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por el espacio de un mes, cuando menos, en los principales diarios de la Provincia.

Art.178. El número de convencionales será igual al total de Senadores y Diputados, elegidos en la misma forma; y mientras ejerzan su mandato gozarán de las mismas inmunidades que ellos.

TITULO SEXTO

Disposiciones generales transitorias

Art. 179. El Gobernador actual continuará desempeñando sus funciones hasta que termine el período por el cual ha sido nombrado.

Art. 180. Si antes que se haya organizado el Poder Ejecutivo con arreglo a esta Constitución, ocurriesen los casos previstos en los artículos 113 y 114, el Presidente Provisorio del Senado hará las veces de Vice-Gobernador.

Art. 181. Si el nuevo Poder Legislativo no estuviese aun instalado, el Presidente de la Asamblea Legislativa existente desempeñará el Poder Ejecutivo.

Art. 182. La presente Legislatura continúa su mandato hasta ser reemplazada por la que debe crearse con arreglo a esta Constitución, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de convocatoria para elección de Diputados y Senadores, dentro de los dos primeros meses de su promulgación, sin que la actual Legislatura, pueda intervenir en la elección de la nueva.

Art. 183. Las Municipalidades que se hallen funcionando en la Capital y algunos Departamentos de Campaña serán reemplazadas en la misma forma que el artículo anterior establece para la Legislatura, creándose al mismo tiempo en todos los demás Departamentos donde no existan.

Art. 184. Para hacer efectiva la instalación de la nueva Legislatura, de las Municipalidades y del Poder Ejecutivo, el actual queda autorizado para reglamentar las elecciones, debiendo proceder para ello en cuanto sea posible, en conformidad a las bases que esta Constitución establece, y pudiendo al mismo tiempo dirimir o aclarar cualquiera duda que surgiere; asimismo designará con arreglo a los Registros públicos, los contribuyentes que con sujeción a dichas bases, deben presidir las elecciones.

Art. 185. La nueva Legislatura en el primer período de sus sesiones dictará la ley de elecciones y la de responsabilidad de funcionarios públicos.

Art. 186. Las nuevas creaciones, con excepción de la de Vice-Gobernador y Asamblea Legislativa que hace esta Constitución y que importan un aumento de gastos, se proveerán tan luego como la Legislatura vote los recursos necesarios y dicte las disposiciones que son de su resorte para ponerlas en ejecución; no pudiendo pasar el primer año de sus sesiones sin verificarlo.

Art. 187. Quedan derogadas todas las disposiciones que fueren contrarias a la presente Constitución.

Art. 188. Sancionada esta Constitución firmada por el Presidente, Secretarios y Diputados que quieran hacerlo, y refrendada con el sello de la Convención, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una copia auténtica al Poder Ejecutivo para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia: lo que se verificará el día nueve de Octubre próximo.

Dada en la Sala de la Convención Constituyente a diez y siete días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

(Firmado): Félix M. Olmedo

Presidente.

Firmado, *Juan Antonio Alvarez.*

Firmado, *Alejo C. Guzmán.*

Firmado, *Saturnino M. Laspiur.*

Firmado, *Luis A. Méndez.*

Firmado, *Manuel Román*.

Firmado, *Gerónimo Cortés*.

Firmado, *Rafael García*.

Firmado, *Heraclio Román*.

Firmado, *Antonio del Viso*.

Firmado, *Fenelón Zuviría*.

Firmado, *Francisco Bravo*.

Firmado, *Epitacio Cardozo*.

Firmado, *Clodomiro Oliva*.

Firmado, *Genaro Pérez*.

Firmado, *Donaciano del Campillo*.

Está conforme

Calixto S. de la Torre

Secretario

Miguel M. Nougués

Secretario

Departamento de Gobierno.

Córdoba, Setiembre 27 de 1870.

Téngase por ley fundamental de la Provincia, promúlguese, imprímase, circúlese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Peña

Tomás Garzón

Clemente J. Villada

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1870 (TEXTO ORDENADO
SEGÚN REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1883)

ESQUEMA DEL TEXTO

PARTE PRIMERA

CAPITULO UNICO: *Declaraciones, derechos y garantías*

PARTE SEGUNDA: *Autoridades de la Provincia*

TITULO I: *Gobierno Provincial*

SECCION PRIMERA: *Del Poder Legislativo*

CAPITULO I: *De la Cámara de Diputados*

CAPITULO II: *Del Senado*

CAPITULO III: *Disposiciones comunes a ambas Cámaras*

CAPITULO IV: *Atribuciones del Poder Legislativo*

CAPITULO V: *De la formación y sanción de las leyes*

SECCION SEGUNDA: *Poder Ejecutivo*

CAPITULO I: *De su naturaleza y duración*

CAPITULO II: *De la forma y tiempo de la elección de Gobernador y Vice-Gobernador*

CAPITULO III: *Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo*

CAPITULO IV: *De los Ministros Secretarios del Despacho*

SECCION TERCERA: *Del Poder Judicial*

CAPITULO I: *De su naturaleza y duración*

CAPITULO II: *Atribuciones del Poder Judicial*

CAPITULO III: *De la Justicia de Paz*

TITULO II: *Bases para el procedimiento en el juicio político*

CAPITULO UNICO

TITULO TERCERO: *De la Municipalidad*

CAPITULO I: *De su naturaleza y duración*

CAPITULO II: *De los Concejos Deliberativos*

CAPITULO III: *De los Departamentos Ejecutivos*

SECCION CUARTA: *De las elecciones*

CAPITULO UNICO

CAPITULO IV: *Régimen Político Departamental*

TITULO V: *De la reforma de esta Constitución*

TITULO

VI:

Disposiciones

generales

transitorias

CONSTITUCIÓN
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
1870

(Texto Ordenado según Reforma constitucional de 1883)

En el nombre de Dios e invocando su protección y auxilio, Nos, los representantes del Pueblo de Córdoba, reunidos en Convención Constituyente, sancionamos la presente

CONSTITUCIÓN

PARTE PRIMERA

CAPITULO UNICO

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1º. La provincia de Córdoba con los límites que por derecho le corresponden es parte integrante de la Nación Argentina, y como tal, sujeta a la Constitución General que ha jurado obedecer, y a las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaran las autoridades Nacionales creadas por ella.

Art. 2. La Religión Católica, Apostólica Romana, es la Religión de la Provincia; su gobierno le prestara la más decidida y eficaz protección, y todos sus habitantes el mayor respeto; sin embargo, el Estado respeta y garante los demás cultos que no repugnen a la moral o a la razón natural.

Art. 3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Provincial, residen en la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia.

Art. 4. La provincia acepta para su Gobierno la forma representativa, republicana federal, como lo establece la Constitución¹.

Art. 5. Todos los habitantes de la Provincia de Córdoba gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitución Nacional, en su parte primera, capítulo único, otorga a favor de los habitantes de la Nación, y estarán sujetos a los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 6. No podrá imponerse la pena capital, sino por unanimidad de votos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

¹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La Provincia acepta para su gobierno la forma representativa, republicana, como lo establece esta Constitución”.

Art. 7. Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por un mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

Art. 8. No podrán establecerse procedimientos puramente sumarios, abreviarse los términos, ni coartarse de otro modo la defensa, en causas que merezcan penas *corporis afflictivas*.

Art. 9. La defensa es libre en todos los juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que, a juicio del juez o tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa a las buenas costumbres. La resolución será motivada.

Art. 10. En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, ni puede ser compelido a deponer contra sus demás deudos hasta el cuarto grado.

Art. 11. No podrán servir en juicio las cartas y papeles privados, que hubiesen sido sustraídos.

Art. 12. Nadie podrá ser detenido sin que proceda, al menos, una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un crimen o delito, ni podrá ser constituido en prisión sin que proceda orden escrita de Juez, salvo el caso *in fraganti* en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona conducido inmediatamente a presencia de su Juez.

Art. 13. Ninguna detención o arresto se hará en la cárcel pública destinada a los criminales, sino en otro local que se designará a ese objeto: las cárceles de la Provincia serán seguras, sanas y limpias, y no podrá tomarse medida alguna que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija.

Art. 14. Todo alcalde o guardián de preso, al recibirse alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de que habla el artículo 12, so pena de hacerse responsable de una prisión indebida. Igual obligación de exigir la indicada orden bajo la misma responsabilidad, incumbe al ejecutor del arresto o prisión.

Art. 15. Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas, sin darse el aviso al Juez correspondiente, poniéndose al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado de un modo absoluto.

Art. 16. Las penas pecuniarias de que se habla en esta Constitución, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la de reclusión, graduándose un día de arresto por cada peso fuerte².

Art. 17. La ley reputa inocente a los que por sentencia no han sido declarados culpables.

² Con la reforma del día 4 de setiembre de 1912 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las penas pecuniarias de que habla esta Constitución, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la de reclusión en la forma que determine la ley”.

Art. 18. Todo individuo que sufriere una prisión arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos o cualquiera otra persona, al Juez más inmediato, para que haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del modo que ha ido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 19. Siendo inviolable el domicilio, y no pudiendo allanarse sin orden por escrito, ésta sólo podrá emanar de alguna autoridad civil, debiendo ser determinada y motivada, como se previene en el artículo 12 respecto de las órdenes de prisión; haciéndose responsable al ejecutor en el caso contrario.

Art. 20. Salvo casos sumamente graves y urgentes o en que se considere que pelagra el orden público, deberán excusarse, particularmente de noche, medidas violentas y odiosas, como el registro de casas particulares: en todo caso su ejecución no deberá encomendarse sino a funcionarios civiles, que ofrezcan garantías por su carácter y antecedentes.

Art. 21. A fin de que la propiedad sea más respetada, se declara que todos los que interviniesen de algún modo en la ejecución de auxilios, contribuciones u otras requisiciones inconstitucionales, son responsables solidariamente del perjuicio causado.

Art. 22. La misma responsabilidad incumbe a los que ordenen tales requisiciones expidan decretos o acuerden alguna medida que ataque la propiedad o perjudique derechos adquiridos, suspenda el cumplimiento de obligaciones contraídas, el pago de deudas legales o sus intereses, las altere o haga de peor condición.

Art. 23. En general, son solidariamente responsables respecto al daño causado, los que ordenan y los que ejecutan actos inconstitucionales de cualquiera especie.

Art. 24. Tampoco la Legislatura podrá dictar leyes que comprometan estos mismos principios, o que tengan efecto retroactivo, o que sean dadas *post facto*. No podrá asimismo autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los bancos; ni permitir su conversión en otra forma, ni en distinta moneda de la que ellos prometen.

Art. 25. Nadie podrá ejercer empleo público de la Provincia, sin hallarse domiciliado en ella con el tiempo de residencia que determine la ley, el cual no bajará de un año.

Art. 26. Ningún magistrado o empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales; siendo nulo, de consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro, ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta; salvo los casos previstos en esta Constitución.

Art. 28. Las autoridades de la Provincia están circunscriptas a las autorizaciones y limitaciones contenidas en el Título segundo de la Constitución General.

Art. 29. Son limitadas también por esta Constitución, contra la cual no pueden dar disposición alguna y no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere.

Art. 30. Todas son responsables: los funcionarios públicos prestarán juramento de cumplir las disposiciones de esta Constitución y respetar la Constitución y Autoridades generales de la República.

Art. 31. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administración, en especial los que se relacionen con la percepción o inversión de la renta, deberían publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

Art. 32. Toda enajenación de los bienes del Fisco o del Municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.

Art. 33. Todos los empleados públicos de la Administración, no sujetos a juicio político, son judiciales ante los Tribunales ordinarios por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones sin que puedan expresarse de contestar ni declinar jurisdicción, alegando ordenes o aprobación superior.

Art. 34. Cualquiera disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa que se atribuya los derechos del Pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

Art. 35. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condición del extranjero a la del nacional. Ninguna ley obligará a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas o extraordinarias.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados en Córdoba, son admisibles a los empleos municipales y de simple administración.

Art. 37. En ningún caso las autoridades Provinciales, so pretexto de conservar el orden o invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Constitución, ni de la Nación o el respeto a las garantías establecidas en ambas.

Art. 38. La legislatura no dictara leyes que restrinjan la libertad de imprenta; debiendo conocer de los juicios de este género, el Jurado que establecerá la ley de la materia.

Art. 39. Cuando se acusa una publicación en que se hubiese censurado en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o persona pública, imputándosele faltas o delitos, cuya averiguación y castigo interesen a la sociedad, deberá admitirse prueba sobre los hechos denunciados; y resultando ciertos, el acusado quedará exento de toda pena.

Art. 40. El Estado, como persona civil, puede ser demandado ante los Jueces ordinarios sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

Art. 41. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas; debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

Art. 42. La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución no importa la denegación de los demás, que se derivan de la forma democrática del Gobierno y de la condición natural del hombre.

PARTE SEGUNDA

Autoridades de la Provincia

TITULO I

Gobierno Provincial

SECCION PRIMERA

Del Poder Legislativo

Art. 43. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados de la Provincia y otra de Senadores de los Departamentos³.

CAPITULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 44. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de la Capital y Departamentos de campaña a simple pluralidad de sufragios, en razón de uno por cada ocho mil habitantes o de una fracción que no baje de cuatro mil; adoptándose por ahora el censo practicado por orden del Gobierno de la Nación, en septiembre de 1869⁴.

Art. 45. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener ciudadanía en ejercicio.

Art. 46. Los Diputados durarán en su representación tres años y son reelegibles; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año⁵.

³ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una asamblea compuesta de una Cámara de Senadores y otra de Diputados”.

⁴ Con la reforma del día 4 de mayo de 1900 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de los Departamentos de la capital y de la campaña, a simple pluralidad de sufragios, en razón de uno por cada trece mil habitantes, o de una fracción no menor de cuatro mil, adoptándose, al efecto, el censo nacional de 1895”.

Con la reforma del día 4 de setiembre de 1912 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes del pueblo de la Provincia, a base de la población total de cada Departamento en que se divida, según resulte del último censo nacional, mediante elección directa de los electores habilitados al efecto por la ley, no pudiendo exceder de treinta y cinco la totalidad de los Diputados”.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La Cámara de Diputados se compondrá de treinta y seis representantes elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único. Dos tercios del número expresado corresponderán a la mayoría. La otra tercera parte a las minorías de conformidad a lo que la ley determine al respecto”.

⁵ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La Cámara de Diputados se renovará totalmente cada cuatro años y sus miembros son reelegibles. Se

Art. 47. En caso de vacante, el Poder Ejecutivo, previo aviso del Presidente de la Cámara, hace proceder a la elección de un nuevo miembro.

Art. 48. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de leyes sobre impuestos.

Art. 49. Solo ella ejerce derecho de acusar ante el Senado al Gobernador, Vice-Gobernador, sus Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás Jueces Letrados, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido a petición de parte o de alguno de sus miembros, y declarado con audiencia del interesado, si la pidiere, haber lugar a formación de causa por mayoría de dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes en sesión⁶.

Art. 50. Sancionada la acusación del Gobernador o de cualquier otro funcionario sujeto a juicio político, el acusado queda suspenso *ipso facto*, hasta la conclusión del juicio.

CAPITULO II

Del Senado

Art. 51. El Senado se compondrá de un Senador, elegido a pluralidad de sufragios, por cada uno de los Departamentos de la Provincia⁷.

Art. 52. Para ser elegido Senador, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos; dos al menos de ciudadanía en ejercicio, y disfrutar de una renta anual de mil pesos nacionales o de una entrada equivalente.

Art. 53. Los Senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por cuartas partes anualmente⁸.

constituye por sí misma, y en caso extraordinario de integración por cualquier causa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 70”.

⁶ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador, al Vice-Gobernador, a los Ministros del Ejecutivo y Miembros del Superior Tribunal de Justicia, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido a petición de parte o de alguno de sus miembros y declarado con audiencia del interesado, si la pidiere, haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras parte de los votos de sus miembros presentes en sesión”.

⁷ Con la reforma del día 4 de mayo de 1900, el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Senado se compondrá de veinticinco Senadores, elegidos a pluralidad de votos, uno por cada uno de los Departamentos en que se divide la Provincia, cualquiera que sea la extensión o demarcación que a ellos pueda dárseles en adelante”.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Los senadores serán elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los departamentos. Los departamentos cuya población no exceda de sesenta mil habitantes elegirán un senador; dos los que tengan entre sesenta mil y cien mil y tres los que pasen de esta cifra. Después de la realización de cada censo nacional, la Legislatura fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada senador. La representación de las minorías de los departamentos que elijan más de dos senadores se hará de acuerdo al sistema que determine la ley”.

Art. 54. El Vice-Gobernador, es Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 55. El Senado nombrará un Presidente provisorio, en caso de ausencia del Vice-Gobernador, o cuando éste ejerza las funciones de Gobernador.

Art. 56. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Gobernador o Vice-Gobernador, el Senado será presidido por el presidente de la Cámara de Justicia. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de dos tercios de votos de los presentes en sesión.

Art. 57. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del periodo de las sesiones en que hubiese sido iniciado el juicio, prorrogándose ellas si fuere necesario, para terminar este.

Art. 59. En ningún caso el juicio político ante el Senado, podrá durar más de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaído en resolución quedará absuelto el acusado.

Art. 60. Corresponde al Senado prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para la provisión de Jueces Superiores e inferiores y Fiscales del Poder Judicial⁹.

Art. 61. Cuando véase alguna plaza de Senador por renuncia, muerte u otra causa, el Poder Ejecutivo previo aviso del Presidente del Senado, hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Art. 62. Solo el Senado inicia la reforma de esta Constitución.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Agosto. Pueden ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, o por alguno de sus Presidentes a solicitud escrita de una cuarta parte de los miembros de cada Cámara.

Art. 64. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias por si mismas reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo en el primer caso para que concurra a dar cuenta del estado de la administración y en el segundo únicamente por atención y para mayor solemnidad del acto.

Art. 65. Pueden ser prorrogadas sus sesiones por el Poder Ejecutivo o por sanción de las mismas Cámaras.

⁸ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. El Senado se renovará por mitad cada dos años”.

⁹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Corresponde al Senado nombrar los magistrados a que se refiere el Art. 116 inc. 8 y prestar o negar su acuerdo para la provisión de Jueces de Paz”.

Art. 66. En caso de prorroga o de convocatoria extraordinaria, no podrán ocuparse sino del objeto u objetos para que hayan sido prorrogadas o convocadas extraordinariamente.

Art. 67. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.

Art. 68. En éste como en los demás casos en que proceda de ellas como tal Juez o como cuerpo elector, no podrá reconsiderar sus resoluciones.

Art. 69. Ninguna entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara estableciere.

Art. 70. La minoría, en los casos de renovación o por cualquiera otra causa, bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de si misma; pero solo hasta poderse constituir *quorum legal*.

Art. 71. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 72. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir y aún excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir de las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 73. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución y la General de la Nación.

Art. 74. Ninguno de los miembros del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 75. Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Art. 76. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 77. Cada Cámara puede hacer venir a su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes, citándoles por lo menos con un día de anticipación, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 78. Cada Cámara puede también pedir al Poder Ejecutivo, en cualquier época del año, los datos e informes que crea necesarios, sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 79. Los eclesiásticos regulares no pueden ser Senadores ni Diputados.

Art. 80. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el Tesoro de la Provincia, con una dotación que la ley señalará y que no podrá aumentarse en favor de los que estuviesen en ejercicio de sus funciones.

Art. 81. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas, declare lo contrario.

Art. 82. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto o conducta desordenada e inconveniente; y aun a los que, fuera de sus sesiones, ofendieren o amenazaren ofender a algún Senador o Diputado en su persona o bienes, por su proceder en la Cámara; a las que ataquen o arresten algún testigo citado ante ella, o liberten alguna persona arrestada por su orden, a los que de cualquiera otra manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictase en su carácter judicial; pudiendo, cuando a su juicio fuese el caso grave y lo hallase conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los Tribunales ordinarios.

CAPITULO IV

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 83. Corresponde al Poder Legislativo:¹⁰

¹⁰ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 se incorporó el inciso 4 ½ del presente artículo: “Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés común municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación”.

Con la reforma del día 4 de setiembre de 1912 se incorporó el inciso 30 del presente artículo: “30°. Dictar una ley general de jubilaciones creando un fondo a base del descuento forzoso de los haberes correspondientes a los empleados que hubieren de gozar de sus beneficios”.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el inciso quedó redactado de la siguiente manera: “Dictar una ley general de jubilaciones y pensiones a base de un descuento forzoso sobre los sueldos, obligatoria para todos los cargos del presupuesto con excepción de los miembros del P.E. y Legisladores para quienes será optativo, sin poder jubilarse con las remuneraciones de los mismos; y obligatoria para las instituciones autónomas de la administración pública provincial. Será optativo para los funcionarios judiciales acogerse o no a esta ley. La Ley no podrá autorizar devoluciones de las sumas aportadas en virtud del descuento forzoso por renuncia o separación del cargo. En ningún caso podrá acordarse jubilaciones, pensiones, subsidios ni dádivas por leyes especiales y la ley general solo podrá reformarse con intervalo mínimo de diez años”.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 se incorporó el inciso 31 del presente artículo: “31°. Legislar sobre los derechos y deberes de los empleados públicos, su idoneidad, motivos de cesantías y causas para su destitución, fijando el escalafón y asegurando la estabilidad de los que fueren de carrera”.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 se incorporó el inciso 32 del presente artículo: “32°. Promover el bienestar común, dictando leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno de la Nación”.

1. Aprobar los tratados con otras Provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común.
2. Legislar sobre industria, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de tierras, introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales extranjeros y exploración de sus ríos.
3. Legislar sobre la organización de los Cuerpos Municipales, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución.
4. Dictar planes o reglamentos generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación¹¹.
5. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil.
6. Establecer impuestos y contribuciones para la formación del Tesoro Provincial
7. Movilizar las Milicias o Guardia Nacional siempre que lo requiera la seguridad de la Provincia; y aprobar o desaprobar tal medida cuando el Poder Ejecutivo la hubiera dictado por un grave motivo de seguridad y de orden que no admita dilación.
8. Fijar anualmente la fuerza de Policía, al servicio de la Provincia.
9. Conceder primas o recompensas de estímulo a la introducción o establecimiento de nuevas industrias.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 se incorporó el inciso 33 del presente artículo: “33°. Legislar sobre las organizaciones de los partidos políticos, elección de sus autoridades y de candidatos que lleven al comicio, así como acerca de la formación del tesoro electoral y de su empleo. Dicha legislación deberá ser aplicada exclusivamente por la junta Electoral de la Provincia”.

¹¹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el inciso quedó redactado de la siguiente manera: “Dictar la ley orgánica de la educación primaria de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La educación primaria, será gratuita y obligatoria.
- b) Podrá ser recibida en la escuela fiscal, en las particulares o en el hogar.
- c) La dirección técnica y administrativa de la educación primaria estará a cargo de un Consejo General autónomo de cinco miembros, de los cuales el Presidente y dos Vocales, serán nombrados por el P.E. con acuerdo del Senado; y dos por elección directa de los maestros en ejercicio en las escuelas fiscales. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; podrán ser removidos por el P. Ejecutivo con acuerdo del Senado.
- d) El nombramiento y remoción del personal, será hecho por el Consejo General de acuerdo con las condiciones de estabilidad que deberá fijar la misma ley.
- e) Cada Escuela se hallará bajo la vigilancia de una comisión escolar de vecinos y el nombramiento o elección de sus miembros, las condiciones de elegibilidad, atribuciones y deberes de los mismos serán determinados por la ley.
- f) Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación primaria que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Podrá también dictar planes generales para los otros grados o clases de la Instrucción Pública.

10. Crear y suprimir empleos, y legislar sobre todas las reparticiones, oficinas y establecimientos públicos, determinando las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario.
11. Autorizar al Poder Ejecutivo con los dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara, para contraer empréstitos, ya con base y objetos determinados, ya reservándose el derecho de aprobarlos y designando un fondo amortizante, al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial.
12. Disponer el uso y enajenación de las tierras públicas.
13. Sancionar anualmente las leyes de impuestos y el presupuesto general de gastos. Si así no lo hiciere, seguirán en vigencia, para el año entrante, las leyes de impuestos y el presupuesto del corriente, en sus partidas ordinarias¹².
14. Proceder a sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias.
15. Aprobar o desechar la cuenta de inversión de la renta pública del año fenecido¹³.
16. Admitir o desechar la renuncia de que su distrito hiciere el Gobernador o Vice-Gobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras.
17. Conceder o negar licencia al Gobernador y Vice-Gobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia o de la Capital.
18. Declarar con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara los casos de impedimento del Gobernador o Vice-Gobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.
19. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución.

¹² Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el inciso quedó redactado de la siguiente manera: “Sancionar anualmente las leyes de impuestos y de presupuesto general debiendo seguir en vigencia para el siguiente las del anterior en caso de no haberse sancionado antes del 1° de Enero. El presupuesto comprenderá la totalidad de los ingresos y egresos de la Provincia, ordinarios y extraordinarios y autorizados por leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse en cuanto importen gastos si en el presupuesto para el año siguiente al de su sanción no se incluye partida para atenderlos.

El Poder Ejecutivo podrá proveer a las necesidades urgentes e imprevistas que ocurran durante el receso con la partida para eventuales que fija el presupuesto, careciendo de valor toda orden de gastos no autorizada legalmente que se decreta fuera de esa asignación, carácter y oportunidad.

La Legislatura no podrá aumentar el personal de las reparticiones públicas, ni sus sueldos sino a propuesta del Poder Ejecutivo, con excepción del personal de la misma. La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos cuando no existan fondos disponibles dentro del presupuesto general”.

¹³ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el inciso quedó redactado de la siguiente manera: “Aprobar o desechar las cuentas de la renta del año fenecido”.

20. Nombrar Senadores para el Congreso Federal, reunidas al efecto ambas Cámaras.
21. Calificar los casos de expropiación por utilidad pública; la que no tendrá lugar sin previa indemnización.
22. Decretar las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.
23. Acordar o negar subsidios a las Municipalidades, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
24. Conceder indultos o amnistías generales.
25. Crear o suprimir, reunir o subdividir secciones territoriales, para el régimen administrativo de la Provincia.
26. Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, para objetos de utilidad pública Nacional o Provincial; y con unanimidad de votos cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio o abandono de jurisdicción.
27. Reglamentar la Administración del Crédito Público.
28. Requerir la intervención del Gobierno Nacional, en los casos previstos por el artículo 6º. de la Constitución Nacional.
29. Dictar el Código de Procedimientos para los Tribunales de la Provincia.

CAPITULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 84. Las leyes pueden tener principio, salvo los casos que establece esta Constitución, en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea, por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 85. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también lo aprueba, lo promulga.

Art. 86. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 87. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen y si en esta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fueren desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 88. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; esta lo discute de nuevo y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan expuesto, y las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 89. Ningún proyecto sancionado por una de las Cámaras en las sesiones de un año, puede ser postergado para su revisión en el siguiente o subsiguientes; en tal caso se reputa nuevo asunto, y sigue como tal la tramitación establecida para cualquier proyecto que se presente por primera vez.

Art. 90. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: “El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, decretan o sancionan con fuerza de ley”.

SECCION SEGUNDA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 91. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 92. Al mismo tiempo y por el mismo período que se eligió aquel, se nombrará un Vice-Gobernador.

Art. 93. El Gobernador elige una o dos personas que con el título de Ministros Secretarios, le ayudan en el ejercicio del mando. Ellos refrendan y autorizan todos sus actos con sus firmas, sin cuyo requisito carecen de eficacia¹⁴.

Art. 94. Para ser elegido Gobernador o Vice-Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y a más ser ciudadano natural o hijo de padres nativos, siempre que haya optado por la ciudadanía de sus padres, haber sido vecino de la Provincia, el nativo, los dos años inmediatos a la elección, y el no nativo cuatro años, a no ser que la ausencia hubiese sido motivada por servicio público de la Nación o la Provincia.

¹⁴ Con la reforma del día 4 de setiembre de 1912 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Gobernador elige tres personas que con el título de Ministros Secretarios le ayuden en el ejercicio del mando; ellos refrendan y autorizan todos sus actos con sus firmas, sin cuyo requisito carecen de eficacia”.

Art. 95. El Gobernador y Vice-Gobernador gozaran del Tesoro de la Provincia un sueldo pagado en épocas fijas, el cual no será alterado durante el período de su mando. No podrán ejercer otro empleo, ni recibir emolumento alguno de la Nación o Provincia.

Art. 96. El tratamiento oficial del Gobernador y Vice-Gobernador, cuando desempeñan el mando, será el de Excelencia.

Art. 97. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ausentarse de la Capital, sin permiso de las Cámaras, hasta tres meses después de haber cesado en sus empleos.

Art. 98. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse, cuando la conservación del orden público lo exija, por el tiempo indispensable y dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 99. En caso de muerte del Gobernador o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vice-Gobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente, y si fuere por acusación, ausencia; suspensión u otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

Art. 100. En caso de separación o impedimento simultaneo del Gobernador y Vice-Gobernador, el mando será ejercido por el Presidente provisorio del Senado, y en defecto de este por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de este falte cuando menos un año y que la separación o impedimento del Gobernador y Vice-Gobernador fuese absoluta.

Art. 101. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ser reelectos, sino con el intervalo de un período, ni sucederse recíprocamente.

Art. 102. El Gobernador y Vice-Gobernador duran en sus empleos el período de tres años y cesan en ellos el mismo día en que espire ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde¹⁵.

CAPITULO II

De la forma y tiempo de la elección de Gobernador y Vice-Gobernador

Art. 103. El gobernador y Vice-Gobernador serán nombrados de la manera siguiente: la Capital y cada uno de los Departamentos de Campaña nombrarán, en un mismo día, seis meses antes que concluya el término del Gobernador saliente, un número de Electores igual al total de Senadores y Diputados, que cada uno de ellos tenga derecho a enviar a la Asamblea Legislativa, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas

¹⁵ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Gobernador y Vice Gobernador duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en ella el mismo día en que expire ese plazo sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde”.

para la elección de Diputados; pero ningún Senador o Diputado, ni ningún magistrado, funcionario o empleado de la Administración podrá ser nombrado Elector¹⁶.

Art. 104. Si no resultasen elegidos, por lo menos, las tres cuartas partes del número total de Electores, se convocarán inmediatamente a nuevas elecciones, a los Departamentos que no hubieran elegido¹⁷.

Art. 105. El cargo de Elector es irrenunciable; y el Elector que faltare a la sesión en que debe tener lugar la elección, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos racionales, y en otra de mil, si por su inasistencia no se verificase la elección en los quince días siguientes; quedando además vacante su puesto¹⁸.

Art. 106. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los electores reunidos podrán usar de otros medios compulsorios contra los inasistentes, y si a pesar de todo esto, no se reuniesen las tres cuartas partes del número total de Electores, dentro de los quince días esperados, se procederá a nueva elección, tanto en los Departamentos que no hubieran elegido, como en aquellos cuyos Electores hubieran cesado en su mandato¹⁹.

Art. 107. Reunidos los Electores en la Capital, cuatro meses antes de la expiración del Gobernador, y constituidos en Asamblea, en número por lo menos de tres cuartas partes del total, después de verificar sus poderes, procederán a elegir Gobernador y Vice-Gobernador, por mayoría absoluta y por votación nominal. Los que resultaren así electos, serán proclamados inmediatamente Gobernador y Vice-Gobernador²⁰.

Art. 108. Si verificada la primera votación, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Asamblea, siempre que su voto hubiere de hacer mayoría absoluta en favor del candidato a quien lo dé²¹.

Art. 109. En caso contrario, si la primera mayoría hubiese cabido a más de dos personas de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votación contrayéndose a éstas solamente, y decidiendo el Presidente en caso de empate²².

¹⁶ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Gobernador y Vice Gobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios”.

¹⁷ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La elección de Gobernador y Vice Gobernador será juzgada por ambas cámaras reunidas en asamblea general inmediatamente de constituídas y antes del treinta de abril, la cual decidirá también en caso de empate. El acto deberá quedar concluído en una sola sesión. Las atribuciones de la asamblea serán ejercidas por el Superior Tribunal si es que aquélla no se pronuncia dentro del plazo establecido”.

¹⁸ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

¹⁹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

²⁰ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

²¹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

²² Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

Art. 110. Si en el mismo caso previsto en el artículo anterior, la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votación, contrayéndose a esta y a la que hubiese obtenido la primera mayoría; decidiendo también el Presidente el empate si lo hubiese²³.

Art. 111. El gobernador y Vice-Gobernador prestarán, en el acto de su recepción, en manos del Presidente de la Asamblea General, el siguiente juramento: “Yo N.N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitución de la Provincia y la General de la República; defender la libertad y derechos garantidos por ambas, proteger y hacer respetar la Religión Católica, Apostólica, Romana; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que han sancionado y sancionaren el Congreso General y la Asamblea de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Nación”.

Art. 112. La elección de Gobernador y Vice-Gobernador, debe quedar concluida en una sola sesión de la Asamblea, publicándose en seguida el resultado de ésta y el acta de la sesión por la prensa²⁴.

Art. 113. La Asamblea Electoral termina sus funciones, cuando el Gobernador y Vice-Gobernador electos hayan avisado su aceptación²⁵.

Art. 114. Si el Gobernador o Vice-Gobernador electos, o ambos, se hallasen ausentes fuera de la República, deberán recibirse de sus empleos, a más tardar dentro de tres meses contados desde el día en que debieron verificarlo y no haciéndolo, se considerarán dimitentes. Encontrándose dentro del territorio de la República, deberán recibirse en el día designado para ello, considerándoseles dimitentes en caso contrario.

Art. 115. En los casos de vacancias, previstos en el art 100, los Electores se reunirán quince días después de su nombramiento, y procederán a la elección, a los quince días siguientes. El Gobernador y Vice-Gobernador electos, se recibirán dentro de un mes desde que se les comunicasen sus nombramientos, si se hallasen en la República, y si estuviesen fuera de su territorio, dentro de tres meses²⁶.

²³ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

²⁴ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

²⁵ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

²⁶ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “En los casos de vacancias previstas en el art. 100, el Gobernador y Vice Gobernador electos se recibirán igualmente dentro de los plazos establecidos por el artículo ciento catorce, considerándoseles dimitentes, en caso contrario”.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 116. El gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:²⁷

1. Es el Jefe Superior de la Provincia y tiene a su cargo la Administración General.
2. Participa de la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las sanciona y promulga, y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.
3. Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes, por proyectos presentados a las Cámaras Legislativas.
4. Propone asimismo la concesión de primas o recompensas de estímulo a favor de la industria.
5. Conmuta la pena capital después de la condena definitiva de los Tribunales y previo su informe; pudiendo indultar o conmutar la pena impuesta por delitos políticos, y usar, en caso de receso de las Cámaras y de no poder ser oportunamente convocadas, de la atribución concedida al Poder Legislativo en el inciso 24 del artículo 83.
6. Celebra y firma tratados parciales para fines de administración de justicia, de interés económico y trabajos de utilidad común, dando cuenta a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y oportunamente al Congreso Nacional, conforme al art. 107 de la Constitución General.
7. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, y decreta su inversión con sujeción a la ley de Presupuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
8. Nombra los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Ministros Fiscales, Jueces de 1º Instancia, Jueces de Paz, Agentes Fiscales, con acuerdo del Senado, y hallándose éste en receso, provee nombramientos interinos, de los que deberá dar cuenta en la primera sesión, proponiendo al mismo los que han de ser nombrados en propiedad²⁸.

²⁷ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 se incorporó el presente inciso: “Art. 116. Inc. 8 ½.- Nombrar los Jueces inferiores previo acuerdo del Senado, de conformidad a lo prescripto en el art. 140 de esta Constitución”.

²⁸ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el inciso quedó redactado de la siguiente manera: “Proponer en terna, en orden alfabético y pliego abierto los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones, Fiscales, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores, al H. Senado quien designará en sesión y votación secretas el que ha de ser nombrado. En caso de receso de la Legislatura y cuando no funcione en sesiones de prórroga o extraordinarias, el Poder Ejecutivo designará conjueces interinos, de acuerdo a lo que disponga la ley, los que cesarán en sus funciones treinta días después de la apertura de las Cámaras. Los miembros del P. E. y del H. Senado no podrán ser propuestos hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”.

9. Nombra y remueve sus Ministros, Oficiales de Secretaría y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está acordado a otro Poder. Expide títulos y despachos a los que nombrare.
10. Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y las convoca a extraordinarias en los casos previstos por los artículos 63 y 65.
11. Puede pedir a los Jefes de todos los Departamentos de la Administración Provincial, los informes que crea necesarios al interés general.
12. Instruye a las Cámaras con un mensaje, a la apertura de sus sesiones, del estado de la Provincia.
13. En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presenta la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.
14. El Gobernador es Comandante en Jefe de las milicias del Estado de la Provincia y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando estos la soliciten, debidamente autorizados por ellas, a las Municipalidades de la Provincia y demás autoridades conforme a la ley.
15. Puede ordenar arrestos o detenciones, con la limitación del artículo 15.
16. Previene las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitución y leyes vigentes.
17. El gobernador y Vice-Gobernador en su caso, y los Ministros en los actos que legalizan con sus firmas o acuerdan en común, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante el Senado por las causas que establece el art. 40.
18. El Poder Ejecutivo puede movilizar la Guardia Nacional de uno o varios puntos de la Provincia, durante el receso de la Asamblea Legislativa, cuando un grave motivo de seguridad y de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones, podrá usar de la misma atribución, siempre que el caso no admita dilación, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea.
19. Tiene bajo su inspección suprema, conforme a las leyes, todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

CAPITULO IV

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 117. Para ser nombrado Ministro, se requieren las mínimas condiciones que la Constitución exige para ser elegido Diputado.

Art. 118. Los Ministros disfrutarán del sueldo que la ley asigne a su plaza, sin que pueda ser aumentado ni disminuido, en favor o en perjuicio de los que la sirvan.

Art. 119. Los Ministros no pueden por si solos tomar resolución alguna, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 120. Dentro del primer mes del período legislativo, los Ministros presentarán a las Cámaras una memoria detallada del estado de la Administración de la Provincia, en lo relativo a los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 121. Los Ministros deben asistir a las sesiones de las Cámaras, cuando fueren llamados por ellas, pudiendo también hacerlo cuando lo estimen conveniente.

Art. 122. Los Ministros tendrán el tratamiento de Señoría y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

SECCION TERCERA

Del Poder Judicial

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 123. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Tribunal Superior de Justicia, que podrá dividirse en Salas, según lo requiera el mejor servicio; y por los demás Tribunales Inferiores establecidos o que la Legislatura estableciere en el territorio de la Provincia²⁹.

Art. 124. La Provincia se dividirá por una ley en Distritos Judiciales.

Art. 125. En ningún caso el Gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno del Poder Ejecutivo, podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 126. Los jueces de la Provincia, superiores e inferiores, como los fiscales, serán inamovibles durante el periodo por el que son nombrados, mientras dure su buena conducta; pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, la cual será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones³⁰.

²⁹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Tribunal Superior de Justicia, por las Cámaras de Apelación y por los demás Tribunales inferiores establecidos en esta Constitución o que la Legislatura estableciere en uso de sus atribuciones. El Superior Tribunal estará formado por cinco vocales y un fiscal”.

³⁰ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere el Inc. 8º. del art 116 de la Constitución sólo podrán ser removidos por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes y por inhabilidad física o moral. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, la cuál será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuida, en manera alguna mientras permanezca en sus funciones. Los Jueces y funcionarios judiciales están obligados a sustanciar las causas,

Art. 127. Los Vocales y Ministros Fiscales del Superior Tribunal, serán nombrados por el término de nueve años; pero aquellos se renovarán por terceras partes cada tres años³¹.

Art.128. Los Jueces Letrados de primera Instancia y los Agentes Fiscales, serán nombrados siempre por el término de cinco años desde el día en que se reciban, aunque lo fuesen en reemplazo de otros cuyo periodo hubiese transcurrido en parte³².

Art. 129. Para ser Vocal o Ministro Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se necesita ser Abogado de la Provincia, con cuatro años de ejercicio en la profesión y tener además las cualidades requeridas para ser Diputado. Para ser Juez de los Tribunales inferiores, bastará ser abogado de la Provincia y tener dos años de ejercicio en la profesión³³.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 130. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia y a los Tribunales inferiores de la Provincia, el conocimiento y decisión de las cosas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia conforme al inciso 6º. artículo 116 y por las Leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios públicos que no estén sujetos al juicio político, y de las regidas por el Derecho Civil, Penal y de Minería, según que las cosas o las personas, caigan bajo la jurisdicción de la Provincia³⁴.

a resolverlas y a expedirse en ella dentro de los plazos establecidos. La ley determinará la manera de constatar las omisiones y retardos, y de reprimirlos si resultaren injustificados”.

³¹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere el inc. 8º del art. 116 de la Constitución, no sujetos a juicio político pueden ser acusados por cualquiera del pueblo ante un jury de enjuiciamiento formado por tres miembros del Superior Tribunal y dos legisladores letrados si los hubiere, al solo efecto de su destitución fundada en las causales que la autorizan.

En caso de que el acusador sea el Superior Tribunal, el jury se compondrá de dos miembros de aquel cuerpo, un juez o un camarista y dos legisladores letrados si los hubiere. El acusado continuará en el ejercicio de sus funciones si el jury no resolviera lo contrario. El fallo deberá expedirse dentro de los sesenta días a contar desde la admisión de la demanda, bajo pena de nulidad. El jury se pronunciará siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros”.

³² Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Los jueces y funcionarios judiciales serán nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Serán nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no fueran nombradas en la forma prescripta”.

³³ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Para ser miembro del Superior Tribunal, se requiere ocho años de ejercicio de la abogacía o magistratura, para vocal o fiscal de las Cámaras de Apelación y Juez, cuatro; y dos para Agente Fiscal o Asesor; y en todos los casos ciudadanía en ejercicio y veinte y cinco años de edad”.

³⁴ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia conforme el inc. 6º del art. 166 y por las leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados o funcionario que no estén sujetos al juicio político, ni enjuiciamiento ante el jury y de los regidos por el derecho civil, comercial, penal y de minería, según que las cosas o las personas caigan bajo la jurisdicción provincial”.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados provinciales, como la ley suprema, respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 132. El Tribunal Superior y las Salas en que se divida, no ejercerán jurisdicción originaria sino en los casos siguientes y de conformidad a las reglas que establezca la ley de la materia:

1. En la competencia de jurisdicción entre los demás tribunales o entre estos y los funcionarios del Poder Ejecutivo.
2. En las recusaciones de sus Vocales y en la de los Jueces letrados inferiores; en las causas de responsabilidad civil contra los mismos; y las que se sigan contra los Jueces de Paz, al solo objeto de su destitución³⁵.

Art. 133. El Superior Tribunal de Justicia tendrá la Superintendencia en toda la Administración de Justicia, y a más de los informes que en cualquier tiempo podrá dar al Gobierno, y por su conducto a la Asamblea, sobre todo lo concerniente a las mejoras o reformas en el ramo judicial, deberá cada año elevar a la misma una estadística de la Administración de Justicia en el territorio de la Provincia.

Art. 134. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aun los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se terminarán por Jurados luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta institución en la República. Pero los que se intenten contra empleados o funcionarios públicos que no estén sujetos a al juicio político, por crímenes o abusos en el desempeño de sus funciones, y aun los de los que lo estén cuando el juicio verse sobre esta misma clase de crímenes o abusos, se terminará ante los Tribunales de Justicia creados por esta Constitución y de conformidad con la ley penal.

Art. 135. No podrán los Jueces y demás miembros del Poder Judicial, intervenir activamente en política, tener participación en los diarios que traten de ella, hacerse socios de clubs, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de

³⁵ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones sin perjuicio de las que le acuerdan los artículos 133, 137 y 156.

1°.- Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyen sobre materia regida por esta Constitución y se discuta, en caso concreto por parte interesada.

2°.- Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y los que susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

3°.- Conoce y resuelve en las causas de lo contencioso administrativo de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia.

4°.- Conoce y resuelve en los recursos extraordinarios que la ley de procedimientos acuerde contra las sentencias definitivas.

5°.- Conoce y resuelve en las recusaciones de sus vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia contra los miembros de las Cámaras de Apelación”.

carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa seriamente la imparcialidad de sus funciones.

Art. 136. Los Tribunales colegiados, acordarán en público sus sentencias, fundando cada uno de sus miembros, su voto por escrito, según el orden que resulte por previo sorteo público.

Art. 137. El Superior Tribunal de Justicia nombrará y podrá remover los empleados inferiores judiciales. Además de su reglamento interno, dictará otro general para los Juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten ser necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquel solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

CAPITULO III

De la Justicia de Paz

Art. 138. La ley determinará el número de Jueces de Paz que ha de haber en cada Distrito municipal y el período de sus funciones como también el sueldo de que gozarán.

Art. 139. Para ser elegido Juez de Paz se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, un año de residencia, por lo menos, en el Distrito, saber leer y escribir y ser contribuyente. En la Capital y en los demás Distritos que la ley determine, serán abogados de la Provincia.

Art. 140. Durante el período de su ejercicio, solo podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia, por mala conducta en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes o por inhabilidad física o moral sobreviniente³⁶.

TITULO II

Bases para el procedimiento en el juicio político

CAPITULO UNICO

Art. 141. Para hacer efectivo el Juicio Político de que se hablan los artículos 49 y 56, se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas:

1. Cuando se solicite a la Cámara de Diputados la acusación de un funcionario público, sea por alguno de sus propios miembros o por otra persona de fuera de su seno, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo

³⁶ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Los Jueces de Paz serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, el que no podrá otorgarlo antes de los quince días de haberse publicado el pedido correspondiente. Durante el período de su ejercicio sólo podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia, si concurrieren las causas enumeradas en el Art. 126”.

- ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y reasumidos.
2. Cuando la Cámara admitiese por mayoría de votos la petición, por encontrar que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud a una Comisión Judicial, que existirá creada por su reglamento interno, y nombrada de una manera permanente.
 3. Esta comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquiera categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibirles declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado.
 4. El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho a ser oído y podrá carearse con los testigos contrarios, ante la Comisión Judicial.
 5. La comisión Judicial, después de practicarse la investigación, informará a la Cámara del resultado: si aconsejase la acusación, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, fundará también las razones de su rechazo. Este informe se disenterá y votará por la Cámara; si la votación fuese declarando haber lugar a la formación de la causa, por mayoría de dos terceras partes de votos de los presentes quedará desde ese instante suspenso el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspensión solo percibirá medio sueldo, que se le integrará, si resultase absuelto.
 6. Cuando la acusación haya sido solicitada por alguno o algunos de los miembros de la misma Cámara de Diputados, estos podrán tomar parte en la discusión, pero no en la votación sobre si ha o no lugar a formación de causa.
 7. Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar a la formación de causa, se nombrará una Comisión que sostenga la acusación ante el Senado, y se comunicará a éste, tanto el haber resuelto entablar acusación, como el nombramiento para el efecto de esta Comisión.
 8. Una vez que el Senado reciba esta comunicación, sus miembros prestarán juramento de hacer justicia imparcial conforme a la Constitución y leyes de la Provincia, quedando constituido por este acto en Corte de Justicia.
 9. En seguida señalará día para oír en sesión pública la acusación, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí solo o por apoderado. Si no compareciese en término señalado, se le juzgará en rebeldía.
 10. El acusado tiene derecho a solicitar, y debe concedérsele, una copia de la acusación y de los documentos que la acompañan, señalándosele un término para que conteste.
 11. Se leerán en sesión pública tanto los cargos o acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa a prueba, fijando previamente el Senado los hechos a que deba concretarse y señalando también un término para producirla.

12. Vencido el término de prueba, el Senado designará nuevamente día para oír en sesión pública a los acusadores y acusado sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden con este motivo pronunciar uno o varios discursos, el segundo o sus abogados, pueden replicar otras tantas veces.
13. Concluída la causa en la que se seguirá por lo general el mismo curso de los juicios ordinarios en todo lo que no esté alterada por la ley, los Senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y concluida esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública la resolución definitiva, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por *si* o por *no*, dirigiendo el Presidente del Senado a cada miembro una pregunta en esta forma; ¿Señor Senador D.N.N., es el acusado culpable o no culpable del crimen o delito de que se le hace cargo en el artículo ... de la acusación? Entonces el miembro a quien se ha dirigido la pregunta, responde: es *culpable o no culpable*, según su conciencia jurídica.
14. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al art. 56 de esta Constitución, se le declarará absuelto. En caso de que resultase número bastante de votos que lo declaren culpable, el Senado procederá a redactar la sentencia.
15. Declarado absuelto, el acusado quedará *ipso facto* restablecido en la posesión del empleo de que se halle suspenso³⁷.

TITULO III

De la Municipalidad

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 142. El territorio de la Provincia se dividirá por una ley en Distritos, para su administración municipal³⁸.

Art. 143. La parte administrativa y económica de cada Distrito, correrá exclusivamente a cargo de su respectiva Municipalidad³⁹.

³⁷ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La Legislatura dictará una ley que establezca el procedimiento de juicio político y del enjuiciamiento ante el jury”.

³⁸ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El territorio de la Provincia se dividirá por ley en distritos para su administración municipal. El radio de cada distrito solo comprenderá la zona a beneficiarse por los servicios municipales”.

³⁹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “La parte administrativa y económica de cada distrito correrá exclusivamente a cargo de sus respectivas municipalidades”.

Art. 144. Las Municipalidades son independientes de todo otro Poder en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las leyes que dicte la Legislatura con arreglo al inciso 4º. Art.83⁴⁰.

Art. 145. Las Municipalidades se compondrán de un Concejo deliberativo y un Departamento Ejecutivo⁴¹.

Art. 146. El Presupuesto Municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas.

Art. 147. Las Municipalidades crean sus empleos y nombran las personas que deben servirlos.

Art. 148. La Municipalidad en su carácter de persona jurídica, no será responsable de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto⁴².

Art. 149. En ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales; y el Juez o funcionario público que lo hiciera, responderá con sus bienes a los perjuicios que hubiese causado.

Art. 150. Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, o al cumplimiento de una obligación, la Corporación arbitrará los medios de verificarlo; si así no lo hiciere, los individuos a quienes corresponde hacerlo, serán responsables como lo previene el art. 148.

Art. 151. Los Concejos deliberativos, se compondrán de sus miembros en los Distritos Municipales que tengan hasta seis mil habitantes y desde esta cifra en adelante, se aumentará con un miembro por cada tres mil habitantes⁴³.

⁴⁰ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las leyes que dicte la Legislatura con arreglo al Inc. 3º del Art. 83”.

⁴¹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las autoridades municipales se renovarán totalmente a la finalización de cada período; debiendo proveerse las vacantes que se produzcan solamente por el término que falte para completar aquel. A ellas corresponde convocar a elecciones conforme a la ley”.

⁴² Con la reforma del día 13 de octubre de 1923, el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las municipalidades podrán contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, designando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no deberá comprometer más de la quinta parte de los recursos autorizados por el artículo 160”.

⁴³ Con la reforma del día 4 de mayo de 1900, el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “En los distritos cuya población no sea menor de cuatro mil habitantes, el Concejo Deliberante se compondrá de seis miembros, y se aumentará cuando exceda, uno por cada cuatro mil; no pudiendo, en ningún caso, pasar de diez y ocho. En los Distritos que el número de habitantes no alcance al expresado anteriormente, la Legislatura organizará los Concejos de acuerdo con el régimen adoptado por esa Constitución”.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923, el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “El cuerpo electoral de cada municipalidad se compondrá:

Art. 152. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola persona⁴⁴.

Art. 153. Los Vocales del Concejo Deliberativo y el Jefe del Departamento Ejecutivo, se eligen directamente por los vecinos del respectivo municipio que tengan la mayor edad, paguen patente o contribución directa o ejerzan una profesión liberal y estén inscriptos en el Registro que se llevará en cada municipio⁴⁵.

Art. 154. Para ser Vocal del Concejo Deliberativo, se requiere ser mayor de edad, pagar patente o contribución directa, o ejercer alguna profesión liberal y estar vecino en el municipio que lo elige, cuando menos, desde un año antes de su elección.

Para ser elegido Jefe del Departamento Ejecutivo, se requiere tener la edad de treinta años y las demás condiciones para ser Vocal del Concejo Deliberativo; siendo incompatible el cargo de Intendente Municipal y el de miembro del Consejo Deliberativo, con el de empleado provincial⁴⁶.

Art. 155. El cargo de Vocal del Concejo Deliberativo es gratuito, y el de Jefe del Departamento Ejecutivo será pagado por el Tesoro Municipal, con una dotación que no podrá ser aumentada ni disminuida, mientras desempeñe sus funciones⁴⁷.

Art. 156. El Concejo deliberativo renovará por terceras partes cada año; el Jefe del Departamento Ejecutivo durará tres años en el ejercicio de sus funciones y tanto este como los Vocales salientes de aquel pueden ser reelegidos⁴⁸.

1°.- De los argentinos varones mayores de diez y ocho años que tengan por lo menos uno de residencia inmediata en el distrito y que sepan leer y escribir.

2°.- De los extranjeros inscriptos, varones que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de diez y ocho años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el distrito al tiempo de su inscripción y compruebe además alguna de las siguientes calidades:

- a) Estar casado con mujer argentina.
- b) Ser padre de hijo o hijos argentinos.
- c) Ejercer profesión liberal.
- d) Ser contribuyente por pago de impuestos o contribuciones, por las cuotas que finen las respectivas disposiciones orgánicas.

3°.- Las disposiciones orgánicas fijarán las incapacidades e inhabilidades para el sufragio y desempeño de cargos electivos o no electivos”.

⁴⁴ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la presente manera: “La ley podrá otorgar al electorado de cada municipalidad los derechos de iniciativa, referéndum y destitución de los funcionarios electivos”.

⁴⁵ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la presente manera: “Las disposiciones orgánicas determinarán la forma de elección, a base de la representación de las minorías, voto secreto, descentralización de los comicios y fiscalización de los partidos”.

⁴⁶ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la presente manera: “En cada renovación ordinaria serán elegidos tres electores para constituir el Tribunal de Cuentas del distrito municipal cuyas funciones reglamentará la ley”.

⁴⁷ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la presente manera: “De las resoluciones dictadas por las municipalidades procederá el recurso contencioso administrativo ante los magistrados judiciales que determine la ley”.

Art. 157. En los casos de vacancia, ausencia u otro impedimento del Jefe del Departamento Ejecutivo, ejercerá sus funciones el Presidente del Concejo deliberativo; en el de vacancia, hasta que se elija por el resto del período, la persona que ha de reemplazarlo, y en los demás hasta que cese el impedimento⁴⁹.

Art. 158. El Jefe del Departamento Ejecutivo tiene en si la facultad necesaria para hacer cumplir administrativamente las ordenanzas municipales; quedando autorizado para imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos nacionales, las que podrán ampliarse en caso necesario. Cuando la ordenanza no cumplida importare una obligación de hacer, la obra se verificará a costa del infractor, pero cuando fuese una obligación prohibitiva, si la infracción consistiese en la ejecución de una obra, esta será destruida y repuestas las cosas a su primitivo estado, a costa del refractario, procediéndose siempre administrativamente, salvo el derecho del interesado de hacer valer sus acciones ante los Tribunales ordinarios⁵⁰.

⁴⁸ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la presente manera: “Los conflictos internos de las municipalidades, de una municipalidad con otra, o de éstas con las autoridades de la Provincia, serán dirimidas por el Superior Tribunal”.

⁴⁹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la presente manera: “Son atribuciones y deberes del gobierno municipal:

1°.- Dictar ordenanzas sobre el plan edilicio; apertura o construcción de calles, plazas y paseos; uso de las calles o del subsuelo; seguridad e higiene de la edificación y construcción en general; tráfico y vialidad.

2°.- Velar por la salud pública, estética y comodidad; y establecer la vigilancia higiénica de los sitios de recreo, diversiones, espectáculos y demás lugares de reunión.

3°.- Efectuar directamente o por intermedio de particulares los servicios de barrido, eliminación de residuos, provisión de aguas potables, tranvías y otros servicios de igual naturaleza.

4°.- Acordar concesiones de uso de los bienes públicos sin carácter de exclusividad.

5°.- Disponer de instalaciones propias para la matanza de animales destinados al consumo y de edificios adecuados para mercados.

6°.- Asegurar el expendio de los artículos alimenticios, en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando si fuere menester, la elaboración y venta municipal de los mismos.

7°.- Crear y fomentar establecimientos de cultura intelectual y física, especialmente escuelas de instrucción primaria, regidas por ordenanzas concordantes con las leyes provinciales de la materia, servicios de previsión y asistencia social.

8°.- Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos.

9°.- Pasar al Tribunal de Cuentas el balance anual dentro de los treinta días de terminado el ejercicio.

10.- Adquirir, administrar, enajenar y gravar los bienes privados del municipio.

11.- Publicar una memoria anual sobre el estado en que se encuentren los diversos ramos de la administración.

12.- Publicar mensualmente el estado de los ingresos y gastos.

13.- Realizar cualquier otra función de interés local que no esté prohibida a las municipalidades por sus disposiciones orgánicas respectivas y no sean incompatibles con las funciones de los poderes del Estado”.

⁵⁰ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Como sanción de sus ordenanzas las autoridades municipales podrán imponer multas o arrestos hasta un máximo que fijará la ley. Podrán igualmente por razones de seguridad e higiene disponer la demolición de construcciones, la clausura y desalojo de locales, y el secuestro, destrucción o decomiso de objetos o

Art. 159. Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los municipales y empleados subalternos, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, los cuales serán penados con multas que no excedan de doscientos pesos nacionales.

Art. 160. Al Concejo comunal Deliberativo corresponde el ejercicio de la facultad de que habla el artículo 143. Le corresponde la misma facultad y en iguales casos, con respecto al Jefe del Departamento Ejecutivo⁵¹.

Art.161. Los miembros del Consejo Deliberativo que no cumplieren con las prescripciones del art. 163, inciso 17, tendrán una multa de cincuenta a doscientos pesos nacionales cada uno, aplicados por el Juez competente, ya de oficio, ya por delación: en este caso bajo la base del artículo 159⁵².

Art. 162. Los Concejos Deliberativos y Departamentos Ejecutivos están obligados a llenar las funciones que el Estado delegase en ellos, siempre que no tengan alcance alguno político y solo se refieran a la administración económica de la Provincia⁵³.

CAPITULO II

De los Concejos Deliberativos

Art. 163. Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberativos:

1. Juzgar de la elección de sus miembros y de la del Jefe del Departamento Ejecutivo, no pudiendo rever sus fallos a este respecto.
2. Corregir y aun excluir de su seno con dos tercios de votos de los presentes a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación.
3. Dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, instrucción primaria, ornato, viabilidad vecinal y sobre los demás objetos propios de su institución; y establecer multas contra los infractores.

mercaderías notoriamente nocivas, para lo cual podrán usar de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento”.

⁵¹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las municipalidades dispondrán de las siguientes fuentes de recursos:

- a) Impuestos sobre los ramos a su cargo.
- b) La parte de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la ley.
- c) Los demás impuestos que por ley autorice la Legislatura”.

⁵² Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las comunas no podrán grabar con impuesto alguno:

- a) La introducción de artículos de primera necesidad.
- b) La construcción, ampliación o reparación de casas para habitar”.

⁵³ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las municipalidades se regirán por la ley orgánica de que les dé la Legislatura. En ellas se podrán establecer diferentes tipos de gobierno, que consulten la densidad, capacidad económica y costumbres de la población respectiva”.

4. Crear y fomentar establecimientos de beneficencia.
5. Establecer o aumentar impuestos sobre los ramos a su cargo, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
6. Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, en el último periodo anual de sus sesiones ordinarias.
7. Destituir al Jefe del Departamento Ejecutivo con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, por falta en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes o por inhabilidad física o moral.
8. Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo los datos e informes, que estime necesarios.
9. Reconsiderar las ordenanzas que fueren observadas por el Jefe del Departamento Ejecutivo, las que serán definitivamente sancionadas, si el Consejo Deliberativo insiste por simple mayoría.
10. Nombrar y remover los empleados de su inmediata dependencia.
11. Prestar o negar su acuerdo al Jefe del Departamento Ejecutivo para nombrar y remover al Secretario, Contador, Tesorero, Receptor, Ingeniero, Médico y Procurador de los municipios donde existan esas plazas.
12. Aprobar o desechar las cuentas de inversión de los fondos municipales.
13. Autorizar con dos tercios del total de los miembros, la enajenación o gravamen de los bienes raíces del Municipio.
14. Acordar previa licitación la enajenación por un año de los impuestos municipales.
15. Autorizar al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos con objetos determinados, designándosele un fondo amortizante, al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta municipal.
16. Decretar la adquisición o construcción de las obras que estime convenientes.
17. Destinar fondos especiales de rentas para costear la instrucción primaria⁵⁴.

Art. 164. El Concejo Deliberativo funcionará, por lo menos, durante dos períodos en el año, cuya época y duración será fijada por el mismo.

Puede ser convocado a sesiones extraordinarias por su Presidente, a solicitud de la mitad de sus miembros, o por el Jefe del Departamento Ejecutivo⁵⁵.

⁵⁴ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

⁵⁵ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

CAPITULO III

De los Departamentos Ejecutivos

Art. 165. Son atribuciones y deberes del Jefe del Departamento Ejecutivo:

1. Ejecutar todas las resoluciones del Consejo Deliberativo.
2. Ejercer la Superintendencia de todos los establecimientos municipales.
3. Administrar los bienes y propiedades del municipio.
4. Recaudar las rentas municipales.
5. Inspeccionar los establecimientos a cuyo sostén contribuya la Municipalidad.
6. Tener a su cargo los caminos vecinales, puentes, la higiene, ornato, educación, servicios de aguas, alumbrado y demás ramos municipales.
7. Representar en juicio a la Municipalidad.
8. Nombrar y remover, con acuerdo del Concejo Deliberativo al Secretario, Contador, Tesorero, Receptor, Ingeniero, Médico y Procurador, en los municipios donde estén creadas o se creen estas plazas, y por si solo los demás empleados municipales.
9. Observar dentro de cinco días hábiles, las ordenanzas que juzgue inconvenientes o inconstitucionales.
10. Concurrir a las sesiones del Concejo Deliberativo, cuando lo estime conveniente, o cuando fuese llamado por él.
11. Iniciar ordenanzas por proyectos presentados al Consejo Deliberativo.
12. Presentar al Concejo Deliberativo el proyecto de presupuesto municipal para el año siguiente, al abrirse el último periodo de las sesiones de cada año.
13. Rendir las cuentas de la administración del año fenecido, al abrirse el primer período de las sesiones del Concejo Deliberativo.
14. Presentar al Concejo Deliberativo una memoria anual, que se publicará, sobre el estado en que se encuentran los diversos ramos de la administración.
15. Publicar mensualmente el estado de ingresos y gastos.
16. Convocar al municipio a las elecciones municipales⁵⁶.

Art. 166. El Jefe del Departamento Ejecutivo es responsable civilmente por todo daño que causare por sus faltas u omisiones⁵⁷.

⁵⁶ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

⁵⁷ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo fue suprimido.

SECCION CUARTA

De las elecciones

CAPITULO UNICO

Art. 167. La ley electoral reconocerá por bases las prescripciones contenidas en los incisos siguientes:

1. La inscripción de los sufragantes en el Registro Cívico se hará por cinco vecinos, sacados anualmente a la suerte por la Cámara de Diputados, de una lista de veinte que presentarán las Municipalidades para sus respectivos Departamentos: ellas mismas serán depositarias de los libros de inscripción.
2. Solo tendrán voto los ciudadanos que se hayan inscripto en dicho registro: pudiendo en el acto de la elección suplirse la pérdida o defecto del boleto que acredite dicha inscripción por la inspección de los libros, siempre que el interesado indique el número bajo el cual se encuentre registrado.
3. Habrá en la ciudad una sola mesa destinada a recibir los sufragios, y en la Campaña cuando menos tres en cada Departamento⁵⁸.
4. Dichas Mesas ocuparán el lugar determinado permanentemente por la ley, procurándose que sea adecuado para la reunión de los electores.
5. Serán presididas en la ciudad y villas de campaña por los cinco mayores contribuyentes del distrito que corresponda a cada Mesa, y por tres en los demás departamentos, los cuales sabrán leer y escribir, y serán puestos en posesión de sus cargos por el Juez de Paz o Pedáneo respectivo, previa la designación que en vista de los registros hará oportunamente el Senado. Si aquellos no lo verificasen por cualquier motivo, se instalarán por si mismos recibiendo el juramento recíprocamente. En defecto de dichos mayores contribuyentes, entrarán a funcionar los que sigan en cantidades, y en caso de empate los de mayor edad.
6. Si los contribuyentes no quisieran formar la mesa sin grave causa, el mismo Juez de Paz o Pedáneo a quien corresponda instalarla, deberá compelerlos con multas que no pasen de doscientos pesos fuertes, a beneficio de la respectiva caja municipal.
7. Las elecciones durarán por lo menos ocho horas; termino que podrá aumentar la ley, de manera que los electores voten sin precipitación ni tumulto.
8. Nadie podrá concurrir a una mesa sin ser elector con derecho a votar en ella; los que lo hubieren verificado, como aquellos a quienes se declare sin voto, deberán retirarse inmediatamente.

⁵⁸ Con la reforma del día 4 de mayo de 1900, el inciso quedó redactado de la siguiente manera: “En el Departamento de la capital, como en los de campaña, habrá tantas mesas receptoras de votos como series de trescientos inscriptos, como máximum, hubiere en cada una de las secciones en que se dividirán los respectivos Registros electorales”.

9. Sin embargo los conjueces o escrutadores, deberán permitir a algunas de las personas más caracterizadas de los partidos en lucha, permanecer en las mesas para cerciorarse de que no hay fraude.
10. La votación será secreta y se verificará por medio de cédulas en papel blanco envueltas o dobladas, que contengan el nombre de la persona o personas por quienes se vote, pero sin expresar el del sufragante ni llevar otro distintivo que le indiquen, como tampoco el del partido a que pertenezca.
11. Cada sufragante, previa la inscripción de su nombre en los registros que deberá llevar la Mesa, entregará por sí mismo la cédula que contenga su voto; la cual será depositada en su presencia inmediatamente y sin leerse dentro de una o urna o cofre, que se colocará al efecto, pudiendo reconocerlo los electores al empezarse la votación; y el que permanecerá a la vista de todos hasta terminarse aquella y verificarse el escrutinio.
12. El escrutinio será público, y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquel y terminarse inmediatamente de concluida la elección; consignándose su resultado en la misma acta, la cual podrá suscribirse por los que quisieren.
13. La elección se considerará válida en los Departamentos de Campaña, desde que haya habido elección legal en la mayor parte de las Mesas de cada uno de ellos.
14. Ningún empleado público podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales sin que le sea lícito constituirse en depositario de boletas de inscripción, repartir listas o acaudillar gente para votar, bajo pena de destitución y de una fuerte multa que no bajará de doscientos pesos fuertes.
15. Queda también prohibido a cualquier particular constituirse en depositario de las boletas de inscripción o acaudillar gente en el acto de la elección, bajo la misma multa que establece el inciso anterior.
16. Bajo las mismas penas, no deberán hacerse citaciones de milicia desde el día de la convocatoria para la elección hasta que ésta termine; ni los Comandantes, Jefes u Oficiales de aquellas, asistir a las Mesas a presenciar la votación de sus subalternos.
17. Nadie puede votar sino donde se halle domiciliado con tres meses de anticipación al día de la elección. Los oficiales y soldados de Policía o guarnición, o que pertenezcan al ejército Nacional, no tendrán votos en elecciones provinciales.
18. Es absolutamente prohibido llevar armas a la mesa electoral, y las autoridades mismas no podrán emplearlas sino a requisición de los que presidan la elección, para mantener o reestablecer el orden. Los que se presenten armados serán penados *incontinenti* por la mesa con una multa de cincuenta pesos fuertes, a beneficio de la Caja Municipal, o con reclusión por tiempo proporcionado según

- el art. 16. Si la mesa no impusiese estas penas, lo hará el Juez de Letras del distrito a solicitud de parte.
19. Ninguna autoridad, a no ser que presida la elección, puede mandar suspenderla después de iniciada la votación; ni ella misma adoptará una medida tal, sin una causa muy grave que la justifique, como el peligro de la vida o privación de la libertad para ejercer sus funciones.
 20. Las elecciones se harán en días fijos, determinados por ley; pero si fuesen extraordinarias deberán anunciarse quince días antes por lo menos, de suerte que todos los electores conozcan aquel en que la elección tenga lugar.
 21. A menos que la elección se hubiese mandado suspender expresamente, se considerará convocado por sí solo el pueblo para verificarla el día designado por la ley.
 22. El Poder Ejecutivo sólo suspenderá las elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquiera calamidad pública que las haga imposibles, y esto dando cuenta a la Legislatura dentro de tercero día, para cuyo efecto la convocará si se hallare en receso.
 23. El soborno, la intimidación, el voto doble o indebido, y la suposición de los votos que no han existido, como toda especie de fraude que perjudique la libertad y verdad del sufragio, serán penados con arreglo a la ley.
 24. Toda infracción de la ley electoral en cualquiera de sus disposiciones será castigada por el Juez Letrado del distrito, con multa o reclusión, siendo parte para exigirlo cualquier ciudadano; sin perjuicio de las demás atribuciones que al respecto corresponden a la Mesa.
 25. Estas penas no excluyen las demás que para casos especiales establecen los incisos anteriores; y serán subrogadas por las penas ordinarias, cuando la infracción constituya un delito común⁵⁹.

⁵⁹ Con la reforma del día 4 de setiembre de 1912 el artículo quedó redactado de la siguiente manera:” La Ley electoral reconocerá por base las prescripciones contenidas en los incisos siguientes:

1°. Todo ciudadano, nativo o naturalizado, inscripto en el padrón cívico y con un año por lo menos de domicilio o residencia en la Provincia tiene el derecho y la obligación de votar en todas las elecciones provinciales, salvo las excepciones que determine la ley.

2°. El voto será secreto.

3°. Una Junta Electoral compuesta por tres altos funcionarios de la Administración de Justicia, tendrá bajo su dirección la formación y depuración del Padrón Cívico organizará los comicios nombrando a las personas que hayan de presidirlos, y efectuará el escrutinio.

4°. El escrutinio será público en la forma que la ley lo determine.

5°. El Poder Ejecutivo solo suspenderá las elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquiera calamidad pública que las haga imposible, y esto, dando cuenta a la Legislatura, dentro del tercero día, para cuyo efecto la convocará si se hallare en receso.

6°. Las elecciones se harán en días fijos, determinados por la Ley; pero si fueren extraordinarias deberán anunciarse quince días antes, por lo menos”.

TÍTULO IV

Régimen Político Departamental

Art. 168. Habrá en cada Departamento de campaña, un empleado civil superior, con el nombre de Jefe Político, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de la Provincia; quedando suprimidas las comandancias principales de los Departamentos.

Art. 169. Lo prescripto en el artículo anterior, no excluye la existencia de Jefes o Comandantes de Cuerpos de Guardia Nacional, que solo ejercen mando en sus respectivos cuerpos, y únicamente para los casos del servicio militar. Estos comandantes o Jefes de Milicias reciben órdenes y están sujetos al Jefe Político, como primera autoridad del Departamento, sin perjuicio de que el Gobierno pueda comunicarle directamente las suyas.

Art. 170. Los Jefes Políticos en sus Departamentos ejercen la autoridad política. Se entienden directamente con el Poder Ejecutivo, de quien dependen, y son el órgano ordinario de comunicación de este con todas las autoridades y funcionarios de su dependencia, sin tener injerencia alguna en lo que es del resorte de las Municipalidades y Jueces; pero les prestan todo el auxilio y protección que les requieran. La Ley fijará sus deberes y atribuciones.

Art. 171. Para ser Jefe Político se requieren las mismas condiciones que para ser Senador, no tener investidura o grado militar y ser vecino del Departamento.

TITULO V

De la reforma de esta Constitución

Art. 172. Esta Constitución no podrá ser reformada antes de diez años. La necesidad de la reforma deberá ser declarada por la Asamblea Legislativa con el voto de dos terceras partes al menos de los miembros de cada Cámara, pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Art. 173. Cuando las Cámaras declaren la necesidad de la reforma deberán designar con precisión el punto o puntos que han de ser materia de ella. Las que se hicieren se agregarán como enmiendas a la presente.

Art. 174. Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma y antes de convocarse al pueblo para la elección de los Diputados que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por el espacio de un mes, cuando menos, en los principales diarios de la Provincia.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 el artículo quedó redactado de la siguiente manera: “Las elecciones ordinarias para la renovación de los cuerpos y autoridades electivos, creados por esta Constitución, tendrán lugar en el mes de Marzo del año en que termine el respectivo período legal. Las elecciones extraordinarias motivadas por vacantes producidas dentro del período ordinario se efectuarán en el día festivo que designa la convocatoria, anunciada con quince días de anticipación por lo menos”.

Art. 175. El número de Convencionales será igual al total de Senadores y Diputados, elegidos en la misma forma; y mientras ejerzan su mandato gozarán de las mismas inmunidades que aquellos.

TITULO VI

*Disposiciones generales transitorias*⁶⁰

⁶⁰ Con la reforma del día 4 de mayo de 1900, se incorporaron las siguientes “disposiciones transitorias”:

“Art. 2º.- Las presentes reformas regirán desde el día 25 de Mayo próximo, y a sus efectos:

1. El Poder Ejecutivo convocará a elecciones a los Departamentos que deban aumentar la representación, continuando hasta que respectivamente cesen, por cualquier causa, aquellos que, por razón de la proporción adoptada, la excedieren; sin que ello implique el derecho a mayor número de electores que los que les correspondan por el censo del 95.

2. La Asamblea Legislativa dictará, a la brevedad posible, la ley electoral y de organización de los Concejos Deliberantes; entre tanto, regirán las disposiciones vigentes y continuarán los actuales Concejos.

Art. 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y agréguese estas disposiciones, como enmiendas, a la Constitución de la Provincia”.

Con la reforma del día 4 de setiembre de 1912, se incorporaron las siguientes “disposiciones transitorias”:

“Art. 1º.- Hasta tanto dicte la Legislatura la nueva Ley Electoral, las elecciones provinciales se verificarán por el padrón y ley nacional número 8871, con las modificaciones siguientes:

a) Agregar al art. 1º. De la ley 8871, las siguientes palabras: “y tengan por lo menos un año de domicilio o residencia en la Provincia”.

b) Art. 11. Las elecciones para Senadores y Diputados a la Legislatura, tendrán lugar el último domingo del mes de Marzo. Las elecciones extraordinarias motivadas por vacantes dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en el día festivo que fijare la convocatoria del Poder Ejecutivo.

c) A los efectos de la representación en la Cámara de Diputados y mientras se dicta la nueva ley electoral, queda dividido el territorio de la provincia en diez distritos electorales, así compuestos:

1º. Tercero Abajo, Tercero Arriba y Calamuchita, con tres diputados.

2º. Cruz del Eje, Minas e Ischilín, con cuatro Diputados.

3º. San Justo y Río Segundo, con tres Diputados.

4º. Capital, con cuatro Diputados.

5º. Río Cuarto y General Roca, con tres Diputados.

6º.) San Javier, San Alberto y Pocho, con tres Diputados.

7º.) Río Primero y Totoral, con tres Diputados.

8º.) Sobremonste, Tulumba y Río Seco, con tres Diputados.

9º.) Colón, Santa María y Punilla, con tres Diputados.

10º.) Unión, Juárez Celman y Marcos Juárez, con tres Diputados.

Las elecciones de Electores para Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia se practicarán de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución y de conformidad al régimen electoral establecido por el art. 1º. De estas disposiciones transitorias.

d) Para la próxima renovación de la Cámara de Diputados serán convocados los tres primeros Distritos; para la segunda, los tres siguientes y para la tercera los cuatro últimos.

e) El artículo 32 de la Ley N° 8871: “Los Presidentes o suplentes y los apoderados de candidatos votarán en la mesa que actúen; los primeros recibirán el viático que determina la ley”.

f) Al art. 61 de la Ley Nacional 8871, agregaránsele las siguientes palabras: “postergándose el escrutinio hasta después de efectuada y declarada válida la elección complementaria”.

Art. 176. La actual Cámara de Diputados continuará en su mando hasta que se practique nueva elección del número total de sus miembros. Esta elección se hará con la anticipación necesaria, para que la nueva Cámara funcione al abrirse el periodo Legislativo siguiente a la sanción de esta Constitución.

g) La Junta Escrutadora se compondrá de los Presidentes de las Cámaras de Apelación y por el Juez más antiguo en lo civil o comercial.

En caso de impedimento de algunos o de todos ellos, la junta se integrará con los reemplazantes legales respectivos. Las funciones encomendadas al Juez Federal y a la Junta Escrutadora por la Ley Nacional 8871, serán desempeñadas por el Juez que se designa y por la junta constituida.

Art. 52 de la Ley N° 8871:

h) La Junta Escrutadora actuará con el personal de la Administración de Justicia y del Poder Legislativo que crea necesario.

i) De los juicios en materia electoral entenderán originaria y exclusivamente, los Jueces del Crimen de la Provincia y Agentes Fiscales respectivos.

j) Las facultades acordadas por la ley al Poder Ejecutivo Nacional serán ejercidas por el Ejecutivo Provincial excepto la de ubicación de las mesas receptoras de votos que corresponderá a la Junta Electoral.

k) La distribución de las urnas y de las listas del padrón electoral correspondiente a cada mesa, se harán por correo o por intermedio de los Jefes Políticos, exigiendo al presidente un recibo por duplicado.

l) La remisión o entrega de las actas y urnas selladas conteniendo los cotos, se hará por los Presidentes de las mesas receptoras de votos, ya directa o personalmente en la oficina de la Junta Electoral, ya por intermedio de las oficinas de correos, comisarios, agentes o empleados especiales.

m) Intercalar entre las palabras “de esta ley” y “las boletas” del artículo 62 del párrafo siguiente:

“Vigilará la extracción de las boletas que será verificada por sus empleados, leídas en alta voz y puestas de manifiesto a los miembros de la Junta, candidatos o sus apoderados para que confronten el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Art. 2°.- El P.E. reglamentará las presentes disposiciones transitorias.

Art. 3°.- Comuníquese al P.E. para su cumplimiento y agréguese estas disposiciones como enmiendas a la Constitución de la Provincia”.

Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 se incorporaron las siguientes “disposiciones transitorias”:

Artículo 1°.- La Cámara de Diputados se renovará de la siguiente forma hasta la elección conjunta del Poder Ejecutivo con la Legislatura: Los Diputados elector por renovación de los que hayan terminado su mandato en 1923 y los que terminarán en 1924 y los que correspondiere elegir por vacantes hasta 1924 terminarán su mandato el 30 de Abril de 1925. Los electos en 1925 el 30 de Abril de 1928.

Art. 2°.- Los Senadores elector por renovación parcial correspondientes a 1923 y 1924 y los que correspondiere elegir por vacantes hasta 1924 terminarán su mandato el treinta de Abril de 1926, conjuntamente con la renovación parcial correspondiente a este año.

Art. 3°.- El Gobernador y Vice Gobernador electos en 1925 durarán tres años en sus funciones.

Art. 4°.- Las elecciones por renovación parcial de la Legislatura y por vacantes existentes en la fecha de la convocatoria, serán efectuadas en el segundo domingo de Marzo de 1924.

Art. 5°.- Los actuales funcionarios judiciales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta finalizar el período para que fueron nombrados, pero quedarán sometidos a las nuevas disposiciones respecto de las causas, formas y tribunal de enjuiciamiento.

Art. 2°.- La presente reforma será firmada por el presidente y los convencionales que quieran hacerlo; refrendada por los Secretarios y sellada con el sello de la Convención. Se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá copia a los poderes del Estado.

Art. 3°.- Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia”.

Art. 177. Dentro del primer mes de instalarse la nueva Cámara de Diputados, se designarán por sorteo los Diputados que deben salir al año de su elección, a los dos y a los tres años.

Art. 178. Las Municipalidades continuarán con sus antiguas demarcaciones hasta que la Legislatura divida la Provincia en Distritos Municipales, división que podrá hacerse gradualmente.

Art. 179. Inmediatamente de sancionada esta Constitución se procederá en todos los actuales municipios, a elegir los Vocales del Concejo Deliberativo y el Jefe del Departamento ejecutivo.

Art. 180. Reunidos los Vocales de los Consejos Deliberativos, se designarán a la suerte los que deban salir en primero, en el segundo y en el tercer año.

Art. 181. Hecha la división de los Distritos Municipales, en todo o en parte, en cada nuevo municipio se procederá a nueva elección.

Art. 182. El Poder Ejecutivo de la Provincia, en la época establecida por el artículo 179 procederá a convocar a los municipios a la elección de sus respectivos Concejos Deliberativos y Jefes de los Departamentos Ejecutivos, determinando con arreglo al artículo 151 el número de Vocales de que ha de componerse cada Concejo Deliberativo.

Art. 183. Sancionadas las reformas de esta Constitución, firmada por el Presidente, Secretarios y Convencionales que quieran hacerlo, y refrendada con el sello de la Convención, se pasará el original al archivo de la Legislatura y se reunirá una copia autentica al Poder Ejecutivo, para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia, lo que se verificará el tres de febrero próximo⁶¹.

Dada en la Sala de Convención, en Córdoba, a once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y tres.

FERNANDO F. DE ALLENDE

PRESIDENTE

*Ramón Gil Navarro – Marcos N. Juárez – Aurelio Piñero – José Echenique –
Olímpides E. Pereira – Carlos Carreras – F. J. Figueroa – J. M. Olmedo – Ramón T.*

⁶¹ Con la reforma del día 13 de octubre de 1923 se incorporó el presente “Artículo nuevo”: “Artículo nuevo: Sin perjuicio de la atribución conferida por el inc. 15 del art. 83, la aprobación o desaprobación de la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios y administradores de la Provincia estará a cargo de un Tribunal de Cuentas, cuya ley orgánica deberá sancionar la Legislatura en el primer período de sesiones que celebre después de la sanción de esta reforma. Este Tribunal será compuesto de un Presidente y dos vocales nombrados por el P.E. con acuerdo de Senado y serán inamovibles. Las sanciones a que dieran lugar los fallos de este Tribunal serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda. Los miembros de este Tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los Miembros de la Cámara de Apelación. El Tribunal de Cuentas intervendrá preventivamente en las órdenes de pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse salvo en lo que se refiere a los últimos, cuando hubiere insistencia por acuerdo de Ministro, debiendo entonces el Tribunal si mantiene sus observaciones poner dentro de los quince días todos los antecedentes en conocimiento de la Legislatura”.

Figueroa -- D. A. de olmos – C. del campillo – G. A. Moyano – F. Caballero – Arsenio Leyba – Genaro Pérez – Telasco Castellanos – Filemón Pose – Laureano A. Pizarro – José C. Figueroa – B. Acosta – Wenceslao Tejerina – Manuel C. Bustamante – Felipe Allende – Rufino Maldonado – G. I. Gavier – Natanael Morcillo.

R.J CARCANO – JOSÉ DEL VISO

Secretarios

Departamento de Gobierno.

Córdoba, Enero 25 de 1883.

Téngase por ley fundamental de la Provincia, debiendo regir desde el día tres de Febrero próximo; imprímase, circúlese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

JUÁREZ CELMAN

Isaías Gil – T. A Malbrán

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1949

ESQUEMA DEL TEXTO

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I: *Declaraciones, Derechos y Garantías*

CAPÍTULO II: *Derechos del Trabajador, de la Familia; de la Ancianidad, y de la Educación y la Cultura*

CAPÍTULO III: *Régimen Económico y de los Servicios Públicos*

SEGUNDA PARTE: *Autoridades de la Provincia*

TÍTULO I: *Gobierno Provincial*

SECCIÓN PRIMERA: *Poder Legislativo*

CAPÍTULO I: *Del Poder Legislativo*

CAPÍTULO II: *Del Senado*

CAPÍTULO III: *Disposiciones comunes a ambas Cámaras*

CAPÍTULO IV: *Atribuciones del Poder Legislativo*

CAPÍTULO V: *De la formación y sanción de las leyes*

SECCIÓN SEGUNDA: *Del Poder Ejecutivo*

CAPÍTULO I: *De su naturaleza y duración*

CAPÍTULO II: *De la forma y tiempo de la elección de gobernador y vicegobernador*

CAPÍTULO III: *Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo*

CAPÍTULO IV: *De los ministros secretarios del Despacho*

SECCIÓN TERCERA: *Del Poder Judicial*

CAPÍTULO I: *De su naturaleza y duración*

CAPÍTULO II: *Atribuciones del Poder Judicial*

CAPÍTULO III: *De la Justicia de Paz no Letrada*

TÍTULO II: *Régimen Municipal*

SECCIÓN PRIMERA: *Disposiciones generales*

SEGUNDA SECCIÓN

CAPÍTULO I: *Municipalidades*

CAPÍTULO II: *Comisiones Municipales*

CAPÍTULO III: *Consejo Provincial de Municipalidades*

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO: *Del Tribunal de Cuentas de la Administración Pública de la Provincia y de la Municipalidad de la Capital*

TÍTULO IV

CAPÍTULO I: *De las Elecciones*

CAPÍTULO II: *De la Reforma de esta Constitución*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONSTITUCIÓN
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
1949

PREÁMBULO

En el nombre de Dios e invocando su protección y auxilio, Nos, los representantes del Pueblo de Córdoba, reunidos en Convención Constituyente, con el fin de cooperar a la formación de la cultura nacional y el afianzamiento de una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, sancionamos la presente Constitución.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1º. La Provincia de Córdoba, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nación Argentina, y como tal, sujeta a la Constitución Nacional, que ha jurado obedecer, y a las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las autoridades nacionales creadas por ella.

Art. 2. La Religión Católica Apostólica Romana es la religión de la Provincia; su Gobierno le prestará la más decidida y eficaz protección y todos sus habitantes, el mayor respeto; sin embargo, el Estado respeta y garantiza los demás cultos que no repugnen a la moral o a la razón natural.

Art. 3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Provincial residen en el Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia.

Art. 4. La Provincia es autónoma: tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos no delegados en el Gobierno de la Nación y acepta para su gobierno la forma representativa republicana, como lo establece esta Constitución.

Art. 5. Todos los habitantes de la Provincia de Córdoba gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitución Nacional, en su Parte Primera, Capítulo Segundo, otorga a favor de los habitantes de la Nación, y estarán sujetos a los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 6. No podrá imponerse la pena capital sino por unanimidad de votos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 7. Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por un mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

Art. 8. No podrán establecerse procedimientos puramente sumarios, abreviarse los términos, ni coartarse de otro modo la defensa en causas que merezcan penas *corporis afflictiva*.

Art. 9. La defensa es libre en todos los juicios, y la prueba será pública, salvo los casos en que, a juicio del juez o tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa a las buenas costumbres. La resolución será motivada.

Art. 10. En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni le es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, ni puede ser compelido a deponer contra sus parientes hasta el cuarto grado, salvo los casos en que el declarante sea la víctima.

Art. 11. No podrán servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraídos.

Art. 12. Nadie podrá ser detenido sin que preceda, al menos, una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un crimen o delito; ni podrá ser constituido en prisión sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso *in fraganti*, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez.

Art. 13. Ninguna detención o arresto se hará efectiva en los establecimientos carcelarios destinados al cumplimiento de las condenas, sino en otros especiales. Las cárceles serán salubres y adecuadas y se reglamentarán de modo tal, que constituyan centros de trabajo y reeducación. Todo rigor innecesario hará responsable a las autoridades que lo impongan. Los establecimientos penales para mujeres y para menores serán distintos e independientes de las otras cárceles.

Art. 14. Todo alcaide o guardián de presos, al recibirse de alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de que habla el artículo 12, so pena de hacerse responsable de una prisión indebida. Igual obligación de exigir la indicada orden y la misma responsabilidad incumben al ejecutor del arresto o prisión.

Art. 15. Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas sin darse aviso al juez competente, poniéndose al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motivo el arresto; desde entonces, tampoco el reo permanecerá más de tres días incomunicado de un modo absoluto.

Art. 16. Las penas pecuniarias de que habla esta Constitución, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la de prisión en la forma que determina la ley.

Art. 17. La ley reputa inocentes a los que por sentencia no han sido declarados culpables. Las víctimas de errores judiciales en lo penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado. Una ley dictada al efecto reglamentara los casos y el procedimiento correspondiente.

Art. 18. Todo habitante podrá interponer, por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recursos de *hábeas corpus* ante cualquier autoridad judicial letrada para que se investigue la causa o el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumaria la violación, ordenará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art. 19. El domicilio es inviolable. Salvo el caso de flagrante delito, nadie puede introducirse en él, sin orden de juez o de las autoridades provinciales o municipales encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre sanidad pública y a ese solo objeto.

En los casos de inspecciones de verificación económica o fiscal o para comprobar el cumplimiento de las leyes de protección al trabajador, la ley podrá facultar a las autoridades administrativas para ordenar el allanamiento de establecimientos comerciales o industriales.

La correspondencia epistolar es inviolable

Art. 20. La legislatura no podrá dictar leyes que comprometan estos principios, o que tengan efecto retroactivo, o que sean dadas *ex post facto*.

Art. 21. Nadie podrá ejercer empleo o función pública de la Provincia o Municipio, sin hallarse domiciliado en ella con el tiempo de residencia y condiciones personales que exija la ley que se dictará al efecto.

Art. 22. No podrán acumularse en la misma persona dos o más empleos públicos de la Provincia. Una ley dictada especialmente al efecto determinará las incompatibilidades con otra clase de empleos.

Art. 23. Ningún magistrado o empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona; ni un poder, delegar en otro sus atribuciones constitucionales, siendo nulo, de consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro, ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, salvo los casos previstos en esta Constitución.

Art. 24. Las autoridades de la Provincia están circunscriptas a las autorizaciones y limitaciones contenidas en el Título Segundo de la Constitución Nacional.

Art. 25. Están también limitadas por esta Constitución contra la cual no pueden dar disposición alguna, y no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere.

Art. 26. Todos los funcionarios públicos prestarán juramento de cumplir las condiciones de esta Constitución y de respetar la Constitución y autoridades generales de la República.

Art. 27. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administración, en especial los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley lo reglamente.

Art. 28. Toda enajenación de los bienes del Fisco o del Municipio, compras o demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esta forma y de un modo

público, de acuerdo a lo que establezca la ley, bajo pena de nulidad y la del delito, si lo hubiere.

Art. 29. Ningún magistrado o funcionario, electivo o no, perteneciente a cualquiera de los poderes públicos, podrá usar de su posición especial para realizar especulaciones de comercio.

En los casos en que esta Constitución no establezca sanciones especiales, la violación de este precepto será causa de destitución, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 30. Todos los funcionarios y empleados públicos de la Administración son responsables. Los no sujetos a juicio político son juzgables ante los tribunales ordinarios por abusos que cometen en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan excusarse de contestar ni declinar jurisdicción alegando órdenes o aprobación superior.

Art. 31. Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa que se atribuya los derechos del Pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

Art. 32. En ningún caso las autoridades provinciales, so pretexto de conservar el orden o invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Constitución ni la de la Nación, o el respeto a las garantías establecidas en ambas.

Art. 33. La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. La Legislatura no dictará medidas preventivas ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa. Los delitos de prensa serán juzgados por los jueces y tribunales ordinarios de acuerdo a la ley que sancionará la Legislatura, determinando el procedimiento y las penas. Mientras ella no se dicte, se aplicarán las sanciones establecidas por el Código Penal y por el procedimiento ordinario.

Los delitos cometidos por la prensa nunca se reputarán flagrantes. Se admitirá siempre la prueba como descargo cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 34. El Estado, como persona civil, puede ser demandado ante los jueces ordinarios sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin que, en el juicio, deba gozar de privilegio alguno.

Art. 35. Condenado el Estado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas, debiendo en este caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de efectivizar el pago.

Art. 36. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener acción y fuerza uniformes.

Ninguna ley obligará a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden público ni perjudiquen a terceros, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 37. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia. El uso de la libertad religiosa, así reconocido, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 38. La enumeración y reconocimiento de los derechos que contiene esta Constitución, no importa denegación de los demás que se derivan de su forma de gobierno o que correspondan al hombre en su condición de tal.

CAPÍTULO II

Derechos del Trabajador, de la Familia; de la Ancianidad, y de la Educación y la Cultura

Art. 39. En el ejercicio de su autonomía y poderes no delegados, o de los que fueren concurrentes con los del Gobierno de la Nación, las autoridades de la Provincia ajustarán sus actos a los principios, definiciones y orientaciones contenidas en el Capítulo III de la Primera Parte de la Constitución Nacional, relacionados con los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y con el régimen de la educación y cultura.

En consecuencia: las leyes, decretos y resoluciones que se dicten en materias o asuntos vinculados directa o indirectamente con el expresado capítulo de la Constitución Nacional, deberán armonizar con éste en su letra y en su espíritu, inspirándose en sus esenciales finalidades de bien común y de justicia social.

CAPÍTULO III

Régimen Económico y de los Servicios Públicos

Art. 40. La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que la ley establezca con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo, intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de adquirir en propiedad la tierra que cultiva.

La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada.

Solo en virtud de una sentencia fundada en ley pueden los habitantes de la Provincia ser privados de su propiedad.

El capital debe estar al servicio de la economía provincial y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo de la Provincia.

Art. 41. Toda ley que sancione empréstitos deberá especificar los recursos especiales con que se harán los servicios de la deuda.

Los recursos que se obtengan por empréstitos no podrán aplicarse sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que los autorice, bajo la responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 42. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá aplicarse transitoria o definitivamente a objetos distintos a los determinados en la ley de su creación, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 43. La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo dentro de un orden económico, conforme a los principios de la justicia social. La Provincia, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad en salvaguardia de los intereses generales, dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución.

Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza o característica, a la Provincia o a las Municipalidades, y no podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. El Estado organizará y controlará su administración.

En caso de que el Estado no los pueda explotar por cualquier circunstancia, se otorgarán en forma precaria a cooperativas y, en su defecto, a argentinos nativos. Los que se hallen en poder de particulares serán transferidos al Estado mediante compra o expropiación con la indemnización previa, cuando una ley lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Provincia

TITULO I

Gobierno Provincial

SECCIÓN PRIMERA

Poder Legislativo

Art. 44. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una asamblea compuesta de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo

Art. 45. La Cámara de Diputados se compondrá de treinta y seis representantes, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único. Dos tercios del número expresado corresponderán a la mayoría; la otra tercera parte a la minoría, de conformidad a lo que la ley determine al respecto.

Art. 46. Para ser diputado se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser argentino nativo, tener cuatro años de residencia en la Provincia y el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 47. La Cámara de Diputados se renovará totalmente cada seis años, y sus miembros son reelegibles. Se constituye por sí misma, y en caso extraordinario de integración por cualquier causa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48 y 68 de la Constitución.

Art. 48. En caso de vacante, el Poder Ejecutivo, previo aviso del presidente de la Cámara, hace proceder a la elección de un nuevo miembro.

Art. 49. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre impuestos.

Art. 50. Sólo la Cámara de diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al gobernador, vicegobernador, ministros del Ejecutivo y miembros de Superior Tribunal de Justicia, por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, después de haber conocido a petición de parte o de alguno de sus miembros y declarado, con audiencia del interesado si la pidiere, haber lugar a formación de causa por mayoría de dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes en sesión.

Art. 51. Sancionada la acusación al gobernador o a cualquier otro funcionario sujeto a juicio político, el acusado queda suspendido *ipso facto* hasta la conclusión del juicio.

CAPÍTULO II

Del Senado

Art. 52. Los senadores serán elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los departamentos. Los departamentos cuya población no exceda de sesenta mil habitantes, elegirán un senador; dos, los que tengan entre sesenta mil y cien mil; y tres, los que pasen de esa cifra. Después de la realización de cada censo nacional, la Legislatura fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada senador. La representación de las minorías en los departamentos que elijan más de dos senadores, será de acuerdo al sistema que determine la ley.

Art. 53. Para ser elegido senador se requiere haber cumplido treinta años de edad, ser argentino nativo, tener cuatro de residencia en la Provincia, el ejercicio de los derechos políticos y dos años de residencia inmediata en el departamento que lo elija.

Art. 54. Los senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. El Senado se renovará por mitad cada tres años.

Art. 55. El vicegobernador es presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 56. El Senado nombrará un presidente provisorio, quien reemplazará al vicegobernador en caso de ausencia o cuando éste ejerza las funciones de gobernador.

Art. 57. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el gobernador o el vicegobernador, el Senado será presidido por el presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sino por mayoría de dos tercios de votos de los presentes en sesión.

Art. 58. El fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, confianza o a sueldo de la Provincia; pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 59. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de las sesiones en que hubiere sido iniciado el juicio, prorrogándose ellas si fuere necesario para terminar éste.

Art. 60. En ningún caso el juicio político ante el Senado podrá durar más de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaído resolución, quedará absuelto el acusado.

Art. 61. Corresponde al Senado, en sesión secreta, prestar o negar acuerdo a las propuestas del Poder Ejecutivo para la provisión de jueces superiores o inferiores, fiscales y asesores del Poder Judicial, intendente municipal de la Capital, miembros del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios para cuyo nombramiento sea menester dicho acuerdo.

Art. 62. Cuando vacase algún cargo de senador, el Poder Ejecutivo, previo aviso del presidente del Senado, hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de mayo hasta el 31 de agosto. El Poder Ejecutivo puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias; también algunos de sus presidentes, a solicitud de la cuarta parte de los miembros de cada Cámara. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo deberá convocar a la de Senadores al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requieran tal requisito con arreglo a esta Constitución.

Art. 64. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente por sí mismas. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra, a excepción de lo establecido en el artículo 63.

Art. 65. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.

Art. 66. En éste como en los demás casos en que proceda alguna de ellas como juez, no podrá reconsiderar sus resoluciones.

Art. 67. Ninguna entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara estableciere.

Art. 68. La minoría, en los casos de renovación o por cualquier otra causa, bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma; pero sólo hasta poderse constituir en quórum legal.

Art. 69. Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir y aun excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir de la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 70. Los senadores y diputados prestarán en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución y la general de la Nación.

Art. 71. Ninguno de los miembros del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 72. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen, de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Art. 73. Cuando se forme querrela por escrito ante la justicia ordinaria contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 74. Cada Cámara puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime conveniente, citándoles, por lo menos con un día de anticipación, salvo caso de urgente gravedad, comunicándoles, al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 75. Cada Cámara puede también pedir al Poder Ejecutivo, en cualquier época del año, los datos e informes que crea necesarios sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 76. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el tesoro de la Provincia con una dieta que la ley señalará, y que no podrá aumentarse en favor de los que estuviesen ejerciendo sus funciones.

Art. 77. Las sesiones de ambas Cámaras serán publicadas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

Art. 78. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto, que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto o conducta desordenada e inconveniente; y aun a quienes, fuera de sus sesiones, ofendieren o amenazaren ofender a algún senador o diputado, en su persona o bienes, por su proceder en la Cámara; a los que ataquen a arresten algún testigo citado ante ella o liberten alguna persona arrestada por su orden; a los que de cualquier otra manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictaren en su carácter judicial, pudiendo, cuando un juicio fuere el caso grave o lo hallare conveniente, remitir al acusado para su enjuiciamiento ante los tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 79. Corresponde al Poder Legislativo:

1. Aprobar los tratados con otras Provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común;
2. Legislar sobre industria, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, introducción y establecimientos de nuevas industrias, importación de capitales extranjeros, explotación de sus ríos, colonización de tierras de propiedad provincial y de las provenientes de extinción de Latifundios,

- procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar de sus habitantes;
3. Legislar sobre la organización de los cuerpos municipales de acuerdo con lo que establece al respecto al presente Constitución;
 4. Dictar leyes orgánicas de educación y de instrucción con la finalidad principal de formar la personalidad del educando en el amor de las instituciones patrias y en los principios de la Religión Católica Apostólica Romana, respetando la libertad de conciencia. La instrucción primaria será gratuita y obligatoria y podrá ser recibida en la escuela fiscal, en las particulares o en el hogar;
 5. Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés común municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación, conforme a las normas y limitaciones establecidas en los artículos de la presente Constitución;
 6. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el Registro del Estado Civil;
 7. Establecer impuestos y contribuciones para la formación del tesoro provincial;
 8. Fijar anualmente la fuerza de policía al servicio de la Provincia;
 9. Conceder primas o recompensas de estímulo a la introducción o establecimiento de nuevas industrias;
 10. Crear y suprimir empleos, legislar sobre todas las reparticiones, oficinas y establecimientos públicos, determinando las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario;
 11. Autorizar al Poder Ejecutivo, con dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara, para contratar empréstitos, ya con base y objetos determinados, ya reservándose el derecho de aprobarlos, y designando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la tercera parte de la renta provincial;
 12. Disponer del uso y enajenación de las tierras públicas;
 13. Sancionar anualmente o por periodo no superior a tres años las leyes de impuestos y de presupuesto general, debiendo seguir en vigencia para el año siguiente las del anterior en caso de no haberse sancionado antes del 1° de enero. El presupuesto comprenderá la totalidad de los ingresos y egresos de la Provincia, ordinarios, extraordinarios y autorizados por leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse en cuanto importen gastos, si en el presupuesto para el año siguiente al de su sanción no se incluyen partidas para atenderlos. El Poder Ejecutivo podrá proveer a las necesidades urgentes e imprevistas, que ocurran durante el receso, con la partida para eventuales que fije el presupuesto, careciendo de todo valor toda orden de gastos no autorizada legalmente que se decreta fuera de esa asignación, carácter y oportunidad. La Legislatura no podrá

- umentar el personal de las reparticiones públicas ni sus sueldos sino a propuesta del Poder Ejecutivo, con excepción del personal de la misma. La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos, cuando no existan fondos disponibles del presupuesto general;
14. Proceder a sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias;
 15. Aprobar o desechar las cuentas de la renta del año fenecido;
 16. Admitir o desechar la renuncia que de su función hiciera el gobernador o vicegobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras en Asamblea;
 17. Conceder o negar licencia al gobernador o vicegobernador para salir temporalmente de la Capital o de la Provincia;
 18. Declarar, con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara, los casos de impedimento del gobernador o vicegobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo;
 19. Dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicios los poderes y autoridades que establece esta Constitución;
 20. Calificar los casos de expropiación por utilidad pública o interés general, la que no tendrá lugar sin previa indemnización;
 21. Sancionar las leyes de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia;
 22. Acordar o negar subsidios a las municipalidades o comisiones municipales cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios;
 23. Autorizar a las municipalidades y comisiones municipales a contratar empréstitos destinados a ejecución de obras públicas;
 24. Conceder amnistías generales;
 25. Crear o suprimir, reunir o subdividir secciones territoriales para el régimen administrativo de la Provincia;
 26. Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia, con dos tercios de votos de los presentes en sesión para objetos de utilidad pública nacional o provincial, y con unanimidad de votos cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio o abandono de jurisdicción;
 27. Reglamentar la administración del Crédito Público;
 28. Requerir la intervención del Gobierno Nacional en los casos previstos en el artículo 6° de la Constitución Nacional;
 29. Dictar las leyes procesales para los Tribunales Inferiores y en especial de Trabajo;

30. Dictar leyes generales de previsión y asistencia social, estableciendo el régimen de jubilaciones, pensiones y seguros a base de un descuento forzoso sobre todos los sueldos o remuneraciones, obligatorio para todo el personal individualizado o no, a excepción del gobernador, vicegobernador, ministros secretarios y legisladores, para quienes será optativo acogerse o no a la ley, la que no podrá autorizar devoluciones de las sumas aportadas en virtud de dichos descuentos por renuncias o separación del cargo. En ningún caso podrá acordarse jubilaciones, pensiones, subsidios ni dádivas por leyes especiales, y la ley general sólo podrá reformarse con intervalo mínimo de cinco años;
31. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades;
32. Promover el bienestar común y la prosperidad de la Provincia, dictando leyes sobre trabajo, higiene, moralidad, salud pública, asistencia social y sobre todo otro asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno de la Nación;
33. Legislar sobre la organización de los partidos políticos, elección de sus autoridades y de candidatos que lleven al comicio, así como acerca de la formación del tesoro electoral y de su empleo.

Dicha legislación deberá ser aplicada exclusivamente por la Junta Electoral de la Provincia;

34. Dictar la ley que establezca el procedimiento del juicio político y del enjuiciamiento ante el Jurado.
35. Convenir con la Nación la prestación por ésta de servicios públicos, sea mediante la aceptación de un régimen general que comprende todo el territorio de la Provincia, sea mediante acuerdos parciales para determinadas fracciones de ese territorio.

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 80. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros o por el Poder Ejecutivo, a excepción de lo establecido en el artículo 49.

Art. 81. Aprobado el proyecto por la Cámara de su origen pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también lo aprueba, la promulga.

Art. 82. Se considera promulgado por el poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles a contar desde la comunicación oficial respectiva.

Art. 83. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fueren desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 84. Desechado en el todo un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo y, si lo conforma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan con igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan expuesto, y las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Si el proyecto es desechado solo en parte por el poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte rechazada con sus objeciones, procediéndose de igual forma como el caso del veto total.

Art. 85. Ningún proyecto sancionado por una de las Cámaras en las sesiones de un año, puede ser postergado para su revisión en el siguiente o subsiguiente; en tal caso se reputa nuevo asunto, y se sigue como tal la tramitación establecida para cualquier proyecto que se presenta por primera vez.

Art. 86. En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: “ El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de ley”.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 87. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia.

Art. 88. Al mismo tiempo y por el mismo período se elegirá un vicegobernador.

Art. 89. Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere haber cumplido 30 años de edad, ser argentino nativo, tener cuatro años de residencia inmediata en la Provincia (salvo que la ausencia hubiese sido motivada por el servicio público de la

Nación o de la Provincia), el ejercicio de los derechos políticos y pertenecer a la Comunión Católica Apostólica Romana.

Art. 90. El gobernador y vicegobernador disfrutarán de un emolumento que no podrá ser alterado durante el período de su mandato. Mientras dure el desempeño de sus funciones no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la Nación o de la Provincia.

Art. 91. El tratamiento oficial del gobernador y vicegobernador, cuando desempeñen el mandato, será el de Excelencia.

Art. 92. El gobernador y vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, no podrán ausentarse de la Capital por más de quince días, ni del territorio provincial, por más de diez días sin permiso de la Legislatura. Si durante su período violasen esta disposición, se reputarán vacantes los cargos respectivos.

Art. 93. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse sin permiso, a excepción de lo establecido en el artículo 92, por graves objetos de servicio público, dando cuenta a ellas oportunamente.

Art. 94. En el caso de muerte del gobernador o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al vicegobernador, quien las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente; y si fuere por acusación, ausencia, suspensión u otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

Art. 95. En caso de separación o impedimento simultáneo, del gobernador y vicegobernador, el mando será ejercido por el presidente provisorio del Senado, y en defecto de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falte cuando menos un año y que la separación o impedimento de gobernador y vicegobernador fuese absoluta.

En el caso de procederse a una nueva elección, ésta será siempre para completar período, y no podrá recaer sobre el que ejerce el Poder Ejecutivo.

Art. 96. El gobernador y vicegobernador no pueden ser reelectos sino con el intervalo de un período, ni sucederse recíprocamente.

Art. 97. El gobernador y vicegobernador duran en sus funciones el período de seis años y cesan en ellas el mismo día en que expire este plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la elección de gobernador y vicegobernador

Art. 98. El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios.

Art. 99. La elección de gobernador y vicegobernador será juzgada por ambas Cámaras reunidas en Asamblea General inmediatamente de constituidas y antes del 30 de abril, la cual decidirá, también en caso de empate. El acto deberá quedar concluido en una sola sesión. Las atribuciones de la Asamblea serán ejercidas por el Superior Tribunal de Justicia, si es que aquélla no se pronuncia dentro del plazo establecido.

Art. 100. El gobernador y vicegobernador prestarán, en el acto de su recepción, en manos del Presidente de la Asamblea General, el siguiente juramento: “Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor, la Patria y estos Santos Evangelios, ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitución de la Provincia y la General de la República; defender la libertad y derechos garantizados por ambas; proteger y hacer respetar la Religión Católica Apostólica Romana; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que han sancionado y sancionaren el Congreso de la Nación y la Asamblea de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Nación” .

Art. 101. Si el gobernador o vicegobernador electos, o ambos, se hallasen ausentes, fuera de la República, deberán recibirse de sus cargos a más tardar dentro de un mes, contado desde el día en que debieron verificarlo; y no haciéndolo, se considerarán dimitentes.

Encontrándose dentro del territorio de la República, deberán recibirse en el día designado para ello, considerándose renunciantes en caso contrario.

Art. 102. En los casos de vacancias previstos en el artículo 95, el gobernador y vicegobernador electos se recibirán igualmente se los dimitentes en caso contrario.

CAPÍTULO III

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 103. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Es el jefe superior de la Provincia, y tiene a su cargo la administración general;
2. Participa de la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las sanciona y promulga, y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución sin alterar su espíritu;
3. Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes, por proyectos presentados a las Cámaras Legislativas;
4. Propone asimismo la concesión de primas o recompensas de estímulo a favor de la industria;
5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, después de la sentencia firme y previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos, de acusación por la Cámara de Diputados;
6. Celebra y firma tratados para fines de administración de justicia, de interés económico-social y trabajos de utilidad común, dando cuenta a la Asamblea

- Legislativa para su aprobación, y oportunamente al Congreso Nacional, conforme al artículo 100 de la Constitución Nacional;
7. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia y decreta su inversión con sujeción a la ley de presupuestos. Si hubiere reclamaciones de los contribuyentes por ilegalidad de los impuestos y rentas, no serán judicialmente admitidas mientras no se haya efectuado el pago;
 8. Nombra, con acuerdo del Senado, los miembros de Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras, fiscales, jueces, agentes fiscales y asesores del poder Judicial, intendente municipal de la Capital, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y demás funcionarios que requieran este acuerdo, debiendo convocarse a este Cuerpo a los fines expresados cuando estuviere en receso;
 9. Nombra y remueve sus ministros, oficiales de Secretaría y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento no está acordado a otro poder, de conformidad a la ley que dicte la Legislatura en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79, inciso 31. Expide títulos a los que nombra;
 10. Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y las convoca a extraordinarias en los casos previstos por el artículo 63;
 11. Puede pedir a los jefes de todos los departamentos de la Administración Provincial los informes que crea necesarios al interés general;
 12. Instruye a las Cámaras con un mensaje, a la apertura de sesiones, del estado de la Provincia;
 13. Hasta el segundo mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presenta la ley de presupuestos para el período siguiente, acompañada del plan de recursos; y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior;
 14. El gobernador tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a los presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando éstos la soliciten debidamente autorizados por ellas, a las municipalidades de la Provincia y demás autoridades, conforme a la ley;
 15. Puede ordenar arrestos o detenciones con la limitación del artículo 15;
 16. Previene las conspiraciones y tumultos por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y leyes vigentes;
 17. El gobernador y vicegobernador, en su caso, y los ministros, en los actos que legalizan con sus firmas o acuerdan en común, son solidariamente responsables y pueden ser acusados ante el Senado por las causas que establece el artículo 50;
 18. Tiene bajo su inspección suprema, conforme a las leyes, todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia;
 19. Dicta el reglamento general de la Policía de la Provincia.

CAPÍTULO IV

De los ministros secretarios del Despacho

Art. 104. El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de ministros secretarios, quienes refrendarán y legalizarán los actos del gobernador de la Provincia por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia. Por una ley provincial y a propuesta del Poder Ejecutivo, se determinará la denominación de los ramos de los ministerios, así como la coordinación de los respectivos despachos. Para ser ministro se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser argentino nativo y tener el ejercicio de los derechos políticos.

Los ministros estarán amparados por las inmunidades que otorgan a los miembros de La Legislatura los artículos 71 y 72 de la Constitución.

Art. 105. Los ministros no pueden por sí solos tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos. Anualmente presentarán al gobernador de la Provincia la memoria detallada del estado de los negocios en sus respectivos departamentos.

Art. 106. Dentro del primer mes del período legislativo, los ministros presentarán a las Cámaras una memoria detallada del estado de la administración de la Provincia, en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 107. El gobernador de la Provincia y sus ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones conjuntas o separadas de las Cámaras Legislativas, informar ante ellas y tomar parte en los debates, sin voto.

Art. 108. Los ministros tendrán el tratamiento de Señoría y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

Del Poder Judicial

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 109. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia que podrá dividirse en salas para el mejor servicio, según lo disponga la ley, y por los demás tribunales inferiores establecidos en esta Constitución, o que la Legislatura estableciera en uso de sus atribuciones. El Superior Tribunal de Justicia estará conformado por siete vocales y un fiscal.

Art. 110. En la Capital y en los demás distritos que la ley determine, existirán Tribunales de Paz Letrados.

Art. 111. La Provincia se dividirá por una ley en distritos judiciales.

Art. 112. En ningún caso el gobernador de la Provincia ni funcionario alguno del Poder Ejecutivo, podrán ejercer funciones judiciales, ni arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 113. Los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere el inciso 8 del artículo 103 de la Constitución son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una remuneración que determinará la ley, la cual será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones, salvo lo dispuesto por el inciso 30 del artículo 79. Los jueces y funcionarios judiciales están obligados a sustanciar las causas, resolverlas y expedirse en ellas dentro de los plazos establecidos. La ley determinará la manera de comprobar las omisiones y retardos y reprimirlos si resultaren injustificados.

Art. 114. Los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere el inciso 8 del artículo 113 de la Constitución, no sujetos al juicio político, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo ante un Jurado de Enjuiciamiento formado por tres miembros del Superior Tribunal de Justicia y dos legisladores, un diputado y un senador, letrados si los hubiere, al solo efecto de su destitución, fundada en las causales que la autoricen. En caso que el acusador sea el Superior Tribunal de Justicia, el Jurado se compondrá de dos miembros de aquel Cuerpo, un juez o camarista y dos legisladores, letrados si los hubiere. El acusado continuará en el ejercicio de sus funciones si el Jurado no resolviera lo contrario. El fallo deberá expandirse dentro de los sesenta días a contar desde la admisión de la demanda, bajo pena de nulidad. El Jurado se pronunciará siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 115. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia se requieren diez años de ejercicio de la abogacía o magistratura; para vocal o fiscal de las Cámaras de Apelación o juez, cuatro; y tres años para agente fiscal o asesor. En todos los casos, ser ciudadano nativo y tener veinticinco años de edad.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 116. Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia conforme al inciso 6° del artículo 103 y por las leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios que no estén sujetos al juicio político ni enjuiciamiento ante el Jurado; y de las regidas por los Códigos enumerados por el artículo 68, inciso 11, de la Constitución Nacional, según que las cosas o las personas caigan bajo la jurisdicción provincial.

Art. 117. Los tribunales y juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados provinciales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 118. El Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le acuerdan los artículos 122, 125 y 133 de esta Constitución:

1. Ejerce la jurisdicción originaria o de apelación para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que fueren impugnados en caso concreto y por parte interesada, bajo la protección de ser contrarios a los preceptos de la Constitución de la Provincia; o cuando en el pleito cualquiera de las partes hubiere puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la misma, y la decisión de última instancia se fundare precisamente en la cláusula cuya interpretación se cuestione;
2. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de jurisdicción respectiva;
3. Conoce y resuelve en las causas de lo contencioso-administrativo de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia;
4. Conoce y resuelve en los recursos extraordinarios que la Ley de Procedimiento acuerde contra las sentencias definitivas;
5. Conoce y resuelve en las recusaciones de sus vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia contra los miembros de las Cámaras de Apelación.

Art. 119. El Superior Tribunal de Justicia tendrá la superintendencia en toda la administración de justicia y, a más de los informes que en cualquier tiempo podrá dar el Gobierno, y por su conducto a la Asamblea Legislativa, sobre todo lo concerniente a las mejoras y reformas en el ramo judicial, deberá cada año elevar a la misma una estadística de la administración de justicia en el territorio de la Provincia.

Art. 120. No podrán los jueces y demás miembros del Poder Judicial intervenir activamente en política, tener participación en los diarios que traten de ella, concurrir habitualmente a clubes, formar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa seriamente la imparcialidad de sus funciones.

Art. 121. Los Tribunales colegiados dictarán su sentencia en audiencia pública. Para que exista sentencia, debe concurrir mayoría de opiniones.

Art. 122. El Superior Tribunal de Justicia nombrará y podrá remover los empleados inferiores. El nombramiento se hará a propuesta de las respectivas Cámaras, jueces, fiscales y asesores. Además de su reglamento interno dictará otro general para los juzgados inferiores. Comunicará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

CAPÍTULO III

De la Justicia de Paz no Letrada

Art. 123. La ley determinará el número de jueces de paz no letrados que ha de haber en el territorio de la Provincia, el período de sus funciones y el asiento y jurisdicción de cada uno, como así también el sueldo de que gozarán.

Art. 124. Para ser nombrado juez de paz no letrado se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, un año de residencia por lo menos en el lugar y saber leer y escribir.

Art. 125. Los jueces de paz no letrados serán nombrados por el poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, por el término de un año. Durante el período de su ejercicio, sólo podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes, o por inhabilidad física o moral.

TITULO II

Régimen Municipal

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 126. El territorio de la Provincia se dividirá por ley en distritos para su administración municipal. El radio de cada distrito sólo comprenderá la zona a beneficiarse por los servicios municipales permanentes.

Art. 127. En las ciudades y distritos cuya población alcance a diez mil habitantes habrá municipalidades.

En los distritos cuya población sea menor habrá comisiones municipales.

Art. 128. Las municipalidades y comisiones municipales gozarán de la economía necesaria para el ejercicio de las funciones que esta Constitución les atribuye, sin perjuicio de la fiscalización establecida en la misma y de las leyes que dicte la Legislatura con arreglo al inciso 3 del artículo 79. La administración de los intereses y servicios locales de cada distrito correrá a cargo de las respectivas autoridades municipales.

Art. 129. El cuerpo electoral de cada distrito municipal se compondrá:

1. De los argentinos mayores de dieciocho años que tengan por lo menos uno de residencia inmediata en el distrito;
2. De los extranjeros inscriptos que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de dieciocho años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el distrito al tiempo de su inscripción, y comprueben además algunas de las siguientes condiciones:

- a. estar casado con argentino;
 - b. tener hijo argentino;
 - c. ejercer alguna profesión;
 - d. ser contribuyente por pago de impuestos o contribuciones por las cuotas que fijen las respectivas disposiciones orgánicas.
3. Las disposiciones orgánicas fijarán las incapacidades e inhabilidades para el sufragio y desempeño de cargos electivos o no.

Art. 130. Las autoridades municipales se renovarán totalmente a la finalización de cada periodo, y a ellas corresponde convocar a elecciones conforme a la ley.

Las vacantes que se produzcan se proveerán —sólo por el término que falte para completar el período— de una lista de suplentes elegidos en un número igual al de la mitad de los titulares y en la misma forma que éstos.

Art. 131. En ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales en proporción que exceda al veinte por ciento de las mismas.

Art. 132. Las municipalidades y comisiones municipales que fueran condenadas al pago de una deuda o al cumplimiento de una obligación, arbitrarán los medios para hacerlo. La omisión hará personalmente responsables a sus autoridades.

Art. 133. Los conflictos municipales internos en las municipalidades y comisiones municipales de una corporación con otra, o con las autoridades de la Provincia, serán dirimidos por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 134. Son atribuciones y deberes del Gobierno Municipal:

1. Dictar ordenanzas y reglamentos sobre moralidad; planes edilicios y de urbanización; apertura o construcción de calles, plazas y paseos; uso de las calles o del subsuelo; seguridad e higiene de la edificación y construcción en general; tránsito y vialidad;
2. Velar por la salud pública, estética y comodidad; establecer la vigilancia higiénica de los sitios de recreo, diversiones, espectáculos y demás lugares de reunión;
3. Efectuar directamente los servicios de barrido, eliminación de residuos, provisión de agua potable, tranvías u otros servicios de igual naturaleza;
4. Acordar concesiones precarias de uso de los bienes públicos;
5. Disponer de instalaciones propias para la matanza de animales destinados al consumo y de edificios adecuados para el mercado;
6. Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando si fuera menester la elaboración y venta municipal de los mismos;

7. Crear y fomentar establecimientos de cultura intelectual y física, especialmente escuelas de instrucción primaria regidas por ordenanzas concordantes con las leyes provinciales de la materia, y servicios de previsión y asistencia social;
8. Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de los recursos;
9. Adquirir, administrar, enajenar y gravar los bienes privados del municipio, de conformidad con las normas aplicables de esta Constitución y de la Ley de Contabilidad de la Provincia;
10. Publicar una memoria anual sobre el estado en que se encuentran los diversos ramos de la administración;
11. Publicar mensualmente el estado de los ingresos y gastos;
12. Realizar cualquiera otra función de interés local que no esté prohibida a las municipalidades por sus disposiciones orgánicas respectivas y que no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado;
13. Nombrar y remover los funcionarios y empleados municipales;
14. Realizar convenios de mutuo interés económico financiero con otras municipalidades o con la Provincia;
15. Constituir sus fondos con el producido de los impuestos, contribuciones de mejoras y tasas que establezcan sobre materia imponible de su competencia; con la participación que le corresponda en impuestos de recaudación nacional; con el diez por ciento de los impuestos que perciba la Provincia en concepto de contribución directa en su jurisdicción; con el producido de la explotación de sus propios bienes; con los empréstitos y usos del crédito en otra forma; y con las donaciones, legados, subsidios y subvenciones;

Art. 135. Las comunas no podrán gravar con impuesto alguno:

- a. La introducción de artículos de primera necesidad;
- b. La construcción, ampliación o reparación de casas para habitar;

Art. 136. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, los municipios y comisiones municipales podrán adherir al régimen de salud pública e higiene de la Provincia y solicitar su aplicación por los organismos especializados de aquella en sus respectivas jurisdicciones. En todo caso, la inspección de esos establecimientos técnicos estará a cargo de las autoridades provinciales correspondientes. Asimismo, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones concurrentes por parte del Estado Provincial.

Art. 137. Las autoridades municipales podrán imponer multas o arrestos hasta un máximo que fijará la ley, como sanción al incumplimiento de sus ordenanzas. Podrán igualmente por razones de seguridad e higiene disponer la demolición de construcciones, la clausura y desalojo de locales y el secuestro, destrucción o decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivas, para lo cual podrán usar de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento.

Art. 138. Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los municipales y empleados subalternos por faltas en el cumplimiento de sus deberes, los cuales serán penados con multas que no excedan de doscientos pesos nacionales.

Art. 139. Las municipalidades y comisiones municipales se regirán por la ley orgánica que les dé la Legislatura en todo lo que no esté previsto en la Constitución. En ellas se podrán establecer diferentes tipos de administración que consulten la densidad de población, capacidad económica y costumbres de los respectivos distritos, a cuyo fin, sin perjuicio de las normas generales, se podrán dictar leyes especiales para cada distrito.

Art. 140. Cada municipalidad deberá prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia a fin de hacer cumplir la Constitución de la Nación y la presente, así como las leyes que, en consecuencia de ambas, se dicten en las respectivas jurisdicciones.

Art. 141. De las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, procederá el recurso contencioso-administrativo ante los magistrados judiciales que determine la ley.

Art. 142. Las autoridades municipales durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidas. Se renovarán simultáneamente con la elección de senadores provinciales.

Art. 143. En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo asumirá el gobierno municipal y, en oportunidad de la primera renovación legislativa, convocará a elecciones para constituirla.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO I

Municipalidades

Art. 144. Las municipalidades se compondrán de un Concejo Deliberativo y de un Departamento Ejecutivo.

Art. 145. La ley determinará la composición de los concejos deliberativos, las condiciones de legibilidad de sus miembros por el cuerpo electoral del distrito y lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 146. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano argentino nativo, con el título de intendente, vecino del respectivo distrito, con cinco años de residencia inmediata, por lo menos, elegido en el mismo acto que los miembros del Concejo. En caso de vacancia, será reemplazado por el presidente del Concejo Deliberativo. El intendente sólo podrá ser destituido por decisión del Concejo Deliberativo con mayoría de dos tercios del total de sus miembros por falta grave en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes o por inhabilidad física o moral.

Art. 147. Las municipalidades y comisiones municipales no podrán contratar empréstitos fuera de la Provincia sin autorización de la Legislatura. El Consejo

Provincial de Municipalidades deberá autorizar los créditos generales de las municipalidades, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometa en más del veinticinco por ciento los recursos ordinarios aceptables. Los empréstitos se votarán por mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Deliberativo.

Art. 148. En la Capital de la Provincia el intendente será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, por el término de tres años, y la Cámara de Diputados actuará como Concejo Deliberativo.

Son aplicables al intendente, las disposiciones de los artículos 142 y 146. La Municipalidad de la Capital estará sometida a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en la misma forma que el Gobierno Provincial.

CAPÍTULO II

Comisiones Municipales

Art. 149. Las comisiones municipales estarán compuestas por un mínimo de tres a un máximo de seis vecinos del respectivo distrito, elegidos por el cuerpo electoral del mismo. Durarán tres años en sus funciones. La ley determinará las condiciones de elegibilidad de sus miembros, su organización y funcionamiento y establecerá el número de los mismos. Las comisiones municipales se renovarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 142.

Art. 150. Serán presididas por un delegado municipal, vecino del respectivo distrito, con cinco años por lo menos de residencia inmediata. Será designado por el Poder Ejecutivo por el término de tres años. Dicho delegado ejercerá las funciones propias del Departamento Ejecutivo en las municipalidades, con las diferencias que la ley determine.

Art. 151. En los distritos cuya población no alcance a mil quinientos habitantes, el Poder Ejecutivo tiene facultad para nombrar directamente los miembros de la Comisión, integrándola con vecinos que tengan cinco años de residencia, por lo menos, en el distrito.

Art. 152. Los miembros de las comisiones y delegados municipales designados por el Poder Ejecutivo sólo pueden ser removidos por el mismo, mientras dure el término de su designación, en caso de delito, falta grave en el ejercicio de sus funciones o inhabilidad física o moral.

Art. 153. Las comisiones municipales no pueden contratar empréstitos sin autorización del Poder Legislativo, previo acuerdo del Consejo Provincial de Municipalidades.

Art. 154. Todos los miembros del Concejo Deliberativo, tanto de las municipalidades como de las comisiones municipales, serán ad honórem.

CAPÍTULO III

Consejo Provincial de Municipalidades

Art. 155. Las municipalidades y comisiones municipales estarán bajo el contralor de un Consejo Provincial de Municipalidades, compuesto de cinco vocales, inamovibles, designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, pudiendo ser enjuiciados y removidos de la misma forma y en los mismos casos que los miembros de las Cámaras de Apelación.

Art. 156. Uno de dichos vocales, por lo menos, deberá tener título de abogado, y dos el de doctor en Ciencias Económicas o Contador Público, expedido por Universidad Nacional.

Art. 157. Los vocales miembros del Consejo tendrán un sueldo que les fije la ley de la materia, el cual no podrá ser disminuído mientras desempeñen sus funciones.

Art. 158. El Consejo Provincial de Municipalidades tendrá, respecto de cada una de ellas, así como de las comisiones municipales, excepto en la Municipalidad de la Capital, las correspondientes funciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines del contralor de la percepción, inversión de los caudales públicos y los del patrimonio de las municipalidades. Ante el Consejo están obligados a rendir cuentas todos los funcionarios, empleados o personas, de los dineros o bienes percibidos, invertidos o administrados por cuenta o bajo la responsabilidad de las mismas.

Art. 159. Establecerá, además, las responsabilidades que no sean emergentes del examen de las cuentas enunciadas en el artículo anterior, debiendo en ambos determinar los responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos. Las acciones para la ejecución de sus resoluciones serán deducidas por el Fiscal de Estado, ante quien corresponda.

Art. 160. Tendrá asimismo facultades para realizar inspecciones en los departamentos contables de las comunas y comisiones municipales.

Art. 161. También corresponde al Consejo Provincial de Municipalidades la aprobación del presupuesto de las comisiones municipales. Mientras dicha aprobación no se produzca, continuará vigente el presupuesto del año anterior.

Art. 162. El Consejo Provincial de Municipalidades tiene facultad para inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de los presupuestos aprobados por el mismo.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Del Tribunal de Cuentas de la Administración Pública de la Provincia y de la Municipalidad de la Capital

Art. 163. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el inciso 15 del artículo 79, habrá un Tribunal de Cuentas, con jurisdicción en toda la Provincia, compuesto de cinco

miembros, de los cuales uno debe tener el título de Abogado y dos el de doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Serán inamovibles, tendrán una remuneración que fije la ley de la materia, la cual no podrá ser rebajada mientras continúen en el desempeño de sus funciones, gozarán de iguales garantías y podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los miembros de las Cámaras de Apelación.

Art. 164. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Intervenir preventivamente en los decretos que autoricen gastos y en las órdenes de pago, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo en lo que se refiere a los primeros cuando hubiere insistencia por acuerdo de ministros, en cuyo caso podrá cumplirse la orden de pago respectiva, debiendo entonces el Tribunal, si mantiene sus observaciones, poner dentro de los quince días todos los antecedentes en conocimiento de la Legislatura;
2. Aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos y las del patrimonio de la Provincia y de la Municipalidad de la Capital, ante quien están obligados a rendir cuenta todos los poderes públicos, entidades, funcionarios, empleados o personas, de los dineros o bienes que hubieren percibido, invertido o administrado por cuenta o bajo la responsabilidad de las mismas;
3. Establecer las responsabilidades que no sean emergentes del examen de las cuentas enunciadas precedentemente, debiendo en ambos casos determinar las responsabilidades, como así también el monto y la causa de los alcances respectivos. Las acciones para la ejecución de sus resoluciones serán deducidas por el Fiscal de Estado, ante quien corresponda.

Art. 165. Nombrar y remover el personal de su dependencia, practicar inspecciones en las oficinas que administran los fondos públicos y tomar las medidas necesarias.

TITULO IV

CAPÍTULO I

De las Elecciones

Art. 166. El sufragio para la designación de las personas prescriptas en esta Constitución y no se encuentren comprendidos en las causas de inhabilidad que establecerá la ley.

Art. 167. Todo ciudadano argentino inscripto en el Registro Cívico y con seis meses por lo menos de domicilio o residencia en la Provincia, tiene el derecho y la obligación de votar en todas las elecciones generales o locales que sean convocadas para la provisión de las funciones electivas.

Art. 168. Para el ejercicio del sufragio, el ciudadano deberá tener dieciocho o más años de edad. No se admitirá ni exigirá otra prueba de la edad e identidad que las constancias del enrolamiento.

Art. 169. Todo ciudadano que figure inscripto en la Provincia en el Registro Cívico de la Nación y que no fuere impugnado en tiempo y forma que dispone la ley, tiene a su favor la presunción de su residencia que para el sufragio provincial establece esta Constitución.

Art. 170. Toda elección deberá ser precedida de su respectiva convocatoria, la que se publicará y difundirá por todos los medios con la anticipación que fuere necesaria para el debido conocimiento de los electores.

Art. 171. La depuración del Registro Cívico, la organización de las elecciones, la ubicación de las mesas receptoras del voto y la designación de sus autoridades estarán a cargo de una Junta Electoral compuesta de funcionarios judiciales, de jerarquía no menor a la de juez de primera instancia. La Junta Electoral resolverá todas las cuestiones que se susciten con motivo del escrutinio, discernirá la investidura a los que resulten electos, los proclamará en su carácter de tales y remitirá los antecedentes a las autoridades o cuerpos a quienes correspondiere pronunciar el juicio definitivo de la elección. El escrutinio será público y en la forma que la ley lo determine.

Art. 172. El voto de los ciudadanos será secreto. La ley dispondrá los medios de asegurar la libertad del elector y de prevenir fraudes o violencias.

CAPÍTULO II

De la Reforma de esta Constitución

Art. 173. Esta Constitución no podrá ser reformada antes de diez años. La necesidad de la reforma deberá ser declarada por la Asamblea Legislativa, con el voto de dos terceras partes, al menos, de los miembros presentes de cada Cámara, pero no se efectuará sino por la convención convocada al efecto.

Art. 174. Cuando las Cámaras declaren la necesidad de la reforma, deberán designar con precisión el punto o puntos que han de ser materia de ellas. Las que se hagan se agregarán como enmiendas a la presente.

Art. 175. Designados por las Cámaras los puntos en que debe versar la reforma, y antes de convocarse al pueblo para la elección de diputados que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de un mes, cuando menos, en los principales diarios de la Provincia.

Art. 176. El número de convencionales será igual al total de senadores y diputados y elegidos de la misma forma; y mientras ejerzan su mandato, gozarán de las mismas inmunidades que aquellos.

Art. 177. Promúlgase, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Firmado: *Atilio Antinucci*, Presidente— *Luis López Legazpi*, Secretario— *Cruz de Jesús Lascano*, Secretario.

José Alexenicer, Orcar R. Aliaga Argarañás, Armando S. Andruet, Ricardo Héctor Armeñanzas, Erio Alfredo Bonetto, Félix C. Borsani, Angel Bautista Brunetti, Santiago Cámara, Eugenio Candia, Leopoldo Julián Caro, Héctor Francisco Caruso, Enrique Salvador Carratalá, Adolfo Joaquín Cividanes, Julio Fortunato Cortés Toro, Federico de Uña, Raimundo Jorge Fabre, Manuel Martín Federico, Felipe Santiago Antonio Fox, Julio César Freire, Carlos Lucas Gallo, Abdón García, Tomás R. García Vieyra, Aquiles Bernardo Garralda, Félix F. Krug, Pascual E. Lobo Castellanos, Ceferino López, Manuel López Carusillo, José Rosa López, Juan Bautista Loza, Antonio Martín Iglesias, Juan Carlos Martínez Casas, Manuel Modesto Moreno, José Pablo Mosquera Ferrando, Luis N. Moyano Trebucq, Alberto Novillo Saravia, Pedro Ochoa Romero, Héctor Manuel Olmedo, Santiago Puebla, Julio Salusso, José Mauro H. Saumell, Rafael Vidal, Juan Francisco Villagras Mías, Delfino Luis Zemine y Joaquín Ramón Zuriaga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Esta Constitución entrará en vigencia a partir del día veinte de junio del corriente año.
2. El mandato del gobernador, vicegobernador, senadores y diputados elegidos en los comicios del 5 de diciembre de 1948, durará hasta el 4 de junio de 1952. A tal fin queda suspendida por esta vez, la renovación que determina el artículo 54 de la presente Constitución.
3. Hasta tanto la Honorable Legislatura sancione la ley orgánica de los ministerios de acuerdo a lo que prescribe el artículo 104, el despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes departamentos: 1) Gobierno, Culto y Justicia. 2) Hacienda, Economía y Previsión Social. 3) Educación y Cultura. 4) Obras Públicas e Industrias. 5) Salud Pública y Asistencia Social. 6) Asuntos gremiales y 7) Secretaría General de la Gobernación.
4. Hasta tanto sea dictada la ley de ministerios a que se refiere la cláusula transitoria N° 3, derógase toda disposición legal que impida en forma directa o indirecta la total reorganización técnica y administrativa de los mismos, facultando al Poder Ejecutivo para designar y determinar el personal, ramos y funciones de cada uno de los departamentos y para transferir de un ministerio a otro las reparticiones que considere convenientes para el mejor desenvolvimiento de la administración pública. Asimismo facúltase al Poder Ejecutivo para disponer refuerzos y transferencias de partidas de sueldo y gasto y para tomar de rentas generales los fondos necesarios para el inmediato y normal funcionamiento de aquéllos. Los respectivos decretos se enviarán a la H. Legislatura para su previa aprobación, cuando ellos importen la creación de nuevos gastos.

5. Antes de finalizar el actual período de sesiones ordinarias de la H. Legislatura, los magistrados del Poder Judicial a que se refiere el artículo 103, inciso 8, de la presente Constitución, deberán ser confirmados por el Poder Ejecutivo mediante el respectivo acuerdo del H. Senado de la Provincia.
6. Dentro de los sesenta días de entrar en vigencia esta Constitución, los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración Pública que se encuentren en condiciones de obtener jubilación, podrán solicitarla sin que les sea aplicable el monto máximo de un mil pesos que fija el artículo 17 de la Ley N° 3589, ni se les exija el requisito de los tres años de una nueva actividad que señala la última parte del inciso b) del artículo 13 de la misma ley. Las jubilaciones ya acordadas o en trámite se liquidarán en lo sucesivo y sin efecto retroactivo conforme a esta disposición. También podrán solicitar su jubilación en las mismas condiciones aquellos magistrados, funcionarios y empleados que teniendo más de veinte años de servicio, tengan menos de cincuenta años de edad. Para éstos y para los magistrados, funcionarios y empleados a que se refiere la primera parte de esta cláusula transitoria, se tomará como base para calcular el promedio de sueldo, lo percibido durante los últimos veinticuatro meses de servicio, en lugar de los sesenta meses que establece el inciso e) del artículo 20 de la Ley N° 3589.

La presente cláusula no importa una modificación de la Ley N° 3589 que impida la revisión o modificación de la misma por la H. Legislatura, cuando ésta lo considere oportuno.

7. Las leyes de la Provincia continuarán aplicándose en todas aquellas partes que no resulten derogadas por los preceptos de esta Constitución hasta que se dicten las nuevas leyes.
8. La condición de argentino nativo y la relativa a la residencia exigida por la presente Constitución para las diversas funciones de los tres Poderes, no serán de aplicación para aquellos que estuvieren en el desempeño de su cargo o mandato al momento de la sanción de la misma, o necesitasen, posteriormente, acuerdo del H. Senado para su confirmación.
9. Los bienes del Consejo General de Educación y Dirección General de Escuelas pasarán directamente a depender del Ministerio de Educación y Cultura.
10. Los jefes políticos departamentales continuarán, provisoriamente, en sus cargos, hasta tanto el poder Ejecutivo organice la Policía de la Provincia de acuerdo a lo establecido por esta Constitución.
11. Las normas y reglamentaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia se aplicarán, en lo pertinente, al Consejo Provincial de Municipalidades; pero en cualquier momento éste podrá proyectar su propia ley reglamentaria a fin de que el Poder Ejecutivo la someta a la aprobación legislativa.

12. Hasta tanto se organice el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la forma que prescribe esta Constitución, seguirá funcionando el actual Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de la Capital.
13. Jurarán cumplir y hacer cumplir la presente Constitución: el gobernador y vicegobernador de la Provincia y el presidente del Superior Tribunal de Justicia, ante la Asamblea Legislativa convocada especialmente al efecto; los senadores y diputados que no lo hubiesen hecho como constituyentes y los presidentes de cada Cámara, en la primera sesión que celebren después de su sanción; los ministros y el fiscal de Estado, ante el gobernador; los vocales del Superior Tribunal de Justicia y el fiscal de dicho Cuerpo, ante el presidente del mismo; y todos los demás miembros, ante el Superior Tribunal de Justicia.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere la presente cláusula transitoria, hará cesar *ipso-facto* en el desempeño de su mandato, función o empleo a aquél que se negare a hacerlo.

14. Esta Constitución, firmada por el presidente, secretario y demás miembros de la Honorable Asamblea Provincial Constituyente, será remitida, junto con las actas de las sesiones y todos los documentos que forman el archivo de este Cuerpo, a la Honorable Legislatura, donde será conservada. Igualmente se remitirán copias auténticas de ella al Superior Tribunal de Justicia y al Archivo Histórico Provincial, como también al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.
15. Autorizar al presidente y secretario de la Honorable Convención para seguir actuando hasta tanto se terminen las actas y se liquiden los gastos conforme al presupuesto aprobado por la Honorable Convención Provincial Constituyente y autorizar, asimismo, a la Honorable Asamblea Legislativa para aprobar las cuentas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Provincial Constituyente, en Córdoba, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

ATILIO ANTINUCCI, Presidente de la Honorable Convención Provincial Constituyente— *Luis López Legazpi* — *Cruz de Jesús Lascano*, secretarios.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1987

ESQUEMA DEL TEXTO

PRIMERA PARTE: *Declaraciones, Derechos, Deberes, Garantías y Políticas Especiales*

TÍTULO I: *Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías*

SECCIÓN I: *Declaraciones de Fe Política*

SECCIÓN II: *Derechos*

CAPÍTULO I: *Derechos Personales*

CAPÍTULO II: *Derechos Sociales*

CAPÍTULO III: *Derechos Políticos*

CAPÍTULO IV: *Asociaciones y Sociedades Intermedias*

SECCIÓN III: *Deberes*

SECCIÓN IV: *Garantías*

TÍTULO II: *Políticas Especiales del Estado*

CAPÍTULO I: *Trabajo, Seguridad Social y Bienestar*

CAPÍTULO II: *Cultura y Educación*

CAPÍTULO III: *Ecología*

CAPÍTULO IV: *Economía y Finanzas*

SEGUNDA PARTE: *Autoridades de la Provincia*

TÍTULO I: *Gobierno Provincial*

SECCIÓN I: *Poder Legislativo*

CAPÍTULO I: *Cámara de Diputados*

CAPÍTULO II: *Cámara de Senadores*

CAPÍTULO III: *Disposiciones Comunes a ambas Cámaras*

CAPÍTULO IV: *Atribuciones*

CAPÍTULO V: *Formación y Sanción de las Leyes*

CAPÍTULO VI: *Juicio Político*

CAPÍTULO VII: *Defensor del Pueblo Y Consejo Económico Social*

CAPÍTULO VII: *Tribunal de Cuentas*

SECCIÓN II: *Poder Ejecutivo*

CAPÍTULO I: *Naturaleza y Duración*

CAPÍTULO II: *Elección*

CAPÍTULO III: *Atribuciones*

CAPÍTULO IV: *Ministros*

CAPÍTULO V: *Órganos de Control*

SECCIÓN III: *Poder Judicial*

CAPÍTULO I: *Disposiciones Generales*

CAPÍTULO II: *Tribunal Superior de Justicia*

CAPÍTULO III: *Justicia de Paz*

CAPÍTULO IV: *Justicia Electoral*

CAPÍTULO V: *Ministerio Público*

SECCIÓN IV: *Administración Pública Provincial y Municipal*

TÍTULO II: *Municipalidades y Comunas*

TÍTULO III: *Poder Constituyente*

DISPOSICION COMPLEMENTARIA - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONSTITUCIÓN
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
1987

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Córdoba, reunidos en Convención Constituyente, con la finalidad de exaltar la dignidad de la persona y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; y reafirmar los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad; consolidar el sistema representativo, republicano y democrático; afianzar los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino; asegurar la autonomía municipal y el acceso de todas las personas a la justicia, la educación y la cultura; y promover una economía puesta al servicio del hombre y la justicia social; para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista y participativa y a la consecución del bien común; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos esta Constitución.

PRIMERA PARTE

Declaraciones, Derechos, Deberes, Garantías y Políticas Especiales

TÍTULO I

Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías

SECCIÓN I

Declaraciones de Fe Política

FORMA DE ESTADO

Artículo 1º. La Provincia de Córdoba, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la República Argentina, y se organiza como Estado Social de Derecho, sujeto a la Constitución Nacional y a esta Constitución.

FORMA DE GOBIERNO

Art. 2. La Provincia organiza su Gobierno bajo la forma representativa, republicana y democrática, como lo consagra esta Constitución.

SOBERANÍA POPULAR

Art. 3. La soberanía reside en el pueblo, quien ejerce a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas y, por sí, de acuerdo con las formas de participación que esta Constitución establece.

INVOLABILIDAD DE LA PERSONA

Art. 4. La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos.

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA

Art. 5. Son inviolables en el territorio de la Provincia la libertad religiosa en toda su amplitud, y la libertad de conciencia. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa.

CULTOS

Art. 6. La Provincia de Córdoba, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones entre ésta y el Estado se basan en los principios de autonomía y cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público.

LIBERTAD, IGUALDAD Y SOLIDARIDAD

Art. 7. Todas las personas en la Provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. La convivencia social se funda en la solidaridad e igualdad de oportunidades.

ORGANIZACIÓN SOCIAL

Art. 8. El Estado Provincial propende a una sociedad libre, justa, pluralista y participativa.

PARTICIPACIÓN

Art. 9. El Estado Provincial promueve las condiciones para hacer real y efectiva la plena participación política, económica, social y cultural de todas las personas y asociaciones.

LIBRE INICIATIVA

Art. 10. El Estado provincial garantiza la iniciativa privada y toda actividad económica lícita, y las armoniza con los derechos de las personas y de la comunidad.

RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Art. 11. El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.

CAPITAL Y ASIENTO DE LAS AUTORIDADES

Art. 12. Las autoridades que ejercen el gobierno provincial residen en la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia. Las dependencias de aquel pueden tener sede en el

interior, según principios de descentralización administrativa. Por ley puede establecerse el cambio de asiento de la capital o de algunos de los órganos de gobierno.

INDELEGABILIDAD DE FUNCIONES

Art. 13. Ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo en los casos previstos en esta Constitución, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 14. Todos los funcionarios públicos, aún el Interventor Federal, prestan juramento de cumplir esta Constitución y son solidariamente responsables, con el Estado Provincial, por los daños que resulten del mal desempeño de sus funciones. Responden por todos los actos que impliquen la violación de los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional y en la presente. Al asumir y al dejar sus cargos deben efectuar declaración patrimonial, conforme a la ley.

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS

Art. 15. Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento.

CLÁUSULA FEDERAL

Art. 16. Corresponde al Gobierno Provincial:

1. Ejercer los derechos y competencias no delegadas al Gobierno Federal.
2. Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
3. Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional.
4. Concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva y descentralización del sistema previsional.
5. Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Federal.
6. Realizar gestiones y acuerdos en el orden internacional, para satisfacción de sus intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal.

VIGENCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

Art. 17. Esta Constitución no pierde vigencia aún cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se llegue a interrumpir su observancia. Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos de esta índole son considerados infames traidores al orden constitucional.

Los que en este caso ejerzan las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público alguno, en la Provincia o en los Municipios.

Es deber de todo ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de las autoridades legítimas; le asiste al pueblo de la Provincia el derecho de resistencia, cuando no sea posible otro recurso.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es insanablemente nula.

A todos los efectos penales y procesales, se consideran vigentes, hasta la finalización del período para el que fueron elegidos, los fueros, inmunidades y privilegios procesales de los funcionarios electos directamente por el pueblo de conformidad a las disposiciones constitucionales, aunque sean destruidos por actos o hechos no previstos por esta Constitución. En consecuencia son nulos de nulidad absoluta y carentes de validez jurídicas todas las condenas penales y sus accesorias civiles que se hubieran dictado o se dictaren en contravención a esta norma.

SECCIÓN II

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos Personales

DERECHOS - DEFINICIONES

Art. 18. Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.

DERECHOS ENUMERADOS

Art. 19. Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1. A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.
2. Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
3. A la libertad e igualdad de oportunidades.

4. A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.
5. A la libertad de culto y profesión religiosa o ideológica.
6. A elegir y ejercer su profesión, oficio o empleo.
7. A constituir una familia.
8. A asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos.
9. A peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.
10. A comunicarse, expresarse e informarse.
11. A entrar, permanecer, transitar y salir del territorio.
12. Al secreto de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio.
13. A acceder, libre e igualitariamente, a la práctica del deporte.

DERECHOS NO ENUMERADOS

Art. 20. Los derechos enumerados y reconocidos por esta Constitución no importan denegación de los demás que se derivan de la forma democrática de gobierno y de la condición natural del hombre.

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 21. No se pueden dictar en la Provincia ley o reglamento que haga inferior la condición de extranjero a la nacional. Ninguna ley obliga a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

OPERATIVIDAD

Art. 22. Los derechos y garantías establecidos en esta Constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible reglamentación legal.

CAPÍTULO II

Derechos Sociales

DEL TRABAJADOR

Art. 23. Todas las personas en la Provincia tienen derecho:

1. A la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales.
2. A la capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico.
3. A una jornada limitada, con un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, con descansos adecuados y vacaciones pagas; y a disfrutar de su tiempo libre.

4. A una retribución justa, a igual remuneración por igual tarea y a un salario mínimo, vital y móvil.
5. A la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte sustancial del salario y haber previsional.
6. A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte, que tienda a un sistema de seguridad social integral.
7. A participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios.
8. A participar de la gestión de las empresas públicas, en la forma y límites establecidos por la ley para la elevación económica y social del trabajador, en armonía con las exigencias de la producción.
9. A la defensa de los intereses profesionales.
10. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial.
11. A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo.

Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.
12. A ser directivos o representantes gremiales, con estabilidad en su empleo y garantías para el cumplimiento de su gestión.
13. A la estabilidad en los empleos públicos de carrera, no pudiendo ser separados del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado, será nula con la reparación pertinente. Al escalafón en una carrera administrativa.

En el caso de duda sobre la aplicación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.

DE LA MUJER

Art. 24. La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar, con respeto a sus respectivas características sociobiológicas.

La madre goza de especial protección desde su embarazo, y las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su especial función familiar.

DE LA NIÑEZ

Art. 25. El niño tiene derecho a que el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, le garantice el crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los

derechos, especialmente cuando se encuentre en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familiar.

DE LA JUVENTUD

Art. 26. Los jóvenes tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

DE LA DISCAPACIDAD

Art. 27. Los discapacitados tienen derecho a obtener la protección integral del Estado que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social, y a la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de la solidaridad.

DE LA ANCIANIDAD

Art. 28. El Estado Provincial, la familia y la sociedad procuran la protección de los ancianos y su integración social y cultural, tendiendo a que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad.

DEL CONSUMIDOR

Art. 29. Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses. El Estado promueve su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO III

Derechos Políticos

EL SUFRAGIO

Art. 30. Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política. El voto universal, igual, secreto y obligatorio para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.

El régimen electoral provincial debe asegurar la representación pluralista y la libertad plena del elector el día del comicio. Esta Constitución y la ley determinan en qué casos los extranjeros pueden votar.

INICIATIVA POPULAR

Art. 31. Los ciudadanos pueden proponer a la Legislatura proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración. La solicitud debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine.

No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos de leyes concernientes a reformas de la Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM

Art. 32. Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular, de acuerdo con lo que determine la ley.

Se autoriza el referéndum para los casos previstos en esta Constitución.

PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 33. Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos políticos democráticos y pluralistas.

La Provincia reconoce y garantiza la existencia y personería jurídica de aquellos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por las Constituciones Nacional y Provincial.

Son orientadores de la opinión pública y contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo. La ley establece el régimen de los partidos que actúan en la Provincia y garantiza su libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica del Estado a su sostenimiento y a la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos. Asegura la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación.

Solo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos.

La ley garantiza la existencia de un Consejo de Partidos Políticos de carácter consultivo.

CAPÍTULO IV

Asociaciones y Sociedades Intermedias

DE LA FAMILIA

Art. 34. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales, que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral.

El Estado la protege y le facilita su constitución y fines.

El cuidado y la educación de los hijos es un derecho y una obligación de los padres; el Estado se compromete en su cumplimiento. Se reconoce el derecho al bien de familia.

ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

Art. 35. La comunidad se funda en la solidaridad. Las organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural, disponen de todas las facilidades para su creación y desenvolvimiento de sus actividades; sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra, opinión y crítica, y del irrestricto derecho de peticionar a las autoridades y de recibir respuesta de las mismas. Sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas y la principal exigencia es el cumplimiento de los deberes de solidaridad social.

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Art. 36. El Estado Provincial fomenta y promueve la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales. Les asegura una adecuada asistencia, difusión y fiscalización que garantice su carácter y finalidades.

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 37. La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley establece necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los poderes del Estado.

SECCIÓN III

Deberes

Art. 38. Los deberes de toda persona son:

1. Cumplir la Constitución Nacional, esta Constitución, los tratados interprovinciales y las demás leyes, decretos y normas que se dicten en su consecuencia.
2. Honrar y defender la Patria y la Provincia.
3. Participar en la vida política cuando la ley lo determine.
4. Resguardar y proteger los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los Municipios.
5. Contribuir a los gastos que demande la organización social y política del Estado.
6. Prestar servicios civiles en los casos que las leyes así lo requieran.
7. Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo con las necesidades sociales.
8. Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica.
9. Cuidar su salud como bien social.
10. Trabajar en la medida de sus posibilidades.
11. No abusar del derecho.
12. Actuar solidariamente.

SECCIÓN IV

Garantías

DEBIDO PROCESO

Art. 39. Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a esta Constitución, ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo con esta Constitución; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Todo proceso debe concluir en un término razonable.

DEFENSA EN JUICIO

Art. 40. Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en causa penal, ni en contra de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien conviva en aparente matrimonio.

Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor.

PRUEBA

Art. 41. La prueba es pública en todos los juicios, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución es motivada.

No pueden servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraídos.

Los actos que vulneren garantías reconocidas por esta Constitución carecen de toda eficacia probatoria. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

En caso de duda sobre cuestiones de hecho, debe estarse a lo más favorable al imputado.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Art. 42. La privación de la libertad durante el proceso tiene el carácter excepcional, sólo puede ordenarse en los límites de esta Constitución y siempre que no exceda el término máximo que fija la ley. Las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.

En caso de sobreseimiento o absolución, el Estado puede indemnizar el tiempo de privación de libertad, con arreglo a la ley.

Salvo el caso de flagrancia nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan elementos de convicción suficientes de participación en hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia, se da aviso inmediato a aquélla, y se pone a su disposición el aprehendido, con constancia de sus antecedentes y los derechos que se le atribuye, a los fines previstos en el párrafo anterior.

Producida la privación de libertad el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, y puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente; la autoridad arbitra los medios conducentes a ello.

INCOMUNICACIÓN

Art. 43. La incomunicación sólo puede ser ordenada por el juez para evitar que el imputado entorpezca la investigación y no puede exceder de dos días. Aún en tal caso queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal de aquél. Rige al respecto, el último párrafo del artículo anterior.

CUSTODIA DE PRESOS Y CÁRCELES

Art. 44. Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al hacerse cargo de los mismos, debe exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión; al él corresponde su custodia, con exclusividad. Es responsable de la detención o privación indebida.

Los reglamentos, de cualquier lugar de encarcelamiento, deben atender al resguardo de la salud física y moral del interno, y facilitar su desenvolvimiento personal y afectivo.

Prohibida la tortura o cualquier trato vejatorio o degradante, el funcionario que participe en ellos, no los denuncie, estando obligado a hacerlo, o de cualquier manera los consienta, cesa en su cargo y no puede desempeñar otro por el término que establece la ley.

Los encausados y condenados por delitos son alojados en establecimientos sanos, limpios y sometidos al tratamiento que aconsejan los aportes científicos, técnicos y criminológicos que se hagan en esta materia.

Las mujeres son alojadas en establecimientos especiales y los menores no pueden serlo en locales destinados a la detención de adultos.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO – ALLANAMIENTO

Art. 45. El domicilio es inviolable y sólo puede ser allanado con orden motivada, escrita y determinada del juez competente, la que no se suple por ningún otro medio. Cuando se trate de moradas particulares, el registro no puede realizarse de noche, salvo casos sumamente graves y urgentes.

PAPELES PRIVADOS Y COMUNICACIONES

Art. 46. El secreto de los papeles privados, la correspondencia epistolar y cualquier otra forma de comunicación personal por el medio que sea, es inviolable. La ley determina los casos en que se puede proceder al examen o interceptación mediante orden judicial motivada.

HABEAS CORPUS

Art. 47. Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas.

Puede también ejercer esta acción quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso.

La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución.

AMPARO

Art. 48. Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista por otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

ACCESO A LA JUSTICIA

Art. 49. En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la Justicia por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto.

PRIVACIDAD

Art. 50. Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se destina esa información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tenga un interés legítimo.

La ley reglamenta el uso de la informática para que no se vulneren el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN – LIBERTAD DE EXPRESIÓN – PLURALIDAD

Art. 51. El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público.

Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias, las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico.

La legislatura no dicta leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Cuando se acuse una publicación en que se censura en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena.

La información y la comunicación constituyen un bien social.

MORA DE LA ADMINISTRACIÓN AMPARO

Art. 52. Para el caso de que esta Constitución, una ley u otra norma impongan a un funcionario, repartición o ente público administrativo un deber concreto a cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar su cumplimiento judicialmente y peticionar la ejecución inmediata de los actos que el funcionario, repartición o ente público administrativo hubiera rehusado a cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del reclamante, puede librar mandamiento judicial de pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca.

PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS

Art. 53. La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.

TÍTULO II

Políticas Especiales del Estado

CAPÍTULO I

Trabajo, Seguridad Social y Bienestar

TRABAJO

Art. 54. El trabajo es un derecho y un deber fundado en el principio de la solidaridad social. Es una actividad y constituye un medio para jerarquizar los valores espirituales y materiales de la persona y la comunidad; es fundamento de la prosperidad general.

El Estado está obligado a promover la ocupación plena y productiva de los habitantes de la Provincia. La ley contempla las situaciones y condiciones especiales del trabajo para asegurar la protección efectiva de los trabajadores.

El Estado Provincial ejerce la policía del trabajo en el ámbito personal y territorial, sin perjuicio de las facultades del Estado Nacional en la materia. Igualmente, en los que respecta a negociación colectiva en materia de conciliación obligatoria, arbitraje facultativo y arbitraje obligatorio; en este último caso, sólo en situaciones de excepción, y en todos los supuestos referidos, con la misma reserva sobre las facultades del Gobierno Federal.

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 55. El Estado Provincial establece y garantiza en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomías y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal.

ACTIVIDADES DE INTERÉS SOCIAL

Art. 56. El Estado Provincial promueve actividades de interés social que tienden a complementar el bienestar de la persona y de la comunidad, que comprendan el deporte, la recreación, la utilización del tiempo libre y el turismo.

RÉGIMEN PREVISIONAL

Art. 57. El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.

El régimen previsional debe ser uniforme y equitativo y debe procurar la coordinación con otros sistemas previsionales.

La ley establece un régimen general previsional que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales, conforme lo establece el artículo 110, inciso 17 de esta Constitución.

Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.

VIVIENDA

Art. 58. Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, la que, junto a los servicios con ella conexos y la tierra necesaria para su asentamiento, tiene un valor social fundamental. La vivienda única es inembargable, en las condiciones que fija la ley.

El Estado promueve las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho. A tal fin planifica y ejecuta la política de vivienda y puede concertarla con los demás niveles jurisdiccionales, las instituciones sociales o con el aporte solidario de los interesados. La política habitacional se rige por los siguientes principios:

1. Usar racionalmente el suelo y preservar la calidad de vida, de acuerdo con el interés general y las pautas culturales y regionales de la comunidad.
2. Impedir la especulación.
3. Asistir a las familias sin recursos para facilitar su acceso a la vivienda propia.

SALUD

Art. 59. La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social.

El Gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y concerta la política sanitaria con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, municipios e instituciones sociales públicas y privadas.

La Provincia en función de lo establecido en la Constitución Nacional, conserva y reafirma para sí la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud.

El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las personas, desde su concepción. Promueve la participación de los sectores interesados en la solución de la problemática sanitaria. Asegura el acceso en todo el territorio provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de las tecnologías de salud y recursos terapéuticos.

CAPÍTULO II

Cultura y Educación

Art. 60. El Estado Provincial difunde y promueve todas las manifestaciones de la cultura desde una perspectiva nacional que se complementa con las provinciales y regionales.

La cultura y la educación constituyen funciones sociales, cimentan la identidad y unidad nacional, y contribuyen a la integración latinoamericana con espíritu abierto a los demás pueblos.

El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

EDUCACIÓN

Art. 61. La finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida socio-cultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

POLÍTICA EDUCATIVA

Art. 62. La política educativa provincial se ajusta a los siguientes principios y lineamientos:

1. Ejercer, el Estado Provincial, función educativa obligatoria; establecer la política del sector y supervisar su cumplimiento.
2. Garantizar el derecho de aprender y de enseñar; reconocer a la familia como agente natural y primario de educación, y función educativa de la comunidad.
3. Reconocer la libertad de enseñanza. Las personas, asociaciones y Municipios tienen derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución, las que son reconocidas según la ley. La misma reglamenta la cooperación económica del Estado con aquéllas que no persigan fines de lucro.

4. Asegurar la obligatoriedad de la educación básica general y común y garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades para acceder a ella.
5. Asegurar el carácter gratuito, asistencial y exento de dogmatismos de la educación pública estatal. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones.
6. Promover el acceso a los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.
7. Generar y promover medios diversos para la educación permanente; la alfabetización, creación cultural, capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales.
8. Satisfacer los requerimientos del sistema educativo, en cuanto a la formación y actualización docente.
9. Asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo; integrar aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.
10. Incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos, el estudio de esta Constitución, sus normas, espíritu e institutos.

GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN

Art. 63. El Estado Provincial organiza y fiscaliza el sistema educativo en todos los niveles, con centralización política y normativa y descentralización operativa, de acuerdo con los principios democráticos de participación. Integra en cuerpos colegiados a representantes del Gobierno, de los docentes y de otros agentes institucionales y sociales, en los niveles de elaboración y ejecución de políticas, en la forma y con los atributos que fija la ley.

Los centros de enseñanza son comunidades educativas, cuya acción está ligada a la práctica democrática y a la participación de sus integrantes.

CIENCIA Y TECNOLOGIA

Art. 64. El Estado Provincial protege, fomenta y orienta el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología, siempre que reafirmen la soberanía nacional y el desarrollo regional, que no alteren el equilibrio ecológico y contribuyan al mejoramiento integral del hombre.

Queda garantizada la participación de todas las personas en los adelantos tecnológicos y su aprovechamiento igualitario; deben evitarse los monopolios, la obsolescencia anticipada y la distorsión de la economía.

PATRIMONIO CULTURAL

Art. 65. El Estado Provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y

paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.

CAPÍTULO III

Ecología

MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA

Art. 66. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.
2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.
3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.
4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

CAPÍTULO IV

Economía y Finanzas

PRINCIPIOS ECONÓMICOS

Art. 67. La economía está al servicio del hombre y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

El capital cumple una función social y se orienta al crecimiento de la economía.

Los beneficios del crecimiento son distribuidos equitativa y solidariamente. Los empresarios, los trabajadores y el Estado son responsables de la eficiencia, productividad y progreso de las organizaciones económicas que participan en el proceso productivo.

Se reconoce y garantiza la libre iniciativa privada con sanción a los monopolios, la usura y la especulación.

La propiedad privada es inviolable; nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, y su ejercicio está limitado por la función social que debe cumplir.

RECURSOS NATURALES

Art. 68. El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente.

La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación.

Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetos al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación.

El Estado Provincial resguarda la supervivencia y conservación de los bosques, promueve su explotación racional y correcto aprovechamiento, propende al desarrollo y mejora de las especies y a su reposición mediante la reforestación que salvaguarde la estabilidad ecológica.

Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles son bienes exclusivos, inalienables e imprescriptibles de la Provincia; su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

El Estado Provincial reconoce la potestad del Gobierno Federal en el dictado de la política minera; fomenta la prospección, exploración y beneficio de las sustancias minerales del territorio, realiza el inventario de sus recursos y dicta leyes de protección de este patrimonio con el objeto de evitar el prematuro agotamiento de su explotación y su utilización irracional.

PLANEAMIENTO

Art. 69. El Estado Provincial orienta las actividades económicas conforme a los principios enunciados en esta Constitución; elabora planes en los que promueve la participación de los sectores económicos y sociales interesados, destinados al desarrollo regional e integración económica provincial.

El presupuesto de la Provincia y el de las empresas del Estado se formulan en el marco de dicha planificación. La Provincia acuerda con otras y con el Gobierno Federal su participación en sistemas federales o regionales de planeamiento.

PRESUPUESTO

Art. 70. El presupuesto provincial prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos y fija el número de agentes públicos; explicita los objetivos que deben ser cuantificados cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

Puede proyectarse por más de un ejercicio sin exceder el término del mandato del titular del Poder Ejecutivo.

La falta de sanción de la ley de presupuesto al primero de enero de cada año implica la reconducción automática de los créditos vigentes al finalizar el ejercicio inmediato anterior.

Las empresas del Estado se rigen por sus propios presupuestos.

TRIBUTOS

Art. 71. El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de la legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza.

El Estado Provincial y los Municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes.

Pueden fijarse estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y social de la comunidad.

Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes una vez que han vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias.

La ley determina el modo y la forma para la procedencia de la acción judicial donde se discuta la legalidad del pago de impuestos y tasas.

TESORO PROVINCIAL

Art. 72. El Tesoro Provincial se integra con recursos provenientes de:

1. Tributos de percepción directa y/o provenientes de regímenes de coparticipación.
2. Renta y producido de la venta de sus bienes y actividad económica del Estado.
3. Derechos, convenios, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o de recursos naturales.
4. Donaciones y legados.
5. Los empréstitos y operaciones de crédito.

CRÉDITOS PÚBLICOS

Art. 73. El Estado Provincial puede contraer empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, emitir títulos públicos y realizar otras operaciones de crédito para el financiamiento de obras públicas, promoción del crecimiento económico y social, modernización del Estado y otras necesidades excepcionales y de extrema urgencia. La ley determina los recursos afectados para el pago de amortización e intereses de deudas autorizadas que no pueden comprometer más del veinte por ciento de la renta provincial, a cuyo efecto se debe tener como base de cálculo el menor de los ingresos anuales ordinarios de los tres últimos ejercicios, considerados a valores constantes.

CONTRATACIONES

Art. 74. La enajenación de los bienes de la Provincia o de los Municipios se hace en los términos que determinen las leyes u ordenanzas.

Toda contratación del Estado Provincial o de los Municipios se efectúa según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección.

SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 75. Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas.

REMUNERACIONES

Art. 76. El Estado Provincial, con participación previa y por gremio, fija la remuneración de sus agentes, y procura su homogeneidad sobre la base de que a igual tarea corresponde igual remuneración.

Las remuneraciones de los agentes públicos de los Poderes del Estado no superan la del titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Provincia

TÍTULO I

Gobierno Provincial

SECCIÓN I

Poder Legislativo

COMPOSICIÓN

Art. 77. El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por una Asamblea compuesta de una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

CAPÍTULO I

Cámara de Diputados

INTEGRACIÓN

Art. 78. La Cámara de Diputados se integra por sesenta y seis representantes elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, considerada ésta como distrito único.

Del número expresado, treinta y seis corresponden al partido político que obtenga mayor cantidad de votos.

Los treinta restantes se distribuyen entre los cuatro partidos políticos que sigan a aquél en orden a los votos obtenidos y que superen un mínimo del dos por ciento de los votos

emitidos. La distribución entre las minorías se hace del siguiente modo, conforme al orden que surja del resultado de la elección: veinte representantes al segundo; cinco al tercero; tres al cuarto y dos al quinto.

Si alguno de los cuatro partidos no alcanza el mínimo electoral exigido, el número de representantes que le corresponde por su orden, es adjudicado entre las minorías que han alcanzado ese mínimo en forma proporcional conforme lo establezca la ley.

INCORPORACIÓN

Art. 79. Los integrantes titulares de las listas de candidatos propuestos que no hayan resultado electos, son considerados suplentes para el caso de vacancia. Producida una vacante, se cubre en forma inmediata por el que sigue de acuerdo con el orden establecido en la lista partidaria, y completa el suplente el período del titular que reemplace. Agotada la lista de titulares no electos, se continúa por el orden de los suplentes que en número de dieciocho integran la lista respectiva.

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

Art. 80. Para ser diputado se requiere:

1. Haber cumplido la edad de veintiún años.
2. Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años, para los naturalizados.
3. Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los años anteriores a su elección. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.

REELECCIÓN

Art. 81. Los Diputados duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La Cámara se constituye por sí misma.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS

Art. 82. Compete exclusivamente a la Cámara de Diputados iniciar la discusión de los proyectos de ley sobre presupuesto, tributos, y contratación de empréstitos, y la atribución de acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos juicio político.

CAPÍTULO II

Cámara de Senadores

INTEGRACIÓN

Art. 83. Los Senadores son elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los Departamentos en que se divide la Provincia.

Los Departamentos cuya población no exceda los sesenta mil habitantes eligen un Senador; los que tengan entre sesenta mil habitantes eligen un Senador; los que tengan

entre sesenta mil y cien mil eligen dos, que corresponden a la mayoría; los que tengan entre cien mil y trescientos mil eligen seis, de los que corresponden tres a la mayoría, dos al partido que le sigue en orden y uno al que resulte tercero; y los que tengan más de trescientos mil eligen ocho Senadores, de los que corresponden cuatro a la mayoría, tres al partido que le sigue en orden y uno al que resulte tercero en la elección.

SUPLENTES - INCORPORACIÓN

Art. 84. En el mismo acto eleccionario se elige igual número de Senadores suplentes; se consideran tales a los integrantes titulares de las listas de candidatos propuestos que no resultaron electos.

Producida una vacante, se cubre de la siguiente forma:

1. Por el candidato titular que no hubiese resultado electo.
2. Por los suplentes en el orden establecido en la lista partidaria.

El suplente completa el período del titular que reemplaza. Agotada la lista de titulares y suplentes, el Senado comunica al Poder Ejecutivo para que convoque en forma inmediata a nueva elección.

REQUISITOS PARA SER SENADOR

Art. 85. Para ser Senador se requiere:

1. Haber cumplido la edad de treinta años.
2. Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años.
3. Tener residencia en el departamento al que represente en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a su elección, con la salvedad que establece el artículo 80, última parte.

DURACIÓN - REELECCIÓN

Art. 86. Los Senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. El Senado se renueva por mitad de Departamentos cada dos años.

PRESIDENTE DEL SENADO

Art. 87. El Vicegobernador es Presidente del Senado, pero no tiene voto sino en caso de empate.

PRESIDENTE PROVISORIO

Art. 88. El Senado nombra de su seno un Presidente Provisorio que lo preside en caso de ausencia del Vicegobernador o cuando éste ejerza las funciones de Gobernador. El Presidente Provisorio tiene voz y voto.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Art. 89. Al Senado le corresponde exclusivamente:

1. Iniciar la reforma de esta Constitución.

2. Juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados, sus miembros deben prestar juramento para este acto.
3. Dar acuerdo en sesión secreta para el nombramiento de los magistrados y funcionarios a que se refiere esta Constitución.

CAPÍTULO III

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

INHABILIDADES

Art. 90. No pueden ser miembros del Poder Legislativo: los integrantes de fuerzas armadas y de seguridad en actividad, los excluidos del registro electoral y los inhabilitados por leyes nacionales o provinciales.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 91. Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de función en el Gobierno Federal, las Provincias o los Municipios, con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple, y las comisiones honorarias eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Cámara respectiva.
2. Todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal.
3. El ejercicio de funciones directivas o de representación de empresas beneficiadas con concesiones por parte del Estado.

Los agentes de la Administración Provincial o Municipal, que resulten electos legisladores titulares, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función.

PROHIBICIONES

Art. 92. Ningún legislador puede patrocinar causas de contenido patrimonial en contra de la Nación, de la Provincia, o de los Municipios, salvo en caso de actuar por derecho propio.

INMUNIDAD DE OPINIÓN

Art. 93. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el desempeño de su mandato de legislador.

INMUNIDAD DE ARRESTO

Art. 94. Desde el momento de su elección o incorporación en el caso de los suplentes, hasta el cese de sus mandatos, los legisladores tienen inmunidad de arresto, salvo el caso de ser sorprendidos en flagrante ejecución de un delito doloso y siempre que sea necesario mantener la privación de libertad para asegurar la investigación y actuación de

la ley. Esta situación debe ser comunicada de inmediato a la Cámara respectiva, con información sumaria del hecho.

DESAFUERO

Art. 95. Cuando se promueva acción penal contra un legislador, el tribunal competente practica una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél, y si corresponde solicita el desafuero a la Cámara a la que pertenece. Esta examina las actuaciones en juicio público, y puede suspender al imputado en sus funciones con el voto de los dos tercios de los presentes y ponerlo a disposición del tribunal requiriente a sus efectos.

Si la Cámara no resuelve en el término de los sesenta días siguientes al de la recepción del sumario, se considera rechazado el pedido. En el caso del artículo anterior, el plazo es de cinco días.

PRERROGATIVAS DE CANDIDATOS

Art. 96. Los candidatos, una vez oficializadas las listas respectivas y hasta ser proclamados los electos, tienen las siguientes prerrogativas:

1. A no ser molestados por las autoridades ni detenidos por opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral.
2. A solicitar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo.

REMUNERACIÓN

Art. 97. Los legisladores gozan de una dieta que establece la ley; la misma se hace efectiva de acuerdo con sus asistencias.

Sólo se aumenta, cuando se producen incrementos de carácter general para la Administración Pública. Se otorgan viáticos a los legisladores que residen en forma permanente fuera de la ciudad asiento de la Legislatura.

JUEZ DE ELECCIONES

Art. 98. Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. En los casos de integración, la minoría basta para juzgar los títulos de los reemplazantes, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma.

En estos casos, como en los demás en que proceda alguna de ellas como juez o como cuerpo elector, no puede considerar sus resoluciones.

JURAMENTO

Art. 99. Los Legisladores prestan en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescribe esta Constitución y la de la Nación.

QUÓRUM

Art. 100. Ninguna de las Cámaras entra en sesión sin más de la mitad de los miembros, pero un número menor puede compeler a los ausentes para que concurran a las sesiones en los términos y bajo las sanciones que cada Cámara establezca.

PUBLICIDAD

Art. 101. Las sesiones de ambas Cámaras son públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas, exija lo contrario.

SESIONES ORDINARIAS

Art. 102. Las Cámaras se reúnen por propia convocatoria en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Las sesiones ordinarias pueden ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo o por disposición de ambas Cámaras. Durante el receso quedan suspendidos los plazos que a ellas les fija la presente sanción.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 103. Las Cámaras pueden ser convocadas a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por alguno de sus presidentes a solicitud escrita de una cuarta parte de los miembros de cada Cámara. En este caso, sólo pueden ocuparse del objeto u objetos para los que hayan sido convocadas.

APERTURA Y CIERRE DE SESIONES

Art. 104. Las Cámaras, reunidas en Asamblea presidida por Presidente del Senado, abren y cierran sus sesiones ordinarias e invitan al Poder Ejecutivo, en el primer caso, para que concurra a dar cuenta del estado de la Administración y, en el segundo, únicamente para mayor solemnidad del acto.

SIMULTANEIDAD DE SESIONES

Art. 105. Ambas Cámaras comienzan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, puede suspender sus sesiones por más de cuatro días sin el consentimiento de la otra.

FACULTADES DISCIPLINARIAS

Art. 106. Cada Cámara dicta su reglamento y puede, con el voto de los dos tercios de sus miembros corregir y aún excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación; pero basta el voto de la mayoría de los miembros presentes para decidir sobre la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Cada Cámara tiene facultades para sancionar las faltas cometidas dentro y fuera del recinto, que atenten contra el orden de las sesiones y puede imponer a terceros, arrestos que no pasen de treinta días, sin perjuicio de ponerlos, si corresponde, a disposición del Juez competente. En todos los casos se asegura el derecho de defensa.

PRESENCIA DE LOS MINISTROS

Art. 107. Las Cámaras pueden hacer venir al recinto o a sus comisiones, a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes o explicaciones que estimen convenientes, previa comunicación de los puntos a informar o explicar, estando aquellos obligados a concurrir. En todos los casos la citación se hace en un plazo no inferior a cinco días salvo que se tratase de un asunto de extrema gravedad o urgencia y así lo disponga la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros.

El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir, cuando lo estime conveniente, en reemplazo del o de los Ministros convocados.

INFORMES

Art. 108. Cada Cámara a los legisladores individualmente pueden pedir al Poder Ejecutivo informes por cuestiones de interés público, para el mejor desempeño de su mandato. Los informes solicitados por las Cámaras deben evacuarse dentro del término que fije cada una de ellas.

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

Art. 109. Las Cámaras pueden nombrar de su seno comisiones de investigación al solo efecto del cumplimiento de sus fines, las que deben respetar los derechos y garantías personales la competencia del Poder Judicial. En todos los casos las comisiones tienen que expedirse en cuanto al resultado de lo investigado.

CAPÍTULO IV

Atribuciones

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 110. Corresponde al Poder Legislativo:

1. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu.
2. Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el artículo 144, inciso 4.
3. Admitir o rechazar las renunciaciones que presenten el Gobernador o el Vicegobernador reunidas ambas Cámaras en Asamblea para tal objeto.
4. Resolver sobre las licencias del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de la Provincia, cuando sus ausencias abarquen un período mayor de quince días.
5. Instruir, reunidos en Asamblea con los dos tercios de los votos de los miembros de la misma, a los Senadores Nacionales para su gestión, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia.
6. Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hace en el término y con la anticipación determinada por la ley.

7. Establecer los límites de las regiones de la Provincia que modifiquen el actual sistema de Departamentos, con dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.
8. Autorizar con dos tercios de votos de los miembros presentes el abandono de jurisdicción de parte del territorio provincial, con objeto de utilidad pública; y autorizar con dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara, la cesión de propiedad de parte del territorio de la Provincia con el mismo objeto. Cuando la cesión importe desmembramiento del territorio, la ley que así lo disponga debe ser sometida a referéndum de la ciudadanía.
9. Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés regional, y dejar a las respectivas Municipalidades su aplicación.
10. Dictar la ley orgánica municipal conforme a lo que establece esta Constitución. En caso de fusión llamar a referéndum a los electores de los Municipios involucrados. Dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia a los Municipios.
11. Disponer con los dos tercios de los votos de cada Cámara, la intervención a las Municipalidades de acuerdo con esta Constitución.
12. Dictar la ley orgánica de educación de conformidad con los principios dispuestos en esta Constitución.
13. Legislar sobre el desarrollo industrial y tecnológico, inmigración y promoción económica y social. Establecer regímenes de estímulo a la radicación y nuevas actividades productivas.
14. Dictar la ley orgánica del Registro Civil y Capacidad de las Personas.
15. Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial. Dictar leyes de colonización que aseguren una más productiva y racional explotación de los recursos agropecuarios.
16. Dictar la ley de expropiaciones y declarar la utilidad pública a tales efectos.
17. Dictar una ley general de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos. Esta ley sólo puede reformarse con un intervalo mínimo de ocho años. En ningún caso puede acordar jubilaciones, pensiones o dádivas por leyes especiales que importen un privilegio que difiera del régimen general.
18. Dictar la ley orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial.
19. Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico.
20. Dictar las leyes de Partidos Políticos y Electoral.

21. Dictar las leyes que establecen los procedimientos de Juicio Político y del Jurado de Enjuiciamiento.
22. Dictar los códigos y leyes procesales.
23. Crear y suprimir empleos y legislar sobre todas las reparticiones, oficinas y establecimientos públicos, con determinación de las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario. Esta legislación debe tener en cuenta la política de reforma administrativa propuesta por esta Constitución.
24. Dictar el estatuto, el régimen de remuneraciones, y reglar el escalafón del personal de los Poderes y órganos del Estado Provincial.
25. Legislar sobre la descentralización de servicios de la Administración y la creación de empresas públicas, sociedades del Estado, bancos y otras instituciones de crédito y ahorro.
26. Aprobar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.
27. Considerar el presupuesto general y cálculo de recursos que remite el Poder Ejecutivo antes del quince de octubre para el período siguiente o por uno mayor, siempre que no exceda término del mandato del Gobernador en ejercicio.

Dictar su propio presupuesto, el que se integra al presupuesto general, y fijar las normas respecto de su personal.

Aumentar el número y el sueldo de los agentes de las reparticiones públicas, a propuesta del Poder Ejecutivo.

La ejecución de leyes sancionadas por la Legislatura y que importen gastos se realiza a partir del momento en que existan fondos disponibles en el presupuesto, o se creen los recursos necesarios para satisfacerlos.
28. Proceder a sancionar dicho presupuesto sobre la base del vigente, si el Poder Ejecutivo no presenta el proyecto antes del término que fija esta Constitución.
29. Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido, dentro del período ordinario en que se remitan. Si no son observadas en ese período, quedan aprobadas.
30. Establecer tributos para la formación del tesoro provincial.
31. Autorizar al Poder Ejecutivo, con el voto de dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara, a contraer empréstitos.
32. Dictar la ley orgánica del uso del crédito público y arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial.
33. Sancionar leyes de coparticipación tributaria para las Municipalidades y aprobar subsidios para éstas.

34. Reglamentar la organización y funcionamiento del cargo de Defensor del Pueblo y designar a dicho funcionario con el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara reunidos en Asamblea.
35. Conceder amnistías generales.
36. Otorgar honores y recompensas de estímulo por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, los que no pueden disponerse a favor de los funcionarios durante el desempeño de sus cargos.
37. Reglar el poder de policía en materia de autorización y represión de juegos de azar, cuyo ejercicio compete en forma exclusiva a la Provincia, a través de los organismos que ella determina.
38. Promover el bienestar común, mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no correspondan privativamente al Gobierno Federal.
39. Dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Provincia.

CAPÍTULO V

Formación y Sanción de las Leyes

ORIGEN

Art. 111. Salvo los casos en que la Cámara de origen es expresamente indicada por la presente Constitución las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras a iniciativa de alguno de sus miembros, del Poder Ejecutivo o por iniciativa popular en los casos que determinan esta Constitución y la Ley.

PROYECTOS APROBADOS

Art. 112. Aprobado un proyecto por la Cámara de origen para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas pasa al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación.

Se considera también aprobado por la Cámara revisora todo proyecto con media sanción, que no haya sido rechazado formalmente una vez transcurridos cuatro meses desde que fuera recibido por aquélla para su consideración.

Se reputa promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles.

PROYECTOS ADICIONADOS, OBSERVADOS O DESECHADOS

Art. 113. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras puede repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, vuelve a la de origen, y si en ésta se aprueban las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasa al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones son desechadas, vuelve por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí es nuevamente sancionado por una mayoría de dos tercios de sus miembros,

pasa el proyecto a la otra Cámara y no se entiende que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Cada Cámara tiene un plazo de treinta días hábiles para considerar las modificaciones propuestas por la otra, transcurrido el cual se tienen por aprobadas si no se pronunciare expresamente.

VETO TOTAL O PARCIAL

Art. 114. Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute nuevamente y si lo confirma con mayoría de dos tercios de votos pasa otra vez a la Cámara revisora. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. En este caso las votaciones en ambas Cámaras son nominales por sí o por no. Si las Cámaras definen sobre las objeciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones de aquel año.

Vetada en parte una ley por el Poder Ejecutivo éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tuviera autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable por parte de la Cámara de origen.

TRÁMITE DE URGENCIA

Art. 115. En cualquier período de sanciones el Poder Ejecutivo puede enviar proyectos a la Legislatura con pedido de urgente tratamiento, los que deben ser considerados dentro de los treinta días corridos desde la recepción por la Cámara de origen y en igual plazo por la revisora. Estos plazos son de sesenta días para el proyecto de ley de presupuesto; cuando éste sea desechado, para considerar el nuevo proyecto, cada Cámara tiene treinta días.

La solicitud para el tratamiento de urgencia de un proyecto puede ser hecha aún después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. En estos casos el plazo comienza a correr desde la recepción de la solicitud.

Los proyectos a los que se imponga el trámite dispuesto por este Art., que no sean expresamente desechados dentro de los plazos establecidos, se tienen por aprobados.

Cada Cámara, con excepción del proyecto de ley de presupuesto, puede dejar sin efecto el trámite de urgencia si así lo resuelve la mayoría de su miembros, en cuyo caso se aplica a partir de ese momento el trámite ordinario.

TRÁMITE EN COMISION

Art. 116. Las Cámaras pueden delegar sus comisiones internas la discusión y aprobación de determinados proyectos. Debe asegurarse la publicidad de las sesiones de comisión en estos casos.

Estos proyectos, si obtienen el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la comisión, pasan a la otra Cámara donde se observa el mismo procedimiento para la sanción y, en su caso, el Poder Ejecutivo para la promulgación, salvo que un quinto

de los miembros y alguna de las Cámaras o un Bloque Legislativo requiera la discusión del proyecto en el respectivo cuerpo, dentro de los diez días de ser puesto en conocimiento de los integrantes de cada Cámara.

FÓRMULA

Art. 117. En la sanción de las leyes se usa esta fórmula:

"El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley".

VIGENCIA IRRETROACTIVIDAD

Art. 118. Las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, a menos que las mismas determinen otra fecha.

No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

CAPÍTULO VI

Juicio Político

ACUSACIÓN

Art. 119. La Cámara de Diputados puede acusar ante el Senado al Gobernador, al Vicegobernador, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Cuentas, a los Ministros del Poder Ejecutivo, al Fiscal del Estado, al Fiscal General y al Defensor del Pueblo, por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, crímenes comunes, incapacidad física o psíquica sobreviniente o indignidad, después de haber conocido a petición de parte o de alguno de sus miembros con las garantías del debido proceso y declarado haber lugar a la formación de la causa por la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes en sesión. Sancionada la acusación de cualquier funcionario sujeto al juicio político el acusado queda suspendido hasta la conclusión del juicio.

JUICIO

Art. 120. El Senado juzga a los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados en juicio público. Cuando el acusado sea el Gobernador o el Vicegobernador, es presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Ninguno es declarado culpable sino por mayoría de dos tercios de votos de los presentes.

DECISIÓN

Art. 121. La decisión del Senado no tiene otro efecto que el de destituir al acusado, y aún inhabilitarlo para ocupar algún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Provincia. Pero la parte condenada, queda no obstante, sometida a proceso ante los tribunales competentes si corresponde.

IRRECURREBILIDAD

Art. 122. La decisión del Senado es irrecurrible y debe darse dentro del período de sesiones en que hubiera sido iniciado el juicio, prorrogándolas si fuere necesario, para tramitar éste.

PLAZO

Art. 123. En ningún caso el juicio político ante el Senado puede durar más de cuatro meses, vencidos los cuales si haber recaído resolución, queda absuelto el acusado.

CAPÍTULO VII

Defensor del Pueblo Y Consejo Económico Social

DEFENSOR DEL PUEBLO

Art. 124. La Legislatura con el voto de los dos tercios de sus miembros reunidos en Asamblea designa al Defensor del Pueblo, como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con lo que determine la ley.

Goza de las inmunidades y privilegios de los Legisladores, dura cinco años en sus funciones y no puede ser separado de ellas sino por las causales y el procedimiento establecido respecto al juicio político.

CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL

Art. 125. El Consejo Económico y Social está integrado por los sectores de la producción y del trabajo, gremiales, profesionales y socio-culturales, en la forma que determine la ley.

Dicho consejo es un órgano de consulta de los Poderes Públicos en esta materia.

CAPÍTULO VII

Tribunal de Cuentas

INTEGRACIÓN

Art. 126. El Tribunal de Cuentas está integrado por tres miembros; puede por ley ampliarse su número, el que es siempre impar y no excede de siete. Deben ser argentinos, abogados o contadores públicos, con diez años de ejercicio en la profesión, cinco años de residencia en la Provincia y treinta años de edad.

Son elegidos por el pueblo de la Provincia con representación de las minorías y duran cuatro años en sus cargos. Tienen las mismas inmunidades y remuneraciones que los jueces de cámara.

ATRIBUCIONES

Art. 127. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

1. Aprobar o desaprobar en forma originaria la inversión de los caudales públicos efectuada por los funcionarios y administradores de la Provincia, y cuando así se establezca, su recaudación, en particular con respecto a la ley de presupuesto y en general acorde lo determine la ley.
2. Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos que dispongan gastos en la forma y alcances que establezca la ley.
 1. En caso de observación, dichos actos sólo pueden cumplirse, cuando haya insistencia del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros. De mantener la observación, el Tribunal pone a disposición de la Legislatura, en el término de quince días, los antecedentes del caso.
 2. Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga intereses y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura.
 3. Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, en el cuarto mes de las sesiones ordinarias.
 4. Actuar como órgano requiriente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia.
 5. Elaborar y proponer su propio presupuesto al Poder Ejecutivo; designar y remover su personal.

SECCIÓN II

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Naturaleza y Duración

GOBERNADOR

Art. 128. El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

VICEGOBERNADOR

Art. 129. Al mismo tiempo y por un mismo período se elige un Vicegobernador que preside el Senado, reemplaza al Gobernador de acuerdo con esta Constitución, es su colaborador directo y puede participar en las reuniones de Ministros. No puede ser cónyuge o pariente de Gobernador hasta el segundo grado.

CONDICIONES

Art. 130. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere:

1. Tener treinta años de edad.
2. Ser argentino nativo o por opción.

3. Tener residencia en la Provincia durante los cuatro años anteriores inmediatos a la elección, salvo caso de ausencia motivada por servicios a la Nación o a la Provincia, o en organismos internacionales de los que la Nación forma parte.

REMUNERACIÓN

Art. 131. El Gobernador y el Vicegobernador perciben un sueldo, que no puede ser alterado durante el período de su mandato, salvo modificaciones de carácter general. No pueden ejercer otro empleo ni percibir emolumento público alguno.

TRATAMIENTO

Art. 132. El tratamiento oficial del Gobernador y Vicegobernador, cuando desempeñen sus funciones, es el de "Señor Gobernador" y "Señor Vicegobernador".

AUSENCIA

Art. 133. El Gobernador y el Vicegobernador no pueden ausentarse de la Provincia sin autorización de las Cámaras, por un período superior a quince días; si las Cámaras se encuentran en receso se les da cuenta oportunamente.

ACEFALÍA

Art. 134. En caso de muerte del Gobernador o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vicegobernador, quien las ejerce durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente, y si es por acusación, ausencia, suspensión u otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

ACEFALÍA SIMULTÁNEA

Art. 135. En caso de separación o impedimento simultáneo del Gobernador y Vicegobernador, el mando es ejercido por el Presidente Provisorio del Senado, y en su defecto por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convoca dentro de treinta días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falten cuanto menos dos años, y que la separación o impedimento del Gobernador o Vicegobernador fuese permanente. En el caso de procederse a una nueva elección, ésta no puede recaer sobre quien ejerce el Poder Ejecutivo.

REELECCIÓN

Art. 136. El Gobernador y Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se ha sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

INMUNIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 137. El Gobernador y Vicegobernador tienen las mismas inmunidades, inhabilidades e incompatibilidades que los legisladores.

La inmunidad de opinión alcanza a los candidatos a dichos cargos, desde su oficialización como tales hasta la proclamación de los electos.

PROHIBICIÓN DE EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

Art. 138. En ningún caso el Gobernador de la Provincia ni funcionario alguno puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni restablecer las fenecidas.

PERÍODO

Art. 139. El Gobernador y Vicegobernador duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en ellos el mismo día en que expire ese plazo sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde.

CAPÍTULO II

Elección

FORMA

Art. 140. El Gobernador y Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios.

JUZGAMIENTO

Art. 141. La elección de Gobernador y Vicegobernador se juzga por ambas Cámaras reunidas en Asamblea Legislativa inmediatamente de constituidas, la cual decide también en caso de empate. El acto debe quedar concluido en una sola sesión, la que no puede exceder de cinco días.

JURAMENTO

Art. 142. El Gobernador y Vicegobernador prestan en el acto de su recepción, en manos del Presidente de la Asamblea Legislativa, ante el pueblo que les ha confiado sus destinos, el juramento de rigor y que respete sus convicciones religiosas, de: sostener y cumplir la Constitución de la Provincia y de la Nación; defender la libertad y derechos garantidos por ambas; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que hayan sancionado y sancionen el Congreso Nacional y la Legislatura de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Nación.

ASUNCIÓN

Art. 143. El Gobernador y Vicegobernador electos deben asumir sus cargos el día que comience su mandato, considerándoseles dimitentes en caso contrario, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditada a juicio de la Legislatura. En caso de considerárseles dimitentes se aplican las normas de los Arts. 134 y 135 de esta Constitución.

CAPÍTULO III

Atribuciones

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 144. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Es el jefe del Estado Provincial, al que representa, tiene a cargo su administración, formula y dirige políticas y ejecuta las leyes.
2. Participa de la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y publica, y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.
3. Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes por proyectos presentados a las Cámaras Legislativas y puede solicitar el tratamiento de urgencia en los términos y con los efectos previstos en el artículo 115 de esta Constitución.

Tiene la iniciativa en forma exclusiva para el dictado de las leyes de presupuesto y de ministerios.

4. Celebra tratados y acuerdos para la gestión de intereses propios y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal, las demás Provincias, los Municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, con aprobación de la Legislatura y dando cuenta oportunamente al Congreso de la Nación, en su caso.

También celebra convenios, con idénticos requisitos, con otras naciones, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, e impulsa negociaciones con ellas, sin afectar la política exterior a cargo del Gobierno Federal.

5. Ejerce el derecho de veto y, en su caso, de promulgación parcial, en los términos del artículo 114.
6. Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y las convoca a extraordinarias en los casos previstos en los Art.s 102 y 103.
7. Informa a las Cámaras reunidas en Asamblea con un mensaje sobre el estado de la Provincia a la apertura de sus sesiones ordinarias.

También lo puede hacer sobre algún tema en particular cuando lo estime conveniente.

8. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, después de la sentencia firme y previo informe del tribunal correspondiente; se excluyen los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios designados por el mismo Gobernador que ejerza esta atribución o su reemplazante legal.
9. Designa, previo acuerdo del Senado, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En cada caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de las Cámaras. El Gobernador, el Vicegobernador y los Ministros, no pueden ser

propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

10. Nombra y remueve por sí solo a los Ministros, funcionarios y agentes de la Administración cuyo nombramiento no esté acordado a otra autoridad, o la facultad haya sido delegada, con sujeción a esta Constitución y a las leyes, y con acuerdo de la Legislatura en los casos previstos por aquélla.
11. Presenta el proyecto de ley de presupuesto, acompañado del plan de recursos, con antelación de no menos de cuarenta y cinco días al vencimiento del período ordinario de sesiones de las Cámaras.
12. Envía las cuentas de inversión del ejercicio fenecido, en el segundo mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras.
13. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia y los dispone con sujeción a la ley de presupuesto. Debe enviar a la Legislatura y publicar trimestralmente el estado de ejecución del presupuesto y de la Tesorería.
14. Promueve regímenes de estímulo a las actividades productivas.
15. Adopta las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público.
16. Es la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad provinciales, y tiene bajo su custodia e inspección, de acuerdo con las leyes, todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, al Ministerio Público, a los presidentes de las Cámaras Legislativas cuando éstos la soliciten, debidamente autorizados por ellas y a las Municipalidades y demás autoridades, conforme a la ley.
17. Tiene a su cargo, conforme a las leyes, la policía del trabajo.
18. Organiza la Administración Pública, sobre la base de los principios consagrados en el Art. 174 y puede delegar, en forma expresa y delimitada, con arreglo a la ley, determinadas funciones administrativas, las que puede resumir en cualquier momento.
19. Dirige la reforma administrativa, con el propósito de hacer más eficiente y menos onerosa la Administración.

CAPÍTULO IV

Ministros

CONDICIONES E INMUNIDADES

Art. 145. Para ser nombrado Ministro se requiere tener veinticinco años y las demás condiciones que la Constitución exige para ser elegido Diputado, con las mismas inmunidades.

REMUNERACIÓN

Art. 146. Los Ministros perciben un sueldo que no puede ser alterado, salvo modificaciones de carácter general.

DESIGNACIÓN Y COMPETENCIAS

Art. 147. El Gobernador designa a sus Ministros, en el número y con la competencia que determine la ley. Los Ministros refrendan y legalizan con su firma los actos del Gobernador, sin cuyo requisito carecen de validez. Los Ministros pueden por sí solos tomar todas las resoluciones que la ley los autorice de acuerdo con su competencia y en aquellas materias administrativas que el Gobernadores delegue expresamente, con arreglo a la ley.

MEMORIA

Art. 148. Dentro del primer mes del período legislativo, los Ministros presentan a las Cámaras una memoria detallada del estado de la Administración de la Provincia en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

ASISTENCIA A LA CÁMARA

Art. 149. Los Ministros deben asistir a las sesiones de las Cámaras, cuando sean llamados por ellas, y pueden también hacerlo cuando lo estimen conveniente.

CAPÍTULO V

Órganos de Control

FISCAL DE ESTADO

Art. 150. El Fiscal de Estado tiene a su cargo el control de la legalidad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la Provincia.

Debe ser abogado con no menos de diez años de ejercicio. Es designado y removido por el Poder Ejecutivo y puede ser sometido a juicio político.

CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 151. La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado. Realiza en forma descentralizada el control preventivo de todos los libramientos de pago, con autorización originada en la ley general de presupuesto o leyes que sancionen gastos, sin cuya intervención no pueden cumplirse.

Está a cargo de un Contador Público, con diez años de ejercicio en la profesión, designado y removido por el Poder Ejecutivo.

La ley establece la organización de la Contaduría, sus atribuciones y responsabilidades.

SECCIÓN III

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

COMPOSICIÓN

Art. 152. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales inferiores con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y la ley respectiva.

UNIDAD DE JURISDICCIÓN

Art. 153. El ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia.

GARANTÍA DE INDEPENDENCIA

Art. 154. Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconociendo inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica. Gozan de la misma inmunidad de arresto que los legisladores.

Reciben por sus servicios una compensación mensual que determina la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquélla disponga con fines de previsión u obra social.

DEBERES

Art. 155. Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal.

PROHIBICIONES

Art. 156. Los magistrados y funcionarios judiciales no pueden participar en política, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, de acuerdo con las condiciones que establezcan la reglamentación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

DESIGNACIÓN

Art. 157. Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta.

La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores.

REQUISITOS

Art. 158. Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura, para Vocal de Cámara ocho, para Juez seis y para Asesor Letrado cuatro. En todos los casos, ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad para los miembros del Tribunal Superior de Justicia y veinticinco para los restantes.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 159. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial a que hace referencia el artículo 144 inciso 9 no sujetos a juicio político, pueden ser denunciados por cualquiera del pueblo ante un Jurado de Enjuiciamiento, al solo efecto de su destitución, fundado en las causas que la autorizan, con actuación del Fiscal General.

El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, cuatro Senadores, letrados si los hubiere, tres por mayoría y uno por minoría. El acusado continúa en sus funciones si el Jurado no dispone lo contrario. El fallo debe dictarse, bajo pena de caducidad dentro de los sesenta días a contar desde la acusación, la que debe realizarse en el término de treinta días de formulada la denuncia, bajo la responsabilidad personal del Fiscal General.

COMPETENCIA

Art. 160. Corresponde al Poder Judicial de la Provincia el conocimiento y decisión de las cuestiones que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia, por las leyes y demás normas provinciales de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios que no estén sujetos al juicio político ni enjuiciamiento ante el Jurado y la aplicación de las normas del inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

SUPREMACÍA DE NORMAS

Art. 161. Los tribunales y juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, aplican esta Constitución y los tratados provinciales como la ley suprema, respecto de las leyes que haya sancionado o sancione la Legislatura.

JURADOS

Art. 162. La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados.

SENTENCIA

Art. 163. Los tribunales colegiados dan a conocer en público sus sentencias.

CAPÍTULO II

Tribunal Superior de Justicia

INTEGRACIÓN

Art. 164. El Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete miembros, y puede dividirse en salas. Elige anualmente entre sus vocales un Presidente.

COMPETENCIA

Art. 165. El Tribunal Superior de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno:
 - a. De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, y se controviertan en caso concreto por parte interesada.
 - b. De las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
 - c. De los conflictos internos de las Municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia.
 - d. De las acciones, por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.
2. Conocer y resolver, en pleno, de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.
3. Conocer y resolver, por intermedio de sus salas, de los recursos extraordinarios que las leyes de procedimientos acuerden.
4. Conocer y resolver de la recusación de sus Vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia de acuerdo con las normas procesales.

Art. 166. El Tribunal Superior de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar el reglamento interno del Poder Judicial de la Provincia que debe atender a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
2. Ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público y de la delegación que establece respecto de los tribunales de mayor jerarquía de cada circunscripción o región judicial.
3. Crear la escuela de especialización y capacitación para magistrados y empleados, con reglamentación de su funcionamiento.
4. Preparar y elevar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial al Gobernador para su consideración por la Legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia.

5. Elevar a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial.
6. Aplicar sanciones disciplinarias a magistrados, funcionarios y empleados judiciales, de conformidad al régimen y procedimiento que se fije.
7. Designar a su personal en base a un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.
8. Remover a los empleados judiciales.
9. Informar anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los tribunales.
10. Supervisar con los demás jueces las cárceles provinciales.

CAPÍTULO III

Justicia de Paz

CARACTERES

Art. 167. La ley determina el número de los jueces, el período de sus funciones, el sueldo del que gozan, su competencia territorial, conforme al principio de descentralización de sus asientos, y material, en la solución de cuestiones menores o vecinales y contravenciones o faltas provinciales. El procedimiento es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales.

REQUISITOS

Art. 168. Para ser designado juez de paz se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, y las demás condiciones de idoneidad que establece la ley.

NOMBRAMIENTO

Art. 169. Los jueces de paz son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, el que no puede otorgarlo antes de los quince días de haberse publicado el pedido correspondiente. Durante el período de su ejercicio sólo pueden ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia si ocurren las causales enumeradas en el artículo 154.

CAPÍTULO IV

Justicia Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Art. 170. La justicia electoral está a cargo de un juez que tiene la competencia y atribuciones que le establece una ley especial dictada a tal efecto.

CAPÍTULO V

Ministerio Público

ORGANIZACIÓN

Art. 171. El Ministerio Público está a cargo de un Fiscal General y de los fiscales que de él dependan según lo establece la ley orgánica respectiva. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de la Provincia. El Fiscal General fija las políticas de persecución penal e instruye a los fiscales inferiores sobre el cumplimiento de sus funciones conforme al párrafo anterior, con arreglo a las leyes.

FUNCIONES

Art. 172. El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

1. Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas.
2. Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquellos la satisfacción del interés social.
3. Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.
4. Dirigir la Policía Judicial.

COMPOSICIÓN

Art. 173. El Fiscal General de la Provincia debe reunir las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia y tiene iguales incompatibilidades e inmunidades. Dura en sus funciones cinco años y puede ser designado nuevamente.

Los demás miembros del Ministerio Público, son inamovibles mientras dure su buen desempeño, gozan de todas las inmunidades y tienen iguales incompatibilidades que los jueces.

Son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Poder Judicial, según su jerarquía.

SECCIÓN IV

Administración Pública Provincial y Municipal

PRINCIPIOS

Art. 174. La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos.

El ingreso a la Administración Pública se hace por idoneidad, con criterio objetivo en base a concurso público de los aspirantes, que aseguren la igualdad de oportunidades. La ley establece las condiciones de dicho concurso, y los cargos en los que por la naturaleza de las funciones, deba prescindirse de aquél.

REGIONALIZACIÓN

Art. 175. Una ley especial establece la regionalización de la Provincia a los fines de facilitar la desconcentración administrativa, la más eficiente prestación de los servicios públicos, y unificar los diversos criterios de división territorial.

PROCEDIMIENTO

Art. 176. La Administración Provincial y Municipal sujeta su actuación a la determinación oficiosa de la verdad, con celeridad, economía, sencillez en su trámite, determinación de plazos para expedirse y participación de quienes puedan verse afectados en sus intereses, mediante procedimiento público e informal para los administrados.

ACUMULACIÓN DE EMPLEOS

Art. 177. No pueden acumularse en la misma persona dos o más empleos de las reparticiones provinciales, con excepción de la docencia y las profesiones del arte de curar, cuyas incompatibilidades establece la ley. Cuando se trate de cargos políticos, puede detenerse el empleo sin percepción de haberes.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Art. 178. El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno.

La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa.

SENTENCIAS

Art. 179. Los bienes del Estado Provincial o Municipal no pueden ser objeto de embargos preventivos. La ley determina el tiempo de cumplir sentencias condenatorias en contra del Estado Provincial y de los Municipios.

TÍTULO II

Municipalidades y Comunas

AUTONOMÍA

Art. 180. Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional.

Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

MUNICIPIO

Art. 181. Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.

CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES

Art. 182. Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenios convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

REQUISITOS

Art. 183. Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.
2. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes.
3. Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría.
4. Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.
5. El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y preservación del régimen representativo y republicano.
6. Los demás requisitos que establece esta Constitución.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Art. 184. La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica.

Estos pueden establecer diferentes tipos de gobierno, siempre que aseguren lo prescripto en los incisos 1, 2, 4 y 6 del artículo anterior. La ley garantiza la existencia de un Tribunal de Cuentas o de un organismo similar, elegido de la forma que prescribe el inciso 3 del artículo anterior.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 185. La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales. La Legislatura establece el procedimiento para la fijación de límites; éstos no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo.

Por ley el Gobierno Provincial delega a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materias de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial.

COMPETENCIA MATERIAL

Art. 186. Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
2. Juzgar políticamente a las autoridades municipales.
3. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.
4. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.
5. Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad.
6. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares.
7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de prevención, asistencia social y bancarios.
8. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales; en general. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico.
9. Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.
10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.
11. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios.
12. Publicar periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y, anualmente, una memoria sobre la labor desarrollada.
13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial.

14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.

REGÍMEN SANCIONATORIO Y TRIBUNAL DE FALTAS

Art. 187. Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanzas que en consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades para imponer multas; disponer la demolición de construcciones, clausura y desalojo de los inmuebles; secuestro, decomiso o destrucción de objetos, para lo cual las Municipalidades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento.

También pueden imponer sanciones de arresto de hasta quince días, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine.

Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas.

RECURSOS

Art. 188. Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

1. Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.
2. Los precios público municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.
3. Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.
4. Donaciones, legados y demás aportes especiales.

EMPRÉSTITOS

Art. 189. Las Municipalidades pueden contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, a tal fin destinan un fondo de amortización, al que no puede darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio.

CONVENIOS INTERMUNICIPALES

Art. 190. Las Municipalidades pueden celebrar convenios entre sí, y constituir organismos intermunicipales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. Pueden celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados, para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

PARTICIPACIÓN

Art. 191. Las Municipalidades convienen con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejercitación de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.

Participan en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional, y acuerdan su participación en la realización de obras y prestación de servicios que les afecten en razón de la zona.

Es obligación del Gobierno Provincial brindar asistencia técnica.

COOPERACIÓN

Art. 192. Las Municipalidades deben prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia para cumplir la Constitución y sus leyes. El Gobierno Provincial debe colaborar a requerimiento de las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones específicas.

ACEFALÍA

Art. 193. En caso de acefalía total de los Municipios, la Legislatura, con los dos tercios de votos de cada Cámara, declara la intervención, por un plazo no mayor de noventa días, y autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a designar un comisionado para que convoque a nuevas elecciones para completar el período. El comisionado sólo tiene facultades para garantizar el funcionamiento de servicios públicos.

COMUNAS

Art. 194. En las poblaciones estables de menos de dos mil habitantes, se establecen Comunas. La ley determina las condiciones para su existencia, competencia material y territorial, asignación de recursos y forma de gobierno que asegure un sistema representativo con elección directa de sus autoridades.

TÍTULO III

Poder Constituyente

PODER CONSTITUYENTE

Art. 195. El Poder Constituyente para reformar en todo o en parte la presente Constitución, es ejercido por el pueblo de la Provincia en la forma que esta Constitución lo determine.

NECESIDAD

Art. 196. La declaración de la necesidad de la reforma y la convocatoria a la Convención Constituyente que la lleva a cabo, debe ser aprobada con el voto de dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara. Debe designarse con precisión el punto o puntos que han de ser materia de aquélla; no puede la Convención pronunciarse sobre otros.

PUBLICACIÓN

Art. 197. La declaración de la necesidad de la reforma no puede ser iniciada ni vetada por el Poder Ejecutivo. Debe ser publicada treinta días en los principales diarios de la Provincia, juntamente con la fecha del comicio.

COMPOSICIÓN DE LA CONVENCION - NÚMERO - INMUNIDADES

Art. 198. La Convención se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura, elegidos directamente por el pueblo, por el sistema proporcional, considerada la Provincia como distrito único. Los convencionales deben reunir las condiciones exigidas para ser Diputado Provincial y gozan de las mismas inmunidades. El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro cargo público que no sea el de Gobernador, Vicegobernador, magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

TÉRMINO

Art. 199. La declaración de la necesidad de la reforma no puede establecer un término mayor de un año para que la Convención cumpla su cometido. Debe la misma constituirse dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha de proclamación de los electos.

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Art. 200. Corresponde al Gobernador promulgar en el término de diez días la reforma realizada y ordenar su publicación. Si así no lo hiciere, se tiene por promulgada tácitamente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Toda edición oficial de esta Constitución debe llevar anexos los textos de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", de la Organización de las Naciones Unidas del año 1948 y la parte declarativa de derechos de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Preámbulo y Parte I), suscripta en San José de Costa Rica en 1969, aprobada por la República Argentina a través de la ley N° 23.054 de 1984, a la cual adhirió esta de Córdoba por ley N° 7098 de 1985.

PRIMERA. Esta Constitución entra en vigencia al día siguiente de su publicación, la que debe efectuarse dentro de los cinco días de su sanción.

Los miembros de la Convención Constituyente juran la presente antes de disolver el cuerpo.

El Gobernador de la Provincia, el Vicegobernador, los Presidentes de las Cámaras Legislativas y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia prestan juramento ante la Convención Constituyente.

Cada Poder del Estado dispone lo necesario para que los funcionarios que lo integran juren esta Constitución.

El día 25 de mayo de 1987 el pueblo de la Provincia es invitado a jurar fidelidad a la presente Constitución en actos públicos.

SEGUNDA. A los efectos del artículo 83 de esta Constitución, en la primera elección que se realice en la Provincia para renovación parcial del Senado, los Departamentos Capital y San Justo eligen cinco y tres Senadores respectivamente de los que corresponden: en el Departamento Capital, dos Senadores a cada uno de los partidos que resulten primero y segundo en la elección y un Senador al partido que resulte tercero; y en el Departamento San Justo, un Senador a cada uno de los partidos que resulten primero, segundo y tercero.

Los Senadores así elegidos tienen mandato hasta el momento en que fenezca el de los actuales Senadores de dichos Departamentos y pueden ser reelectos.

TERCERA. El Tribunal Superior de Justicia continúa integrado por cinco miembros hasta tanto sean designados los dos restantes.

CUARTA. Hasta la asunción de los miembros del Tribunal de Cuentas, conforme lo prevé la presente Constitución, continúan en sus funciones los actuales miembros o los que sean designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

QUINTA. Todo funcionario o empleado de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Municipalidades, Tribunal de Cuentas, empresas públicas y entes autárquicos o descentralizados, que se encuentren en condiciones de obtener en el régimen provincial la jubilación ordinaria hasta el 31 de diciembre de 1987, deben acogerse a sus beneficios dentro de dicho plazo, vencido el cual cesan automáticamente en sus cargos. Esta disposición es aplicable a los Magistrados y funcionarios de Poder Judicial y del Ministerio Público.

SEXTA. Los Jefes Políticos continúan en sus funciones hasta la finalización del mandato del actual Gobernador de la Provincia.

SEPTIMA. Hasta tanto la Legislatura sancione la ley sobre delitos de imprenta, rigen en la materia las disposiciones pertinentes del Código Penal Argentino.

OCTAVA. Las elecciones que tengan por objeto la renovación de las autoridades a que se refiere el Título Segundo "Municipalidades y Comunas" de la Segunda Parte de la presente Constitución, son convocadas por única vez por el Poder Ejecutivo de la Provincia, según las bases de esta Constitución, de la Ley 3373 y complementarias, y lo prescripto por el Código Electoral Nacional, en lo no previsto por aquellas.

NOVENA. Todas las Municipalidades existentes al momento de sanción de esta Constitución mantienen ese rango institucional, aunque no tengan dos mil habitantes.

DÉCIMA. Las Convenciones Municipales deben convocarse con posterioridad a la sanción de la futura Ley Orgánica Municipal, que reemplace a la vigente N° 3373 y sus complementarias.

UNDÉCIMA. El porcentaje mínimo de coparticipación previsto en el artículo 188 inc. 3 se aplica de la siguiente forma: 15% en el ejercicio 1988; 17,5% en el ejercicio 1989 y 20% en el ejercicio 1990.

DUODÉCIMA. Hasta tanto se dicten las leyes reglamentarias de esta Constitución subsisten los actuales regímenes legales, salvo los casos previstos en las demás normas transitorias.

DÉCIMO TERCERA. El Señor Presidente de la Convención Constituyente, con el auxilio de los Secretarios y Prosecretarios del Cuerpo, está facultado para realizar todos los actos administrativos que reconozcan como origen el funcionamiento y disolución de esta Constitución.

Los integrantes de la Comisión de Coordinación y Redacción tienen a su cargo el cuidado de la publicación de esta Constitución en el Boletín Oficial.

DÉCIMO CUARTA. El texto constitucional sancionado por esta Convención Constituyente reemplaza al hasta ahora vigente.

DÉCIMO QUINTA. Acatando la voluntad popular, esta Convención queda disuelta a las veinticuatro horas del día 30 de abril de 1987.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Convención Constituyente de la Provincia, en Córdoba, a veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete.

ROBERTO LOUSTAU BIDAUT

Presidente

Luis E. Medina Allende

Miguel H. D'Alessandro

Secretario Legislativo

Secretario Administrativo

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DE 1987 (TEXTO ORDENADO
SEGÚN REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2001)

ESQUEMA DEL TEXTO

PRIMERA PARTE: *Declaraciones, Derechos, Deberes, Garantías y Políticas Especiales*

TÍTULO PRIMERO: *Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías*

SECCIÓN PRIMERA: *Declaraciones de Fe Política*

SECCIÓN SEGUNDA: *Derechos*

CAPÍTULO PRIMERO: *Derechos Personales*

CAPÍTULO SEGUNDO: *Derechos Sociales*

CAPÍTULO TERCERO: *Derechos Políticos*

SECCIÓN TERCERA: *Deberes*

SECCIÓN CUARTA: *Garantías*

TÍTULO SEGUNDO: *Políticas Especiales del Estado*

CAPÍTULO PRIMERO: *Trabajo, Seguridad Social y Bienestar*

CAPÍTULO SEGUNDO: *Cultura y Educación*

CAPÍTULO TERCERO: *Ecología*

CAPÍTULO CUARTO: *Economía y Finanzas*

SEGUNDA PARTE: *Autoridades de la Provincia*

TÍTULO PRIMERO: *Gobierno Provincial*

SECCIÓN PRIMERA: *Poder Legislativo*

CAPÍTULO PRIMERO: *Legislatura Provincial*

CAPÍTULO SEGUNDO: *Atribuciones*

CAPÍTULO TERCERO: *Formación y sanción de las leyes*

CAPÍTULO CUARTO: *Juicio Político*

CAPÍTULO QUINTO: *Defensor del Pueblo y Consejo Económico Social*

CAPÍTULO SEXTO: *Tribunal de Cuentas*

SECCIÓN SEGUNDA: *Poder Ejecutivo*

CAPÍTULO PRIMERO: *Naturaleza y Duración*

CAPÍTULO SEGUNDO: *Elección*

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones*

CAPÍTULO CUARTO: *Ministros*

CAPÍTULO QUINTO: *Órganos de Control*

SECCIÓN TERCERA: *Poder Judicial*

CAPÍTULO PRIMERO: *Disposiciones Generales*

CAPÍTULO SEGUNDO: *Tribunal Superior de Justicia*

CAPÍTULO TERCERO: *Justicia de Paz*

CAPÍTULO CUARTO: *Justicia Electoral*

CAPÍTULO QUINTO: *Ministerio Público*

SECCIÓN CUARTA: *Administración Pública Provincial y Municipal*

TÍTULO SEGUNDO: *Municipalidades y Comunas*

TÍTULO TERCERO: *Poder Constituyente*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONSTITUCIÓN
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
1987

(Texto Ordenado según Reforma constitucional de 2001)

PREÁMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Córdoba, reunidos en Convención Constituyente, con la finalidad de exaltar la dignidad de la persona y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; reafirmar los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad; consolidar el sistema representativo, republicano y democrático; afianzar los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino; asegurar la autonomía municipal y el acceso de todas las personas a la justicia, la educación y la cultura; y promover una economía puesta al servicio del hombre y la justicia social; para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista y participativa y la consecución del bien común; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos esta Constitución.

PRIMERA PARTE

Declaraciones, Derechos, Deberes, Garantías y Políticas Especiales

TÍTULO PRIMERO

Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías

SECCIÓN PRIMERA

Declaraciones de Fe Política

FORMA DE ESTADO

Art. 1. La Provincia de Córdoba, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la República Argentina, y se organiza como Estado Social de Derecho, sujeto a la Constitución Nacional y a esta Constitución.

FORMA DE GOBIERNO

Art. 2. La Provincia organiza su Gobierno bajo la forma representativa, republicana y democrática, como lo consagra esta Constitución.

SOBERANÍA POPULAR

Art. 3. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas y, por sí, de acuerdo con las formas de participación que esta Constitución establece.

INVOLABILIDAD DE LA PERSONA

Art. 4. La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos.

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA

Art. 5. Son inviolables en el territorio de la Provincia la libertad religiosa en toda su amplitud, y la libertad de conciencia. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la moral y el orden público.

Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa.

CULTOS

Art. 6. La Provincia de Córdoba, de acuerdo con su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto.

Las relaciones entre ésta y el Estado se basan en los principios de autonomía y cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público.

LIBERTAD, IGUALDAD Y SOLIDARIDAD

Art. 7. Todas las personas en la Provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. La convivencia social se funda en la solidaridad e igualdad de oportunidades.

ORGANIZACIÓN SOCIAL

Art. 8. El Estado Provincial propende a una sociedad libre, justa, pluralista y participativa.

PARTICIPACIÓN

Art. 9. El Estado Provincial promueve las condiciones para hacer real y efectiva la plena participación política, económica, social y cultural de todas las personas y asociaciones.

LIBRE INICIATIVA

Art. 10. El Estado Provincial garantiza la iniciativa privada y toda actividad económica lícita, y las armoniza con los derechos de las personas y de la comunidad.

RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Art. 11. El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.

CAPITAL Y ASIENTO DE LAS AUTORIDADES

Art. 12. Las autoridades que ejercen el gobierno provincial residen en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia. Las dependencias de aquél pueden tener sede en el interior, según principios de descentralización administrativa. Por ley puede establecerse el cambio de asiento de la capital o de algunos de los órganos de gobierno.

INDELEGABILIDAD DE FUNCIONES

Art. 13. Ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo en los casos previstos en esta Constitución, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 14. Todos los funcionarios públicos, aún el Interventor Federal, prestan juramento de cumplir esta Constitución y son responsables civil, penal, administrativa y políticamente. Al asumir y cesar en sus cargos deben efectuar declaración patrimonial conforme a la ley. El Estado es responsable por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes.

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS

Art. 15. Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento.

CLÁUSULA FEDERAL

Art. 16. Corresponde al Gobierno Provincial:

1. Ejercer los derechos y competencias no delegadas al Gobierno Federal.
2. Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
3. Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional.
4. Concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva y descentralización del sistema previsional.
5. Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Federal.
6. Realizar gestiones y acuerdos en el orden internacional, para satisfacción de sus intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal.

VIGENCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

Art. 17. Esta Constitución no pierde vigencia aún cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se llegue a interrumpir su observancia. Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos de esta índole son considerados infames traidores al orden constitucional.

Los que en este caso ejerzan las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público alguno, en la Provincia o en los Municipios.

Es deber de todo ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de las autoridades legítimas; le asiste al pueblo de la Provincia el derecho de resistencia, cuando no sea posible otro recurso.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es insanablemente nula.

A todos los efectos penales y procesales, se consideran vigentes, hasta la finalización del período para el que fueron elegidos, los fueros, inmunidades y privilegios procesales de los funcionarios electos directamente por el pueblo de conformidad a las disposiciones constitucionales, aunque sean destituidos por actos o hechos no previstos por esta Constitución. En consecuencia son nulos de nulidad absoluta y carentes de validez jurídica todas las condenas penales y sus accesorias civiles que se hubieran dictado o se dictaren en contravención a esta norma.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos Personales

DERECHOS – DEFINICIONES

Art. 18. Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.

DERECHOS ENUMERADOS

Art. 19. Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

1. A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.
2. Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

3. A la libertad e igualdad de oportunidades.
4. A aprender y enseñar, a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.
5. A la libertad de culto y profesión religiosa o ideológica.
6. A elegir y ejercer su profesión, oficio o empleo.
7. A constituir una familia.
8. A asociarse y reunirse con fines útiles y pacíficos.
9. A peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.
10. A comunicarse, expresarse e informarse.
11. A entrar, permanecer, transitar y salir del territorio.
12. Al secreto de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas y las que se practiquen por cualquier otro medio.
13. A acceder, libre e igualitariamente, a la práctica del deporte.

DERECHOS NO ENUMERADOS

Art. 20. Los derechos enumerados y reconocidos por esta Constitución no importan denegación de los demás que se derivan de la forma democrática de gobierno y de la condición natural del hombre.

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 21. No se pueden dictar en la Provincia ley o reglamento que haga inferior la condición de extranjero a la del nacional. Ninguna ley obliga a los extranjeros a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

OPERATIVIDAD

Art. 22. Los derechos y garantías establecidos en esta Constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible reglamentación legal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos Sociales

DEL TRABAJADOR

Art. 23. Todas las personas en la Provincia tienen derecho:

1. A la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales.
2. A la capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico.

3. A una jornada limitada, con un máximo de cuarenta y cuatro horas semanales, con descansos adecuados y vacaciones pagas; y a disfrutar de su tiempo libre.
4. A una retribución justa, a igual remuneración por igual tarea y a un salario mínimo, vital y móvil.
5. A la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte sustancial del salario y haber previsional.
6. A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte, que tienda a un sistema de seguridad social integral.
7. A participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios.
8. A participar de la gestión de las empresas públicas, en la forma y límites establecidos por la ley para la elevación económica y social del trabajador, en armonía con las exigencias de la producción.
9. A la defensa de los intereses profesionales.
10. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial.
11. A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo.

Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.
12. A ser directivos o representantes gremiales, con estabilidad en su empleo y garantías para el cumplimiento de su gestión.
13. A la estabilidad en los empleos públicos de carrera, no pudiendo ser separados del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado, será nula, con la reparación pertinente. Al escalafón en la carrera administrativa.

En caso de duda sobre la aplicación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.

DE LA MUJER

Art. 24. La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar, con respeto a sus respectivas características sociobiológicas.

La madre goza de especial protección desde su embarazo, y las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar.

DE LA NIÑEZ

Art. 25. El niño tiene derecho a que el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, le garantice el crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los derechos, especialmente cuando se encuentre en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familiar.

DE LA JUVENTUD

Art. 26. Los jóvenes tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

DE LA DISCAPACIDAD

Art. 27. Los discapacitados tienen derecho a obtener la protección integral del Estado que abarque la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social, y a la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de la solidaridad.

DE LA ANCIANIDAD

Art. 28. El Estado Provincial, la familia y la sociedad procuran la protección de los ancianos y su integración social y cultural, tendiendo a que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad.

DEL CONSUMIDOR

Art. 29. Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses. El Estado promueve su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos Políticos

EL SUFRAGIO

Art. 30. Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la vida política. El voto universal, igual, secreto y obligatorio para la elección de las autoridades es la base de la democracia y el único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la Provincia, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.

El régimen electoral provincial debe asegurar la representación pluralista y la libertad plena del elector el día del comicio.

Esta Constitución y la ley determinan en qué casos los extranjeros pueden votar.

INICIATIVA POPULAR

Art. 31. Los ciudadanos pueden proponer a la Legislatura proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración; la solicitud debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine.

No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos de leyes concernientes a reformas de la Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM

Art. 32. Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular, de acuerdo con lo que determine la ley.

Se autoriza el referéndum para los casos previstos en esta Constitución.

PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 33. Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos políticos democráticos y pluralistas.

La Provincia reconoce y garantiza la existencia y personería jurídica de aquéllos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por las Constituciones Nacional y Provincial.

Son orientadores de la opinión pública y contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo. La ley establece el régimen de los partidos que actúan en la Provincia y garantiza su libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica del Estado a su sostenimiento y la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos. Asegura la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación.

Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos. La ley garantiza la existencia de un Consejo de Partidos Políticos de carácter consultivo.

CAPÍTULO CUARTO

Asociaciones y Sociedades Intermedias

DE LA FAMILIA

Art. 34. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales, que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral.

El Estado la protege y le facilita su constitución y fines.

El cuidado y la educación de los hijos es un derecho y una obligación de los padres; el Estado se compromete en su cumplimiento.

Se reconoce el derecho al bien de familia.

ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

Art. 35. La comunidad se funda en la solidaridad. Las organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural, disponen de todas las facilidades para su creación y desenvolvimiento de sus actividades; sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra, opinión y crítica, y del irrestricto derecho de peticionar a las

autoridades y de recibir respuesta de las mismas. Sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas y la principal exigencia es el cumplimiento de los deberes de solidaridad social.

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Art. 36. El Estado Provincial fomenta y promueve la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales. Les asegura una adecuada asistencia, difusión y fiscalización que garantice su carácter y finalidades.

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 37. La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los poderes del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Deberes

Art. 38. Los deberes de toda persona son:

1. Cumplir la Constitución Nacional, esta Constitución, los tratados interprovinciales y las demás leyes, decretos y normas que se dicten en su consecuencia.
2. Honrar y defender la Patria y la Provincia.
3. Participar en la vida política cuando la ley lo determine.
4. Resguardar y proteger los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación, de la Provincia y de los Municipios.
5. Contribuir a los gastos que demande la organización social y política del Estado.
6. Prestar servicios civiles en los casos que las leyes así lo requieran.
7. Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo con las necesidades sociales.
8. Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica.
9. Cuidar su salud como bien social.
10. Trabajar en la medida de sus posibilidades.
11. No abusar del derecho.
12. Actuar solidariamente.

SECCIÓN CUARTA

Garantías

DEBIDO PROCESO

Art. 39. Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a esta Constitución; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo con esta Constitución; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Todo proceso debe concluir en un término razonable.

DEFENSA EN JUICIO

Art. 40. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en causa penal, ni en contra de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien conviva en aparente matrimonio. Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor.

PRUEBA

Art. 41. La prueba es pública en todos los juicios, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución es motivada.

No pueden servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraídos. Los actos que vulneren garantías reconocidas por esta Constitución carecen de toda eficacia probatoria. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

En caso de duda sobre cuestiones de hecho, debe estarse a lo más favorable al imputado.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Art. 42. La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional, sólo puede ordenarse en los límites de esta Constitución y siempre que no exceda el término máximo que fija la ley. Las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.

En caso de sobreseimiento o absolucón, el Estado puede indemnizar el tiempo de privación de libertad, con arreglo a la ley.

Salvo el caso de flagrancia nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan elementos de convicción suficientes de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia, se da aviso inmediato a aquélla, y se pone a su disposición el aprehendido, con constancia de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuye, a los fines previstos en el párrafo anterior.

Producida la privación de libertad el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, y puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente; la autoridad arbitra los medios conducentes a ello.

INCOMUNICACIÓN

Art. 43. La incomunicación sólo puede ser ordenada por el juez para evitar que el imputado entorpezca la investigación y no puede exceder de dos días. Aún en tal caso queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal de aquél. Rige al respecto, el último párrafo del artículo anterior.

CUSTODIA DE PRESOS Y CÁRCELES

Art. 44. Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al hacerse cargo de los mismos, debe exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión; a él corresponde su custodia, con exclusividad. Es responsable de la detención o prisión indebida.

Los reglamentos, de cualquier lugar de encarcelamiento, deben atender al resguardo de la salud física y moral del interno, y facilitar su desenvolvimiento personal y afectivo. Prohibida la tortura o cualquier trato vejatorio o degradante, el funcionario que participe en ellos; no los denuncie, estando obligado a hacerlo, o de cualquier manera los consienta, cesa en su cargo y no puede desempeñar otro por el término que establece la ley.

Los encausados y condenados por delitos son alojados en establecimientos sanos, limpios y sometidos al tratamiento que aconsejan los aportes científicos, técnicos y criminológicos que se hagan en esta materia.

Las mujeres son alojadas en establecimientos especiales y los menores no pueden serlo en locales destinados a la detención de adultos.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO - ALLANAMIENTO

Art. 45. El domicilio es inviolable y sólo puede ser allanado con orden motivada, escrita y determinada del juez competente, la que no se sufre por ningún otro medio. Cuando se trate de moradas particulares, el registro no puede realizarse de noche, salvo casos sumamente graves y urgentes.

PAPELES PRIVADOS Y COMUNICACIONES

Art. 46. El secreto de los papeles privados, la correspondencia epistolar y cualquier otra forma de comunicación personal por el medio que sea, es inviolable. La ley determina los casos en que se puede proceder al examen o interceptación mediante orden judicial motivada.

HABEAS CORPUS

Art. 47. Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar

procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas.

Puede también ejercer esta acción quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso.

La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución.

AMPARO

Art. 48. Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

ACCESO A LA JUSTICIA

Art. 49. En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la Justicia por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto.

PRIVACIDAD

Art. 50. Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se destina esa información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo.

La ley reglamenta el uso de la informática para que no se vulneren el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN - LIBERTAD DE EXPRESIÓN – PLURALIDAD

Art. 51. El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público.

Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias, las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico.

La Legislatura no dicta leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Cuando se acuse una publicación en que se censura en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena.

La información y la comunicación constituyen un bien social.

MORA DE LA ADMINISTRACIÓN - AMPARO

Art. 52. Para el caso de que esta Constitución, una ley u otra norma impongan a un funcionario, repartición o ente público administrativo un deber concreto a cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar su cumplimiento judicialmente y peticionar la ejecución inmediata de los actos que el funcionario, repartición o ente público administrativo se hubiera rehusado a cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del reclamante, puede librar mandamiento judicial de pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca.

PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS

Art. 53. La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.

TÍTULO SEGUNDO

Políticas Especiales del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Trabajo, Seguridad Social y Bienestar

TRABAJO

Art. 54. El trabajo es un derecho y un deber fundado en el principio de la solidaridad social. Es una actividad y constituye un medio para jerarquizar los valores espirituales y materiales de la persona y la comunidad; es fundamento de la prosperidad general.

El Estado está obligado a promover la ocupación plena y productiva de los habitantes de la Provincia.

La ley contempla las situaciones y condiciones especiales del trabajo para asegurar la protección efectiva de los trabajadores.

El Estado Provincial ejerce la policía del trabajo en el ámbito personal y territorial, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal en la materia. Igualmente, en lo que respecta a negociación colectiva en materia de conciliación obligatoria, arbitraje facultativo y arbitraje obligatorio; en este último caso, sólo en situaciones de excepción, y en todos los supuestos referidos, con la misma reserva sobre las facultades del Gobierno Federal.

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 55. El Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de

beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomía y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal.

ACTIVIDADES DE INTERÉS SOCIAL

Art. 56. El Estado Provincial promueve actividades de interés social que tiendan a complementar el bienestar de la persona y de la comunidad, que comprendan el deporte, la recreación, la utilización del tiempo libre y el turismo.

RÉGIMEN PREVISIONAL

Art. 57. El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.

El régimen previsional debe ser uniforme y equitativo y debe procurar la coordinación con otros sistemas previsionales.

La ley establece un régimen general previsional que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales, conforme lo establece el artículo 104, inciso 19 de esta Constitución.

Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.

VIVIENDA

Art. 58. Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, la que, junto a los servicios con ella conexos y la tierra necesaria para su asentamiento, tiene un valor social fundamental. La vivienda única es inembargable, en las condiciones que fija la ley.

El Estado Provincial promueve las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho. A tal fin planifica y ejecuta la política de vivienda y puede concertarla con los demás niveles jurisdiccionales, las instituciones sociales o con el aporte solidario de los interesados. La política habitacional se rige por los siguientes principios:

1. Usar racionalmente el suelo y preservar la calidad de vida, de acuerdo con el interés general y las pautas culturales y regionales de la comunidad.
2. Impedir la especulación.
3. Asistir a las familias sin recursos para facilitar su acceso a la vivienda propia.

SALUD

Art. 59. La salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social.

El Gobierno de la Provincia garantiza este derecho mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud, integra todos los recursos y concerta la política sanitaria

con el Gobierno Federal, Gobiernos Provinciales, Municipios e instituciones sociales públicas y privadas.

La Provincia, en función de lo establecido en la Constitución Nacional, conserva y reafirma para sí, la potestad del poder de policía en materia de legislación y administración sobre salud.

El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e incluye el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales de todas las personas, desde su concepción. Promueve la participación de los sectores interesados en la solución de la problemática sanitaria. Asegura el acceso en todo el territorio Provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de las tecnologías de salud y recursos terapéuticos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cultura y Educación

Art. 60. El Estado Provincial difunde y promueve todas las manifestaciones de la cultura desde una perspectiva nacional que se complemente con las provinciales y regionales.

La cultura y la educación constituyen funciones sociales, cimentan la identidad y unidad nacional, y contribuyen a la integración latinoamericana con espíritu abierto a los demás pueblos.

El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

EDUCACIÓN

Art. 61. La finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida socio-cultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

POLÍTICA EDUCATIVA

Art. 62. La política educativa provincial se ajusta a los siguientes principios y lineamientos:

1. Ejercer, el Estado Provincial, función educativa obligatoria; establecer la política del sector y supervisar su cumplimiento.
2. Garantizar el derecho de aprender y de enseñar; reconocer a la familia como agente natural y primario de educación, y la función educativa de la comunidad.
3. Reconocer la libertad de enseñanza. Las personas, asociaciones y Municipios tienen derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución, las que son reconocidas según la ley. La misma reglamenta la cooperación económica del Estado con aquéllas que no persigan fines de lucro.

4. Asegurar la obligatoriedad de la educación básica general y común y garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades para acceder a ella.
5. Asegurar el carácter gratuito, asistencial y exento de dogmatismos de la educación pública estatal.

Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones.
6. Promover el acceso a los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.
7. Generar y promover medios diversos para la educación permanente; la alfabetización, creación cultural, capacitación laboral o formación profesional según las necesidades regionales.
8. Satisfacer los requerimientos del sistema educativo, en cuanto a la formación y actualización docente.
9. Asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes para la prestación adecuada del servicio educativo; integrar aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.
10. Incorporar obligatoriamente en todos los niveles educativos, el estudio de esta Constitución, sus normas, espíritu e institutos.

GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN

Art. 63. El Estado Provincial organiza y fiscaliza el sistema educativo en todos los niveles, con centralización política y normativa y descentralización operativa, de acuerdo con los principios democráticos de participación. Integra en cuerpos colegiados a representantes del Gobierno, de los docentes y de otros agentes institucionales y sociales, en los niveles de elaboración y ejecución de políticas, en la forma y con los atributos que fija la ley.

Los centros de enseñanza son comunidades educativas, cuya acción está ligada a la práctica democrática y a la participación de sus integrantes.

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 64. El Estado Provincial protege, fomenta y orienta el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología, siempre que reafirmen la soberanía nacional y el desarrollo regional, que no alteren el equilibrio ecológico y contribuyan al mejoramiento integral del hombre.

Queda garantizada la participación de todas las personas en los adelantos tecnológicos y su aprovechamiento igualitario; deben evitarse los monopolios, la obsolescencia anticipada y la distorsión de la economía.

PATRIMONIO CULTURAL

Art. 65. El Estado Provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y

paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad.

CAPÍTULO TERCERO

Ecología

MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA

Art. 66. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.
2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.
3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.
4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

CAPÍTULO CUARTO

Economía y Finanzas

PRINCIPIOS ECONÓMICOS

Art. 67. La economía está al servicio del hombre y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

El capital cumple una función social y se orienta al crecimiento de la economía. Los beneficios del crecimiento son distribuidos equitativa y solidariamente. Los empresarios, los trabajadores y el Estado son responsables de la eficiencia, productividad y progreso de las organizaciones económicas que participan en el proceso productivo.

Se reconoce y garantiza la libre iniciativa privada con sanción a los monopolios, la usura y la especulación.

La propiedad privada es inviolable; nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, y su ejercicio está limitado por la función social que debe cumplir.

RECURSOS NATURALES

Art. 68. El Estado Provincial defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente.

La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación.

Las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento, están sujetas al interés general. El Estado reglamenta su uso racional y adopta las medidas conducentes para evitar su contaminación.

El Estado Provincial resguarda la supervivencia y conservación de los bosques, promueve su explotación racional y correcto aprovechamiento, propende al desarrollo y mejora de las especies y a su reposición mediante forestación y la reforestación que salvaguarde la estabilidad ecológica.

Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles son bienes exclusivos, inalienables e imprescriptibles de la Provincia; su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

El Estado Provincial reconoce la potestad del Gobierno Federal en el dictado de la política minera; fomenta la prospección, exploración y beneficio de las sustancias minerales del territorio, realiza el inventario de sus recursos y dicta leyes de protección de este patrimonio con el objeto de evitar el prematuro agotamiento de su explotación y su utilización irracional.

PLANEAMIENTO

Art. 69. El Estado Provincial orienta las actividades económicas conforme a los principios enunciados en esta Constitución; elabora planes en los que promueve la participación de los sectores económicos y sociales interesados, destinados al desarrollo regional e integración económica provincial.

El presupuesto de la Provincia y el de las empresas del Estado se formulan en el marco de dicha planificación.

La Provincia acuerda con otras y con el Gobierno Federal su participación en sistemas federales o regionales de planeamiento.

PRESUPUESTO

Art. 70. El presupuesto provincial prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos y fija el número de agentes públicos; explicita los objetivos que deben ser cuantificados cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

Puede proyectarse por más de un ejercicio sin exceder el término del mandato del titular del Poder Ejecutivo.

La falta de sanción de la ley de presupuesto al primero de enero de cada año implica la reconducción automática de los créditos vigentes al finalizar el ejercicio inmediato anterior.

Las empresas del Estado se rigen por sus propios presupuestos.

TRIBUTOS

Art. 71. El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de la legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza.

El Estado Provincial y los Municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes.

Pueden fijarse estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y social de la comunidad.

Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes una vez que han vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias.

La ley determina el modo y la forma para la procedencia de la acción judicial donde se discuta la legalidad del pago de impuestos y tasas.

TESORO PROVINCIAL

Art. 72. El Tesoro Provincial se integra con recursos provenientes de:

1. Tributos de percepción directa y/ o provenientes de regímenes de coparticipación.
2. Renta y producido de la venta de sus bienes y actividad económica del Estado.
3. Derechos, convenios, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o de recursos naturales.
4. Donaciones y legados.
5. Los empréstitos y operaciones de crédito.

CRÉDITOS PÚBLICOS

Art. 73. El Estado Provincial puede contraer empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, emitir títulos públicos y realizar otras operaciones de crédito para el financiamiento de obras públicas, promoción del crecimiento económico y social, modernización del Estado y otras necesidades excepcionales o de extrema urgencia. La ley determina los recursos afectados para el pago de amortización e intereses de deudas autorizadas que no pueden comprometer más del veinte por ciento de la renta provincial, a cuyo efecto se debe tener como base de cálculo el menor de los ingresos anuales ordinarios de los tres últimos ejercicios, considerados a valores constantes.

CONTRATACIONES

Art. 74. La enajenación de los bienes de la Provincia o de los Municipios se hace en los términos que determinen las leyes u ordenanzas.

Toda contratación del Estado Provincial o de los Municipios se efectúa según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección.

SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 75. Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas.

REMUNERACIONES

Art. 76. El Estado Provincial, con participación previa y por gremio, fija la remuneración de sus agentes, procura su homogeneidad sobre la base de que a igual tarea corresponde igual remuneración.

Las remuneraciones de los agentes públicos de los Poderes del Estado no superan la del titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Provincia

TÍTULO PRIMERO

Gobierno Provincial

SECCIÓN PRIMERA

Poder Legislativo

CAPÍTULO PRIMERO

Legislatura Provincial

COMPOSICIÓN

Art. 77. El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es ejercido por una Legislatura de una sola Cámara de setenta miembros.

INTEGRACIÓN

Art. 78. La Legislatura de la Provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma:

1. Por veintiséis legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único.

2. Por cuarenta y cuatro legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda la Provincia como distrito único.

La distribución de estas bancas se efectúa de la siguiente manera:

- a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número cuarenta y cuatro.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el Juzgado Electoral.
- d) A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las cuarenta y cuatro bancas.

Para esta lista de candidatos a legisladores de distrito único se establece el voto de preferencia, conforme a la ley que reglamente su ejercicio.

PROCLAMACIÓN

Art. 79. Se proclama legisladores provinciales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema electoral adoptado en el presente capítulo.

SUPLENTE – INCORPORACIÓN

Art. 80. En el mismo acto eleccionario se eligen legisladores suplentes.

En el caso de los legisladores electos conforme al artículo 78 inciso 1, producida una vacante, se cubre con su suplente.

En el caso de los legisladores electos conforme al artículo 78 inciso 2, producida una vacante, se cubre de la siguiente forma:

1. Por los candidatos titulares del mismo género que no hayan resultado electos, en el orden establecido en la lista partidaria en primer término, y luego por los candidatos suplentes del mismo género, en el orden establecido en la lista partidaria.
2. Finalizados los reemplazos por candidatos del mismo género, se continúa la sucesión por el orden de titulares y suplentes del otro género.

En todos los casos, si se agotara la lista de titulares y suplentes, la Legislatura comunica al Poder Ejecutivo para que en forma inmediata convoque a una nueva elección según corresponda.

SUPLENCIA TEMPORARIA

Art. 81. En caso de impedimento personal o licencia de un legislador que exceda los treinta días, el cargo se cubre temporariamente conforme a lo establecido en el artículo anterior.

REQUISITOS

Art. 82. Para ser legislador se requiere:

1. Haber cumplido la edad de dieciocho años al momento de su incorporación.
2. Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años, para los naturalizados.
3. Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a su elección. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.

Los legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a tres años en los mismos.

DURACIÓN DEL MANDATO

Art. 83. Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La Legislatura se constituye por sí misma.

Los legisladores inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo.

PRESIDENTE

Art. 84. El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura, pero no tiene voto sino en caso de empate.

PRESIDENTE PROVISORIO

Art. 85. La Legislatura Provincial nombra de su seno un Presidente Provisorio que la preside en caso de ausencia del Vicegobernador, o cuando éste ejerce funciones inherentes al Poder Ejecutivo. El Presidente Provisorio tiene voz y voto y en caso de empate, doble voto.

INHABILIDADES

Art. 86. Están inhabilitados para ejercer el cargo de legislador:

1. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido sus penas.
2. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
3. Los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 87. Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de función o empleo a sueldo en el Gobierno Federal, las Provincias o los Municipios, con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple, y

las comisiones honorarias eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Legislatura.

2. Todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial o municipal, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal.
3. El ejercicio de funciones directivas o de representación de empresas adjudicatarias de concesiones, licencias o permisos por parte del Estado.
4. El ejercicio de funciones en las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Los agentes de la Administración Provincial o Municipal que resulten electos legisladores titulares, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función.

PROHIBICIONES

Art. 88. Ningún legislador puede patrocinar causas de contenido patrimonial en contra del Estado Nacional, de la Provincia, o de los Municipios, salvo en caso de actuar por derecho propio.

INMUNIDAD DE OPINIÓN

Art. 89. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado; interrogado judicialmente, ni molestado por las expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él.

Fenecido su mandato ningún legislador puede ser acusado o interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que hubiere expresado en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal ante el cual se formule la acción judicial contra un legislador relacionada con lo antes mencionado deberá declararla inadmisibile, aunque se presente con posterioridad a la finalización de su mandato.

PRERROGATIVAS DE CANDIDATOS

Art. 90. Los candidatos, una vez oficializadas las listas respectivas y hasta ser proclamados los electos, tienen las siguientes prerrogativas:

1. A no ser molestados por las autoridades ni detenidos por opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral.
2. A solicitar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo.

REMUNERACIÓN

Art. 91. Los legisladores perciben por su tarea la dieta que establece la ley. La misma se hace efectiva de acuerdo con sus asistencias a las sesiones y a las comisiones de la Legislatura. En ningún caso corresponden viáticos, gastos de representación o adicionales por dedicación exclusiva o similares.

JUEZ DE ELECCIONES

Art. 92. La Legislatura es juez exclusivo de la validez de la elección, de los derechos y títulos de sus miembros.

Cuando proceda como juez o como cuerpo elector, no puede reconsiderar sus resoluciones.

JURAMENTO

Art. 93. En el acto de su incorporación, los legisladores prestan juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescribe esta Constitución y la de la Nación.

QUÓRUM

Art. 94. La Legislatura entra en sesión con más de la mitad de sus miembros, pero un número menor puede compeler a los ausentes para que concurran a las sesiones en los términos y bajo las sanciones que el cuerpo establezca.

PUBLICIDAD

Art. 95. Las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la Legislatura exija lo contrario.

SESIONES ORDINARIAS

Art. 96. La Legislatura se reúne por propia convocatoria en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de febrero hasta el treinta de diciembre. Las sesiones ordinarias pueden ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo o por disposición de la misma Legislatura. Durante el receso quedan suspendidos los plazos que a ella le fija la presente sección.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 97. La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por su Presidente, a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros. En este caso, sólo puede ocuparse del objeto u objetos para los que haya sido convocada.

APERTURA Y CIERRE DE SESIONES

Art. 98. La Legislatura abre sus sesiones ordinarias e invita al Poder Ejecutivo para que concurra a dar cuenta del estado de la administración.

La Legislatura invita al Poder Ejecutivo al cierre de sesiones, únicamente para mayor solemnidad del acto.

FACULTADES DISCIPLINARIAS

Art. 99. La Legislatura dicta su reglamento y puede, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir, excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación. Para decidir sobre la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos basta el voto de la mayoría de los

miembros presentes. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

SANCIONES

Art. 100. La Legislatura tiene facultades para sancionar las faltas cometidas dentro y fuera del recinto, que atenten contra el orden de las sesiones. Puede imponer arrestos o servicios comunitarios a terceros por un lapso de tiempo que no pase de treinta días, sin perjuicio de ponerlos, si correspondiera, a disposición del juez competente. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

PRESENCIA DE LOS MINISTROS

Art. 101. La Legislatura puede hacer comparecer a los Ministros del Poder Ejecutivo al recinto o a sus comisiones, para pedirles los informes o explicaciones que estimen convenientes, previa comunicación de los puntos a informar o explicar. Los Ministros están obligados a concurrir. En todos los casos, la citación debe hacerse en un plazo no inferior a cinco días, excepto que se tratase de un asunto de extrema gravedad o urgencia y así lo disponga la Legislatura por mayoría absoluta de sus miembros.

El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir, cuando lo estime conveniente, en reemplazo del o de los Ministros convocados.

INFORMES

Art. 102. La Legislatura o los legisladores individualmente pueden pedir al Poder Ejecutivo informes por cuestiones de interés público, para el mejor desempeño de su mandato.

Los informes así solicitados deben evacuarse dentro del término fijado por la Legislatura.

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

Art. 103. La Legislatura puede nombrar de su seno comisiones de investigación al solo efecto del cumplimiento de sus fines, las que deben respetar los derechos y garantías personales y la competencia del Poder Judicial.

En todos los casos las comisiones deben expedirse ante la Legislatura, en cuanto al resultado de lo investigado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones

Atribuciones de la Legislatura

Art. 104. Corresponde a la Legislatura Provincial:

1. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu.

2. Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el artículo 144 inciso 4°.
3. Admitir o rechazar las renunciaciones que presenten el Gobernador o el Vicegobernador.
4. Resolver sobre las licencias del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de la Provincia, cuando sus ausencias abarquen un período continuo mayor de quince días.
5. Instruir a los Senadores Nacionales para su gestión con el voto de los dos tercios de los miembros, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia.
6. Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hace en el término y con la anticipación determinada por la Constitución o la ley.
7. Establecer los límites de las regiones de la Provincia que modifiquen el actual sistema de Departamentos, con dos tercios de votos de sus miembros.
8. Autorizar con dos tercios de votos de los miembros presentes el abandono de jurisdicción de parte del territorio provincial, con objeto de utilidad pública; y autorizar con la misma mayoría agravada de sus miembros la cesión de propiedad de parte del territorio de la Provincia con el mismo objeto. Cuando la cesión importe desmembramiento del territorio, la ley que así lo disponga debe ser sometida a referéndum de la ciudadanía.
9. Dictar planes generales sobre cualquier objeto de interés regional, y dejar a las respectivas Municipalidades o a entes regionales su aplicación.
10. Dictar la ley orgánica municipal conforme a lo que establece esta Constitución. En caso de fusión llamar a referéndum a los electores de los Municipios involucrados.
11. Dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia a los Municipios.
12. Disponer, con los dos tercios de la totalidad de los miembros que componen la Legislatura, la intervención a las Municipalidades de acuerdo con esta Constitución.
13. Dictar la ley Orgánica de Educación de conformidad con los principios dispuestos en esta Constitución.
14. Legislar sobre el desarrollo industrial y tecnológico, inmigración y promoción económica y social.
15. Establecer regímenes de estímulo a la radicación de nuevas actividades productivas.
16. Dictar la ley orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

17. Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial y dictar leyes de colonización que aseguren una más productiva y racional explotación de los recursos agropecuarios.
18. Dictar la ley de expropiaciones y declarar la utilidad pública a tales efectos.
19. Dictar una ley general de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos. En ningún caso puede acordar jubilaciones, pensiones o dádivas por leyes especiales que importen un privilegio que difiera del régimen general.
20. Dictar la ley orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial.
21. Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico.
22. Dictar la legislación electoral y de partidos políticos que contemplen elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos de todos los partidos políticos.
23. Dictar las leyes que establecen los procedimientos de Juicio Político y del Jurado de Enjuiciamiento.
24. Dictar los códigos y leyes procesales.
25. Crear y suprimir empleos y legislar sobre todas las reparticiones, agencias, oficinas y establecimientos públicos, con determinación de las atribuciones y responsabilidades de cada funcionario. Esta legislación debe tener en cuenta la política de reforma administrativa propuesta por esta Constitución.
26. Dictar el estatuto, el régimen de remuneraciones y reglar el escalafón del personal de los Poderes y órganos del Estado Provincial.
27. Legislar sobre la descentralización de servicios de la Administración y la creación de empresas públicas, sociedades del Estado, bancos y otras instituciones de crédito y ahorro.
28. Dictar la ley de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.
29. Considerar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que remite el Poder Ejecutivo antes del quince de noviembre para el período siguiente o por uno mayor, siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio.
Dictar su propio presupuesto, el que se integra al presupuesto general, y fijar las normas respecto de su personal.
Determinar el número y el sueldo de los agentes de las reparticiones públicas, a propuesta del Poder Ejecutivo.

La ejecución de leyes sancionadas por la Legislatura y que importen gastos se realiza a partir del momento en que existan fondos disponibles en el presupuesto, o se creen los recursos necesarios para satisfacerlos.

30. Sancionar el presupuesto anual sobre la base del que se encuentre vigente, si el Poder Ejecutivo no presenta el proyecto antes del término que fija esta Constitución.
31. Aprobar o desechar las cuentas de inversión del año fenecido, dentro del período ordinario en que se remitan. Si no son observadas en ese período, quedan aprobadas.
32. Establecer tributos para la formación del tesoro provincial.
33. Autorizar al Poder Ejecutivo, con el voto de dos tercios de los miembros presentes, a contraer empréstitos.
34. Dictar la ley orgánica del uso del crédito público y arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial.
35. Sancionar leyes de coparticipación tributaria para las Municipalidades y aprobar subsidios para éstas.
36. Reglamentar la organización y funcionamiento del cargo de Defensor del Pueblo y designar a dicho funcionario con el voto de los dos tercios de sus miembros.
37. Conceder amnistías generales.
38. Otorgar honores y recompensas de estímulo por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, los que no pueden disponerse a favor de los funcionarios durante el desempeño de sus cargos.
39. Reglamentar el poder de policía en materia de autorización y represión de juegos de azar, cuyo ejercicio compete en forma exclusiva a la Provincia, a través de los organismos que ella determine.
40. Promover el bienestar común, mediante leyes sobre todo asunto de interés general que no corresponda privativamente al Gobierno Federal.
41. Dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Provincia.
42. Dar acuerdo en sesión pública para el nombramiento de Magistrados y Funcionarios a que se refiere esta Constitución.
43. Declarar la necesidad de la reforma de esta Constitución de conformidad a lo establecido en los Arts. 196 y 197.

CAPÍTULO TERCERO

Formación y sanción de las leyes

INICIATIVA

Art. 105. Las leyes tienen origen en la Legislatura por proyectos presentados por uno o más de sus miembros, por el Poder Ejecutivo, o por iniciativa popular en los casos que determine esta Constitución o la ley.

DOBLE LECTURA

Art. 106. La declaración de reforma de esta Constitución, la ley de presupuesto, el código tributario, las leyes impositivas, y las que versen sobre empréstitos, se aprueban en doble lectura en la forma que lo establezca el Reglamento.

El intervalo de tiempo existente entre la primera lectura y la segunda no puede ser superior a quince días corridos. Entre la primera y segunda lectura puede existir una audiencia pública cuya reglamentación se hará por ley.

La Legislatura con la mayoría absoluta de sus miembros puede decidir qué otras leyes quedan sujetas por su naturaleza e importancia al régimen de doble lectura.

RECHAZO

Art. 107. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Legislatura puede repetirse en las sesiones del mismo año.

FÓRMULA

Art. 108. En la sanción de las leyes se usa esta fórmula:

“La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley”

PROMULGACIÓN Y VETO

Art. 109. Sancionado un proyecto de ley, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, promulgación y publicación. Todo proyecto sancionado y no vetado dentro de los diez días hábiles de recibida la comunicación por el Poder Ejecutivo, queda convertido en ley.

Vetado totalmente un proyecto vuelve a la Legislatura. Si ésta estuviera conforme, el proyecto queda desechado y no puede repetirse en las sesiones de ese año. Si la Legislatura no admitiera el veto podrá insistir en su sanción con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, con lo que el proyecto se convierte en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Vetado parcialmente un proyecto vuelve a la Legislatura. Si ésta estuviera conforme, el proyecto queda convertido en ley con las modificaciones que motivaron el veto. Rechazadas las modificaciones, la Legislatura puede insistir en su sanción con mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes, con lo que el proyecto se convierte en ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Vetada en parte una ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tuviere autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura.

PLAZO

Art. 110. Vetada una ley por el Poder Ejecutivo, la Legislatura debe tratarla dentro de los treinta días durante las sesiones ordinarias. Transcurrido dicho plazo sin que la Legislatura trate el proyecto, éste queda desechado.

Si estuviera en receso, el término para pronunciarse sobre la ley es de treinta días contados desde la apertura del siguiente período ordinario de sesiones o del comienzo de las extraordinarias.

El receso de la Legislatura suspende el término que estuviese corriendo, para ser completado durante las sesiones ordinarias o extraordinarias.

VIGENCIA – IRRETROACTIVIDAD

Art. 111. Las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, a menos que las mismas determinen otra fecha.

No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

CAPÍTULO CUARTO

Juicio Político

FUNCIONARIOS – CAUSALES

Art. 112. El Gobernador, el Vicegobernador, los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Cuentas, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo pueden ser sometidos a juicio político por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o síquica sobreviniente, o indignidad.

DENUNCIA

Art. 113. Cualquier ciudadano puede denunciar, ante la sala acusadora, a los efectos que se promueva juicio a los funcionarios mencionados por las causales a las que se refiere el Art. precedente.

COMPOSICIÓN

Art. 114. La Legislatura, a los fines del juicio político, en su primera sesión ordinaria, se divide en dos salas que se integran en forma proporcional a la representación política de sus miembros en aquélla.

La primera tiene a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento. La sala acusadora es presidida por un legislador elegido de su seno y la juzgadora por el Vicegobernador;

si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, por el Presidente Provisorio de la Legislatura.

SALA ACUSADORA Y COMISIÓN INVESTIGADORA

Art. 115. La sala acusadora nombra en la misma sesión una comisión investigadora cuyo objeto es investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación y tiene a ese efecto las más amplias facultades.

PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN

Art. 116. La comisión culmina sus diligencias en el término de veinte días y presenta dictamen a la sala acusadora, la que sólo puede admitirlo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

SUSPENSIÓN

Art. 117. La sala acusadora notifica al interesado sobre la existencia de la acusación, puede suspenderlo preventivamente en sus funciones sin goce de retribución y comunica lo actuado a la sala juzgadora, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder.

COMISIÓN ACUSADORA Y TRIBUNAL DE SENTENCIA

Art. 118. Admitida la acusación por la sala acusadora, ésta nombra una comisión de tres integrantes para que la sostenga ante la sala juzgadora que se constituye en tribunal de sentencia, previo juramento de sus miembros.

PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

Art. 119. Entablada la acusación por la sala acusadora, el tribunal de sentencia procede a conocer la causa y debe fallar antes de los treinta días. Si vencido ese término no hubiese fallado, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones.

GARANTÍA DE DEFENSA

Art. 120. La ley establece el procedimiento, garantizando la defensa y el descargo del acusado, quien goza de todas las garantías y derechos reconocidos por esta Constitución y la Constitución Nacional.

VOTACIÓN

Art. 121. Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del tribunal de sentencia. La votación es nominal.

FALLO - IRRECURREBILIDAD

Art. 122. El fallo no tiene más efecto que destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando el acusado si correspondiere, sujeto a juicio ante los tribunales ordinarios, conforme a la legislación vigente.

El fallo que dicte el tribunal de sentencia es irrecurrible.

PLAZO

Art. 123. El juicio político no puede durar en ningún caso más de cuatro meses.

Vencido dicho plazo sin haberse dictado resolución, queda sin efecto el juicio.

CAPÍTULO QUINTO

Defensor del Pueblo y Consejo Económico Social

DEFENSOR DEL PUEBLO

Art. 124. La Legislatura con el voto de los dos tercios de sus miembros designa al Defensor del Pueblo, como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la aplicación en la administración de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con lo que determine la ley.

Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores, dura cinco años en sus funciones y no puede ser separado de ellas sino por las causales y el procedimiento establecido respecto al juicio político.

CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL

Art. 125. El Consejo Económico y Social está integrado por los sectores de la producción y del trabajo, gremiales, profesionales y socio-culturales, en la forma que determine la ley. Dicho Consejo es un órgano de consulta de los Poderes Públicos en esta materia.

CAPÍTULO SEXTO

Tribunal de Cuentas

INTEGRACIÓN

Art. 126. El Tribunal de Cuentas está integrado por tres miembros; puede por ley ampliarse su número, el que es siempre impar y no excede de siete. Deben ser argentinos, abogados o contadores públicos, con diez años de ejercicio en la profesión, cinco años de residencia en la Provincia y haber cumplido treinta años de edad.

Son elegidos por el pueblo de la Provincia con representación de las minorías y duran cuatro años en sus cargos. Tienen las mismas inmunidades y remuneraciones que los jueces de cámara.

ATRIBUCIONES

Art. 127. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

1. Aprobar o desaprobar en forma originaria la inversión de los caudales públicos efectuada por los funcionarios y administradores de la Provincia, y cuando así se establezca, su recaudación, en particular con respecto a la ley de presupuesto y en general acorde lo determine la ley.
2. Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos que dispongan gastos en la forma y alcances que establezca la ley. En caso de observación,

dichos actos sólo pueden cumplirse, cuando haya insistencia del Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros. De mantener la observación, el tribunal pone a disposición de la Legislatura, en el término de quince días, los antecedentes del caso.

3. Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga intereses y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura.
4. Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, en el cuarto mes de las sesiones ordinarias.
5. Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia.
6. Elaborar y proponer su propio presupuesto al Poder Ejecutivo; designar y remover su personal.

SECCIÓN SEGUNDA

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y Duración

GOBERNADOR

Art. 128. El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

VICEGOBERNADOR

Art. 129. Al mismo tiempo y por un mismo período se elige un Vicegobernador que preside la Legislatura, reemplaza al Gobernador de acuerdo con esta Constitución, es su colaborador directo y puede participar en las reuniones de Ministros. No puede ser cónyuge o pariente del Gobernador hasta el segundo grado.

CONDICIONES

Art. 130. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere:

1. Tener treinta años de edad.
2. Ser argentino nativo o por opción.
3. Tener residencia en la Provincia durante los cuatro años anteriores inmediatos a la elección, salvo caso de ausencia motivada por servicios a la Nación o a la Provincia, o en organismos internacionales de los que la Nación forma parte.

REMUNERACIÓN

Art. 131. El Gobernador y el Vicegobernador perciben un sueldo, que no puede ser alterado durante el período de su mandato, salvo modificaciones de carácter general. No pueden ejercer otro empleo ni percibir emolumento público alguno.

TRATAMIENTO

Art. 132. El tratamiento oficial del Gobernador y Vicegobernador, cuando desempeñen sus funciones, es el de "Señor Gobernador" y "Señor Vicegobernador".

AUSENCIA

Art. 133. El Gobernador y el Vicegobernador no pueden ausentarse de la Provincia sin autorización de la Legislatura, por un período superior a quince días; si la Legislatura se encuentra en receso se le da cuenta oportunamente.

ACEFALÍA

Art. 134. En caso de muerte del Gobernador o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vicegobernador, quien las ejerce durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente, y si es por acusación, ausencia, suspensión u otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

ACEFALÍA SIMULTÁNEA

Art. 135. En caso de separación o impedimento simultáneo del Gobernador y Vicegobernador, el mando es ejercido por el Presidente Provisorio de la Legislatura, quien convoca dentro de treinta días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falten cuando menos dos años, y que la separación o impedimento del Gobernador o Vicegobernador fuese permanente. En el caso de procederse a una nueva elección, ésta no puede recaer sobre quien ejerce el Poder Ejecutivo.

REELECCIÓN

Art. 136. El Gobernador y Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

INMUNIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 137. El Gobernador y Vicegobernador tienen las mismas inmunidades, inhabilidades e incompatibilidades que los legisladores.

La inmunidad de opinión alcanza a los candidatos a dichos cargos, desde su oficialización como tales hasta la proclamación de los electos.

PROHIBICIÓN DE EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

Art. 138. En ningún caso el Gobernador de la Provincia ni funcionario alguno puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni restablecer las fenecidas.

PERÍODO

Art. 139. El Gobernador y Vicegobernador duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en ellos el mismo día en que expire ese plazo sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde.

CAPÍTULO SEGUNDO

Elección

FORMA

Art. 140. El Gobernador y Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios.

JUZGAMIENTO

Art. 141. La elección de Gobernador y Vicegobernador se juzga por la Legislatura inmediatamente de constituida, la cual decide también en caso de empate. El acto debe quedar concluido en una sola sesión, la que no puede exceder de cinco días.

JURAMENTO

Art. 142. El Gobernador y Vicegobernador prestan en el acto de su recepción, en manos del Presidente de la Legislatura, ante el pueblo que les ha confiado sus destinos, el juramento de rigor y que respete sus convicciones religiosas de: sostener y cumplir la Constitución de la Provincia y de la Nación; defender la libertad y derechos garantidos por ambas; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que hayan sancionado y sancionen el Congreso Nacional y la Legislatura de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Nación.

ASUNCIÓN

Art. 143. El Gobernador y Vicegobernador electos deben asumir sus cargos el día que comience su mandato, considerándoseles dimitentes en caso contrario, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditada a juicio de la Legislatura. En caso de considerárseles dimitentes se aplican las normas de los Arts. 134 y 135 de esta Constitución.

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 144. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Es el jefe del Estado Provincial, al que representa, tiene a cargo su administración, formula y dirige políticas y ejecuta las leyes.
2. Participa de la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y publica, y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.

3. Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes por proyectos presentados a la Legislatura. Tiene la iniciativa en forma exclusiva para el dictado de las leyes de presupuesto y de ministerios.
4. Celebra tratados y acuerdos para la gestión de intereses provinciales y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal, las demás Provincias, los Municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, con aprobación de la Legislatura y dando cuenta oportunamente al Congreso de la Nación, en su caso. También celebra convenios, con idénticos requisitos, con otras naciones, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, e impulsa negociaciones con ellas, sin afectar la política exterior a cargo del Gobierno Federal.
5. Ejerce el derecho de veto y, en su caso, de promulgación parcial, en los términos del Art. 109.
6. Prorroga las sesiones ordinarias de la Legislatura y la convoca a extraordinarias en los casos previstos en los Art.s 96 y 97.
7. Informa a la Legislatura con un mensaje sobre el estado de la Provincia a la apertura de sus sesiones ordinarias. También lo puede hacer sobre algún tema en particular cuando lo estime conveniente.
8. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, después de la sentencia firme y previo informe del tribunal correspondiente; se excluyen los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios designados por el mismo Gobernador que ejerza esta atribución o su reemplazante legal.
9. Designa, previo acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de la Legislatura. El Gobernador, el Vicegobernador y los ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.
10. Nombra y remueve por sí solo a los Ministros, funcionarios y agentes de la Administración cuyo nombramiento no esté acordado a otra autoridad, o la facultad haya sido delegada, con sujeción a esta Constitución y a las leyes, y con acuerdo de la Legislatura en los casos previstos por aquélla.
11. Presenta el proyecto de ley de presupuesto, acompañado del plan de recursos, con antelación de no menos de cuarenta y cinco días al vencimiento del período ordinario de sesiones de la Legislatura.
12. Envía las cuentas de inversión del ejercicio fenecido, en el segundo mes de las sesiones ordinarias de la Legislatura.

13. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, y los dispone con sujeción a la Ley de Presupuesto. Debe enviar a la Legislatura y publicar trimestralmente el estado de ejecución del presupuesto y de la Tesorería.
14. Promueve regímenes de estímulo a las actividades productivas.
15. Adopta las medidas necesarias para conservar la paz y el orden públicos.
16. Es la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad provinciales, y tiene bajo su custodia e inspección, de acuerdo con las leyes, todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, al Ministerio Público, al Presidente de la Legislatura cuando éstos la soliciten, debidamente autorizados por ella y a las Municipalidades y demás autoridades, conforme a la ley.
17. Tiene a su cargo, conforme a las leyes, la policía del trabajo.
18. Organiza la Administración Pública, sobre la base de los principios consagrados en el Art. 174 y puede delegar en forma expresa y delimitada, con arreglo a la ley, determinadas funciones administrativas, las que puede reasumir en cualquier momento.
19. Dirige la reforma administrativa, con el propósito de hacer más eficiente y menos onerosa la Administración.

CAPÍTULO CUARTO

Ministros

CONDICIONES E INMUNIDADES

Art. 145. Para ser nombrado Ministro se requiere tener veinticinco años y las demás condiciones que la Constitución exige para ser elegido legislador, con las mismas inmunidades.

REMUNERACIÓN

Art. 146. Los Ministros perciben un sueldo que no puede ser alterado, salvo modificaciones de carácter general.

DESIGNACIÓN Y COMPETENCIAS

Art. 147. El Gobernador designa a sus Ministros, en el número y con la competencia que determine la ley. Los Ministros refrendan y legalizan con su firma los actos del Gobernador, sin cuyo requisito carecen de validez. Los Ministros pueden por sí solos tomar todas las resoluciones que la ley los autorice de acuerdo con su competencia y en aquellas materias administrativas que el Gobernador les delegue expresamente, con arreglo a la ley.

MEMORIA

Art. 148. Dentro del primer mes del período legislativo, los Ministros presentan a la Legislatura una memoria detallada del estado de la Administración de la Provincia en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

ASISTENCIA A LA LEGISLATURA

Art. 149. Los Ministros deben asistir a las sesiones de la Legislatura, cuando sean llamados por ella, y pueden también hacerlo cuando lo estimen conveniente.

CAPÍTULO QUINTO

Órganos de Control

FISCAL DE ESTADO

Art. 150. El Fiscal de Estado tiene a su cargo el control de la legalidad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la Provincia.

Debe ser abogado con no menos de diez años de ejercicio. Es designado y removido por el Poder Ejecutivo y puede ser sometido a juicio político.

CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 151. La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado.

Realiza en forma descentralizada el control preventivo de todos los libramientos de pago, con autorización originada en la ley general de presupuesto o leyes que sancionen gastos, sin cuya intervención no pueden cumplirse.

Está a cargo de un Contador Público, con diez años de ejercicio en la profesión, designado y removido por el Poder Ejecutivo.

La ley establece la organización de la Contaduría, sus atribuciones y responsabilidades.

SECCIÓN TERCERA

Poder Judicial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

COMPOSICIÓN

Art. 152. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales inferiores con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y la ley respectiva.

UNIDAD DE JURISDICCIÓN

Art. 153. El ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia.

GARANTÍA DE INDEPENDENCIA

Art. 154. Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica. Gozan de la misma inmunidad de arresto que los legisladores. Reciben por sus servicios una compensación mensual que determina la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquélla disponga con fines de previsión u obra social.

DEBERES

Art. 155. Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal.

PROHIBICIONES

Art. 156. Los magistrados y funcionarios judiciales no pueden participar en política, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.

DESIGNACIÓN

Art. 157. Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución.

Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta.

La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores.

REQUISITOS

Art. 158. Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura, para Vocal de Cámara ocho, para Juez seis y para Asesor Letrado cuatro. En todos los casos, ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad para los miembros del Tribunal Superior de Justicia y veinticinco para los restantes.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 159. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial a que hace referencia el artículo 144, inciso 9, no sujetos a juicio político, pueden ser denunciados por cualquiera del pueblo ante un Jurado de Enjuiciamiento, al solo efecto de su destitución, fundado en las causas que la autorizan, con actuación del Fiscal General. El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, cuatro legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría. El acusado

continúa en sus funciones si el Jurado no dispone lo contrario. El fallo debe dictarse, bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación, la que debe realizarse en el término de treinta días de formulada la denuncia, bajo la responsabilidad personal del Fiscal General.

COMPETENCIA

Art. 160. Corresponde al Poder Judicial de la Provincia el conocimiento y decisión de las cuestiones que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia, por las leyes y demás normas provinciales; de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios que no estén sujetos al juicio político ni enjuiciamiento ante el Jurado; y la aplicación de las normas del inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

SUPREMACÍA DE NORMAS

Art. 161. Los tribunales y juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, aplican esta Constitución y los tratados interprovinciales como la ley suprema, respecto de las leyes que haya sancionado o sancione la Legislatura.

JURADOS

Art. 162. La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados.

SENTENCIA

Art. 163. Los tribunales colegiados dan a conocer en público sus sentencias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tribunal Superior de Justicia

INTEGRACIÓN

Art. 164. El Tribunal Superior de Justicia está integrado por siete miembros, y puede dividirse en salas. Elige anualmente entre sus vocales un Presidente.

COMPETENCIA

Art. 165. El Tribunal Superior de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno:
 - a. De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, y se controviertan en caso concreto por parte interesada.
 - b. De las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

- c. De los conflictos internos de las Municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia.
 - d. De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.
2. Conocer y resolver, en pleno, de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.
 3. Conocer y resolver, por intermedio de sus salas, de los recursos que las leyes de procedimientos acuerden.
 4. Conocer y resolver de la recusación de sus Vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia de acuerdo con las normas procesales.

Atribuciones

Art. 166. El Tribunal Superior de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar el reglamento interno del Poder Judicial de la Provincia que debe atender a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
2. Ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público y de la delegación que establezca respecto de los tribunales de mayor jerarquía de cada circunscripción o región judicial.
3. Crear la escuela de especialización y capacitación para magistrados y empleados, con reglamentación de su funcionamiento.
4. Preparar y elevar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial al Gobernador para su consideración por la Legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia.
5. Elevar a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial.
6. Aplicar sanciones disciplinarias a magistrados, funcionarios y empleados judiciales, de conformidad al régimen y procedimiento que se fije.
7. Designar a su personal en base a un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.
8. Remover a los empleados judiciales.
9. Informar anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los tribunales.
10. Supervisar con los demás jueces las cárceles provinciales.

El Tribunal Superior podrá delegar en su Presidente las atribuciones previstas en el inciso 2 de este artículo.

CAPÍTULO TERCERO

Justicia de Paz

CARACTERES

Art. 167. La ley determina el número de los jueces de paz, el período de sus funciones, el sueldo del que gozan, su competencia territorial, conforme al principio de descentralización de sus asientos, y material, en la solución de cuestiones menores o vecinales y contravenciones o faltas provinciales. El procedimiento es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales.

REQUISITOS

Art. 168. Para ser designado juez de paz se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, y las demás condiciones de idoneidad que establece la ley.

NOMBRAMIENTO

Art. 169. Los jueces de paz son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, la que no puede otorgarlo antes de los quince días de haberse publicado el pedido correspondiente. Durante el período de su ejercicio, sólo pueden ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia si concurren las causales enumeradas en el artículo 154.

CAPÍTULO CUARTO

Justicia Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Art. 170. La justicia electoral está a cargo de un juez que tiene la competencia y atribuciones que le establece una ley especial dictada al efecto.

CAPÍTULO QUINTO

Ministerio Público

ORGANIZACIÓN

Art. 171. El Ministerio Público está a cargo de un Fiscal General y de los fiscales que de él dependan según lo establece la ley orgánica respectiva. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de la Provincia. El Fiscal General fija las políticas de persecución penal e instruye a los fiscales inferiores sobre el cumplimiento de sus funciones conforme al párrafo anterior, de acuerdo a las leyes.

FUNCIONES

Art. 172. El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

1. Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas.
2. Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquéllos la satisfacción del interés social.
3. Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.
4. Dirigir la Policía Judicial.

COMPOSICIÓN

Art. 173. El Fiscal General de la Provincia debe reunir las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia y tiene iguales incompatibilidades e inmunidades. Dura en sus funciones cinco años y puede ser designado nuevamente.

Los demás miembros del Ministerio Público, son inamovibles mientras dure su buen desempeño, gozan de todas las inmunidades y tienen iguales incompatibilidades que los jueces.

Son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Poder Judicial, según su jerarquía.

SECCIÓN CUARTA

Administración Pública Provincial y Municipal

PRINCIPIOS

Art. 174. La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos.

El ingreso a la Administración Pública se hace por idoneidad, con criterio objetivo en base a concurso público de los aspirantes, que asegure la igualdad de oportunidades. La ley establece las condiciones de dicho concurso, y los cargos en los que por la naturaleza de las funciones, deba prescindirse de aquél.

REGIONALIZACIÓN

Art. 175. Una ley especial establece la regionalización de la Provincia a los fines de facilitar la desconcentración administrativa, la más eficiente prestación de los servicios públicos, y unificar los diversos criterios de división territorial.

PROCEDIMIENTO

Art. 176. La Administración Provincial y Municipal sujeta su actuación a la determinación oficiosa de la verdad, con celeridad, economía, sencillez en su trámite, determinación de plazos para expedirse y participación de quienes puedan verse

afectados en sus intereses, mediante procedimiento público e informal para los administrados.

ACUMULACIÓN DE EMPLEOS

Art. 177. No pueden acumularse en la misma persona dos o más empleos de las reparticiones provinciales, con excepción de la docencia y las profesiones del arte de curar, cuyas incompatibilidades establece la ley. Cuando se trate de cargos políticos, puede retenerse el empleo sin percepción de haberes.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Art. 178. El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno.

La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa.

SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO

Art. 179. Los bienes del Estado Provincial o Municipal no pueden ser objeto de embargos preventivos. La ley determina el tiempo de cumplir sentencias condenatorias en contra del Estado Provincial y de los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO

Municipalidades y Comunas

AUTONOMÍA

Art. 180. Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional.

Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

MUNICIPIO

Art. 181. Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.

CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES

Art. 182. Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra por el doble número de Concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

REQUISITOS

Art. 183. Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.
2. La elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo si lo hubiera, y un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes.
3. Un Tribunal de Cuentas con elección directa y representación de la minoría.
4. Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.
5. El reconocimiento de Comisiones de Vecinos, con participación en la gestión municipal y respetando el régimen representativo y republicano.
6. Los demás requisitos que establece esta Constitución.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Art. 184. La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica. Éstos pueden establecer diferentes tipos de gobierno, siempre que aseguren lo prescripto en los incisos 1, 2, 4 y 6 del artículo anterior. La ley garantiza la existencia de un Tribunal de Cuentas o de un organismo similar, elegido de la forma que prescribe el inciso 3 del artículo anterior.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 185. La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales. La Legislatura establece el procedimiento para la fijación de límites; éstos no pueden exceder los correspondientes al Departamento respectivo.

Por ley el Gobierno Provincial delega a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materias de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial.

COMPETENCIA MATERIAL

Art. 186. Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
2. Juzgar políticamente a las autoridades municipales.
3. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.
4. Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.
5. Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad.

6. Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares.
7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo; mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios.
8. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales, regionales y nacionales, en general. Conservar y defender el patrimonio histórico y artístico.
9. Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.
10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.
11. Regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios.
12. Publicar periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y, anualmente, una memoria sobre la labor desarrollada.
13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial.
14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y TRIBUNAL DE FALTAS

Art. 187. Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanzas que en consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades para imponer multas; disponer la demolición de construcciones, clausura y desalojo de los inmuebles; secuestro, decomiso o destrucción de objetos, para lo cual las Municipalidades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento.

También pueden imponer sanciones de arresto de hasta quince días, con recurso judicial suficiente y efectos suspensivos ante el juez que la ley determine.

Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas.

RECURSOS

Art. 188. Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

1. Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.
2. Los precios públicos municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.
3. Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria.
4. Donaciones, legados y demás aportes especiales.

EMPRÉSTITOS

Art. 189. Las Municipalidades pueden contraer empréstitos para obras públicas o conversión de la deuda ya existente, a tal fin destinan un fondo de amortización, al que no puede darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio.

CONVENIOS INTERMUNICIPALES

Art. 190. Las Municipalidades pueden celebrar convenios entre sí, y constituir organismos intermunicipales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. Pueden celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados, para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

PARTICIPACIÓN

Art. 191. Las Municipalidades convienen con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que preste o ejecute en su radio, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.

Participan en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional, y acuerdan su participación en la realización de obras y prestación de servicios que les afecten en razón de la zona.

Es obligación del Gobierno Provincial brindar asistencia técnica.

COOPERACIÓN

Art. 192. Las Municipalidades deben prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia para hacer cumplir la Constitución y sus leyes. El Gobierno Provincial debe colaborar a requerimiento de las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones específicas.

ACEFALÍA

Art. 193. En caso de acefalía total de los Municipios, la Legislatura, con los dos tercios de sus votos, declara la intervención, por un plazo no mayor de noventa días, y autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a designar un comisionado para que convoque a nuevas elecciones para completar el período.

El Comisionado sólo tiene facultades para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos.

COMUNAS

Art. 194. En las poblaciones estables de menos de dos mil habitantes, se establecen Comunas. La ley determina las condiciones para su existencia, competencia material y territorial, asignación de recursos y forma de gobierno que asegure un sistema representativo con elección directa de sus autoridades.

TÍTULO TERCERO

Poder Constituyente

PODER CONSTITUYENTE

Art. 195. El Poder Constituyente para reformar en todo o en parte la presente Constitución, es ejercido por el pueblo de la Provincia en la forma que esta Constitución lo determine.

NECESIDAD

Art. 196. La declaración de la necesidad de la reforma y la convocatoria a la Convención Constituyente que la lleva a cabo, debe ser aprobada con el voto de dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura. Debe designarse con precisión el punto o puntos que han de ser materia de aquélla; no puede la Convención pronunciarse sobre otros.

PUBLICACIÓN

Art. 197. La declaración de la necesidad de la reforma no puede ser iniciada ni vetada por el Poder Ejecutivo. Debe ser publicada treinta días en los principales diarios de la Provincia, juntamente con la fecha del comicio.

COMPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN - NUMERO - INMUNIDADES

Art. 198. La Convención se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura, elegidos directamente por el pueblo, por el sistema proporcional, considerada la Provincia como distrito único. Los convencionales deben reunir las condiciones exigidas para ser legislador provincial, y gozan de las mismas inmunidades. El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro cargo público que no sea el de Gobernador, Vicegobernador, magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

TÉRMINO

Art. 199. La declaración de la necesidad de la reforma no puede establecer un término mayor de un año para que la Convención cumpla su cometido. Debe la misma

constituirse dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha de proclamación de los electos.

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Art. 200. Corresponde al Gobernador promulgar en el término de diez días la reforma realizada y ordenar su publicación. Si así no lo hiciere, se tiene por promulgada tácitamente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Toda edición oficial de esta Constitución debe llevar anexos los textos de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", de la Organización de las Naciones Unidas del año 1948 y la parte declarativa de derechos de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Preámbulo y Parte I), suscripta en San José de Costa Rica en 1969, aprobada por la República Argentina a través de la ley N° 23054 de 1984, a la cual adhirió esta Provincia de Córdoba por ley N° 7098 de 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las cláusulas transitorias siguientes se dictan en virtud de la supremacía inherente al Poder Constituyente, consecuente con el Poder del pueblo ejercido por su intermedio y de cuya voluntad emana la presente Ley Fundamental, a la cual deben conformar sus respectivas conductas los poderes constituidos.

PRIMERA

DECLÁRASE la caducidad de los mandatos de los diputados y senadores electos el día diez de octubre de mil novecientos noventa y nueve, tanto de los titulares que se encuentren en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma cuanto de sus respectivos suplentes. La caducidad que se declara por la presente cláusula opera de pleno derecho el día diez de diciembre de dos mil uno. Quien se sintiere afectado puede, dentro del plazo de treinta días corridos a contar de la vigencia de esta Constitución, solicitar una reparación pecuniaria, si así correspondiere.

SEGUNDA

FÍJASE el día domingo catorce de octubre de dos mil uno como fecha para elegir legisladores provinciales en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

TERCERA

CONVÓCASE al pueblo de los Departamentos de CALAMUCHITA, CAPITAL, CRUZ DEL EJE, COLÓN, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, ISCHILÍN, JUÁREZ CELMAN, MARCOS JUÁREZ, MINAS, POCHO, PRESIDENTE ROQUE SÁENZ PEÑA, PUNILLA, RÍO CUARTO, RÍO PRIMERO, RÍO SECO, RÍO SEGUNDO, SAN ALBERTO, SAN JAVIER, SAN JUSTO, SANTA MARÍA, SOBREMONTA, TERCERO ARRIBA, TOTORAL, TULUMBA y UNIÓN con el objeto de elegir en cada uno y en la fecha prevista en la cláusula

segunda, un legislador provincial titular y su correspondiente suplente. Cada elector puede votar por una boleta oficializada de un candidato titular y un suplente, considerando a cada uno de los departamentos como distrito único.

CUARTA

CONVÓCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba con el objeto de elegir en la fecha prevista en la cláusula segunda, cuarenta y cuatro legisladores provinciales titulares y veintidós suplentes. Cada elector vota por una boleta oficializada que contenga cuarenta y cuatro legisladores provinciales titulares y veintidós legisladores suplentes, considerando a la Provincia como distrito único.

QUINTA

EN la elección convocada en las cláusulas precedentes y en la asignación de bancas se aplica el sistema electoral establecido en el artículo 78.

SEXTA

LA elección convocada se realiza en forma simultánea con las convocadas por el decreto N° 1542/01 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha doce de Julio de dos mil uno y se regirán por lo dispuesto en la ley N° 15.262, decreto reglamentario N° 1265/59 y el Código Electoral Nacional (ley N° 19.945, complementarias y modificatorias).

SÉPTIMA

DÉJANSE sin efecto los Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del decreto N° 1542/01 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha doce de julio de dos mil uno, y DISPÓNESE que para la elección de legisladores provinciales convocada en las cláusulas transitorias tercera y cuarta, rige el cronograma electoral establecido en la cláusula octava.

OCTAVA

ESTABLÉCESE el siguiente cronograma electoral, a saber:

1. Las listas de candidatos a legisladores provinciales que sustituyan a las que actualmente se encuentran presentadas y oficializadas para elegir senadores provinciales pueden registrarse hasta las trece horas del día lunes diecisiete de septiembre de dos mil uno.
2. En el mismo plazo deben presentarse las solicitudes de alianza y los convenios de sumatoria de votos.
3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juzgado Electoral dicta resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos y la comunica a la Junta Electoral Nacional.
4. Se habilitan días y horas y los plazos electorales establecidos por el artículo 41 y concordantes de la ley N° 8767 quedan reducidos a un tercio de los mismos.
5. Ratifícase el decreto N° 1700/01 de fecha veintisiete de julio de dos mil uno del Poder Ejecutivo Provincial.

6. Los partidos que vayan a oficializar candidatos a legisladores provinciales deben presentar los modelos de boletas de la Junta Electoral Nacional en los términos del artículo 62 del Código Electoral Nacional que contemplen dicha presentación.

7. Atento al carácter de excepcionalidad, las agrupaciones políticas pueden determinar la forma y el modo para seleccionar sus candidatos a legisladores provinciales por resolución de sus respectivos organismos de conducción partidaria a los fines de requerir su oficialización.

8. El Juzgado Electoral adecua y compatibiliza el resto del cronograma en los términos del artículo 8 y concordantes de la ley N° 8947.

NOVENA

LOS legisladores provinciales que resulten electos en los comicios del día catorce de octubre de dos mil uno, ejercen su cargo desde el día diez de diciembre de dos mil uno hasta el día diez de diciembre de dos mil tres, fecha en que fenece de pleno derecho su mandato (corresponde al artículo 83).

DÉCIMA

EL mandato del Gobernador y Vice Gobernador que asuman sus cargos el día doce de julio de dos mil tres, se extingue el día diez de diciembre de dos mil siete (corresponde al artículo 139).

DÉCIMO PRIMERA

LOS proyectos de ley presentados en ambas Cámaras de la Legislatura antes del diez de diciembre de dos mil uno, tienen el carácter de tales en la nueva Legislatura unicameral debiendo ser girados nuevamente a las comisiones internas que el reglamento de la misma establezca y tienen el valor de tales hasta que venza el plazo de caducidad de los mismos.

Los que se encuentren aprobados por una de las Cámaras y aquéllos que hayan sido vetados por el Poder Ejecutivo prosiguen su trámite y para ser sancionados deben ser aprobados por la nueva Legislatura unicameral en la forma y por las mayorías que establece la presente Constitución reformada.

Los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo haya enviado con pedido de urgente tratamiento y cuya sanción no hubiera concluido al diez de diciembre de dos mil uno, prosiguen su trámite ordinario dejándose sin efecto dicho pedido de urgente tratamiento y los plazos para su aprobación que estén corriendo.

DÉCIMO SEGUNDA

DERÓGANSE las disposiciones transitorias de la Constitución de la Provincia de Córdoba sancionada el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y siete, con excepción de las cláusulas séptima, novena y décima que respectivamente expresan:

Hasta tanto la Legislatura sancione la ley sobre delitos de imprenta, rigen en la materia las disposiciones pertinentes del Código Penal Argentino.

Todas las Municipalidades existentes al momento de sanción de esta Constitución mantienen ese rango institucional, aunque no tengan dos mil habitantes. Las Convenciones Municipales deben convocarse con posterioridad a la sanción de la futura Ley Orgánica Municipal, que reemplace a la vigente N° 3373 y sus complementarias.

DÉCIMO TERCERA

LOS miembros de la Convención Constituyente juran la presente Constitución antes de disolver el cuerpo.

DÉCIMO CUARTA

EL Gobernador de la Provincia, los Presidentes de las Cámaras Legislativas, todos los miembros del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General de la Provincia, prestan juramento ante la Convención Constituyente.

DÉCIMO QUINTA

EL presidente de la Legislatura y los legisladores provinciales elegidos el próximo catorce de octubre de dos mil uno prestan juramento el día diez de diciembre de dos mil uno.

DÉCIMO SEXTA

CADA uno de los Poderes Constituidos del Estado disponen lo necesario para que los funcionarios que lo integran juren esta Constitución.

DÉCIMO SÉPTIMA

EL Pueblo de la Provincia de Córdoba es invitado a jurar fidelidad a la presente Constitución en actos públicos.

DÉCIMO OCTAVA

AUTORÍZASE a la nueva Legislatura a reubicar en los otros poderes del Estado al personal permanente que fuere necesario, de conformidad a la nueva estructura funcional del Poder Legislativo.

El Presidente de la Convención Constituyente queda autorizado a efectuar, si fuere necesario, la Fe de Erratas correspondiente a la publicación oficial de la presente reforma constitucional.

DÉCIMO NOVENA

ESTA reforma entra en vigencia el día diez de diciembre de dos mil uno, con excepción de los Arts. 78, 79, 80, 82, 86, 87, 90 y las Cláusulas Transitorias precedentes que comienzan a regir a partir de la publicación de la presente reforma.

La derogación de los Arts. 94 -inmunidad de arresto- y 95 -desafuero- de la Constitución vigente comienza a regir a partir de la publicación de la presente reforma. Con las excepciones señaladas en los párrafos precedentes, hasta el día diez de

diciembre de dos mil uno continúan rigiendo las cláusulas y Arts. de la Constitución Provincial sancionada el día veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

FIRMANTES DE LA CONSTITUCIÓN:

ROBERTO LOUSTAU BIDAUT - PRESIDENTE DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.

LUIS E. MEDINA ALLENDE- SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.

MIGUEL H. D'ALESSANDRO - SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.

FIRMANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 14.09.01:
JUAN CARLOS MAQUEDA- PRESIDENTE DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.

DOMINGO ANGEL CARBONETTI (H)-SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.

DECRETO DE PROMULGACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL: N° 1980/01

SOBRE LAS AUTORAS Y LOS AUTORES

Alesci, Andrés. Estudiante de la carrera de Abogacía (Universidad Siglo 21).

Beraldi, Nicolás. Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, 2013). Candidato a Doctor (Facultad de Derecho, UNC). Profesor de Historia del Derecho en la Universidad Siglo 21. Investigador Invitado en el *Max-Planck- Institut für europäische Rechtsgeschichte* (Frankfurt, Alemania, 2017).

Ferrer, Juan. Doctor en Derecho y Ciencia Política (Universidad Autónoma de Madrid, 2016). Magister en Democracia y Gobierno (UAM, 2009). Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, 2008). Diploma al mérito y Egresado sobresaliente (UNC). Investigador visitante en *Berkeley Boalt Hall, School of Law* (University of California, 2011). Investigador visitante en *École des Hautes Etudes en Sciences Sociales* (París, 2010). Miembro Titular del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (INHIDE, 2015). Profesor de Historia del Derecho Argentino (FD, UNC) y de Historia del Derecho en la Universidad Siglo 21. Ha sido Profesor Tutor de Historia del Constitucionalismo, Historia del Derecho, e Introducción Histórica al Derecho y las Ciencias Políticas en la Universidad Autónoma de Madrid (2009-2013), y del curso *Comparative Law* en el marco del *Master Programme of European and International Law at China-EU School of Law* (Beijing, China, 2011).

Marín, Julia. Estudiante de Derecho (UNC). Integrante del colectivo de investigación del proyecto “Acceso a la Justicia: el caso de los Jóvenes afectados por el Código de faltas” (Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación). Ayudante alumno de Historia del Derecho Argentino (FD, UNC).

Ortega, Micaela. Abogada (Universidad Nacional de Córdoba, 2017). Estudiante de la Licenciatura y el Profesorado en Filosofía (UNC). Estudiante de la Licenciatura en Ciencias Políticas (Universidad Nacional de Villa María). Becaria de pregrado del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (FD, UNC, 2015-2016). Adscripta a la asignatura Historia del Derecho Argentino (FD, UNC).

Palomeque, Yanina. Estudiante de la carrera de Abogacía (Universidad Siglo 21). Estudiante de la carrera de Martillero, Corredor Público, Corredor Inmobiliario (Universidad Siglo 21). Ayudante alumno de docencia (Universidad Siglo 21).

Pintos Iacono, Gastón. Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, 2011). Candidato a Magíster por la Maestría de Derecho y Argumentación (FD, UNC). Candidato a Doctor (FD, UNC). Profesor de Historia del Derecho y de Seminario Final en la carrera de abogacía de la Universidad Siglo 21. Adscripto a la asignatura Historia del Derecho Argentino (FD, UNC).

Rosso, Matías. Magíster en Historia y comparación de las Instituciones Jurídicas y Políticas de la Europa Mediterránea (Universidad de Messina, 2011). Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, 2011). Candidato a Doctor (FD, UNC). Investigador becario de la Secretaría de Ciencias y Técnica de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de docentes e investigadores de Historia del Derecho. Profesor de Historia del Derecho Argentino (FD, UNC) y de Historia del Derecho en la Universidad Siglo 21.